

La responsabilidad internacional por daños en el derecho del espacio

(Continuación)

POR

CESAREO GUTIERREZ ESPADA

SECCIÓN SEGUNDA

EL REGISTRO DE LOS OBJETOS ESPACIALES SU INCIDENCIA SOBRE EL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD (*)

La idea de un registro de actividades espaciales aparece como una posibilidad seductora a fines ya del segundo decenio de exploración espacial. Porque, ¿no sería, en efecto, interesante registrar periódicamente las actividades realizadas en el espacio ultraterrestre, incluso las llevadas a cabo sobre los cuerpos celestes, o los recursos naturales que se descubran en ellos en orden, por ejemplo, a su distribución equitativa entre todos los países? ¿No supondría, acaso, un registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre una fuente de información indispensable para poner en práctica de manera realmente efectiva el *Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre* y el *Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*? ¿No podría, asimismo, servir la idea del registro para la

(*) Esta sección refleja básicamente, con alguna matización y en ocasiones nuevos desarrollos, ideas que expuse en otro lugar (C. Gutiérrez Espada, «El Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Un comentario», *Rev. de Política Internacional*, n.º 141, septiembre-octubre 1975, págs. 35-64.



creación de un lazo jurídico entre un objeto espacial dado y el Estado de registro, determinante para localizar el ordenamiento encargado de regular todas las posibles situaciones conectadas con aquél (propiedad, jurisdicción, responsabilidad, derecho aplicable...)?

Sin embargo, el conjunto de funciones implícito en un sistema de registro no tiene el mismo valor, por su importancia y urgencia, en todos sus extremos. Del estado actual de las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre se deduce válidamente, en mi opinión, que la determinación del Derecho aplicable a bordo de los objetos espaciales (372), el régimen jurídico que regule la vida sobre los cuerpos celestes o en las instalaciones ubicadas en ellos, o las condiciones de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales del espacio, supuesto que esa explotación sea económicamente rentable, no parecen tan apremiantes como para exigir desde ya un tratamiento de urgencia (373). En estos últimos años, incluso, la actividad espacial, también la de las dos superpotencias, ha sufrido un descenso apreciable. Con el «Apollo XVII» los Estados Unidos han abandonado, por un largo tiempo seguramente, las explotaciones lunares *in situ*; la Unión Soviética ha conseguido sólo con sus experiencias más recientes mejorar la imagen de su actividad espacial, desdibujada a causa de precedentes fracasos espectaculares. Parece como si la crisis económica mundial hubiera encogido el ánimo y el bolsillo de soviéticos y estadounidenses en lo que a exploración espacial se refiere. Hablar, en estas circunstancias, de una regulación pormenorizada de las actividades humanas sobre la Luna y otros cuerpos celestes, de un régimen internacional de distribución de sus recursos naturales, o del Derecho aplicable a las situaciones que puedan surgir en el interior de los objetos que se mueven en el espacio o están localizados en un cuerpo celeste parece, cuando menos, prematuro. Y todo ello es aplicable a la idea de su registro (374).

(372) *Vid.* doc.: A/AC.105/C.2/SR.157, pág. 53 (Francia); doc.: A/AC.105/C.2/SR.158, págs. 60-61 (Bélgica); doc.: A/AC.105/C.2/SR.160, pág. 69 (Canadá).

(373) La Comisión del Espacio de Naciones Unidas, sin embargo, parece opinar de otro modo. (*Vid. supra* nota 30.) Véase también, con todo, la reveladora e interesante disputa entre Brasil, de un lado, y Austria y Estados Unidos, de otro, sobre la actualidad e importancia reales del Tratado concerniente a la Luna. Doc.: A/AC.105/PV.111, págs. 7-10; doc.: A/AC.105/PV.114, págs. 13-18; documento: A/AC.105/PV.115, págs. 23-26, 27-33 y 33-36.

(374) He dicho anteriormente que éste era un problema que revestía, en la actualidad, menor interés que otros, y también dije que, en consecuencia, la elaboración de un sistema internacional y obligatorio de registro no respondía de manera primordial a la necesidad de regular esta problemática. Pese a ello observamos, como dato de hecho, que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos está a punto de concluir un Tratado que presenta algunas disposiciones de interés en relación con el tema objeto de la presente sección. Me refiero, esencialmente,

Un registro de actividades espaciales será necesario, evidentemente, un día, como también lo será la creación de una organización ocupada específicamente de todos los problemas del espacio (375). Pero, hoy por hoy, la verdadera finalidad de un sistema de registro estriba, desde mi punto de vista, en una identificación más fácil y rápida de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, identificación necesaria, como he apuntado unas líneas más arriba, para, por ejemplo y principalmente, devolver un objeto espacial o su tripulación al Estado que lo lanzó (376) y/o para individualizar al Estado uno de cuyos objetos espaciales ha causado daños (377).

a los artículos que imponen a las Partes la obligación de informar al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de la realización de ciertas actividades sobre la Luna (artículos IV.3, VII, VIII, IX.3 y XII del Proyecto de Tratado aprobado por la Subcomisión en 1972 [doc.: A/AC.105/101, párrafo 21]. Los artículos VI, IV.3 y IX.3 fueron retocados en 1973 [doc.: A/AC.105/115, párrafo 17]. Me parece oportuno destacar, igualmente, que con relación al problema de los recursos naturales de los cuerpos celestes y su régimen jurídico existen ya, desde 1973, propuestas que defienden la idea de informar al Secretario General de las Naciones Unidas, al público y a la comunidad científica internacional acerca de los recursos naturales que se vayan descubriendo. En este sentido, Estados Unidos [doc.: A/AC.105/115, anexo I, doc. de trabajo de 17 de abril de 1973], Austria [*Documentos oficiales de la Asamblea General, vigesimotavo periodo de sesiones*, doc.: A/9020, anexo II, apéndice A, IV], Bulgaria [Proyecto de Tratado sobre la Luna, doc.: A/AC.105/C.2/L.93, 1974, artículo X-bis, 6]). Se me ocurre pensar, a la vista de las precedentes consideraciones, que la fatigosa consecución de este acuerdo ofrecería quizá su mejor fruto provocando la coordinación del Tratado concerniente a la Luna y del Convenio sobre registro. En tal sentido, aquél debería establecer que la información suministrada al Secretario General en virtud de su normativa se inscribiese en el mismo registro obligatorio, internacional y público que éste tiene a su cargo con relación al lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre. De este modo tendríamos, casi sin quererlo y tiempo antes de que la necesidad apremie a una regulación más urgente, algo similar a lo que aludíamos al comienzo de la presente sección: un registro internacional de actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre. En relación, concretamente, con el problema de la explotación de los recursos del espacio se ha mantenido por la doctrina que la creación de una organización internacional de registro es el único medio de conseguir «la necesaria protección, seguridad y estabilidad de los derechos en la explotación de los recursos del espacio» (D. Goedhuis, «Some legal problems arising from the utilization of Outer Space», *The International Law Association. Report of the fifty-fourth Conference. The Hague. 1970*, Londres, 1971, págs. 439-440).

(375) *Vid. infra* nota 426.

(376) La entrada en vigor del Convenio sobre registro puede favorecer el planteamiento de algunas de las disposiciones contenidas en otras manifestaciones positivas del Derecho espacial. Respecto del Convenio sobre responsabilidad, como veremos más tarde. Respecto, también, del Acuerdo sobre salvamento de astronautas y restitución de objetos espaciales.

Mantiene este último (artículos 3 y 5.3) que la devolución de astronautas y la restitución de objetos espaciales se efectuará a los representantes de la *autoridad de lanzamiento* (definida en su artículo 6). Todavía en el verano de 1967 (y el Acuerdo sobre astronautas se ultimó en diciembre de ese mismo año), la Subcomisión Jurídica hacía constar en su Informe a la Comisión del Espacio (doc.: A/AC.105/37, párrafo 11) que la cuestión de si debía emplearse la expresión *Estado de lanzamiento* u otra, como *Estado de registro*, se aplazaba para su ulterior es-

El hecho de que el número de este tipo de ingenios sea ya considerable (378) y la certeza de que ese número se incrementará notablemente en los próximos años, son datos bastantes para justificar un sistema de registro obligatorio sobre el lanzamiento de objetos espaciales, sobre su evolución y características, sobre su misión y objetivos. Que éstos, o sus fragmentos, pueden causar daño, no es una mera hipótesis sin traducción en la realidad, sino una evidencia histórica (379), también lo es, desgraciadamente, que la tripulación de un objeto espacial puede verse en peligro, e incluso morir (380).

Esto supuesto, la regulación jurídica resultaba insuficiente. No exis-

tudío. Pero en el último momento se abandonó la noción de *Estado de registro*, empleada para la misma materia por el Tratado del espacio (artículos V y VIII), en orden a facilitar, según parece, el juego de las organizaciones internacionales, incluidas en el concepto de *autoridad de lanzamiento* (Bin Cheng [1969], pág. 202; P. H. Houben, «A new chapter of space law: The agreement of the rescue and return of astronauts and space objects», *Netherlands International Law Review*, 1968, n.º 2, pág. 126; Lachs [1972], pág. 86; Marcoff, pág. 515, nota 2 de la misma. Para I. A. Csabafi, *The concept...*, cit., pág. 3, sólo razones prácticas fundamentaron la marginación del concepto de *Estado de registro*). Y, más en general, para evitar una noción, la del registro, todavía sin regular de manera precisa. Todo ello aun a costa de crear obligaciones convencionales conflictivas, o al menos equívocas, entre su propia normativa y la del Tratado del Espacio de 1967 (Bin Cheng [1969], pág. 201; I. A. Csabafi, op. cit., pág. 8; Gal, pág. 219; Theraulaz, página 205; Lachs [1972], pág. 95, nota 39). Obligaciones conflictivas o *equivocas* porque todo depende de la interpretación que se dé a las palabras *responsable del lanzamiento* con que el artículo 6 del Acuerdo intenta definir qué sea *autoridad de lanzamiento*. Si por responsable se entiende, como a primera vista puede parecer, el autor del lanzamiento, quien lo efectúa y controla, es evidente que éste no tiene por qué coincidir con el Estado de registro (presumiblemente el dueño del ingenio y gestor principal de sus experiencias). Si, por el contrario, entendemos que *responsable* es el promotor de la actividad y verdaderamente interesado en sus resultados, coincidirán, seguramente, *responsable del lanzamiento* y *Estado de registro* (vid. las interpretaciones de Lachs [1972], pág. 86 y nota 38 [página 94], y Theraulaz, pág. 205). De hecho, el Acuerdo sobre astronautas no define qué haya de entenderse por *responsable del lanzamiento* (vid. la intervención del señor Cole, de la delegación de Sierra Leona, doc.: A/AC.105/C.2/SR.87, página 5).

Desaparecidas las razones que impelieron a sus redactores a eludir el concepto de *Estado de registro* y teniendo en cuenta, además, que según el Convenio sobre registro la jurisdicción y control sobre los objetos espaciales estará a cargo de ese Estado (vid. apartado I, n.º 2, letra a de esta misma sección), parece lógico defender que el Acuerdo sobre astronautas, considerando la nueva situación y deshaciendo así todo enfrentamiento con el Tratado del Espacio, disponga la entrega de la tripulación y de los objetos espaciales mismos al Estado en cuyo registro aparezca inscrito el ingenio. No creo, por lo demás, que esta propuesta resulte inaceptable para las potencias espaciales.

(377) En adelante la palabra *Estado* deberá entenderse como haciendo referencia también a las organizaciones internacionales intergubernamentales dedicadas a actividades de este tipo.

(378) *Vid. supra* nota 32.

(379) *Vid. supra* nota 44.

(380) *Ad ex.* el accidente del *Soyuz-11* soviético (vid. *Le Monde*, 1-7-1971, páginas 1, 9, y de 20-12-1972, pág. 18). *Vid. también* nota 104.

tía obligación consuetudinaria (381) ni convencional de registrar en forma adecuada los ingenios lanzados al espacio ultraterrestre. Únicamente tres disposiciones de rango desigual aludían a este punto. Me refiero a la Resolución 1.721 (XVI), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1961, y los artículos V (párrafo primero) y VIII del Tratado general del espacio de 27 de enero de 1967 (382).

a) En virtud de la Resolución 1.721 (XVI), la Asamblea General: «Pide a los Estados que hayan lanzado objetos capaces de describir una órbita o alcanzar puntos más distantes que, por conducto del Secretario General, faciliten antes a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos la información respectiva, a fin de llevar un registro de los lanzamientos», y «Pide», igualmente, «al Secretario General que lleve un registro público de la información facilitada en cumplimiento del párrafo 1 *supra*» (383).

La insuficiencia de la Resolución puede observarse desde un triple punto de vista:

En primer lugar, la Resolución no normaliza la clase y contenido de la información que los Estados habrían de suministrar al Secretario General, y, de hecho, la práctica seguida hasta el momento nos revela que las informaciones dadas difieren, respecto del número, importancia y precisión de los datos, según el país que las proporciona (384). En segundo lugar, la Resolución no contempla el supuesto de actividades espaciales realizadas conjuntamente por varios Estados; en tal caso, ¿quién habrá de proporcionar la información?, ¿el Estado desde cuyo territorio se efectuó el lanzamiento?, ¿el Estado que aporta el vehículo propulsor?, ¿el Estado propietario del ingenio?, ¿todos ellos?, ¿y las Organizaciones internacionales? (385). Asimismo, no precisa si los *intentos* de lanzamiento han de asimilarse a los lanzamientos *efectivos*, imprecisión que ha dado lugar a interpretaciones dudosamente compatibles con el espíritu que anima la Resolución. Hay que mencionar, en este sentido, que los Estados Unidos sustentan la idea de que aquella

(381) *Vid. infra* nota 389.

(382) Dichos artículos reproducen, con variaciones puramente formales, los principios 9 y 7, respectivamente, de la Declaración de Principios de 1963.

(383) A/RES/1721 (XVI), de 20 de diciembre de 1961, B, 1 y 2.

(384) *Vid. doc.*: A/AC.105/C.2/6 y *doc.*: A/AC.105/C.2/SR.115, págs. 58-59. En Marcoff, págs. 453-456, puede consultarse, más en detalle, el tipo de información suministrada por los diversos países.

(385) *Vid.* la lista de todos los Estados potencialmente implicados elaborada por R. H. Mankiewicz («The legal status of space vehicles», *The International Law Association. Report of the fifty-third Conference. Buenos Aires. 1968*, Londres, 1969, pág. 179 y nota 6 de la misma).

requiere información únicamente sobre los objetos espaciales ya «instalados» en sus órbitas respectivas, y que, en consecuencia, no habría que informar, y no informan, sobre los ingenios que no lograron arribar a ella felizmente (386). Por último, y sobre todo, la Resolución 1.721 (XVI) no establece un sistema obligatorio de información. Las declaraciones de muchas delegaciones en las Naciones Unidas son, en relación con ello, inequívocas (387), como inequívoca es también la práctica de los Estados en cumplimiento de la misma, porque parece demostrado que no todos los lanzamientos de «objetos capaces de describir una órbita o alcanzar puntos más distantes» han sido comunicados al Secretario General (388). Ante perspectiva semejante, no resulta descabellado afirmar que la Resolución 1.721 (XVI) ha configurado un sistema de información en el que informa quien quiere, en los casos que quiere y como quiere (389).

b) El Tratado general del espacio de 27 de enero de 1967 tampoco fue más allá. Ciertamente, en sus artículos V y VIII menciona el registro de los objetos espaciales, disponiendo que en el supuesto de aterrizaje forzoso en el territorio de un Estado o en alta mar.

«Los astronautas (que) hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial» (artículo V, párrafo primero).

Y también que:

«El Estado parte en el Tratado, en cuyo registro figure el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste (...) (debiendo) cuando esos objetos sean hallados fuera de los límites del Estado parte en el Tratado en cuyo registro figuren (...) (ser) devueltos a ese Estado parte» (artículo VIII).

Pero estas disposiciones convencionales más que sentar una obliga-

(386) M. S. McDougal, H. D. Lasswell, I. A. Vlasic, op. cit. (*supra* nota 30), página 573; *vid.*, también, G. P. Zhukov, «Registration of the launchings by the Secretary General of the United Nations», *Proceedings 12 (1969)*, 1970, pág. 127.

(387) *Ad ex. doc.*: A/AC.105/C.2/SR.102, pág. 4 (Francia); *doc.*: A/AC.105/C.2/SR.114, pág. 45 (Hungría); *doc.*: A/AC.105/C.2/SR.187, pág. 12 (Méjico, Unión Soviética), págs. 17-18 (Hungría), *doc.*: A/AC.105/C.2/SR.188, pág. 22 (Egipto), página 23 (Bulgaria), *doc.*: A/AC.105/PV.111, págs. 22-25 (Unión Soviética), *doc.*: A/AC.105/PV.115, pág. 16 (Irán), pág. 25 (Austria).

(388) Según Estados Unidos, por ejemplo, la Unión Soviética ha incumplido la Resolución 1721 (XVI): *doc.*: A/AC.105/15, págs. 2-3. Esta, por su parte, acusa a aquéllos de la misma falta: *vid.* Gal, pág. 212; Lay y Taubenfeld, pág. 91 y nota 15 de la misma.

(389) Para un enfoque radicalmente opuesto, *vid.* J. Carlson, «Liability in international law for damage caused by space vehicles», *The Indian Yearbook of International Affairs*, vol. 67 (1966), págs. 231, 236 y las notas 22 y 41 de su trabajo.

ción se limitan a dar por hecho, lo que desde luego no está tan claro, que los Estados disponen de esos registros, y, todavía más, que proceden a inscribir en ellos todos los lanzamientos de objetos espaciales que efectúan (390). En todo caso, y aunque no fuera así, la normativa del Tratado general del espacio está exigiendo una regulación detallada (391) de las condiciones en que esos registros deben llevarse, de los datos que en ello deben hacerse constar, del acceso a los mismos, etcétera.

Fieles a su a su protagonismo actual en la codificación y desarrollo progresivo del Derecho del espacio, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y especialmente su Subcomisión de Asuntos Jurídicos, han captado la importancia del problema y, después de tres años de trabajo, han dado a luz, en el segundo semestre de 1974, un *Convenio sobre registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre* (392).

En resumen, el Derecho del espacio anterior a la conclusión del Convenio que estudiamos no contemplaba expresamente la existencia de un registro obligatorio y completo de objetos espaciales. Esta laguna tenía que ser colmada en atención, de una parte, al nivel de desarrollo alcanzado por las actividades espaciales, y de otra, a la finalidad, de la que ya hemos hablado, que un sistema tal estaría llamado a cumplir. La reciente adopción del Convenio sobre registro ha llenado este vacío.

I. EL CONVENIO SOBRE REGISTRO

1. GÉNESIS DEL CONVENIO

El proceso de gestación del Convenio puede dividirse, a efectos ex-

(390) Bin Cheng (1968), pág. 568; I. H. Ph. Diederiks-Verschuur, «Registration of spacecraft», *New Frontiers*, pág. 126; Theraulaz, págs. 180, 183; I. A. Csabafi, op. cit., pág. 109.

(391) Lachs (1972), pág. 70; Gal, pág. 210; G. P. Zhukov, «National registration of space objects», *Proceedings 12 (1969)*, 1970, que defiende firmemente un sistema de registros nacionales independientes tiene que aceptar, sin embargo, la idea de una cierta unificación de dichos registros.

(392) *Vid. infra* nota 405.

El Convenio ha sido objeto recientemente de la atención doctrinal. *Vid. ad ex.* A. Tchernonog, «Le projet de Convention sur l'immatriculation des objets spatiaux», *Proceedings (16)* (1973), Davis, 1974, págs. 316-23; N. Mateesco, «The Convention on registration of objects launched into outer space», *Annals of Air and Space Law*, I (1976), págs. 231-41; Mateesco (1976), págs. 217-228; S. Gorove, «Convention on registration of objects launched into outer space», *Space law: Its challenges and prospects*, Leyden, 1977, págs. 131-139.

positivos, en tres etapas. La primera de ellas podría comenzar (393) con la presentación por Francia, en 1968, ante la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Espacio de un *Proyecto de Convención relativo al registro de los objetos lanzados al espacio y destinados a permitir la exploración o utilización del espacio ultraterrestre* (394), proyecto que imponía un registro obligatorio, de base nacional, de todos los ingenios que respondiesen a las características enunciadas en su mismo título, y cuya disposición medular consistía en una minuciosa obligación de marcar, interior y exteriormente, los ingenios espaciales registrados (395).

El desarrollo de esta primera fase tiene como datos más destacables la severa crítica que la delegación de Estados Unidos hizo de la propuesta gala (396), y la reunión, provocada por aquélla, de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la Comisión del Espacio para el estudio técnico del registro, reunión que produjo, igualmente, resultados desfavorables para la tesis francesa. La Subcomisión de Asuntos Científicos llegó, en efecto, a las conclusiones siguientes: 1) La grabación de señales especiales o placas de identidad en los objetos espaciales no constituye, por economía y seguridad, un método práctico para la identificación de aquéllos. 2) El recurso básico hoy viable es el protagonizado por las instalaciones de seguimiento de los Estados espaciales más desarrollados; con cuyos datos e información no habrá dificultades de importancia para la identificación de los objetos espaciales. 3) Aun siendo conveniente un registro ordenado de los mismos, como el patrocinado por la Resolución 1.721 (XVI), este registro no contribuye de manera efectiva, por sí solo, a la identificación de aquéllos (397).

(393) La idea de un registro de objetos espaciales aparece por vez primera en el marco de Naciones Unidas con el Informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos creada por la Asamblea General en su Resolución 1348 (XIII), de 13 de diciembre de 1958 (*vid. doc.: A/4141*, de 14 de junio de 1959, párrafos 17-19). El concepto del registro fue utilizado posteriormente, según ya sabemos, por la Declaración de Principios de 1963 y el Tratado del Espacio de 1967. Del mismo modo, durante la fase de elaboración del Convenio sobre responsabilidad, algunas delegaciones aludieron a la idea del registro en el marco específico de dicho Convenio (*vid. infra II*).

(394) *Doc.: A/AC.105/C.2/L.45. Vid. también doc.: A/AC.105/C.2/SR.102*, páginas 3-4. Doctrinalmente, puede verse la presentación y comentarios del Proyecto gala realizado por J. Massot, «L'immatriculation des objets envoyés dans l'espace et destinés à permettre l'exploration ou l'utilisation de l'espace extra atmosphérique», *Proceedings 12 (1969)*, 1970, pág. 124.

(395) Artículo 3 del Proyecto francés.

(396) *Vid. doc.: A/AC.105/C.2/SR.112*, págs. 17-20.

(397) *Doc.: A/AC.105/82*. Puede verse un resumen de las ideas sustentadas por la Subcomisión Científica en este documento, a propósito de los aspectos técnicos del registro, en *Documentos oficiales de la Asamblea General, vigesimoquinto período de sesiones, suplemento n.º 20, doc.: A/8020*, párrafos 33-36; asimismo, Ch. Dalfen aporta datos y comentarios útiles sobre el trabajo de la Subcomisión

El informe de la Subcomisión de Asuntos Científicos es, sin embargo, decepcionante. Por una parte, ofrece como «recurso básico» para la identificación de objetos espaciales los datos que pueda, o quiera, suministrar el propio Estado autor del lanzamiento, lo cual deja a las víctimas de unos posibles daños, por ejemplo, en manos de éste. El informe de la Subcomisión, por otra parte, da muestras de un sorprendente optimismo al entender que no se producirán dificultades de importancia para la identificación de los objetos espaciales. Optimismo sorprendente, porque si la inexistencia de dificultades de importancia puede resultar cierta con relación a las superpotencias, que poseen medios técnicos sobrados para que tal identificación sea positiva en un porcentaje muy elevado de casos, no ocurre lo mismo respecto de los demás Estados, que vuelven a depender de la voluntad, buena o mala, de los Estados lanzadores. Por último, aun si la grabación de marcas sobre los ingenios lanzados al espacio puede descartarse, en atención a razones de economía y seguridad, ello no atenuaría en nada la necesidad de elaborar un sistema de registro obligatorio y completo de artefactos de esa naturaleza. En realidad, la Subcomisión de Asuntos Científicos, al tratar casi exclusivamente de la problemática sobre las marcas, asimiló, sin fundamento, los conceptos de *marcas* y de *registro* (398).

Las imperfecciones del informe de la Subcomisión no podían pasar por alto a numerosas delegaciones, y por tal motivo, pese a las opiniones de los técnicos, la idea de la necesidad e importancia de una Convención sobre el registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre goza de un apoyo mayoritario al finalizar esta primera fase (399).

La segunda fase, centrada en el undécimo período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos (1972), se caracteriza fundamental-

Científica de la Comisión del Espacio («Towards an international convention on the registration of space objects: The gestation process», *The Canadian Yearbook of International Law*, vol. IX [1971], pág. 252).

(398) Doc.: A/AC.105/C.2/SR.157, pág. 53 (Francia); doc.: A/AC.105/C.2/SR.158, pág. 60 (Bélgica).

(399) Doc.: A/AC.105/94, párrafo 29; *documentos oficiales de la Asamblea General, vigesimosexto período de sesiones, suplemento n.º 20*, doc.: A/8420, párrafo 38. En ambos se acuerda conceder prioridad, en el período de sesiones siguiente, al tema del registro.

Ello no hacía sino reflejar los deseos de la mayoría de las delegaciones, que criticaron el Informe de la Subcomisión Científica. *Ad ex.* Bélgica (doc.: A/AC.105/PV.88, pág. 100), Japón (doc.: A/AC.105/PV.89, pág. 130), Italia (doc.: A/AC.105/PV.86, pág. 60), Argentina (doc.: A/AC.105/C.2/SR.154, pág. 22, y doc.: A/AC.105/C.2/SR.158, pág. 57), Francia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.157, págs. 52-54; doc.: A/AC.105/C.2/SR.167, pág. 145), Bélgica (doc.: A/AC.105/C.2/SR.158, págs. 60-61), Canadá (doc.: A/AC.105/C.2/SR.160, págs. 69-70), República Árabe Unida (doc.: A/AC.105/C.2/SR.168, pág. 154). *Contra* Reino Unido (doc.: A/AC.105/PV.86, página 46; doc.: A/AC.105/C.2/SR.161, págs. 82-83) y, más vacilante, Suecia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.161, págs. 74-75).

mente por la progresiva aceptación de las tesis de Canadá y Francia (400), delegaciones que dirigen su trabajo y resultados. Al finalizar su undécimo período de sesiones, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos había bosquejado un sistema de registro internacional, obligatorio y muy completo, de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (401).

Finalmente, sin embargo, la tercera fase (duodécimo, 1973, y decimotercero, 1974, períodos de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos) supone la consagración de un régimen más pobre en resultados, el triunfo de un proceso involutivo respecto de lo conseguido hasta entonces merced a la iniciativa franco-canadiense. Fue decisiva en este último período la influencia de la delegación de Estados Unidos (402), que ve cómo el Convenio sobre registro va adecuándose a sus propias opiniones (403. En 1973, el trabajo de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos había reducido los problemas pendientes a uno solo: el relativo a las marcas (404); en 1974, salvado este último escollo, la Subcomisión aprobó el texto definitivo del Convenio sobre registro (405).

La Comisión del Espacio recomendaba en su informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprobación del Proyecto que le había presentado su Subcomisión (406), y la Asamblea General, más tarde, «acogía favorablemente» en su Resolución 3.235 (XXIX), de 12 de no-

(400) Doc.: A/AC.105/C.2/L.45 (Francia); doc.: A/AC.105/C.2/L.82 (Proyecto de Convenio de Canadá); doc.: A/AC.105/C.2/L.83 (Proyecto de Convenio en el que Francia y Canadá refunden sus dos Proyectos individuales).

(401) Así, la Subcomisión aprobó un Proyecto de ocho artículos notoriamente inspirado en el primer Proyecto conjunto de Francia y Canadá. El Grupo de Trabajo creado por la Subcomisión aprobó, en primer lugar, tres artículos y parte del Preámbulo (*vid. doc.:* A/AC.105/101, anexo II, págs. 11-13) y, más tarde, cinco artículos más y el Preámbulo completo (*vid. doc.:* A/AC.105/101, anexo II, pág. 19). En el Grupo de Trabajo no participó la delegación de Estados Unidos, que hizo constar expresamente (*doc.:* A/AC.105/101, pág. 19 y nota 13 de la misma) su disconformidad con los resultados logrados por aquél.

(402) Doc.: A/AC.105/C.2/L.85 (Proyecto de Convenio de Estados Unidos). Francia y Canadá presentaron un segundo Proyecto conjunto (*doc.:* A/AC.105/C.2/L.86) en el que introducían las innovaciones y modificaciones que su primer Proyecto había sufrido tras su debate en el seno de la Subcomisión (*vid. supra* nota anterior).

(403) *Vid.* los nuevos acuerdos de la Subcomisión en *doc.:* A/AC.105/115, párrafo 24.

(404) Al finalizar su decimosegundo período de sesiones, la Subcomisión daba a conocer en su Informe a la Comisión del Espacio la existencia de dos únicos problemas por resolver: la obligatoriedad o no de marcar los objetos espaciales y la inclusión o no en el Convenio de una cláusula sobre su revisión (*doc.:* A/AC.105/115, párrafo 25, c y d). La Comisión del Espacio logró, en un último esfuerzo, resolver la cuestión de la revisión del Convenio, acordando incluir entre sus disposiciones una concretamente dedicada a este punto (*Documentos oficiales de la Asamblea General, vigesimosegundo período de sesiones, doc.:* A/9020, anexo II, párrafo 3).

(405) Texto en *doc.:* A/AC.105/133 (inglés), párrafo 24.

(406) *ONU. Chronique mensuelle*, vol. XI, n.º 8, agosto-septiembre 1974, pág. 80.

viembre de 1974, el Convenio sobre el registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre (407). En el debate habido con motivo de la adopción de la Resolución 3.235 (XXIX) algunas delegaciones manifestaron su disconformidad respecto del tratamiento dado a ciertos problemas por el texto que se pretendía aprobar. La delegación de Gabón, por ejemplo, expresó su inquietud y sus reservas respecto del Convenio, dado que, a su juicio, tanto el hecho de que el registro de los ingenios fuese posterior al momento de su lanzamiento como la ausencia de marcas exteriores en aquéllos supondría la imposibilidad de determinar rápidamente su nacionalidad y, en consecuencia, a los responsables de los daños que aquél hubiese podido ocasionar (408).

El Convenio sobre registro, por fin, ha sido abierto a la firma el 14 de enero de 1975, siendo sus tres primeros signatarios Canadá, Estados Unidos y Francia.

2. CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO

Podemos dividir el conjunto de la normativa convencional en los siguientes apartados:

a) *¿Quién ha de registrar los objetos lanzados al espacio?*

Cuando la proyección de un objeto al espacio sea obra de un solo Estado, es decir, si un Estado lanza un objeto espacial de su propiedad, con sus propios medios y desde su territorio, con fines científicos planeados por él, es obvio que no se planteará problema alguno en este sentido. Será el Estado interesado, lógicamente, quien habrá de inscribir dicho objeto en un registro apropiado (artículo II, 1). Los problemas se presentan en los casos en que aparecen varios Estados implicados en una actividad de este tipo. De hecho, este supuesto será tanto o más frecuente que el anterior, dada la amplia cooperación internacional existente al respecto. El Convenio sobre registro, tras definir al *Estado de lanzamiento* como: i) un Estado que procede o hace proceder al lanzamiento de un objeto espacial, y ii) un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial (artículo I, a), dispone que cuando, respecto de la proyección de un ingenio al espacio, haya más de un Estado de lanzamiento todas las partes interesadas se

(407) *Ibidem*, vol. XI, n.º 11, diciembre 1974, pág. 44.

(408) *Ibidem*, págs. 44-45.

pondrán de acuerdo para designar al Estado en cuyo registro habrá de inscribirse el objeto espacial. Tal inscripción atribuirá, de acuerdo con el artículo VIII del Tratado general del espacio, la jurisdicción y control sobre el ingenio al Estado de registro, *ello sin perjuicio de los acuerdos apropiados que se concierten entre los Estados de lanzamiento sobre la jurisdicción y control del mismo y sobre su personal* (artículo II, 2).

Esta disposición del Convenio combina adecuadamente la conveniencia de un único Estado de registro en lo tocante a las relaciones con terceros, dado el tenor del artículo VIII del Tratado general del espacio, y los posibles acuerdos entre las partes en una actividad conjunta respecto de la distribución de jurisdicción sobre los diversos elementos de un objeto espacial o las personas a bordo del mismo (409).

b) *¿Qué objetos espaciales han de registrarse?*

Según el artículo II, 1, del Convenio sobre registro, los objetos espaciales («La expresión objeto espacial incluirá las partes componentes del objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes», artículo I, b) (410) sujetos a las obligaciones que de él derivan son los «objetos lanzados en órbita terrestre o más allá» (411). El Convenio, pues,

(409) Los diversos proyectos presentados durante los trabajos preparatorios del Convenio sobre registro preveían la obligación, para los Estados de lanzamiento implicados en una actividad común, de designar uno o más Estados, que actuasen como Estado o Estados de registro en lo referente al deber del mismo de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas la información pertinente a que alude el artículo IV del Convenio. Así, el primer Proyecto de Francia y Canadá (artículo II, 2), el Proyecto de Estados Unidos (artículo II, 2) y el segundo Proyecto conjunto franco-canadiense (artículo II, 2).

Estas disposiciones, sin embargo, dejaban abierta la duda para los terceros Estados sobre qué Estado de registro, de ser varios, retendría, de conformidad con el artículo VIII del Tratado del Espacio y el II, 2, del Convenio sobre registro, la jurisdicción y control del objeto espacial, o a cual de ellos habrían de devolver, por ejemplo, en virtud también del artículo VIII del Tratado del Espacio, dicho objeto. El documento de trabajo presentado por Francia ante la Subcomisión Jurídica el 9 de abril de 1973 (*vid. doc.: A/AC.105/115, anexo II, pág. 11*) daba un paso adelante, al deducirse de su texto lo que parecía una diferencia entre la actuación *erga omnes* de un único Estado de registro y la posibilidad de establecer acuerdos, válidos *inter partes*, acerca de la jurisdicción sobre los diversos elementos de un objeto espacial o sobre la nacionalidad de las personas a bordo del mismo. De todas formas, la propuesta francesa no era tan clara como la fórmula finalmente adoptada en el párrafo 2 del artículo II del Convenio sobre registro.

(410) Se trata de la misma definición aprobada en el Convenio sobre responsabilidad (*vid. supra* Sección primera, I, 1, B).

(411) La expresión *lanzado en órbita terrestre o más allá* es la empleada en la versión castellana del Convenio todavía en 1973, aunque el Informe de la Subcomisión Jurídica a la Comisión del Espacio precisaba que una delegación opinó se debía examinar más a fondo esta expresión, traducción literal de la fórmula inglesa *launched into orbit or beyond* (*doc.: A/AC.105/115, pág. 9*). El texto definitivo del Convenio sobre registro que he podido manejar es el contenido en la

excluye de su campo de acción a todos los ingenios incapaces de entrar en órbita o de seguir una trayectoria según las leyes de la mecánica celeste a través del espacio profundo. Más concretamente, están excluidos de la normativa convencional los cohetes-sonda, es decir, aquellos ingenios no dotados de la velocidad suficiente para ser mantenidos en una órbita circular o en una órbita hiperbólica, y que se limitan a seguir una trayectoria balística (412).

La restricción del campo de aplicación del Convenio a los ingenios en órbita y a las sondas interplanetarias procede del Proyecto de Estados Unidos (413) y, más remotamente, de la Resolución 1.721 (XVI), en la que aquél se inspiró. Su aceptación supuso el triunfo de la tesis minimalista frente a otras, de carácter más comprensivo, sustentadas por las delegaciones de Canadá y Francia. Así, el Proyecto francés (414) declaraba sujetos al registro a todos los objetos «lanzados al espacio y destinados a permitir la exploración o la utilización del espacio ultraterrestre», con lo que, si se tiene en cuenta la interpretación francesa de dichos términos (415), los cohetes sonda caerían de lleno en esa obligación. También los Proyectos de Canadá (416) y el segundo Proyecto conjunto franco-canadiense (417) llegaban, aunque indirectamente, a igual resultado. Al definir el término *objeto espacial* con la misma fórmula utilizada por el artículo I, b), del Convenio sobre registro, sin precisar ni exigir su puesta en órbita o trayectoria kepleriana, y disponer el registro de los objetos espaciales así definidos, están incluyendo, en una interpretación correcta de la definición acordada de *objeto espacial* (418); el registro de los cohetes-sonda.

Si, según acabamos de ver, y dejando de lado estas propuestas efectuadas durante su fase de elaboración; el Convenio sobre registro no presenta interrogante alguna respecto de la naturaleza técnica de los objetos espaciales sometidos a su normativa, un examen más detenido sí nos permite descubrir la existencia de un punto dudoso: la expresión *lanzado en órbita*, ¿excluye de la obligación del registro a los ingenios que no han tenido éxito en alcanzarla? La contestación a esta pregunta

versión inglesa del Informe de la Subcomisión sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones (doc.: A/AC.105/133 ya citado), en el que, naturalmente, se mantiene la expresión inglesa a que me acabo de referir y en donde no aparece indicación alguna sobre las restantes versiones de la misma adoptadas en última instancia.

(412) *Vid. supra* sección primera, I, 1, B.

(413) Artículo II, 1.

(414) Artículo 1.

(415) *Vid. supra* nota 188.

(416) Artículo I, b, y II, 1.

(417) Artículo I, c, y II, 1.

(418) *Vid. supra* nota 410.

ha de ser, a mi juicio, afirmativa por las razones siguientes: el artículo IV, 1, del Convenio obliga al Estado de registro a proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas, entre otros datos, el apogeo y perigeo de la órbita en que se mueve el objeto espacial, es decir, la mayor y menor altura respecto de la superficie terrestre alcanzadas por el objeto; esto implica forzosamente que la órbita haya sido recorrida al menos una vez y, en consecuencia, que el ingenio haya sido puesto en órbita realmente. Podría pensarse, con todo, que los datos exigidos relativos al apogeo y perigeo, se refieren a los datos *previstos* por los técnicos y que más tarde, cuando el ingenio haya sido efectivamente puesto en órbita, habrían de ser *confirmados o rectificadas*. Esta interpretación, sin embargo, además de forzada, pasaría por alto el hecho de que la única información obligatoria (419), adicional a los datos básicos que el Estado de registro debe proporcionar al Secretario General es la relativa a los objetos «sobre los cuales se transmitió información *previamente* y que *habiendo estado* en órbita ya no lo están» (artículo IV, 3), lo cual quiere decir, *a contrario sensu*, que en lo referente a los ingenios que no han llegado a estar nunca en órbita el Estado de registro no está obligado a suministrar información alguna adicional a los datos prescritos por el artículo IV, 1, ya citado, con lo que, a su vez, éstos habrán de ser los datos (apogeo y perigeo, entre otros) reales y no los meramente previstos por los técnicos, porque de lo contrario sería absurdo no exigir, con posterioridad, su confirmación o rectificación. El número 3 del artículo IV del Convenio sobre registro responde fielmente a los esquemas que los Estados Unidos utilizan en el suministro de información al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de la Resolución 1.721 (XVI) (420).

Por otra parte, la terminología empleada por el Convenio en este punto tiene su entronque directo, a través del Proyecto de Estados Unidos, en dicha Resolución, y ya hemos tenido oportunidad de mencionar la interpretación, respecto del problema concreto que estamos examinando, que ese Estado de la misma (421).

(419) *Vid. infra* nota 428.

(420) *Vid. supra* nota 384.

(421) *Vid. supra* nota 386. La interpretación oficial de Estados Unidos sobre el término *poner en órbita* empleado por el artículo IV del Tratado del Espacio, en el que se prohíbe la puesta en órbita alrededor de la Tierra de objetos portadores de armas nucleares o de destrucción en masa, es igualmente la de exigir el recorrido de una órbita completa. En la medida en que un ingenio dado no haya descrito al menos una órbita, dicho ingenio no ha sido puesto en órbita. Esta interpretación parece excluir ciertamente muchos ingenios militares balísticos y suborbitales (Leonard C. Meeker, «The first decade of law in space», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, vol. II, pág. 1.141. Pero *vid.* nota 281), pero tam-

En atención a todo lo expuesto, entiendo que el Convenio sobre registro obliga a proporcionar la información por él establecida únicamente en lo que se refiere a los objetos espaciales que *están* en órbita, y no en los casos en que el lanzamiento, habiendo fracasado, se traduce en un mero *intento* (422).

c) *¿Ante qué autoridad debe registrarse?*

El Convenio prevé un sistema mixto de registro. De un lado, los objetos espaciales se inscribirán por el Estado de lanzamiento en un registro apropiado (artículo II, 1), con el contenido y las condiciones que él mismo determine (artículo II, 3). Si son varios los Estados de lanzamiento, ya sabemos que el ingenio espacial se inscribirá en el registro del Estado que se acuerde (artículo II, 2). De otro, se crea la obligación, para el Estado de registro, de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas un mínimo de datos (artículo IV, 1), datos que éste asentará en un registro central al que se podrá acceder plena y libremente (artículo III) (423).

La conjunción de los sistemas nacional e internacional de registro constituye un feliz logro del Convenio. En principio existían dos hipótesis acerca de la autoridad detentadora del registro: podía elaborarse un sistema de registro nacional, en el que cada Estado de lanzamiento inscribiría los objetos lanzados al espacio, o bien cabía articular un registro internacional. Este, a su vez, podía ser llevado por las Naciones Unidas o por una Organización creada al efecto (424).

bién aquellos ingenios que no han alcanzado, por la razón que sea, la órbita prevista.

(422) Falta en el Convenio, por ejemplo, una disposición expresa, como la contenida en el Convenio sobre responsabilidad, en virtud de cuyo artículo I, b: «El término *lanzamiento* denotará también todo intento de lanzamiento».

(423) Este esquema ya se mantenía en el primer Proyecto conjunto de Francia y Canadá (artículos II y V), repitiéndose en el segundo (artículos II y III). La mayoría de las delegaciones apoyaban un registro de estas características. *Ad ex.* Japón (doc.: A/AC.105/C.2/SR.187, págs. 7-8), Canadá (doc. cit., págs. 14-15), Egipto (doc.: A/AC.105/C.2/SR.188, pág. 22), India (doc. cit., págs. 23-24), Austria (doc. cit., pág. 25), Francia (doc. cit., pág. 28), Italia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.190, pág. 50), Brasil (doc.: A/AC.105/PV.111, pág. 11), Japón (doc.: A/AC.105/PV.112, pág. 7), India (doc.: A/AC.105/PV.113, págs. 19-20), Canadá (doc. cit., página 28), Sierra Leona (doc.: A/AC.105/PV.115, pág. 12), Irán (doc. cit., pág. 16).

Es interesante destacar como un registro de estructura mixta, en el que la existencia de *registros nacionales independientes* y de un *registro internacional* no actúa como factor distorsionante sino complementario, había sido insistentemente defendido con anterioridad por algunos especialistas magiares. *Vid.* la opinión al respecto de la rama húngara de la *International Law Association* (R. H. Manikiewicz, op. cit. en nota 385 *supra*, págs. 180-181); Gal, págs. 209-213; I. Merczeg, «Un projet de règlement concernant l'enregistrement de l'activité spatiale», *Proceedings 12 (1969)*, 1970, págs. 134-135.

(424) El Proyecto de Convenio francés (artículo 1) defendía un sistema de re-

La principal dificultad de un sistema no coordinado de registros nacionales consiste en el hecho de que no todos los Estados harían constar, seguramente, los mismos datos, con lo que llegaríamos a una falta de uniformidad en la información nada deseable. Además, un sistema de registros nacionales independientes podría facilitar actuaciones de mala fe por parte del Estado de registro, reduciendo, por ejemplo, los datos a asentar o reservándose la posibilidad de alteraciones en su regulación a la vista de determinadas circunstancias (425). Y, en todo caso, las condiciones de acceso a un registro de esa naturaleza serían, lógicamente, competencia de cada Estado, que podría así entorpecer o impedir, si ello le conviniese, la consulta de los datos contenidos en aquél.

Debe reconocerse, no obstante, que estos obstáculos quedarían prácticamente superados si los Estados se comprometiesen, mediante el instrumento internacional adecuado, a hacer constar en sus registros un número mínimo de datos y a asegurar un acceso a los mismos sin discriminación de ningún tipo para todos los interesados.

Por otra parte, un registro internacional no sólo obviaría las dificultades apuntadas, sino que, además, tendría una ventaja adicional: la centralización, ya en las Naciones Unidas, ya en una Organización específica, de los datos proporcionados facilitaría una consulta más rápida de éstos al Estado interesado que la que le podría ofrecer un sistema de registros nacionales independientes.

Así las cosas, y aun admitiendo que no habría fundamentales razones de principio que aconsejasen la elección de un registro internacional sobre uno nacional (si éste cumpliera las dos condiciones a que anteriormente me he referido), razones prácticas me inducen a preferir un sistema internacional de registro.

El Convenio, al complementar los registros nacionales con la obligación de informar al Secretario General de las Naciones Unidas, crea un sistema de registro internacional perfectamente satisfactorio. Por lo demás, hoy por hoy, las Naciones Unidas pueden cumplir inmejorablemente esta tarea y es prematuro plantearse la necesidad de una Organización específica preocupada de esta cuestión. Sin embargo, cuando la creación de una Organización general del espacio se revele como un problema merecedor de respuesta urgente, y se revelará un día, nada sería más lógico que encargar a esa Organización, como uno más de sus

registros nacionales independientes. El Proyecto individual de Canadá se situaba en las antípodas, sustentando un sistema internacional de registro químicamente puro (artículo II).

(425) *Vid.* R. H. Mankiewicz, op. cit., pág. 98; Marcoff, págs. 446-447.

servicios, del registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre (426).

d) *¿Cuándo ha de procederse al registro?*

El Convenio preceptúa que la comunicación al Secretario General de los datos básicos obligatorios a los que me referiré después habrá de efectuarse «lo antes posible» (artículo IV, 1) (427), expresión ésta que habrá de entenderse, en virtud de la interpretación dada más arriba a la frase «lanzado en órbita terrestre o más allá» del artículo II, 1 de aquél, como «lo antes posible» una vez que el ingenio haya sido puesto en órbita o en trayectoria hacia su destino.

Se trata, en definitiva, de los términos que ya empleara la Resolución 1.721 (XVI), y que, en consecuencia, padecen su misma indeterminación. Al no indicarse la fecha exacta en que el Estado de registro debe proporcionar al Secretario General toda la información pertinente, se deja en manos de los interesados la interpretación de cuándo «es posible» suministrar aquélla, aunque, apenas es necesario decirlo, iría contra el espíritu del Convenio cualquier dilación en la fecha de la comunicación al Secretario General que no estuviese debidamente motivada.

e) *¿Qué datos habrán de incorporarse al registro?*

El convenio ofrece a este respecto un esquema trimembre:

1) Exige, en primer lugar, la comunicación al Secretario General de unos datos concretos: i) nombre del Estado o Estados de lanzamiento; ii) designación internacional o número de registro apropiado; iii) fecha y territorio o instalación de lanzamiento; iv) parámetros orbitales básicos; período nodal, inclinación, apogeo y perigeo; v) función general del objeto espacial (artículo IV, 1).

2) Obliga asimismo al Estado de registro a informar al Secretario General, con la mayor amplitud y si es posible (428), acerca de los objetos

(426) *Vid. ad ex. doc.:* A/AC.105/C.2/SR.75, págs. 10-11; doc.: A/AC.105/C.2/SR.102, pág. 8, y doc.: A/AC.105/C.2/SR.114, págs. 47-48 (Italia); doc.: A/AC.105/C.2/SR.77, pág. 12 (India). *Vid. también* I. A. Csabafi, *op. cit.*, págs. 22-23, y D. Goedhuis, *op. cit. (supra nota 374)*.

(427) La notificación del lanzamiento con posterioridad al mismo se preveía, implícita o explícitamente, en todos los Proyectos presentados ante la Subcomisión. El Proyecto francés (artículo 1, párrafo primero), el de Canadá (artículo II, 1), el primer Proyecto conjunto de Francia y Canadá (artículo V, 1), el de Estados Unidos (artículo IV, 1) y el segundo Proyecto conjunto franco-canadiense (artículo V, 1).

(428) La versión española del artículo IV, 3, del Convenio decía así: «Todo Es-

espaciales sobre los que informó previamente, y que habiendo estado en órbita no lo estén ya al suministrarse esa información (artículo IV, 3). Como se observará, ni se concretan los datos («con la mayor amplitud») ni la obligación de informar se expresa tan rotundamente como en el número anterior («si es posible»).

3) Dispone, por último, que el Estado de registro *podrá* también suministrar de tiempo en tiempo al Secretario General información adicional respecto de los objetos inscritos en su registro (artículo IV, 2).

El artículo IV del Convenio, que procede en su línea medular del Proyecto de Estados Unidos (429), ofrece un caudal de información sustancialmente menor que el de otras propuestas presentadas en la Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Así, por ejemplo, el Proyecto de Canadá (430) disponía la comunicación de los siguientes datos, aparte de los que estipula el Convenio sobre registro, al Secretario General: descripción de las características físicas del objeto, descripción de su tránsito, grado de maniobrabilidad, vida natural prevista, fecha prevista de descenso o reentrada en la atmósfera, trayectoria de descenso o reentrada, zona de impacto o aterrizaje y descripción de las marcas de identidad grabadas sobre el ingenio.

f) *Las Organizaciones internacionales y el Convenio*

El Convenio recoge en este punto una idea ya consagrada en otros Tratados de Derecho espacial y que se ha convertido en una fórmula tipo (431). Sus disposiciones se aplicarán (salvo las cláusulas finales del Convenio) a las Organizaciones internacionales intergubernamentales si la mayoría de sus miembros son partes en el Tratado general del espacio

tado de registro notificará al Secretario General, *en la mayor medida factible y en cuanto sea posible*, acerca de los objetos espaciales respecto de los cuales haya transmitido información previamente y que hayan estado, pero ya no están en órbita terrestre» (doc.: A/AC.105/115 [1973], párrafo 24. Se observará que en 1973 el texto del artículo IV del Convenio sobre registro figuraba como artículo III). El texto definitivo del Convenio, en su versión inglesa (*vid. supra* nota 411), emplea la frase *to the greatest extent feasible and as soon as practicable* (doc.: A/AC.105/133 [1974], párrafo 24, artículo IV, 3). El subrayado es mío.

(429) Artículo IV.

(430) Artículos II y V, 1.

El primer Proyecto conjunto de Francia y Canadá (artículo V), y también el segundo (artículo V), recogían el esquema del Proyecto individual de Canadá y, además, exigían la comunicación al Secretario General de los indicativos de llamada empleados por el objeto espacial (artículo III de ambos). La información sobre los indicativos de llamada estaba ya prevista en el Proyecto francés (artículo 3, b).

(431) *Vid.* Acuerdo sobre astronautas (artículo 6), Convenio sobre responsabilidad (artículo XXII, 1) y Proyecto de Tratado concerniente a la Luna (artículo XIV).

y en el Convenio y si aquéllas declaran aceptar los derechos y deberes que emanan del mismo (artículo VII) (432).

Ello quiere decir que una Organización internacional que lleve a cabo el lanzamiento de objetos «en órbita terrestre o más allá» deberá inscribir dichos objetos en un registro apropiado y retendrá la jurisdicción y control sobre los ingenios inscritos. Aparece así en Derecho espacial la posibilidad del registro de objetos espaciales por parte de una Organización internacional, confirmándose de este modo en el Derecho del Espacio ciertas tendencias surgidas no hace mucho en los Derechos marítimo y aéreo (433).

g) *Otros medios de identificación suministrados por los Estados espacialmente desarrollados*

Cuando la aplicación del Convenio no haya permitido identificar un objeto espacial que haya causado daños o pueda ser nocivo o peligroso, los Estados partes, en especial los que posean instalaciones de seguimiento y rastreo, responderán con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada por otro Estado parte, o transmitida por el Secretario General en su nombre, para obtener en condiciones equitativas asistencia para la identificación (artículo VI) (434).

Este artículo, si se aplica de buena fe, puede cumplir una misión muy útil dentro de las coordenadas convencionales. Su utilización po-

(432) Proyecto de Canadá (artículo VI). Posteriormente, fue recogido por todos los demás: Proyecto de Francia y Canadá (artículo VIII), segundo Proyecto conjunto franco-canadiense (artículo IX), Proyecto de Estados Unidos (artículo IV).

(433) *Vid. ad ex.* J. L. Iglesias, «El derecho al pabellón de las Organizaciones internacionales», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXIV (1971), número 3-4, pág. 339.

No contiene, por ejemplo, el artículo VII una disposición concreta que estipule la necesidad de que el registro de la organización internacional sea llevado por uno de sus Estados miembros (*vid.* el *status* de las organizaciones internacionales en el Convenio sobre responsabilidad, *infra* Capítulo III, II, 2 y 3).

(434) En el Proyecto de Canadá se encuentra el origen de la presente disposición. En su artículo III se preveía la posibilidad de que todos los Estados de registro suministrasen al Secretario General de las Naciones Unidas toda información útil para una más fácil identificación de los objetos espaciales, con independencia de los datos que habrían de proporcionarle obligatoriamente. Dicho artículo III preveía, también, que los Estados con estaciones de seguimiento y rastreo de objetos espaciales informarían al Secretario General, si era factible, acerca de los datos referentes a los parámetros orbitales y de reentrada en la atmósfera terrestre. El primer Proyecto de Francia y Canadá (artículo VII), el Proyecto de Estados Unidos (artículo V) y el segundo Proyecto conjunto franco-canadiense (artículo VII, 2) recogieron esta idea con posterioridad.

En su forma definitiva, el artículo VI del Convenio sobre registro procede del documento de trabajo francés de 12 de abril de 1973 (doc.: A/AC.105/115, anexo II, pág. 12), que, a su vez, modificaba parcialmente el presentado por la misma delegación tres días antes (doc.: A/AC.105/115, anexo II, págs. 11-12).

dría, efectivamente, contrapesar las deficiencias tanto de un sistema de información al Secretario General no demasiado rico en datos, como de la inexistencia en el texto del Convenio de una obligación de grabar sobre los ingenios espaciales marcas de identificación adecuadas.

h) *Los problemas de las marcas y de la cláusula de revisión*

Cuando un objeto espacial sea marcado con la designación o número de registro apropiado se notificará este hecho al proporcionar al Secretario General los datos pertinentes. En tal caso, éste incluirá esa información en el registro (artículo V).

Este problema fue, sin duda, el que ocasionó debates más encendidos durante la elaboración del Convenio sobre registro. Muchas delegaciones, la de Francia a la cabeza, apoyaban la idea de que los ingenios espaciales debían llevar impresas unas marcas o señales especiales que permitiesen localizar clara y rápidamente su origen, y que esta obligación era un elemento importante, si no indispensable, para la eficacia real del Convenio que se discutía (435). Los Estados Unidos, por el contrario, se oponían firmemente a la inclusión en el Convenio de una disposición de esta índole. A juicio de la delegación estadounidense, la obligatoriedad de marcar los objetos lanzados al espacio ultraterrestre supondría para las potencias activas en este campo una onerosa carga, económica y técnica, que no tendría contrapartida adecuada en tanto que la grabación de esas señales no aseguraría la identificación de aquéllos. Las marcas grabadas podía desaparecer o desfigurarse en la fase de reentrada a la atmósfera terrestre o, simplemente, estar ubicadas en partes componentes del objeto espacial que se hubiesen volatilizado o permaneciesen indefinidamente en el espacio (436). Como a las dificultades planteadas por Estados Unidos se enfrentó la contrarri-

(435) La mayoría de las delegaciones se declararon a favor de la obligatoriedad de marcar en forma adecuada los objetos lanzados al espacio. *Ad ex.* Francia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.157, págs. 52 y ss.; doc. A/AC.105/PV.122, págs. 32-33), Canadá (doc.: A/AC.105/PV.122, págs. 3-5), India (doc.: A/AC.105/PV.123, pág. 6), Argentina (doc. cit., pág. 31), Egipto (doc.: A/AC.105/PV.124, pág. 6), Sierra Leona (doc. cit., pág. 22), Méjico (doc. cit., pág. 32). En el mismo sentido, el Proyecto de Convenio francés (artículo 3), Proyecto de Canadá (artículo V, 1), primer Proyecto conjunto franco-canadiense (artículo IV), segundo Proyecto de Francia y Canadá (artículo IV), documento de trabajo de Canadá de 18 de abril de 1973 (documento: A/AC.105/115, anexo II, pág. 12).

(436) *Vid. supra* nota 396; también, Ch. Dalfen, «Towards an international...», citado, págs. 259-260, y doc.: A/AC.105/C.2/SR.188, págs. 36-37.

La argumentación de Estados Unidos sobre la problemática técnica de las marcas ejerció gran influencia en la postura de alguna delegación (*vid.* Suecia, doc.: A/AC.105/C.2/SR.161, págs. 74-75; Reino Unido, doc. cit., pág. 79; doc.: A/AC.105/C.2/SR.187, pág. 27).

plica de la delegación francesa (437), la cuestión quedó estancada, retrasando, incluso, por algún tiempo la aprobación del texto definitivo del Convenio.

Por fin, en 1974, la Subcomisión aceptó la fórmula contenida en el artículo V del Convenio (fórmula netamente favorable a la tesis estadounidense), a través de un documento de trabajo presentado por Canadá ese mismo año (438), que recogía una idea defendida anteriormente, sin éxito, en el seno de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos (439).

En realidad, eran dos perspectivas distintas las que se enfrentaban en esta cuestión: de conformidad con la primera, las marcas eran inútiles, porque no *aseguraban* al ciento por ciento la identificación de los objetos espaciales; para la segunda, las marcas eran útiles y necesarias, porque *podían ayudar* a su identificación (440). Esta doble perspectiva podría sugerir, a primera vista, que la diferencia de óptica entre potencias espaciales y no espaciales observada durante la elaboración del Derecho positivo del espacio precedente (441) había resurgido en el Convenio sobre registro. En rigor no fue así, porque el enfrentamiento sobre el problema de las marcas opuso a potencias espaciales, fundamentalmente a los Estados Unidos, con los demás Estados, incluyendo a potencias espaciales del rango de Francia o Japón.

Conectado con el de las marcas quedó, en última instancia, otro de los caballos de batalla del Convenio: el de su revisión. El Convenio dispone que, transcurridos diez años desde su entrada en vigor, el problema de su revisión se incluiría en la Agenda de la Asamblea General de las Naciones Unidas. No obstante, si pasados cinco años, un tercio de los Estados partes (con el asentimiento de la mayoría) lo solicita, se reunirá una conferencia para proceder a su revisión, teniendo en cuenta especialmente los adelantos técnicos que haya podido haber entre tanto en materia de marcas (artículo X) (442). Este último inciso, que

(437) *Vid.* doc.: A/AC.105/C.2/SR.157, págs. 52-54.

(438) «En todo caso, cuando un objeto lanzado en órbita terrestre o más allá sea marcado con la designación internacional o número de registro apropiado a que se refiere el artículo III, 1, b, del Estado de registro informará al Secretario General de este hecho. En tal caso, el Secretario General incluirá esta información en el registro central junto con la información relativa al objeto espacial proporcionada según el artículo III.» Doc.: A/AC.105/C.2/L.92.

(439) *Vid.* la intervención del señor Van Ussel (Bélgica), doc.: A/AC.105/PV.125, página 38.

(440) Doc.: A/AC.105/PV.110, pág. 37 (señor Wyzner, Presidente de la Subcomisión Jurídica).

(441) Véase Bin Cheng (1969), págs. 197-199; Bin Cheng (1970), pág. 139 y nota 24 de la misma.

(442) El Proyecto de Convenio francés (artículo 4) contenía una cláusula de revisión según la cual ésta tendría lugar, a través de una Conferencia internacional, cada dos años; el Proyecto de Canadá (artículo V, 2) y el primer Proyecto

refleja el deseo de compensar en alguna medida la falta de una obligación de marcar los objetos espaciales (443), permite que el descubrimiento de técnicas nuevas que simplifiquen las operaciones y costos consiguientes tenga su oportuno reflejo en la regulación jurídica del registro. Por lo demás, la existencia de una cláusula de revisión parece indispensable en una materia como ésta, tan ligada a aspectos técnicos (444).

i) *Las cláusulas finales*

Las cláusulas finales del Convenio sobre registro no presentan de modo general variante de importancia alguna con relación a Tratados espaciales anteriores. Sí hay que destacar, sin embargo, que el Convenio abandona la práctica, iniciada en 1963 y utilizada desde entonces en muchas ocasiones, de asignar las funciones de depositario a los Gobiernos de Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética (445). El Secretario General de las Naciones Unidas actuará como depositario del Convenio (artículo VIII, 2).

La Subcomisión de Asuntos Jurídicos hizo constar en su informe de 1974 (446) el deseo de numerosas delegaciones de seguir el precedente establecido por la *Convención sobre la prevención y castigo de crímenes contra personas protegidas internacionalmente, incluso los agentes diplomáticos*, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 3.166 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973.

No es, seguramente, ajeno a este nuevo giro el hecho de que Estados

conjunto franco-canadiense (artículo IX) fijaban la celebración de consultas regulares, por medio de la Comisión del Espacio, para poner al día los aspectos científicos y técnicos del registro que pudiesen ser afectados por la evolución científica y técnica; esta disposición se repetía en el segundo Proyecto conjunto de Francia y Canadá (artículo VIII).

La mayoría de las delegaciones que dejaron oír su voz acerca de esta cuestión se declararon partidarias de la inclusión en el Convenio sobre registro de una cláusula de revisión. *Vid. ad ex.* Canadá (doc.: A/AC.105/PV.122, pág. 6), India (doc.: A/AC.105/PV.123, pág. 6), Argentina (doc. cit., pág. 31), Egipto (doc.: A/AC.105/PV.124, pág. 6), Méjico (doc. cit., pág. 32), Brasil (doc.: A/AC.105/PV.125, páginas 6-7), Bélgica (doc. cit., págs. 38-39).

(443) Véase doc.: A/AC.105/133, anexo II, pág. 1.

(444) Así, delegaciones citadas en nota 442 *supra*.

(445) Dicho sistema, iniciado con el *Tratado de prohibición de pruebas con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo el agua* (Moscú, 5 de agosto de 1963; artículo III, 2) y aplicado posteriormente en numerosas ocasiones, fue seguido por todos los Convenios espaciales en vigor: *Tratado del Espacio* (artículo XIV, 2), *Acuerdo sobre astronautas* (artículo 7, 2), *Convenio sobre responsabilidad* (artículo XXIV, 2). Incluso en el Proyecto de *Tratado concerniente a la Luna* (artículo XVIII, 3).

(446) Doc.: A/AC.105/133, anexo II, pág. 2. El texto acordado por la Subcomisión en 1973 (doc.: A/AC.105/115, párrafo 24) seguía el criterio tradicional hasta ese momento (*vid. nota anterior*).

que en fechas anteriores quedaban fuera del marco de Naciones Unidas ocuparan ya su puesto en el seno de la Organización al adoptarse el Convenio sobre registro.

3. VALORACIÓN CRÍTICA DEL CONVENIO

El Convenio sobre registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre tiene, como cualquier otra manifestación convencional, aciertos y fallos. En mi opinión, su mérito más descollante estriba en haber configurado un sistema de registro obligatorio, internacional y público, que puede contribuir grandemente a identificar con rapidez y seguridad a los objetos espaciales y, a través de ello, favorecer la ejecución metódica de las actividades de exploración y utilización del espacio. Su entrada en vigor abrirá un surco en el que pueden florecer, si la semilla informativa se vierte con generosidad, la cooperación y la concurrencia ordenada de las actividades humanas en el cosmos. Más concretamente, las disposiciones relativas a la estructura general del registro, a la cláusula de revisión, a las Organizaciones internacionales e incluso a la cooperación de los Estados poseedores de estaciones de seguimiento y rastreo, me parecen altamente positivas.

En cuanto a sus aspectos negativos o perfectibles, me gustaría comentar los siguientes:

a) *Concepto y registro de los objetos espaciales*

Sabemos que el Convenio impone el registro de los objetos «lanzados en órbita terrestre o más allá». Con ello, lo sabemos también, queda excluido del marco convencional el registro de otros ingenios: fundamentalmente los cohetes-sonda.

La técnica del cohete-sonda, forzoso es reconocerlo, encaja difícilmente en la estructura normativa edificada en el Convenio sobre registro. Su frecuente utilización, su efímera existencia, y, en ocasiones, la relativa importancia de sus objetivos científicos, haría muy problemático su registro en las mismas condiciones que los objetos espaciales *strictu sensu*. Más aún, echaría tal vez poco equitativamente sobre los hombros de los Estados correspondientes un pesadísimo fardo. Ello es cierto, y constituye uno de los factores que será preciso ponderar cuidadosamente a la hora de pronunciarse sobre la cuestión. Pero hay otros de signo contrario que deben también tenerse en cuenta. Si el Convenio sobre registro responde básicamente a la necesidad de contar

con un método rápido y fiable que permita la identificación de los objetos espaciales, entre otras cosas para descubrir al responsable de los perjuicios que éstos ocasionen, y los cohetes-sonda caen de lleno en el marco de la normativa aprobada por el Convenio sobre responsabilidad (447), parece lógico exigir que este hecho encuentre adecuado reflejo en las disposiciones del primero. Si queremos admitir aquel factor sin tener que negar forzosamente éste, será preciso que busquemos el adecuado equilibrio. Y entiendo que la comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas de los datos generales de cada campaña prevista de lanzamientos de cohetes-sonda (fecha y lugar de lanzamiento, responsables del mismo, duración y objetivos, número y descripción genérica del tipo de ingenios empleados) constituiría una solución flexible del problema (448). Soy consciente, de todos modos, que esta propuesta no será vista precisamente con simpatía por los Estados que se dedican a tales actividades.

b) *Fecha de notificación*

Hubiera sido preferible, como sostuvo el representante de Gabón ante la Asamblea General de las Naciones Unidas (449), una normativa convencional que impusiese la notificación anticipada del lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre, en vez de aceptar que dicha información se comunique cuando el hecho se ha consumado. Y ello por dos razones fundamentales: una, porque la información previa habría comportado la noticia de todos los lanzamientos, incluso de los que posteriormente fracasasen, lo que, en consecuencia, habría permitido una planificación más idónea tendente a evitar los riesgos de posibles interferencias. Estas no son hoy, ciertamente, un problema prioritario, pero sí susceptible de producirse (450); otra, porque dicha notificación anticipada permitiría la adopción de mayores medidas de seguridad en las zonas aledañas a la de lanzamiento. Por último, sería un tercer argumento, ello contribuiría a hacer más objetivas y eficaces las normas contenidas en el artículo IX del Tratado general del espacio (451). Es evidente que la notificación

(447) *Vid. supra* nota 412.

(448) Véase también la letra c de este mismo número 3.

(449) *Vid. supra* I, 1, y nota 408.

(450) *Vid. supra* nota 37.

(451) «... Si un Estado parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso la Luna

de los lanzamientos antes de su ejecución no ha podido ser aceptada por las potencias espaciales al elaborar el Convenio sobre registro.

c) *Las marcas*

La inclusión en el Convenio de una disposición que obligase a los Estados a imprimir señales de identificación sobre los objetos espaciales inscritos en sus registros hubiera sido, a mi juicio, una actitud más coherente con el sentido global de los trabajos preparatorios y con los objetivos del Convenio que la ofrecida por la fórmula finalmente adoptada en su artículo V. Varias razones justifican esta afirmación:

1) No se ha demostrado que el marcar los objetos espaciales origine los obstáculos insuperables que adujo la delegación de Estados Unidos. Su opinión no era compartida por otras delegaciones, especialmente la francesa, y Francia es, desde luego, una potencia espacial de suficiente solvencia para que sus argumentos no puedan despreciarse sin más.

2) Es significativo el silencio soviético ante la disputa franco-estadounidense sobre este punto. Ni una sola vez, oficialmente al menos, la Unión Soviética apoyó a Estados Unidos en una cuestión sobre la que, de tener realmente la complejidad y gravedad pretendidas por esta delegación, hubiera debido precisar forzosamente su postura. A la Unión Soviética le preocupaba más la obligatoriedad del registro que el problema de las marcas (452).

3) Por último, y ante la falta de una demostración inequívoca de los obstáculos reales que surgirían para el normal desenvolvimiento de la exploración espacial por el hecho de marcar con señales especiales o placas de identidad los objetos espaciales, pesa decisivamente la consideración de que éstas podrían contribuir en buena medida a su identificación, y ello (si la finalidad esencial del registro es, como hemos dicho en otras ocasiones, descubrir al causante de los daños infe-

y otros cuerpos celestes, deberá celebrar consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento.»

(452) *Vid. ad ex. doc.: A/AC.105/C.2/SR.187, pág. 12; doc.: A/AC.105/PV.111, páginas 22-25.*

ridos en el ejercicio de una actividad creadora de tales riesgos para terceros) hace inclinar, en mi opinión, el fiel de la balanza (453).

Por eso, y reconociendo de todos modos la complejidad del problema, la adopción de una fórmula flexible que tuviese en cuenta el nivel de la técnica en cada momento y las condiciones específicas del Estado de registro hubiera supuesto una importante contribución del Convenio al Derecho positivo del espacio (454). Flexibilidad que comportaría, igualmente, la grabación de señales especiales únicamente sobre los ingenios «lanzados en órbita terrestre o más allá», y no respecto de los cohetes-sonda.

II. EL REGISTRO Y SU INCIDENCIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD

El Convenio sobre registro de objetos espaciales, obligando en las condiciones examinadas al suministro de información y centralización de la misma, puede ejercer una marcada incidencia en la problemática de los daños que aquéllos pueden ocasionar y en la de su reparación. En primer lugar, constituye un paso adelante en una importantísima función: la identificación del responsable. Los datos aportados pueden ser muy útiles para averiguar a quién se debe el daño causado por un ingenio espacial o alguno de sus fragmentos. Si se trata de un agente individual o, por el contrario, el ingenio fue lanzado en el ejercicio de una actividad conjunta. Ello, a su vez, permitirá a las víctimas planear su estrategia y, sobre todo, en este último supuesto, como veremos, ponderar el definitivo destinador de su reclamación. La *identificación* del responsable o responsables, he ahí una de las funciones, importante función, del registro. Pero este concepto tiene respecto de la responsabilidad un alcance cualitativamente más destacable. El de señalar con el dedo entre los potenciales responsables, no ya al agente más directamente, si se quiere, conectado con el daño sino al verdadero

(453) Podemos decir, en este sentido, con el señor Nettel (Austria) que si la obligación de marcar los ingenios espaciales «permitiera identificar un solo objeto, ya sería útil, si no indispensable». Doc.: A/AC.105/C.2/SR.188, pág. 25.

(454) En 1972, la Subcomisión Jurídica incluía, aunque sin haber alcanzado un acuerdo definitivo sobre el mismo, como artículo IV del Proyecto de ocho que aprobó ese año (*vid. supra* nota 401) el siguiente texto: «Todo objeto espacial deberá llevar en la forma más apropiada y factible, interior y exteriormente, el número de registro mencionado en el artículo III y cualesquiera otras marcas pertinentes. Las marcas se efectuarán conforme a los conocimientos científicos y técnicos alcanzados en esta esfera, especialmente en cada Estado de registro, a fin de lograr la identificación más segura y rápida posible del objeto espacial o de sus componentes.»

responsable del mismo, al promotor real de la actividad dañosa: al estado de registro. El registro supondría, así, una verdadera *canalización* de la responsabilidad al más indicado para soportarla: el promotor y beneficiario de la actividad objeto de la misma.

1. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS ACTIVIDADES CONJUNTAS EN EL CONVENIO SOBRE RESPONSABILIDAD

Los daños causados por un objeto espacial lanzado individualmente o resultantes del incidente entre ingenios lanzados por agentes distintos no serán, posiblemente, mayores que los debidos a actividades conjuntas. La cooperación interestatal no institucionalizada es el único medio que tienen muchos Estados de participar en la realización de actividades espaciales. Esta situación supondrá la creciente importancia de actividades conjuntas entre dos o más Estados y justifica la necesidad de una disposición concreta dedicada a esta problemática en el Convenio sobre responsabilidad. Una actividad conjunta que cause daños de los comprendidos en su normativa puede generar una serie de interrogantes acerca del modo como los perjudicados van a obtener la reparación a la que tienen derecho.

Podría, en principio, sostenerse que los partícipes en dicha actividad común no responderán más allá de una cantidad proporcional a su participación en dicho proyecto. Todos ellos soportarían un peso no mayor, distributivamente, que su contribución al riesgo, y, por lo tanto, al daño ocasionado por tal actividad, pero obligaría a los perjudicados, absolutamente ajenos a la misma, a conformarse a una distribución de riesgos realizados por los autores de aquélla, y, consecuentemente, a entablar una serie de reclamaciones en un sistema de dudosa economía procesal y temporal, obviamente contrario al interés de las víctimas (455). En el otro extremo, cabría imaginar una solución consistente en declarar la responsabilidad conjunta y solidaria de todos los que en una forma u otra, participan en un programa o proyecto común. El perjudicado podría dirigirse, según esta orientación, en demanda de la reparación de todos los daños causados a cualquiera de los participantes en la operación (456). La situación ha

(455) Aunque con una presentación táctica que podía suavizar la idea, el Proyecto de Estados Unidos defendía esta posición. *Vid.* artículo III, en especial su número 4. En el mismo sentido, Italia: Proyecto (1968), artículo 5, 2, y Proyecto (1969), el mismo artículo.

(456) Esta parece ser la idea, al menos permite deducirse de sus disposiciones respectivas, de los Proyectos *belga* («Si varios Estados participan en el lanzamiento de un artefacto espacial, su responsabilidad será solidaria», artículo 3),

cambiado radicalmente de signo: el interés de las víctimas subyace en el fondo mismo de la idea, pero a costa de producir situaciones de grave injusticia, y, lo que a efectos prácticos es quizás más importante, fomentar el abstencionismo de las pequeñas y medias Potencias en actividades, como las espaciales, globalmente beneficiosas (457). Existe, por fin, una tercera vía que agrupa los aspectos positivos de una y otra, evitando, al mismo tiempo, su radicalismo. Según esta concepción ecléctica, solamente aquellos Estados que participan de un modo real e importante en la actividad conjunta serían llamados a responder solidaria y conjuntamente de los daños causados. El resto de los participantes quedarían al abrigo de esta posibilidad (458). Todo ello, naturalmente, con independencia de los acuerdos que *inter partes* puedan adoptar quienes deciden actuar conjuntamente. Pero éste es un problema que no debe incidir sobre los terceros víctimas del daño. Es esta última, la vía intermedia y ecléctica, la seguida por el Derecho del espacio en este punto.

Según el Convenio sobre responsabilidad, cuando se produzca el lanzamiento conjunto de un objeto espacial las víctimas podrán dirigirse contra uno o contra todos los *Estados de lanzamiento* que sean so-

húngaro («La responsabilidad por los daños incumbirá al Estado o a la organización internacional que haya lanzado o intentado lanzar el vehículo u objeto espacial o, en el caso de una empresa común, a todos los Estados que participen en la empresa, o al Estado desde cuyo territorio o instalaciones se haya efectuado el lanzamiento, o al Estado que tenga la propiedad o la posesión del vehículo u objeto espacial que haya causado los daños» (artículo VI, 1). «En los casos en que la responsabilidad pueda incumbir a más de un Estado u organización internacional, éstos asumirán para con el demandante una responsabilidad solidaria y colectiva» (artículo VI, 2), e *indio* (Proyecto [1968]: «Si se causa un daño como consecuencia del lanzamiento de un objeto espacial en virtud de un programa conjunto, las partes serán responsables solidaria y colectivamente. Con la salvedad de que nada de lo previsto en el presente artículo impedirá la conclusión de acuerdos acerca de la distribución de responsabilidad entre dos o más partes contratantes», artículo IV. «En los casos en que el territorio o las instalaciones de un Estado sean utilizados para el lanzamiento de un objeto espacial por otro Estado u otros Estados, tanto aquél como éstos responderán solidaria o colectivamente por el daño causado», artículo IV, 2 [doc.: A/AC.105/C.2/L.32/add.1]. En términos análogos sus Proyectos [1968] I, artículo V, y Proyecto [1969], artículo IV).

(457) En el supuesto, por ejemplo, de que un ingenio espacial soviético, llevando en su interior un pequeño aparato científico sueco (Acuerdo ruso-sueco sobre la ubicación de un instrumento científico del país escandinavo a bordo de un ingenio soviético, con fines de estudio de la luminosidad solar. *Vid. Air & Cosmos*, n.º 509, 22-12-1973, pág. 42), fallase en su intento de alcanzar su órbita y causase daños a un tercer Estado, ¿no sería demasiado rigor exigir que Suecia tuviese que soportar la indemnización total de los perjuicios causados y las molestias consiguientes a toda reclamación, aunque fuese reembolsada más tarde por la Unión Soviética?

(458) *Vid.* P. G. Dembling, «A liability Convention. Next step in the legal regime for outer space activities», *New Frontiers*, pág. 95; del mismo autor, «International liability for damage caused by the launching of objects into outer space», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, vol. II, pág. 1.118.

lidariamente responsables (459). Según el mismo artículo V, son solidariamente responsables dos o más Estados que lanzan conjuntamente un objeto espacial (460), es decir, aquellos *Estados de lanzamiento* que intervienen en un proyecto común con esta finalidad. No se plantea duda alguna respecto de los dos primeros Estados que el Convenio define como *Estados de lanzamiento*: el Estado que efectúa el lanzamiento físico del ingenio y el Estado que promueve dicho lanzamiento (461). Una cooperación de este tipo, en la que el objeto espacial de un Estado es lanzado con los medios de otro o en donde un Estado efectúa el lanzamiento de un ingenio por cuenta y a cargo de otro, entra claramente en los términos exigidos por el Convenio de lanzamiento conjunto (462). Más dudas surgieron en el seno de la

(459) Artículo V, 2, en relación con el I, c.

(460) Artículo V, 1.

(461) Artículo I, c.

(462) Ello se ve muy claramente en los trabajos preparatorios. La discusión de esta problemática se polarizó en torno a una propuesta francesa que excluía de la responsabilidad principal al Estado cuya participación en el lanzamiento de un objeto espacial se hubiese limitado a la cesión de su territorio o instalaciones para que el mismo tuviera lugar. A juicio de la delegación francesa, tal participación se configuraba como tan mínimamente activa e importante que sería injusto poner al Estado que la llevaba a cabo al mismo nivel que los responsables verdaderos de la actividad. No habiéndose decidido por entonces (séptimo período de sesiones de la Subcomisión Jurídica [1968]) la incorporación en el Convenio de una definición de *Estado de lanzamiento*, Francia, con aquel objetivo, atribuía la responsabilidad por los daños que causase un objeto espacial a los que a su juicio habían contribuido de modo determinante a tal hecho, es decir, al Estado que lanzaba *físicamente* el ingenio y al Estado que había hecho lanzar el aparato. Asimismo, declaraba la responsabilidad solidaria de quienes en base a un proyecto común lanzaban o hacían lanzar conjuntamente un objeto espacial. Pero el Estado desde cuyo territorio o instalaciones se hubiese llevado a cabo el lanzamiento no sería responsable sino en la medida en que por algún motivo no pudiese designar a los Estados de lanzamiento o éstos no fuesen partes en el Convenio (doc.: A/AC.105/C.2/L.36/Rev.2, Modificación de su propuesta original, sustancialmente del mismo tenor, a la luz de las sugerencias realizadas por varias delegaciones en la 95.ª sesión de la Subcomisión). Con independencia de otras consideraciones que podrían hacerse, lo que me interesa destacar en este momento es que a) para la delegación francesa los Estados realmente responsables y verdaderos promotores de la actividad eran el *Estado de lanzamiento* propiamente dicho y el Estado que hacía lanzar un ingenio espacial y b) que cuando dos o más Estados se pusiesen de acuerdo para, en base a un programa común, llevar a cabo el lanzamiento de un objeto espacial, el Estado que lanzaba el ingenio y el Estado que lo hacía lanzar eran claros participantes en este lanzamiento conjunto, o, mejor aún, eran los más claros participantes en el mismo.

El planteamiento de la delegación francesa fue aceptado, en relación con el punto concreto que estamos tratando, de modo general. Reino Unido y Australia, que presentaron enmiendas a la propuesta francesa, pretendían que la responsabilidad se hiciese depender de términos más precisos que los enunciados por Francia («lanzar o hacer lanzar») o, mejor quizá, menos restrictivos. Para ambas delegaciones todo Estado que lanza o *participa de forma activa e importante* en el lanzamiento (doc.: A/AC.105/C.2/L.38 y doc.: A/AC.105/C.2/L.39, respectivamente) debía ser considerado responsable. Parecía subyacer en el fondo de las enmiendas inglesa y australiana que Estados distintos del que lanza o hace lanzar un ingenio espacial pero que igualmente participan de modo activo en su

Subcomisión Jurídica sobre si el tercer elemento de la definición convencional de *Estado de lanzamiento* entraba también a estos efectos. Para algunas delegaciones, la participación de éste revestía tales características de pasividad e inoperancia que sería injusto situarle al lado de los otros en la primera línea. Con todo, la versión definitiva del Convenio consuma dicha situación, resuelta muy a última hora, con la mención expresa del número 3 de dicho artículo V (463). En

evolución no quedasen al margen de la responsabilidad por los daños producidos: por ejemplo, el Estado que ejerza el control técnico sobre la evolución del artefacto (*vid.* Reino Unido, doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 75; también Italia, documento cit., pág. 100). Asimismo, la fórmula concreta mantenida en las enmiendas de Australia y Reino Unido obviaba los problemas que podrían surgir si el Estado que se limitaba a ceder su territorio o instalaciones no participaba de modo tan pasivo como pretendía la delegación francesa (*vid. infra* nota siguiente). Lo que me interesa poner de manifiesto en todo caso de nuevo es que la idea de que cuando un Estado lanza un ingenio espacial de otro o por otro estamos ante el exponente más claro de un lanzamiento conjunto parecía firmemente arraigada en el seno de la Subcomisión Jurídica. (En este sentido expreso, *vid.* también Francia, doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 72, 93 y 102; y Australia, documento: A/AC.105/C.2/SR.104, pág. 43).

Finalmente, como sabemos, el Convenio introdujo una definición de *Estado de lanzamiento*. Según la misma, el Estado que lanza un objeto espacial, o lo hace lanzar, o presta su territorio o instalaciones para que se efectúe un lanzamiento son los agentes llamados, llegado el caso, a responder de los perjuicios causados.

La defectuosa redacción del artículo V del Convenio sobre responsabilidad ha llevado a algún autor a interpretar el párrafo 1 del mismo no como una descripción general del principio de responsabilidad (responsabilidad solidaria) aplicable a los supuestos de lanzamientos conjuntos, sino como la concreción sustantiva de los Estados que se declaran solidariamente responsables. «La redacción de esta disposición», dice W. F. Foster con relación al número 1 del artículo V, «no es satisfactoria porque no habla de *Estados de lanzamiento que lanzan conjuntamente un objeto espacial, sino de Estados [que] lanzan conjuntamente un objeto espacial*. Cuando se repara en la definición de *Estados de lanzamiento* se observa que los Estados que lanzan objetos espaciales son sólo una de las tres categorías comprendidas en la definición». Según ello, seguimos con el autor canadiense, «puede argumentarse que respecto de los Estados que lanzan conjuntamente un objeto espacial, la aplicación del principio de responsabilidad solidaria (*joint and several liability*) *prima facie* se limita a los Estados que participan activamente en el lanzamiento y no a los Estados cuya contribución es puramente pasiva». Por esa razón, el artículo V, 3, se ve forzado a indicar expresamente que el Estado que presta su territorio para que otro lance desde él un ingenio espacial es, pese a su pasiva contribución, también responsable solidario (W. F. Foster, *op. cit.*, págs. 165-166). Sin embargo, ni la participación activa e importante en un lanzamiento conjunto se consideró nunca limitada, según hemos tenido oportunidad de ver antes, al Estado que lleva a cabo el lanzamiento del ingenio, ni parece fácil imaginar cómo dicho Estado puede ser responsable solidario de sí mismo. De hecho, el lanzamiento «físico» no lleva más trabajo que apretar un botón y esto lo suele hacer muy bien un solo Estado (un solo hombre). (463) Artículo V, 3.

Francia, que habitualmente lleva a cabo actividades conjuntas con otros países desde sus bases de lanzamiento, deseaba que la responsabilidad del Estado que cede su territorio o instalaciones para que desde ellos se lancen los ingenios espaciales fuera solamente subsidiaria respecto de la propia de los Estados de lanzamiento. Para ello, presentó una propuesta en la que, tras estimar la responsabilidad del Estado que lanza o hace lanzar un objeto espacial, así como la de los Estados que lanzan o hacen lanzar en base a un proyecto común, declaraba que «El Estado cuyo territorio o instalaciones se hayan utilizado para el

consecuencia, cuando nos encontramos ante el daño causado por un objeto espacial lanzado conjuntamente por varios Estados, todos, pero sólo los *Estados de lanzamientos* partícipes en dicho proyecto común podrán ser objeto de la reclamación, pues todos, pero sólo ellos, son solidariamente responsables. El resto de los eventuales participantes no son responsables, según el Convenio sobre responsabilidad. Por lo demás, es justo y legal el derecho a repetir que el Estado de lanzamiento que haya satisfecho una reclamación por daños tiene frente a los demás Estados de lanzamiento y demás partícipes en el lanzamiento conjunto (464). Esta será una materia objeto, con toda seguridad, de la atención adecuada en el eventual acuerdo *inter partes* sobre el proyecto común.

2. EL REGISTRO Y LA RESPONSABILIDAD. LA «LEX LATA»: EL REGISTRO COMO MÉTODO DE IDENTIFICACIÓN

La adopción del Convenio sobre registro presenta, en relación con la Convención sobre responsabilidad, la perspectiva siguiente: todo Es-

lanzamiento de un objeto espacial será responsable en las mismas condiciones que el Estado de lanzamiento si por algún motivo no designare a dicho Estado de lanzamiento, o si éste no fuere parte en la presente Convención» (*vid. nota anterior*). La argumentación francesa descansaba en la idea de que sería injusto y poco equitativo equiparar a un Estado cuya participación en la actividad resulta tan poco importante con los verdaderos responsables de la misma (*vid. documento: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 11, 71-72, 92-93, 101-102, 114; doc.: A/AC.105/C.2/SR.116, pág. 70*). Gran número de delegaciones apoyaban la propuesta francesa: Brasil (*doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 27*), Italia (*doc. cit., página 72*), Reino Unido (*doc. cit., pág. 74*), Austria (*ibidem*), Bélgica (*doc. cit., página 76*), que parecía, a tenor de ello, proclive al éxito final (*vid. la declaración del señor Wyzner, Presidente de la Subcomisión: doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, páginas 77-78*). Sin embargo, ciertas argumentaciones de la delegación de Estados Unidos fueron determinantes de un nuevo giro. Según esta delegación, la participación del Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un ingenio espacial nunca es pasiva. Sus hombres de ciencia participan en el proyecto y, habitualmente, intervienen en el hecho mismo del lanzamiento (*doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 86-87, 102-103*). Esta nueva orientación quedó reflejada en dos propuestas de que ya hemos hecho mención: una del Reino Unido («El Estado cuyo territorio o instalaciones se hayan utilizado para el lanzamiento de un objeto espacial, pero que no haya participado en forma activa e importante en el lanzamiento, será responsable en las mismas condiciones que el Estado de lanzamiento sólo si por algún motivo no designare a dicho Estado de lanzamiento o si éste no fuera parte en la presente Convención, *doc.: A/AC.105/C.2/L.38, n.º 3, y doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 93-94, 100*), otra de Australia («*Autoridad de lanzamiento* significa una Parte Contratante que lanza o participa de forma activa e importante en el lanzamiento de un objeto espacial (...). En esta definición se incluye a toda Parte Contratante desde cuyo territorio o instalaciones se lance un objeto espacial, a) si esa Parte Contratante no revela la identidad de la Parte Contratante (...) responsable del lanzamiento de un objeto espacial desde su territorio o b) si ninguno de los Estados (...) responsables del lanzamiento es Parte en la presente Convención, *doc.: A/AC.105/C.2/L.39 y doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 91*).

(464) Artículo V, 2.

tado que efectúe el lanzamiento de un objeto espacial sometido a la obligación de registro deberá proceder a su inscripción en las condiciones que ya hemos examinado. Si uno de tales ingenios infiere daños a terceros, éstos tendrán en el registro la información adecuada para obtener la identidad del Estado responsable y a él dirigirán la reclamación pertinente. Cuando se trate del *lanzamiento conjunto* de un objeto espacial (artículo V del Convenio sobre responsabilidad), el registro permitirá saber quiénes son los demás Estados participantes en la experiencia (que, como sabemos, es uno de los datos que debe proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas el Estado de registro), con lo que los terceros víctimas de los daños podrán dirigirse, por el importe total de los mismos, a cualquiera de los Estados de lanzamiento partes en la actividad conjunta (artículos V, 1, y V, 3, de la Convención sobre responsabilidad. En este supuesto, la existencia de un *registro* sirve únicamente a efectos de identificación. El registro pone en manos de las víctimas unos medios más adecuados para que éstas identifiquen rápidamente, o lo más rápidamente posible, al Estado de lanzamiento del objeto espacial y a sus compañeros, si es que los tiene. El registro, en resumen, actúa, pues, como medio de *identificación* del causante o responsable de los daños.

3. EL REGISTRO Y LA RESPONSABILIDAD. LA «LEX FERENDA»: EL REGISTRO COMO MÉTODO DE CANALIZACIÓN

El registro puede servir no sólo como medio de *identificación* de los implicados en la producción de un daño, sino también tener otra función. Servir de *canalización* de todas las responsabilidades hacia un solo agente: el Estado de registro.

La figura jurídica de la *canalización* es bien conocida para el jurista, muy especialmente al conocedor del Derecho nuclear. Los Convenios internacionales en la materia fijan un sistema de responsabilidad objetiva y exclusiva (465) de un solo implicado en el fenómeno que se

(465) *Canalización y responsabilidad objetiva* deben ir forzosamente unidas. Sin ésta no puede haber *canalización*. Será el *culpable* o los *culpables* quienes hayan de responder del daño producido. En el *primer caso*, habría todo lo más una *canalización a posteriori*; en el *segundo* no existiría la *canalización* como tal. Por eso ha podido decirse correctamente que el principio de la *canalización* «Es desde el punto de vista jurídico más revolucionario que el de la responsabilidad simplemente objetiva». «La responsabilidad objetiva o por riesgo se presenta de una manera general, aun actualmente, como una responsabilidad complementaria con relación al principio general de la responsabilidad por culpa. Pero la responsabilidad exclusiva conduce a excluir eventualmente toda responsabilidad por culpa». C.-A. Colliard, «La Convention de Bruxelles relative à la responsabilité des exploitants de navires nucléaires», *Annuaire Français de Droit International*, VIII (1962), pág. 53.

regula (la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos): el operador (466). Las razones de este hecho son varias, pero fundamentalmente pueden reducirse a dos: evitar las dificultades y los retrasos que resultarían en cada caso si fuera posible la presentación de una multitud de acciones de responsabilidad, y evitar la diversión de recursos. Como el operador, persona física de recursos limitados, debe asegurarse, la posibilidad de poder ser demandados cualquiera de los otros agentes implicados en la actividad (constructores de la instalación, proveedores o reparadores del material, transportistas), les obligaría, a su vez, a asegurarse, con lo que resultaría una múltiple cobertura del mismo riesgo que dificultaría la formación de *pools* y los acuerdos de reaseguro necesarios para utilizar la máxima cobertura asegurativa para una instalación nuclear dada (467). Las actividades espaciales son distintas en la naturaleza y tratamiento, y por tal motivo pueden no serles de aplicación las mismas razones. Sin embargo, también respecto de ellas me parece procedente la aplicación de una «canalización» de la responsabilidad hacia el Estado de registro (468).

(466) Convenio de París sobre la responsabilidad por energía nuclear (1960), artículo 3 («*Explotador* de una instalación nuclear significa la persona designada o reconocida por la autoridad pública competente como el explotador de dicha instalación nuclear», artículo I, a, iv); Convenio de Bruselas sobre la responsabilidad de los operadores de barcos nucleares (1962), artículo II, 1 («Por *explotador* se entenderá la persona que el Estado de la licencia haya autorizado para explotar el buque nuclear, o el propio Estado cuando explote un buque nuclear», artículo I, 4); Convenio de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares (1963), artículo II, 1 («Por *explotador* de una instalación nuclear se entenderá la persona designada o reconocida por el Estado de la instalación como explotador de dicha instalación», artículo I, 1, c).

Sin embargo, el Convenio de Bruselas sobre la responsabilidad por la contaminación de las aguas del mar con hidrocarburos (1969) vuelve a la tradición del Derecho marítimo y declara responsable no al *operador* o *explotador*, sino al *propietario* del buque (artículo III. En su artículo I, 3, se define al propietario como «la persona o personas matriculadas como dueñas del barco o, si el barco no está matriculado, la persona o personas propietarias del mismo. No obstante, cuando un Estado tenga la propiedad de un barco explotado por una Compañía que esté matriculada en ese Estado como empresario del barco, se entenderá que el *propietario* es dicha Compañía). La facilidad de identificación del *propietario*, frente a las dudas que surgen en ocasiones al respecto con relación al *operador*, suponía, en opinión de algunos Estados (como Estados Unidos), una mayor garantía para las víctimas que la concedida por la declaración de responsabilidad de este último (Unión Soviética). Vid. Jacques Ballenegger, *La pollution en Droit international. La responsabilité pour les dommages causés par la pollution transfrontière*, Ginebra, 1975, págs. 99-100.

(467) Vid. ad ex. G. Arangio-Ruiz, «Responsabilità internazionale...», cit., páginas 563-564; «Principi convenzionali...», cit., págs. 90 y ss., e «International legal...», también cit., págs. 577-578, 582, 602-603; P. Konz, «The 1962 Brussels Convention on the liability of operators of nuclear ships», *The American Journal of International Law*, vol. 57 (1963), n.º 1, págs. 104-105; Goldie, pág. 1.241 y nota 191 de la misma, págs. 1.242-1.244; S. Cigoj, op. cit., págs. 822 y ss.; P. Strohl, op. cit., páginas 756-757.

(468) Durante la discusión del problema de las actividades conjuntas, algunas delegaciones se manifestaban en un sentido muy próximo a la idea de una cana-

¿Por qué *canalización* y por qué el *Estado de registro*? Fundamentalmente por dos razones: la canalización de la responsabilidad hacia el Estado de registro supondrá la imputación de la responsabilidad al principal promotor de la conducta causante de los daños, al verdadero responsable de los mismos. Si el Estado de registro es, según hemos tenido oportunidad de ver, quien detentará la jurisdicción y control del ingenio, es más que natural que el promotor de su lanzamiento, el agente creador de la actividad y beneficiario real de la misma, se apresure a convertirse en Estado de registro. Es, pues, más que coherente que el Estado que detente el control y jurisdicción de un ingenio dado, es el segundo aspecto de un mismo argumento, sea el responsable directo de la conducta del mismo. Esta decisión no afectará sustancialmente al interés de las víctimas si la misma va acompañada de la responsabilidad solidaria, que entraría en funcionamiento si el Estado de registro no pudiese hacer frente a la reclamación, del resto de los Estados de lanzamiento que hayan intervenido en el lanzamiento del objeto espacial causante de los daños. Estos asumirían, en definitiva, una función similar en cierto modo (y no quiero plantear con esta afirmación ninguna genuina relación de analogía) al seguro respecto del operador o, mejor aún, a la responsabilidad subsidiaria del Estado o la intervención de Fondos de garantía previstos en algunas de aquellas manifestaciones convencionales (469).

lización de la responsabilidad. Para Francia, «si interviene más de una entidad, los riesgos deben ser distribuidos de antemano entre ellas y los Estados demandantes deben presentar la reclamación al *Estado designado como principal responsable del lanzamiento* (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78 [1967], pág. 12). Incluso en algunas intervenciones se apuntó la idea de utilizar la noción de *Estado de registro* como solución al problema de los daños causados por una actividad espacial conjunta. *Ad ex.* Reino Unido (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, pág. 6), Canadá (documento cit., pág. 14), Canadá (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 29), Austria (documento cit., pág. 34), Unión Soviética (doc. cit., págs. 110-111). Esta última delegación presentó incluso una propuesta formal al respecto (doc.: A/AC.105/C.2/WP.5, en doc.: A/AC.105/45, anexo I, pág. 66). La idea opuesta, la utilización del registro como medio de identificación exclusivamente, fue sustentada con claridad por Italia (Proyecto [1968], artículo 2, 1, y 5, 2; Proyecto [1969], los mismos artículos). En ellos, la delegación italiana, aun exigiendo el registro obligatorio de los ingenios espaciales, establecía la responsabilidad solidaria de todos los participantes en una actividad espacial conjunta.

(469) *Vid.* Convenio de París de 1960, artículos 10 y 15; Convenio de Bruselas de 1962, artículos III, 2 y 3; X, 2; XI; Convenio de Viena de 1963, artículo VII; Convenio de Bruselas de 1969, artículo VII, 1, y párrafos siguientes, y *Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos* (complementario del Convenio de Bruselas de 1969, realizado en Bruselas el 18 de diciembre de 1971. Texto en H. Shaade, op. cit., pág. 1.018).

CAPÍTULO II

LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD
Y SU APRECIACION ECONOMICA

Producido un daño por un objeto espacial, identificado el Estado o Estados de lanzamiento, ¿qué instrumentos, de qué procedimientos se servirán las víctimas para obtener la reparación a la que creen tener derecho en base al Convenio sobre responsabilidad? Abre esta interrogante todo el complejo mundo de las reclamaciones, de las reclamaciones entre Estados, y del complicado entramado procedimental que un sano realismo debe prever para el arreglo de las posibles controversias. *El arreglo de controversias*, el *derecho aplicable* por el órgano encargado de esa misión para decretar el alcance concreto de la indemnización que se conceda, son dos cuestiones íntimamente entrelazadas en el marco de la elaboración del Convenio, fuertemente unidas en su desarrollo, y clave, recíproca, de la comprensión de ambas. Tan dependientes entre sí, que juntas se desarrollaron y sólo juntas, formalmente unidas incluso (470), pudieron resolverse. Pero en la medida en que expositivamente deben diferenciarse y en cuanto que, teóricamente al menos, la elección del órgano encargado de dirimir la disputa puede predeterminar, o en todo caso acotar, el ámbito de donde habrá de salir el *derecho aplicable*, he estimado oportuno iniciar el estudio de ambos problemas con el tratamiento, en primer lugar, del sistema de arreglo de controversias que puedan surgir en el marco del Derecho positivo del espacio sobre la responsabilidad.

Cuando la Subcomisión jurídica de la Comisión del Espacio acometió su octavo período de sesiones (1969), la posibilidad de ultimar definitiva y rápidamente el texto perseguido dependía ya, realmente, de sólo dos problemas: los que he citado unas líneas más arriba. Todos los demás habían adquirido el grado suficiente de maduración para ser superados limpiamente, pero su solución se condicionaba a un *arreglo*

(470) *Vid. infra* nota 530.

global, y en ese mismo paquete, desgraciadamente, figuraba la cuestión del arreglo de controversias. Desde entonces, tres largos años de discusiones en profundidad y a la desesperada. Desde entonces, el enconado enfrentamiento entre dos posiciones antagónicas. Como una especie de eco, particularizado, del clamor oído persistentemente años antes en las Naciones Unidas (471). Dos posturas: el arreglo *obligatorio* de controversias por un *tercero imparcial versus* el arreglo de controversias *facultativo y paritario*. Dirigidas por estas dos batutas, toda una melodía de argumentos, transacciones, aparentes y reales, críticas y réplicas en una sinfonía hartamente familiar. El resultado del concierto, conocido también. Sólo el consentimiento de los Estados legitima y hace vinculante la interpretación del Derecho internacional que respecto de un problema concreto realiza un órgano imparcial. Pero examinemos, punto por punto, el esquema que el Derecho positivo sobre responsabilidad espacial nos ofrece para el arreglo de las controversias surgidas en este campo.

SECCIÓN PRIMERA

EL SISTEMA DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS

I. LA NEGOCIACIÓN DIPLOMÁTICA

Las partes tratarán de resolver la diferencia que les enfrenta en conversaciones directas, mediante la *negociación diplomática*. Fue la fase del esquema convencional de arreglo de controversias más rápidamente acordada. Contando con la bendición de todas las delegaciones que intervinieron sobre este punto (472), el principio de la negociación

(471) El motivo: La Declaración sobre los principios de amistad y cooperación entre los Estados. *Vid. ad ex.* E. Pérez Vera, *Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*, Madrid, 1973, especialmente págs. 48-51; G. Arangio-Ruiz, «The normative role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of principles of friendly relations, with an appendix on the concept of International Law and the theory of international organization», *Recueil des Cours*, t. 137 (1972-III), especialmente págs. 540-547; M. Sahovic, «L'influence des Etats nouveaux sur la conception du Droit international. Inventaire des positions et des problèmes», *Annuaire Français de Droit International*, XII (1966), pág. 30; del mismo autor, «Codification des principes du Droit international des relations amicales et de la coopération entre les Etats», *Recueil des Cours*, t. 137 (1972-III), pág. 249; J. A. Carrillo Salcedo, *Soberanía del Estado y Derecho internacional*, Madrid, 1976 (2.ª ed.), págs. 167-77.

(472) Todos los Proyectos de Convenio presentados, por ejemplo, incluían la negociación diplomática como una de las fases del arreglo de controversias. El Proyecto belga (artículo 4, a), el de Estados Unidos (artículo VI, 3), el de Hungría (artículo X), el Proyecto [1968] de Italia (artículo 9) y su Proyecto de 1969



diplomática previa, finalmente artículo IX del Convenio sobre responsabilidad, no encontró dificultades para obtener un consenso general muy al principio de los trabajos preparatorios (473). Si el Derecho internacional general deja a los Estados en la más absoluta libertad para elegir el medio de resolver sus diferencias y no les obliga a iniciarlas mediante la negociación diplomática (474), éstos pueden, ciertamente, adoptar una norma particular en sentido contrario. Y ello es lo que se ha hecho en nuestro caso. ¿Se abren así para las víctimas todos los excesos y los abusos que históricamente se han cometido al amparo de la presunta prioridad de este medio de solución de conflictos? Porque sabido es que en la negociación directa se muestra en toda su crudeza la realidad del poder estatal, y las partes más débiles tienden a resultar perjudicadas. «No debe privarse al menos fuerte», se ha dicho en este sentido, «de su derecho a negarse como principio a una negociación directa» (475). La negociación podrá ser *directa*, pero difícilmente, cuando exista una desigualdad de hecho, lo será de *igual a igual*. Y en nuestro caso, por la propia naturaleza de las actividades que se regulan y de las controversias que generarán, este último aspecto es el que tiene más posibilidades de plantearse habitualmente. Sin embargo, aquella interrogante que planteaba unas líneas más arriba puede contestarse, felizmente, en sentido negativo. Uno de los aciertos de la regulación convencional en este punto, y alguna delegación se apresuró a hacer la apología por ello (476), consiste en suavizar la obliga-

(el mismo artículo), el Proyecto indio [1968] (artículo XI), y sus Proyectos [1968] I (artículo I de su anexo II) y [1969] (artículo VIII).

(473) *Vid. Informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos acerca de los trabajos de su sexto período de sesiones (19 de junio a 14 de julio de 1967)*, doc.: A/AC.105/37, pág. 9.

(474) «Los Estados, en consecuencia, procurarán», dice la Declaración de Principios sobre amistad y cooperación, «llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan», A/RES/2625 (XXV), de 24 de diciembre de 1970. La tesis de la prioridad de la negociación sobre los otros medios, apoyada por los Estados del bloque socialista y la mayoría de los Estados de reciente independencia, fue, finalmente, rechazada. La negociación, aun encabezando la enumeración de aquéllos, se sitúa en pie de igualdad con los mismos. *Vid.* E. Pérez Vera, *op. cit.*, págs. 48 y ss.

Para una opinión contraria, *vid.* entre la doctrina española A. Miaja de la Muela, «Las negociaciones diplomáticas previas a las reclamaciones ante tribunales internacionales», *Anuario Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional*, vol. 2 (1963), pág. 135.

(475) A. Remiro Brotons, *Memoria pedagógica sobre el concepto, método, fuentes y programa de Derecho internacional público*, inédita, Murcia, 1975, vol. I (*Concepto de Derecho internacional público*), tomo 2 (*Parte segunda: El Derecho de la sociedad internacional. Sus funciones: El Estado y la coexistencia*), pág. 494.

(476) Doc.: A/AC.105/PV.99, pág. 29 (Estados Unidos).

ción de *negociar primero* con la fijación concreta, taxativa, del tiempo máximo de duración de esta primera fase. Todo un año, pero sólo un año (477). No caben ya las dilaciones maliciosas, los silencios retardatarios, la congelación de las respuestas (478). O se logra el acuerdo en ese tiempo o la parte demandante puede desencadenar la segunda etapa del sistema convencionar de arreglo de controversias.

Pero negociar, ¿cuándo?, ¿respecto de qué daños?, ¿con qué requisitos previos? Emergen aquí tres cuestiones que debo tratar antes de proseguir. La primera, de importancia mucho menor, solamente por un escrúpulo de buen orden figura junto a las dos restantes. Estas, de considerable alcance y significado. Porque ambas tienden puentes con dos cuestiones de Derecho internacional general de contrastado prestigio: La protección diplomática y el agotamiento de los recursos internos.

1. *Los plazos*

La cuestión de los plazos en la fase de negociación diplomática se plantea en un doble momento. Uno, al que ya hemos aludido, que hace referencia al tiempo de duración de la propia fase de la negociación. Otro, que se refiere al tiempo de que dispone un eventual Estado reclamante para presentar una solicitud de indemnización por los daños causados por un objeto espacial. Si el primero se orientaba en favor de las víctimas, que no sufrirán ya la larga desesperanza de unas negociaciones llevadas a paso de tortuga, el segundo se orienta en favor de los presuntos responsables, que no deberán soportar las cargas de la indiferencia ante el daño o la descarada negligencia en la tramitación de su remedio por los eventuales reclamantes. Un año, desde la producción de los perjuicios, parece tiempo suficiente, como principio, general, para que las autoridades del Estado en cuyo territorio el accidente ha tenido lugar puedan hacerse cargo de la situación y valorar las pérdidas sufridas a efectos de estructurar correctamente la reclamación que se plantee a nivel diplomático (479). Dos precisiones se han

(477) *Vid.* artículo XIV.

Los Proyectos de Bélgica (artículo 4, a) e Italia (artículo 9) fijaban un plazo menor: seis meses. El Proyecto húngaro no preveía plazo alguno que determinase la duración concreta de la fase de negociación diplomática.

(478) Se ha roto, en definitiva, el cierto derecho al veto que toda parte en una negociación diplomática tiene sobre el arreglo de la controversia, especialmente la parte más deseosa de mantener la crisis o más fuerte para permitirselo. *Vid.* Sir Francis Vallat, «The peaceful settlement of disputes, *Essays in honour of Lord McNair*, Londres-Dobbs Ferry (N.Y.), 1965, pág. 158.

(479) Proyecto de Estados Unidos (artículo VI, 4), Hungría (artículo IX) e India [1968] (artículo VI, 1). Es, en definitiva, el plazo adoptado por el Convenio sobre responsabilidad (artículo X).

introducido, fundadamente, además: el año empezará a correr desde que el perjudicado tuvo conocimiento del accidente, o debió tenerlo de emplear una diligencia razonable (480), o desde que pudo identificarse al sujeto causante de los daños (481). La primera tiene en cuenta la situación de aquellos Estados de extenso territorio o poco poblado, con difíciles comunicaciones. La segunda pone de manifiesto la realidad de un hecho, la posible no identificación de un Estado de lanzamiento del ingenio causante de los daños, descuidado en su regulación por el Convenio mismo. Felizmente, el hecho ha sido *asimilado* ya jurídicamente con la elaboración y entrada en vigor del Convenio sobre registro. Se admite también la posibilidad de presentar reclamaciones adicionales cuando no se conozca toda la magnitud del daño producido y hasta un año después de conocida ésta (482). Pero esta disposición abre las puertas al debate de un problema diferente y mucho más complejo, al cual ya me he referido anteriormente, y al cual, en consecuencia, remito al paciente lector (483).

2. LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA (483 bis)

Que para que un Estado pueda defender ante otro los derechos de las personas físicas o jurídicas éstas han de tener su nacionalidad es una norma jurídica bien contrastada en el Derecho internacional general. Que no es preciso apoyar esta afirmación con citas jurisprudenciales y doctrinales de autoridad, también me parece claro. Según esto, el problema del que aquí se va a tratar no hubiese tenido por qué plantearse. La aplicación sobreentendida de las reglas de Derecho internacional común hubiesen funcionado correctamente y sin mayores problemas. Sin embargo, llegados los redactores del Convenio sobre responsabilidad a la elaboración de este punto, estalló de lleno un debate

Sin embargo, el plazo era de dos años para el Proyecto de Bélgica (artículo 4, a). También para Argentina (doc.: A/AC.105/C.2/SR.77, págs. 18-19).

(480) Artículo X, 1 y 2, del Convenio sobre responsabilidad.

Del mismo modo, los Proyectos de Estados Unidos (artículo VI, 4), Hungría (artículo IX), Proyecto hindú (1968) (artículo VI, 1), Proyecto de Italia (1968) (artículo 9, 3). En su Proyecto de 1969, la delegación italiana reducía el plazo a seis meses (artículo 9, 3, y *anexo* explicativo adjunto al mismo).

(481) Artículo X, 1 y 2.

También, el Proyecto belga (artículo 4, a), el húngaro (artículo IX) y el italiano de 1968 y de 1969 (artículo 9, 3).

(482) Artículo X, 3.

(483) *Vid. supra* Capítulo I, sección primera, I, 1, A y C.

(483 bis) Para una exposición más detallada, véase C. Gutiérrez Espada, «La protección diplomática, el agotamiento de los recursos internos y el arreglo de controversias en el Derecho positivo del Espacio sobre responsabilidad», *Rev. General de Legisl. y Jurisprud.*, t. LXXIV de la 2.ª época, n.º 6, junio 1977, págs. 535-544.

entre ellos en base a una doble consideración. Por una parte, se presentaron propuestas de algunas delegaciones que apoyaban no sólo aquella regla general a que me refería antes, sino que deseaban completarla, permitiendo al Estado de nacionalidad, sí, proteger diplomáticamente a sus nacionales víctimas de los daños regulados por el Convenio, pero admitiendo también que el Estado donde se han producido los perjuicios representase diplomáticamente a sus residentes permanentes, tuviesen o no la nacionalidad de otro Estado, siempre que no fuesen nacionales del Estado de lanzamiento, pues, como sabemos, éstos están excluidos del campo de aplicación del Convenio sobre responsabilidad (484). De este modo, también los apátridas contarían con la posibilidad de ver sus derechos protegidos diplomáticamente por un Estado, lo que, en definitiva, vista la estructura del sistema de protección diplomática en Derecho internacional, les supondría la posibilidad de ver sus derechos *realmente* protegidos. Como factor negativo de dicha situación tendríamos la existencia de dos reclamaciones distintas sobre unos mismos daños. En la medida en que en dicha propuesta no se indicaba jerarquía de ningún tipo entre los dos Estados eventualmente reclamantes, tales propuestas parecían admitir, por lo menos permitían deducirlo, la presentación de *dos reclamaciones de indemnización*, la del Estado de residencia permanente de las víctimas y Estado donde el daño ha tenido lugar, por una parte, y la del Estado de la nacionalidad de aquéllas, por otra, con relación a los *daños sufridos por una misma persona* (485), a no ser que, naturalmente, existiese un acuerdo previo entre ambos Estados respecto de cuál de ellos asumiría la protección diplomática (486). Desde luego, no me parece que puedan intentarse relaciones de analogía entre esta situación y la figura de la *acumulación de causas o causas conjuntas* conocida en todos los Derechos internos

(484) En este sentido, el Proyecto belga (artículo 2), el de Estados Unidos (artículo VI, 1 y 2) y el de Italia de 1968 y de 1969 (artículo 9, 1).

(485) El Proyecto húngaro (artículo VIII) conducía también, como aquéllos, a una posible doble reclamación por la misma persona, en cuanto permitía al Estado en cuyo territorio se hubiesen causado los daños reclamar por cualquier persona lesionada en el mismo (*vid. doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101*, pág. 121 [Hungría] y pág. 122 [Austria] y 123 [Hungría]), y al Estado de la nacionalidad hacer lo propio respecto de sus nacionales en el extranjero.

(486) El Proyecto de Estados Unidos parecía exigir dicho acuerdo previo: «La Parte Contratante que haya sufrido los daños mencionados... o que tenga bajo su jurisdicción personas naturales o jurídicas que hayan sufrido tales daños, podrá presentar una reclamación por daños a un Estado demandado o a varios Estados demandados.» «Toda Parte Contratante podrá presentar asimismo a un Estado demandado una reclamación de una persona natural que resida permanentemente en su territorio y que no tenga la nacionalidad del Estado demandado. *Sin embargo, una reclamación de un particular no podrá ser presentada por más de una Parte Contratante*, artículo VI, 1 y 2 (el subrayado es mío).

y también en Derecho internacional (487). No es lo mismo unir en un único procedimiento las demandas presentadas por dos Estados víctimas de la conducta del presunto responsable, que la presentación por dos Estados diferentes de una reclamación por los perjuicios sufridos por una misma persona. Y, por otra parte, el Derecho internacional parece orientado, contrariamente a las propuestas más arriba citadas, a evitar en lo posible la concurrencia de dos reclamaciones por una misma persona: a) por un lado, la jurisprudencia internacional ha propiciado el acuerdo previo entre las partes implicadas cuando la eventual concurrencia afectaba a un Estado y a una Organización internacional; b) por otro, ha extendido a supuestos distintos los criterios utilizados por la jurisprudencia más reciente para la resolución de los casos en que un Estado intenta, frente a otro, la protección diplomática de una persona nacional de ambos. Con ello ha puesto las bases para que cuando una persona sea *formalmente* nacional de dos Estados, la protección diplomática de uno u otro frente a un tercero pueda hacerse depender del criterio de la *nacionalidad efectiva* del particular protegido (487 bis).

(487) Como pareció intentar la delegación italiana. *Vid.* las intervenciones del señor Ambrosini: doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 58, 61-62. Cuatro, de los cinco Proyectos de Convenio que se presentaron ante la Subcomisión Jurídica de la Comisión del Espacio, contenían disposiciones relativas a las *causas conjuntas*. La propia Subcomisión se mostraba decidida a incorporar una disposición análoga en el Convenio sobre responsabilidad. Aprobado el principio en 1968, sólo restaba darle la forma externa más adecuada, para lo cual la Subcomisión resolvió seguir la redacción del artículo pertinente del Proyecto hindú (*vid.* las declaraciones de Canadá, Reino Unido, Austria, la Unión Soviética, Checoslovaquia y del Presidente de la Subcomisión. Doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 160-161). Este era del tenor siguiente: «Se podrán presentar reclamaciones conjuntas cuando haya *pluralidad de demandantes en caso de daños originados por un mismo hecho*, o cuando haya más de un Estado u organización internacional responsable» (artículo IX. El subrayado es mío). En términos similares se manifestaban los Proyectos de Bélgica (artículo 4, f), Estados Unidos (artículo X, 2), Italia (1968) (artículo 10, 2) y 1969 (el mismo artículo). En el siguiente período de sesiones, sin embargo, la Subcomisión hacía constar, en un párrafo separado de su Informe a la Comisión del Espacio, su decisión de no incluir en el Convenio una disposición sobre *causas conjuntas*, salvo que se acordara lo contrario, como de hecho ocurrió, una vez resuelta la cuestión del arreglo de controversias (doc.: A/AC.105/58, párrafo 24, pág. 9). *Vid. infra* nota 532.

(487 bis) a) *Vid. Réparation des dommages subis au service des Nations Unies, avis consultatif, CIJ Recueil 1949*, pág. 174, en págs. 185-196.

b) En casos de doble nacionalidad, la concepción tradicional entendía que ambos Estados podían asumir la protección diplomática del particular frente a un tercero, aunque no se admitía la protección diplomática de uno de ellos frente al otro Estado del que el particular protegido resultaba ser también nacional. (*Vid.* García Amador, págs. 393-394 y notas 84, 86 de esta última.)

La jurisprudencia internacional ha mantenido después, en relación con este último punto, el criterio de la *nacionalidad efectiva*, en virtud del cual se ha negado a admitir la protección diplomática de un particular, nacional del Estado demandante y del Estado demandado, por el Estado con el que no estaba suficientemente conectado (Tribunal Permanente de Arbitraje: *Asunto Canevaro* [1912], *Rec. des sentences arbitrales*, XI, pág. 397; Tribunal mixto anglo-alemán:

Es natural, después de todo lo dicho, que propuestas de esta índole recibiesen más críticas que aplausos. Numerosas delegaciones se negaban a admitir lo que, según sus propias palabras, constituía una violación inaceptable del Derecho internacional existente. Si en interés de las víctimas podría aceptarse que el Estado del daño y en donde los perjudicados

Asunto Hein-Hidesheimer Bank [1922], *Rec. des décisions des tribunaux arbitraux mixtes institués par les traités de paix*, t. II, pág. 71; Tribunal mixto franco-alemán: *Asunto Barthez de Monfort-Treuhändler* [1926], *Rec. des décisions*, cit., VI, pág. 806; Tribunal mixto húngaro-yugoslavo: *Asunto del Barón de Born* [1926], *Rec. des décisions*, cit., t. VI, pág. 499). Del tenor de estas decisiones podría seguramente entenderse a *contrario sensu* que la protección diplomática por un Estado de un nacional frente a otro, del que también lo es, hubiera sido posible si la nacionalidad del primero hubiese sido efectiva.

El criterio de la *nacionalidad efectiva* se ha planteado también en supuestos distintos de aquellos en los que tradicionalmente se aplicó (protección diplomática de una persona por el Estado de su nacionalidad frente a otro del que también era nacional). 1) *En un primer supuesto*, la jurisprudencia ha limitado en su aplicación el principio de la nacionalidad efectiva por el principio de la inoponibilidad de la nacionalidad de un tercer Estado, principio que, en una controversia internacional causada por una persona con *múltiples* nacionalidades, permite rechazar la nacionalidad del tercer Estado, incluso cuando ésta debiera ser considerada como predominante a la luz de las circunstancias. Esta fue la decisión del Tribunal arbitral en el *Asunto Salem*, ciudadano egipcio naturalizado en Estados Unidos (1932), cuando Egipto invocó la nacionalidad persa que el reclamante tenía, junto con la egipcia, a fin de conseguir el rechazo de la reclamación formulada por Estados Unidos (*vid. Rec. des sentences arbitrales*, II, pág. 1.188). En el *Asunto Salem*, la jurisprudencia internacional pretende confinar el criterio de la nacionalidad efectiva a los casos estrictos de doble nacionalidad (la del Estado demandante y la del Estado demandado) del particular protegido. La postura de la Comisión de conciliación italo-americana en el *Asunto Strunsky-Mergé* antes citado es también significativa. Ciertamente, la Comisión entendió que Estados Unidos no podía proteger a la súbdita americana frente a Italia porque ella era también y *efectivamente* nacional italiana, pero, además, añadió que la nacionalidad efectiva no permite al Estado demandado invocar, contra el demandante que protege a uno de sus nacionales, que éste está también en posesión de la nacionalidad de un tercer Estado (*vid. Rec. des sentences arbitrales*, XIV, página 236, decisión n.º 55, en pág. 247). 2) *Pero más recientemente*, el Tribunal Internacional de Justicia ha sacado el criterio de la nacionalidad efectiva del marco concreto en que se desarrolló. Así, en el *Asunto Nottebohm* (*vid. CJI Recueil 1955*, pág. 4, en págs. 22-23. Sobre esta cuestión, incluidas las críticas a la decisión del TIJ, véase, por ejemplo: C. Parry, «Some considerations upon the protection of individuals in international law», *Recueil des Cours*, 90 [1965-II], páginas 705-712; H. W. Briggs, «La protection diplomatique des individus en Droit international: La nationalité des réclamations», *Annuaire de l'IDI*, 1965, vol. 51-I, páginas 75-80; Cuthbert Joseph, *Nationality and diplomatic protection. The Commonwealth of nations*, Leyden, 1969, págs. 7-24; P. De Visscher, «Cours général de Droit international public», *Rec. des Cours*, 136 [1972-II], págs. 161-165). La sentencia del TIJ, en efecto, reforzando el concepto de *nacionalidad efectiva*, puede dar pie a su futura utilización para dirimir cuál de los Estados de nacionalidad de una persona puede proteger diplomáticamente a ésta frente a un tercero (*vid. García Amador*, págs. 393-398, en especial 393-94 y 398).

Sin embargo, no parece por el momento que dicho criterio pueda imponerse, como algunos habían esperado tras el *Asunto Nottebohm*, fuera del marco de una situación de doble nacionalidad (sea ésta la de la demanda de un Estado contra otro del que el particular protegido es también nacional, sea la de la elección del Estado que en virtud del criterio de la nacionalidad efectiva del particular podría asumir la protección diplomática del mismo frente a un tercero), como Ita-

tenían su residencia permanente pudiera asumir la protección diplomática de sus residentes (488), ello únicamente sería procedente cuando el Estado de su nacionalidad renunciase a lo que en rigor es su *derecho*. La prioridad del Estado de la nacionalidad de las víctimas debía ser, según lo dicho, absoluta y expresamente reconocida en la disposición que se acordase. Un número mayoritario de delegaciones se inclinaba por este punto de vista, defendido con especial ardor por los representantes del Reino Unido y de Japón (489). Por otra parte, el concepto de *residencia permanente* originaba ciertos problemas. Algunas delegaciones deseaban evitarlo, porque en sus respectivos ordenamientos jurídicos no existía semejante concepto jurídico (490), o no existía con dicho nombre, planteándose entonces la posibilidad de que no fuesen figuras jurídicas perfectamente homologables (491). Para otras, el concepto de residencia permanente resultaba restrictivo en exceso. ¿Por qué no permitir al Estado donde se infieren los daños proteger diplomáticamente a cualquier perjudicado, sea o no residente permanente? (492). Es, en efecto, posible que resulten dañadas personas

lia pretendía en el *Asunto Flagenheimer* (*Rec. des sentences arbitrales*, XIV, página 327, decisión n.º 182, en pág. 375). La Comisión, por el contrario, entendió:

«But when a person is vested only one nationality, which is attributed to him or her either *iure sanguinis* or *iure soli*, or by valid naturalization entailing the positive loss of the former nationality, the theory of effective nationality cannot be applied without the risk of causing confusion. It lacks a sufficiently positive basis to be applied to a nationality which finds support in a state law. There does not in fact exist any criterion of proven effectiveness for disclosing the effectiveness of a bond with a political collectivity, and the persons by the thousands who, because of the facility of travel in the modern world, possess the positive legal nationality of a State, but live in foreign States where they are domiciled and where their family and business centre is located, would be exposed to non-recognition, at the international level, of the nationality with which they are undeniably vested by virtue of the laws of their national State, if this doctrine were to be generalized» (loc. cit., pág. 377).

Vid. en general sobre esta cuestión J. de Yanguas Messia, «La protection diplomatique en cas de double nationalité», *Hommage d'une génération de juristes au Président Basdevant*, París, 1960, págs. 547-558; J. A. Corriente, «La nacionalidad de las personas físicas ante el Derecho internacional», *Anuario de Der. Internacional*, Pamplona, I (1974), págs. 223-247; J. de Burlet, «Effectivité et nationalité des personnes physiques», *Rev. Belge Droit Internat.*, XII (1976), n.º 1, págs. 75-79.

(488) Como hizo notar el señor Persson, de la delegación sueca: «Los apátridas *de iure* se encontrarían sin protección alguna si la defensa de los intereses de las víctimas dependiera únicamente de la nacionalidad». Doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 60.

(489) Reino Unido (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 56; doc.: A/AC.105/C.2/L.37 y doc.: A/AC.105/C.2/L.37/Rev.1), Polonia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 59), Japón, Bélgica, Canadá e Italia (loc. cit., págs. 80-82).

(490) República Árabe Unida (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 155), Austria (*ibidem*).

(491) *Vid.* la intervención del señor Ambrosini (Italia), doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 58. También, los artículos 9, 1, de sus Proyectos de 1968 y 1969.

(492) República Árabe Unida (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 155), Austria (*ibidem*), Canadá (loc. cit., pág. 158).

que no sean nacionales ni residentes permanentes del Estado en donde el daño se ha producido. Si se permite a éste acudir en defensa del residente permanente, porque así lo exige el interés de las eventuales víctimas de un accidente causado por un objeto espacial, a *fortiori* debe admitirse también el supuesto más amplio. El argumento parece, desde luego, perfectamente coherente, y fue en última instancia recogido por la Subcomisión Jurídica. Esta decidió, pues, hacer uso de las dos ideas que habían obtenido el consenso de las delegaciones que la integraban: Se daría prioridad al Estado de nacionalidad de las víctimas, pero se permitiría también la intervención en un momento ulterior del Estado donde el daño se había producido en favor de cualquier persona perjudicada, nacional, residente permanente o no (493). Con ello se rechazó una interesante idea basada, si aquella lo hacía en algo similar a la seguridad jurídica, en una preocupación de efectividad. La primera multiplicaba los reclamantes y complicaba el procedimiento, ésta lo simplificaba, reconduciendo todas las posibles reclamaciones a unas solas manos y favoreciendo la solución del *Derecho aplicable* a la evaluación de los daños por los que se reclama (494). Ciertas delegaciones, muy pocas, prescindiendo en absoluto de cuál pudiera ser o en qué sentido se manifestaba el Derecho internacional general y en aras de esas ideas a las que me acabo de referir de efectividad y simplicidad, defendían como único posible reclamante al Estado de producción de los perjuicios (495). Este sería, según los patrocinadores de esta posición, el único sujeto verdaderamente conectado con los problemas concretos y, consecuentemente, el único capaz de una solución rápida y efectiva del mismo. Al menos, el *primero* de la lista (496). No puede criticarse, sin embargo, a los que defendieron a ultranza la aplicación del principio tradicional que lo hicieran así si tenemos en cuenta la consideración, también tradicional, de la *protección diplomática*. Si ésta todavía se configura y explica como un derecho del Estado, y no un deber (o derecho de los individuos protegidos), y si el Estado, se dice, puede luego distribuir de manera discrecional el importe de la repara-

(493) *Vid.* lo manifestado por los representantes de Canadá, India y Austria (doc. cit. en nota anterior, pág. 158), República Árabe Unida, Reino Unido, Francia (*ibidem*), Estados Unidos, Italia, Hungría (doc. cit., pág. 159), y el resumen ofrecido por el Presidente de la Subcomisión (doc. cit., pág. 160).

(494) *Vid. infra* nota 577.

(495) En este sentido: Checoslovaquia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 123). Méjico y Australia limitaban la acción del Estado donde se causaron los daños a la defensa de los extranjeros residentes permanentes (*vid.* doc. cit., pág. 66 y página 55 respectivamente. Con relación a Méjico, véase también nota siguiente).

(496) Checoslovaquia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 123), Méjico (documento cit., págs. 122 y 154, y doc.: A/AC.105/C.2/L.43).

ción concedida (497), es comprensible la actitud de los Estados que no quieren renunciar a lo que tienen derecho o que recelan de la capacidad o buena fe de los demás Estados a la hora de ajustar cuentas con quienes no sean sus nacionales (498).

Rechazada, pues, la idea de *canalizar* todas las posibles reclamaciones de indemnización sobre el Estado del daño, todo parecía orientado a unas disposiciones que conjugasen la acción en prioridad del Estado de nacionalidad con la acción en un segundo plano del Estado en cuyo territorio se causaron los perjuicios. Tal fue, lo sabemos, el consenso reflejado en las actas de la Subcomisión Jurídica. Sin embargo, cuando apareció el Informe de aquélla sobre la labor realizada por la misma durante su séptimo período de sesiones (1968), fase en la que se debatió y resolvió el problema, esta cuestión vino finalmente estructurada en una pirámide de tres elementos, en vez de los dos que ya conocíamos. Los mismos que, con retoques de pura fórmula, pasaron más tarde a integrar el artículo VIII del Convenio sobre responsabilidad (499). Este, en efecto, dice así:

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una

(497) A estos temores, en concreto, parecía referirse el señor Herndl (Austria) en su crítica de la posible asunción por el Estado de producción del perjuicio de la protección diplomática de los extranjeros dañados que tuviesen en él su residencia permanente. «La solución», decía el representante austríaco, «no consiste forzosamente en dejar pura y simplemente que el Estado de residencia se encargue de proteger los intereses de los extranjeros residentes de modo permanente en su territorio. En efecto, pueden plantearse problemas en el momento de asignar las indemnizaciones concedidas. Doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 60. (El subrayado es mío.) Vid. L. García Arias, «Sobre el derecho de protección diplomática», *Anuario Instituto Hisp.-Luso-Americ. Der. Internac.*, I (1959), págs. 140 y siguientes.

(498) Para un enfoque reciente acerca de la concepción tradicional sobre la protección diplomática y en relación con los nuevos desarrollos de esta figura jurídica, *vid.* García Amador, págs. 367 y ss.; del mismo autor, «Responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros. Tercer informe del Relator especial. Parte II: La reclamación internacional», *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, págs. 66-73; B. Bollecker-Stern, *op. cit.*, págs. 94 y ss.; M. Díez de Velasco, «La protection diplomatique des sociétés et des actionnaires», *Recueil des Cours*, t. 141 (1974-I), especialmente págs. 93-110.

(499) Doc.: A/AC.105/45, pág. 8.

reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

El concepto de Estado de residencia permanente aflora de nuevo. Pero lo hace con un significado distinto. El aspecto del que versa no había sido tratado en los debates. Allí se discutió, en efecto, del *status* del residente permanente en el *Estado donde el daño se produjo y en el que él sufrió los daños*. Aquí, el residente permanente es protegido diplomáticamente por su Estado de residencia, que no es el mismo en donde el daño se produjo. Con la posible acción de ese se riza el rizo del escrúpulo y se cierra, es verdad también, el último agujero del tamiz por donde podían escurrirse los derechos de algunas posibles víctimas. Si la protección diplomática es un derecho del Estado, éste no tiene *obligación* de efectuarla, y no lo hará si estima que existen razones para ello o, por el contrario, si considera la carencia de razones para hacerlo. En todo caso, podría dudarse del interés de un Estado A en el que resulte dañado, por ejemplo, un apátrida, residente permanente en B, y de paso por aquel país en asumir la protección diplomática de dicha persona (500). De igual modo, la conducta de los Estados respecto de los extranjeros se ve, más de lo deseable, condicionada por factores extrajurídicos que pueden desembocar en resultados parecidos al ejemplo que acabo de citar.

Descartadas las ideas de simplicidad y eficacia, la regulación del artículo VIII del Convenio sobre responsabilidad supone, ciertamente, un meritorio esfuerzo por parte de sus redactores en permanecer fieles al Norte de sus esfuerzos: el interés de las víctimas. Con ella, éstas se ven dotadas de unas posibilidades de defensa que desbordan con mucho el estrecho marco que les reservaba el Derecho internacional general. Porque es lo cierto que la disposición acordada respeta, sí, pero complementa y desarrolla el tenor del Derecho positivo, que no es, y no debe ser, algo inmutable, sobre todo cuando su fijeza debe serlo a costa de

(500) «La delegación de Italia experimenta ciertas dificultades para evitar el concepto de *residencia permanente* (vid. *supra* nota 23), pues se pregunta si, en el caso de una persona que, por ejemplo, se encontrara en Italia por razones turísticas y sufriera un daño, tendría derecho Italia a presentar una razón en su nombre, e incluso si tendría interés en hacerlo». Señor Ambrosini, doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 159. La delegación de Italia no está abogando aquí, ciertamente, por la adición de un tercer elemento, el del Estado de residencia permanente, a los dos ya existentes, el Estado de la nacionalidad de las víctimas y el Estado donde los perjuicios tuvieron lugar, pero su observación está exigiendo implícitamente que alguien llene el vacío en el que se encuentran los extranjeros sin nacionalidad que sean dañados en el territorio de otro Estado con el que no tengan relación de ningún tipo, por ejemplo, porque no hubiesen fijado en él su residencia permanente.

un cierto atentado a la justicia material del caso concreto y a la función social que todo ordenamiento jurídico, también el internacional, está llamado a cumplir. Con todo, esta disposición hubiese podido mejorarse. La falta de indicación alguna sobre el momento en que el Estado donde el daño tuvo lugar y el Estado de residencia permanente pueden actuar constituye una laguna que hubiese podido subsanarse (501). Porque todo queda, en su configuración presente, al criterio de la razonabilidad que se presta a un claro subjetivismo. Uno se ve quizás tentado a decir que si el plazo para la interposición de reclamaciones es de un año, el Estado demandante, el de la nacionalidad de las víctimas primero, tendría ese plazo (502). Desgraciadamente, esta interpretación forzaría con toda seguridad el tenor del pertinente precepto del Convenio. No parece, por su redacción, que puedan mantenerse interpretaciones de esa índole. Sí parece, sin embargo, que pueden obtenerse algunas matizaciones de interés entre las relaciones recíprocas del primero y segundo elementos del esquema (Estado de nacionalidad y Estado del daño) y del segundo con el tercero (Estado del daño y Estado de residencia permanente). Mientras el Estado en cuyo territorio se han ocasionado los perjuicios parece debe aguardar hasta el último momento para presentar su reclamación por personas nacionales de otro Estado, en la medida en que sólo puede hacerlo cuando el Estado de nacionalidad *no ha presentado* una reclamación, sin poder alegar que no ha recibido notificación de éste en el sentido de que pensaba presentarla, el Estado del daño parece obligado a notificar al de residencia permanente su propósito de presentar la reclamación por los daños sufridos en su territorio nacionales de otros Estados, si éstos no asumen la protección diplomática de los mismos. Si en un tiempo prudencial el Estado de residencia no ha recibido dicha notificación, podrá, a su vez, presentar él la suya. Si la interpretación apuntada es la correcta, parece justificarse en orden a que mientras el Estado de localización del perjuicio posee conocimiento de los mismos desde el mismo momento

(501) La necesidad de fijar un plazo a este respecto fue mantenida por Bélgica (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 81-82), y apuntada también por el señor Wyzner, Presidente de la Subcomisión Jurídica (doc. cit., pág. 60).

Para Canadá, por el contrario, resultaba preferible una redacción más flexible que excluyera la fijación expresa de plazo alguno. De hecho, éste ha sido el criterio seguido por el Convenio sobre responsabilidad. *Vid.* la opinión del señor Miller, doc. cit., pág. 158.

(502) Esta interpretación, sin embargo, sólo alcanzaría a explicar el momento en que el segundo de los tres elementos considerados en el artículo VIII del Convenio, es decir, el Estado donde el daño se produce, podría intervenir. Cuando el Estado de nacionalidad de las víctimas no haya presentado la correspondiente reclamación dentro de los plazos señalados en el artículo X del Convenio, podrá hacerlo el Estado en cuyo territorio se localizó el accidente. Pero cuándo lo hará el Estado de residencia permanente?

de su producción, el Estado de residencia no, por lo que necesitará moverse con diligencia si quiere, en el corto plazo de un año, indagar los perjuicios sufridos por sus protegidos y formular la correspondiente reclamación con todos los elementos de juicio necesarios. Es difícil interpretar de otro modo, salvo la vía fácil de achacarlo a un descuido de redacción, el mantenimiento, en el número 3 del artículo VIII, de la frase haber presentado la reclamación o *notificado su intención de hacerlo* y su supresión del número 2 de dicho precepto (503). Mal se comprende, por otra parte, la utilidad real de designar un tercer elemento en el esquema originario, el del Estado de residencia permanente, sin darle posibilidad efectiva de poder intervenir. La interpretación salvaría quizás esta incoherencia. Cualquier otra precisión sería ociosa. Todo lo demás se ha dejado a interpretación de las partes.

3. EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS (503 bis)

Como la regla a la que me acabo de referir en el número anterior, el agotamiento de los recursos internos es una norma consuetudinaria de Derecho internacional. Como allí, sería también ofender en cierta medida la paciencia del lector aduciendo citas jurisprudenciales o doctrinales que avalen lo que, en rigor, es sabido y no se discute (504). Pero como pura norma consuetudinaria, sin más adjetivos o jerarquía, los Estados pueden derogarla. De otro modo, no siendo una norma de *ius cogens*

(503) Es significativo a este respecto, en mi opinión, que la Subcomisión Jurídica, reunida en Grupo de Trabajo durante su noveno período de sesiones, suprimiese, al dar forma definitiva al que más tarde sería artículo VIII del Convenio sobre responsabilidad, la frase: *ni notificado su intención de hacerlo* que estaba ubicada inmediatamente después de la de *no ha presentado la reclamación* en el n.º 2 del artículo VIII antes citado, y que había sido añadida días antes por el Grupo de Redacción (doc.: A/AC.105/C.2/WG(IX)/L.3, en doc.: A/AC.105/85, pág. 33; doc.: A/AC.105/C.2/WG(IX)/L.10, artículo IX, 2, en doc.: A/AC.105/85, págs. 36 y ss.; doc.: A/AC.105/C.2/L.77, artículo IX). Con dicha supresión, el precepto pasó *de decir*: «Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral», a *decir*: «Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral».

(503 bis) Para una exposición más detallada, *vid.* C. Gutiérrez Espada, art. cit. (*supra* nota 483 bis), págs. 545-553.

(504) Es obvio que me refiero únicamente a ese punto concreto. Difícilmente puede olvidarse la complejidad del debate sobre el carácter sustantivo o procesal de dicha regla. Debate, por lo demás, también de sobra conocido. *Vid.* Ago, «Responsabilidad internacional. Sexto informe», *Anuario CDI*, 1977-II, 1.º, págs. 23 y ss.; y CDI, «Responsabilidad internacional: Proyecto de artículos», *Anuario CDI*, 1977-II, 2.º, págs. 36 y ss.

y sí de *ius dispositivum*, es perfectamente legal que pueda adoptarse una disposición contraria. El Derecho internacional común ofrece ejemplos sobrados en los que los Estados han renunciado a dicha norma, decidiendo la no obligatoriedad de agotar los recursos locales del Estado demandado para que el Estado de nacionalidad de las víctimas pueda asumir su protección diplomática (505). Esto ha sucedido también en la regulación jurídica de los daños causados por actividades espaciales (506).

Las delegaciones que intervinieron en la elaboración del Convenio sobre responsabilidad apenas se pronunciaron sobre este punto, y cuando lo hicieron, no dejaron traslucir las razones que habían motivado el abandono de la norma consuetudinaria, sustento de la obligación de agotamiento previo de los recursos internos. La doctrina que se ha ocupado de estos problemas tampoco ha pasado de un tratamiento superficial de la cuestión o altamente abstracto (507). Se ha alegado como causa de aquella decisión la rapidez y simplificación del procedimiento ofrecido a las víctimas para la consecución de la reparación reclamada (508). Se ha dicho también que la naturaleza de las actividades reguladas hacía inaplicables las instancias internas (509). Ciertamente estas razones son válidas, y con toda seguridad fueron tenidas en cuenta a la hora de decidir. El no tener que agotar los recursos internos del Estado demandado pone directamente a las víctimas en el camino de una reclamación internacional, a la que en muchos casos habrían llegado igualmente tras el agotamiento de esa primera fase, sin necesidad de peregrinar en el tiempo y complejidad de las diversas instancias de los ordenamientos internos. La naturaleza y características de las actividades espaciales pueden desbordar el cauce ofrecido por las instancias internas y crear una serie de problemas de difícil respuesta. ¿Qué recursos locales, de qué Estado, habrían de agotar las víctimas cuando el perjuicio se debe a una actividad realizada conjuntamente por varios de ellos? ¿Y si el daño ha sido causado por las actividades espaciales emprendidas por una organización internacional? ¿Tendrá siempre el ordenamiento interno cuyos recursos deben apurarse una legislación

(505) *Ad ex.* García Amador, pág. 341; J. Chappez, *La règle de l'épuisement des voies de recours internes*, París, 1972, págs. 117-128.

(506) *Vid.* artículo XI, 1, del Convenio sobre responsabilidad.

(507) *Vid.* especialmente Dionyssios M. Poulantzas, «The rule of exhaustion of local remedies and liability for space vehicle accidents», *Révue Hellenique de Droit International*, 1964, n.º 1-2, pág. 101. *Vid.* también *infra* notas 508 y 509.

(508) Theraulaz, pág. 292; W. F. Foster, *op. cit.*, pág. 177; P. G. Dembling, «A liability Convention...», *cit.*, pág. 101, e «International liability...», *cit.*, pág. 1.120; Lay y Taubenfeld, pág. 165; J. Chappez, *op. cit.*, pág. 130.

(509) J. Chappez, *op. cit.*, pág. 129; en cierto modo, también W. F. Foster, *op. cit.*, pág. 177 y nota 139 de la misma.

adecuada a este tipo de actividades? Sí, ciertamente estas consideraciones son datos que contribuyen a explicar la derogación de la precitada regla consuetudinaria en el problema concreto de que nos estamos ocupando. Pero no son los únicos. Una justificación del tratamiento adoptado respecto de la cuestión en el Derecho positivo del espacio sobre responsabilidad por daños sólo en base a estos elementos constituiría una parte de verdad, pero no toda la verdad. Para que la víctima deba agotar los recursos internos ha de existir una conexión, un lazo, entre ella y el Estado cuyos recursos internos debe consumir. El alcance exacto y significado preciso de esa conexión puede variar, pero su existencia es necesaria. La presencia física correctamente ponderada en el territorio del Estado demandado, la relación contractual entre la víctima y el Gobierno de ese Estado o la posesión de bienes y localización de negocios en el mismo han sido considerados como conexión bastante (510). La voluntaria sumisión a la jurisdicción del Estado demandado figura, en la doctrina tradicional, como fundamento último de la aplicación de la regla (511). De ahí que cuando no exista esa voluntariedad, la conexión se entienda inexistente también. Es lo que puede ocurrir ciertamente respecto de daños sufridos en el

(510) Véase, por ejemplo, *Asunto del Ferrocarril Panevezys Saldutiskis* (1939), *CPJI*, Series A/B, n.º 76, pág. 4, especialmente págs. 18-22; *Caso Ambatielos* (1956), *The American Journal of International Law*, vol. 50 (1956), pág. 674, especialmente páginas 677-678; *Caso Interhandel*, *CIJ*, *Recueil*, 1959, pág. 6, especialmente páginas 26-30. *Vid.* también el *Caso de los empréstitos noruegos* (*CIJ*, *Recueil*, 1957, página 9), en el que aunque el Tribunal no entró a considerar la excepción preliminar del no agotamiento de los recursos internos aducida por Noruega, se contienen útiles indicaciones en las opiniones individuales de Sir H. Lauterpacht (loc. cit., págs. 39-42), aceptando dicha excepción preliminar, y de M. Read, que, aun rechazándola, no deja de mencionar el erróneo criterio seguido por Francia para impugnar su validez. «En primer lugar, dice el juez Read, Francia ha sostenido que la regla del agotamiento de los recursos internos se limita a los casos en los que las víctimas individuales han fijado su residencia en el territorio del Estado demandado y sometido así a la jurisdicción de los tribunales de ese país». «Francia no ha invocado precedentes convincentes sobre esta limitación del campo de aplicación de la regla; en realidad, el conjunto de dichos precedentes ofrece una respuesta contraria» (loc. cit., pág. 97, y, en general, 97-99). Asimismo, aunque el Tribunal tampoco entró a considerar la excepción del agotamiento de los recursos internos planteada por España, son útiles al respecto algunas de las opiniones individuales y disidentes sostenidas en el *Asunto de la Barcelona Traction* (*vid.* en primer lugar, *CIJ*, *Recueil*, 1964, págs. 46-47, y *CIJ*, *Recueil*, 1970, pág. 51. También las opiniones de Bustamante y Rivero [*Recueil*, 1970, págs. 57-63], Sir G. Fitzmaurice [*ibidem*, págs. 103-110], Tanaka [*ibidem*, páginas 141-150, especialmente 147-150], Padilla Nervo [*ibidem*, págs. 264-265] y Gros [*ibidem*, págs. 283-284]).

(511) Más recientemente, sin embargo, lejos de poner el énfasis en si la víctima se había situado voluntaria o involuntariamente bajo la jurisdicción del Estado demandado, se ha destacado la idea de que los tribunales locales se encontraban mejor dotados que ningún otro para proceder a la investigación y medios de prueba de los perjuicios ocasionados. *Vid.* D. P. O'Connell, *International Law*, citado, vol. 2, págs. 950-952.

territorio del Estado demandado. La mera presencia física en el mismo no determina *per se* nada. Puede ser, naturalmente, una presunción de conexión, pero una presunción *iuris tantum*. Y cuando la única relación de la víctima con el Estado demandado estribe en la misma comisión del perjuicio, cuando la única relación entre ambos sea la de haber sido dañado en aquél, es el caso más claro de inexistencia de verdadera conexión entre uno y otro (512). Son éstas, sin duda, las ideas esgrimidas por Israel en el asunto del *incidente aéreo de 27 de julio de 1955* que le enfrentó a Bulgaria (513). Y, sea cual sea la naturaleza de la conexión, presencia física o relaciones de otra índole, la necesidad de la misma aparece expresamente exigida por la jurisprudencia internacional (514). Intentar ampliar la regla del agotamiento de los recursos locales a todos los casos de protección diplomática, esto es, a todos los casos en que el nacional de un Estado es lesionado por otro Estado fuera del territorio de éste y sin conexión de ningún tipo entre el perjudicado y él, no sólo es irrazonable e injusto, sino contrario a la práctica y jurisprudencia internacionales (515). Por todo ello, cuando se afirma que el Convenio sobre responsabilidad ha omitido la necesidad de agotar previamente los recursos locales únicamente por razones de rapidez de procedimiento y de la específica naturaleza de las actividades que regula se está olvidando que, no ya desde la perspectiva particularizada del Convenio, sino desde la más amplia del Derecho internacional general, el agotamiento de dichos recursos no sería necesario en la mayor parte de los casos, es decir, cuando resulten dañadas personas en un Estado distinto del de lanzamiento con el que no tienen relación de ningún tipo. Por razones de fondo, por la propia concepción y sentido de la regla en sí, ésta quedaría, pues, excluida del régimen jurídico de los daños causados por ingenios espaciales (516). Incluso cuando el daño sea causado a extranjeros en el propio territorio del Estado de lanzamiento habrá que ponderar si la presunción de

(512) T. Meron, «The incidence of the rule of exhaustion of local remedies», *The British Year Book of International Law*, vol. XXV (1959), pág. 96; E. Jiménez de Arechaga, op. cit., pág. 583.

(513) «The rule is only applicable when the alien has created, or is deemed to have create, a voluntary, conscious and deliberate connection between himself and the foreign State, trade activities, the ownership of property...». Señor Rosenne, *Pleadings Israel c. Bulgaria aerial incident*, págs. 531-532.

(514) *Vid. supra* nota 510.

(515) Véase sobre este punto T. Meron, op. cit., págs. 98, 101, especialmente notas 1 y 2 de la pág. 98.

(516) Esta idea se halla implícita en la afirmación de Lay y Taubenfeld, página 165, de que «las actividades en el espacio presentan una situación de hecho que no existe en las reclamaciones internacionales más familiares, donde por lo general el daño al extranjero o a sus intereses se ocasiona dentro de los límites geográficos del Estado demandado».

conexión existente por el hecho de la presencia física de aquéllos en éste admite o no confirmación efectiva. Si efectivamente se confirma, aquí sí, la exclusión de la regla parecería fundamentada en aquellas razones de celeridad y naturaleza específica de las actividades en curso de que hablábamos antes.

Pero el Convenio sobre responsabilidad ha pretendido ofrecer a las víctimas otras alternativas distintas de las ya existentes para remediar sus perjuicios, no subsumir aquéllas en su propia regulación. El Convenio, en otras palabras, permite a las víctimas acudir directamente, representadas por un Estado, a la reclamación internacional, pero no les impide, si lo desean, acudir a otras vías, incluso a la suministrada por las instancias internas del Estado causante de los daños. «Ninguna disposición del presente Convenio», afirma su artículo XI, 2, impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los Tribunales de justicia o ante los Tribunales u Organos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los Tribunales de justicia o ante los Tribunales u Organos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados».

Dos conclusiones pueden extraerse de esta disposición: la primera, que se podrá hacer uso del Convenio, por el Estado interesado, respecto de perjuicios distintos (que no sean *los mismos daños*) de los que se estén tramitando ante dichas instancias internas. La segunda, que cuando la resolución de dichas instancias no satisfaga en justicia las reclamaciones de las víctimas o las deniegue, nada impedirá al Estado pertinente, según la normativa convencional, presentar una reclamación diplomática en nombre de aquéllas (517).

(517) Este texto proviene de una reformulación del artículo V, 4, del Proyecto indio (1968), artículo VII, 4, de su Proyecto (1968) I, que se enfrentaba, en el tratamiento del problema, a las disposiciones que sobre el mismo punto contenían los Proyectos de Bélgica (artículo 4, b), Estados Unidos (artículo IX) y, posteriormente, de Italia (Proyecto de 1968 y 1969, artículo 12). Todos ellos parecían mantener como fundamento de su normativa sobre la materia el que Italia condensaba bajo la fórmula: *electa una via non datur recursus ad alteras* (Anexo explicativo adjunto a sus Proyectos de Convenio). Si se opta por los recursos del Estado causante de los daños, los perjudicados no podrán ya acogerse a las disposiciones del Convenio sobre responsabilidad (Bélgica y Estados Unidos), aunque sí podrá intentarse solventar la disputa mediante la negociación diplomática, pero sin posibilidad de acudir ya a las restantes fases del sistema de arreglo de controversias establecidas por el Convenio (en otras palabras: a la Comisión de Reclamaciones) (Italia). El debate motivado por estas discrepancias generó un rápido consenso en favor del Proyecto de la India, más com-

Desde una perspectiva puramente ideal no habría necesidad de más entramado de arreglo de controversias que la negociación *tête à tête*. La negociación directa daría siempre como resultado natural un arreglo satisfactorio para las partes en la mismas. Pero, desgraciadamente, no es así. Las negociaciones pueden fracasar. Han fracasado muchas veces. Y la controversia, grande o pequeña, sigue, con tendencia a enconarse por el fracaso y a convertirse en catalizador de nuevas o más intensas disputas. Si las partes no pueden ponerse de acuerdo, parece lógico recurrir a la interpretación de alguien objetivo, sin interés en el conflicto, que no vea ofuscado el camino más idóneo por prejuicios apriorísticos y determinantes generados por los propios intereses, con todas las garantías, pues, de objetividad en la búsqueda de la solución correcta que zanje definitivamente el asunto en disputa.

III. EL RECURSO AL TERCERO IMPARCIAL

1. EL PLANTEAMIENTO DEL DEBATE. EL RECURSO FACULTATIVO *versus* EL RECURSO OBLIGATORIO A UN *tercero imparcial*

Pero no todos opinan del mismo modo en el variopinto mundo de las relaciones internacionales. Para muchas delegaciones integradas en la Comisión del Espacio, y más concretamente en su Subcomisión Jurídica, resultaba indispensable, porque, de lo contrario, todas las demás normas del Convenio no servirían de gran cosa, una disposición que asegurase un arreglo de controversia eficaz, mediante el recurso *obligatorio* a un tercero imparcial, una Comisión de arbitraje, cuya decisión, vinculante para las partes, zanjase de manera definitiva la controversia (518). Paralelamente, debería existir un recurso ante el Tri-

pleto y ponderado. *Vid.* las intervenciones de Italia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 17-18), Australia (doc. cit., pág. 161), India (*ibidem*), Reino Unido (documento cit., pág. 162), Italia (*ibidem*), Japón (doc. cit., págs. 162-163), Estados Unidos (doc. cit., pág. 163), Canadá (*ibidem*), Italia (doc. cit., págs. 163-164), Polonia (doc. cit., pág. 164), Italia (*ibidem*), Australia (*ibidem*), Presidente de la Subcomisión (doc. cit., pág. 165).

(518) Proyecto belga (artículo 4), de Estados Unidos (artículo X), de Italia (artículo 10) tanto en su Proyecto de 1968 como en el de 1969, Francia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, pág. 12), Sierra Leona (doc. cit., pág. 16), Austria (doc.: A/AC.105/C.2/SR.79, pág. 7), Francia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 12), Austria (doc. cit., pág. 34), Australia (doc. cit., págs. 166-167), Reino Unido (doc. cit., página 167), Italia (doc. cit., págs. 169-170), Francia (doc. cit., pág. 170), Canadá (doc. cit., pág. 171), Suecia (*ibidem*), Austria (doc. cit., pág. 174), Irán (doc. citado, pág. 175).

La idea del recurso al Tribunal Internacional de Justicia, como órgano de arreglo de controversias en caso de daños causados por actividades espaciales, se imponía como tendencia dominante en los primeros momentos del Derecho es-

bunal Internacional de Justicia únicamente para dirimir las controversias nacidas de la interpretación o aplicación del Convenio. La Comisión de arbitraje decidiría sobre el fundamento de la reclamación y otorgaría, en su caso, la indemnización económica pertinente, mientras que el Tribunal Internacional de Justicia tendría una misión fundamental, la interpretación auténtica de la Convención, y, en definitiva, daría unidad y coherencia a la jurisprudencia de aquélla (519). Incluso pareció defenderse por alguna delegación la posible intervención, en segunda instancia, y a modo de Tribunal de apelación, del Tribunal de La Haya una vez fallado el caso por la Comisión de arbitraje (520). Para otro grupo de delegaciones, las controversias sólo podrían resolverse por acuerdo entre las partes. La voluntad de éstas debía informar toda la fase de arreglo de controversias. Si las conversaciones directas entre ellas fracasan, ambas partes debían llegar a un acuerdo a través de una llamada *Comisión paritaria de arbitraje*, que, naturalmente, o adoptaba su decisión por unanimidad, y en tal caso había acuerdo, o no llegaba a la unanimidad y el litigio permanecía irresuelto (521). En esta situación, las partes podían resolver su disputa acudiendo, *de común acuerdo*, a cualquiera de los medios de arreglo pacífico de diferencias existentes en Derecho internacional. Recabando la delegación húngara la paternidad concreta de su formulación, el espíritu de la misma, también su letra, provenía y era compartida por las restantes delegacio-

pacial. Tal fue, por ejemplo, la recomendación efectuada por el Comité *ad hoc* sobre la Utilización Pacífica del Espacio, antecesor de la actual Comisión (*vid. supra* notas 48 y 50), en el primer Informe que rindió sobre la problemática de las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre (doc.: A/4141, cit., Parte III, II, B, párrafo 11). Tal era, también, el órgano de arreglo de controversias previsto en la primera propuesta presentada en la Subcomisión Jurídica sobre este tema (Estados Unidos, *vid. nota* 53). La problemática específica planteada por la actual reglamentación de dicho tribunal, que lo adecuaba mal a las actividades espaciales, y el impacto psicológico que la sumisión al mismo sigue provocando en muchos Estados, hicieron aconsejable prescindir del recurso al órgano judicial de las Naciones Unidas. Es interesante destacar, con todo, por la modernidad de la idea, la sugerencia lanzada por la doctrina de hacer uso, para los supuestos a que me vengo refiriendo, no ya del Tribunal propiamente dicho, sino de las Cámaras que vienen reguladas en los artículos 26, 27 y 28 de su Estatuto, recientemente reformados (*vid. D. M. Poulantzas*, «The chambers of the International Court of Justice and their role on the settlement of disputes arising of space activities», *Révue Hellenique de Droit International*, 1965, n.º 1-2, pág. 150. Pero el germen de esta idea se encuentra ya en Jenks (1963), pág. 365).

(519) Italia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 169-170, y Proyecto de Convenio, artículo 13). *Vid. infra* notas 537 y 539.

(520) Véase el artículo XII del Proyecto de Estados Unidos y los comentarios al mismo de las delegaciones de Sierra Leona (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, página 16) e Italia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 170).

(521) En este sentido, la Comisión de arbitraje de que hablaba el Proyecto húngaro no era tal arbitraje, sino una mera prolongación, bajo otro ropaje, de la pura negociación diplomática. *Vid. doc.:* A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 168 (Estados Unidos), pág. 171 (Canadá).

nes del bloque socialista (522). Su mensaje, en última instancia, el *no* rotundo al recurso obligatorio a un tercero imparcial. Ni la obligatoriedad genérica de recurrir a nadie ajeno a las partes ni, con mucha mayor razón, obligatoriedad de someterse a sus decisiones.

Siendo las posiciones de partida completamente divergentes y declaradas por ambos lados como irreductibles, el debate, un largo y extenuante debate, estaba abierto.

2. EL NUDO DEL DEBATE. LOS INTENTOS DE LOGRAR UN COMPROMISO

A) *La introducción de una fase intermedia entre la negociación diplomática y la decisión de un tercero imparcial.*

En un intento de alargar lo más posible la fase de conversaciones directas entre las partes a fin de ampliar las posibilidades de obtener un acuerdo sin intervención de un tercero, la India propuso un esquema trimembre de arreglo de controversias cuya innovación fundamental respecto de las posiciones de partida consistía en la introducción, tras el fracaso de la fase de negociación diplomática y antes de la eventual intervención de una Comisión de arbitraje, de una Comisión paritaria que intentase el éxito por los medios que habían conducido al fracaso: las conversaciones *inter partes* (523). El procedimiento resultaba complejo e innecesariamente largo. Si la negociación directa no había permitido alcanzar un acuerdo, difícilmente iba a poder conseguirse con un instrumento cuya característica fundamental, a fin de cuentas, consistía en ser una prolongación de la fase de negociación diplomática. Sin embargo, se ofrecía, con plena consciencia de sus limitaciones, como una solución de compromiso. Y como solución de compromiso fue aceptada por otras delegaciones (524). Incluso llegó a

(522) Proyecto húngaro (artículo XI), Checoslovaquia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, pág. 10), Rumania (doc. cit., pág. 13), Polonia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 166), Checoslovaquia (*ibidem*), Unión Soviética (doc. cit., pág. 168), Rumania (doc. cit., pág. 169), Hungría (doc. cit., págs. 172-173 y 175-176). De los Estados no socialistas, únicamente Brasil (doc. cit., pág. 173) y Argentina (doc. citado, págs. 173-174) apoyaron el artículo XI del Proyecto magiar.

(523) Proyecto hindú (1968) I, anexo II: *Protocolo obligatorio sobre arreglo de controversias*, y doc.: A/AC.105/C.2/SR.108, págs. 88-89; doc.: A/AC.105/C.2/SR.128, pág. 177.

(524) Francia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.123, pág. 138), República Árabe Unida (documento: A/AC.105/C.2/SR.128, pág. 185), Bélgica (doc. cit., pág. 186).

La mayoría, sin embargo, mantuvo todavía durante algún tiempo sus posiciones: *Arreglo obligatorio de controversias por un tercero imparcial*: Australia (documento: A/AC.105/C.2/SR.116, págs. 67-68), Irán (doc.: A/AC.105/C.2/SR.117, página 77), Canadá (doc. cit., pág. 80), Estados Unidos (doc. cit., pág. 82), Suecia (documento cit., pág. 85), Reino Unido (doc. cit., pág. 87), Italia (doc. cit., pág. 88),

anunciarse por el Presidente de la Comisión del Espacio como punto sobre el que, en general, habíase alcanzado el necesario consenso. Según el señor Haymerle, la Comisión habría aprobado un sistema de arreglo de controversias integrado por tres fases, las arriba aludidas, quedando por ultimar tan sólo ciertas peculiaridades de la última de ellas: la piedra de toque (525). Sin embargo, una detenida lectura de las opiniones manifestadas por las diversas delegaciones sobre este problema no permite, a mi juicio, llegar a conclusiones tan optimistas. Seguían persistiendo diferencias de fondo que conducían a un esquema de arreglo de controversias no coincidente con el anunciado por el Presidente

Australia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.123, págs. 139-140), Estados Unidos (doc. cit., página 141), Canadá (doc. cit., pág. 146), Irán (doc.: A/AC.105/C.2/SR.126, página 159), Reino Unido (doc.: A/AC.105/C.2/SR.128, pág. 180), Suecia (doc. cit., página 181), India (doc. cit., págs. 186-187), Canadá (doc. cit., pág. 187). *Arreglo de controversias por acuerdo entre las partes*: Rumania (doc.: A/AC.105/C.2/SR.116, págs. 73-74), Brasil (doc. cit., pág. 90), Bulgaria (doc.: A/AC.105/C.2/SR.122, página 127), Unión Soviética (doc. cit., pág. 131), Checoslovaquia (doc. cit., pág. 133), Rumania (doc.: A/AC.105/C.2/SR.123, págs. 140), Mongolia (doc. cit., pág. 144):

Los Estados del bloque socialista se mostraban dispuestos a aceptar el Proyecto de la India (*vid. supra* nota 54) en la medida en que el Protocolo *obligatorio* adjunto, en el que se regulaba el sistema de arreglo de controversias, pasase a ser un Protocolo *facultativo*: Hungría (doc.: A/AC.105/C.2/SR.128, pág. 178), Unión Soviética (doc. cit., pág. 183). Como ello obviamente suponía dejar al acuerdo de las partes, que podrían suscribir o no dicho Protocolo, el someterse a una cláusula general de arreglo obligatorio de controversias por un tercero imparcial, dicha solución fue considerada como insuficiente por las delegaciones que mantenían la tesis contraria: Reino Unido (doc.: A/AC.105/C.2/SR.128, pág. 180), Francia (documento cit., pág. 186), Bélgica (*ibidem*), India (doc. cit., págs. 186-187), Canadá (doc. cit., pág. 187).

(525) «En cuanto al arreglo de las reclamaciones, parece que todas las delegaciones concuerdan en la necesidad de una primera fase de negociaciones y de una segunda fase en la cual el demandado y el demandante, a pedido (*sic*) de cualquiera de ellos, establecerán una comisión investigadora, sobre la base de la paridad. Ambas fases deberán tener una duración determinada. Con respecto al establecimiento de una comisión de reclamaciones, que incluiría un tercer miembro, parece que hubo un entendido en el sentido de que sería posible incluir en la convención algunas disposiciones con respecto al establecimiento de tal comisión, si se lograba un acuerdo sobre la naturaleza de las conclusiones de dicha comisión, en particular si esas conclusiones eran obligatorias o recomendatorias. El tercer miembro sería escogido mediante acuerdo entre las dos partes o, si no se lograba acuerdo en un lapso determinado, el tercer miembro sería designado por una autoridad internacional. Todas las conclusiones de la comisión de reclamaciones deberían adoptarse por mayoría de votos y dicha comisión solamente tendría competencia en lo relativo a las reclamaciones específicas que se formularan y debería determinar la causa y el monto de la compensación». Doc.: A/AC.105/LV.78, págs. 156-157.

Las dos tendencias sobre la decisión final de la comisión de reclamaciones aparecen formuladas en las propuestas, presentadas durante los debates habidos en el seno de la Comisión del Espacio, de Francia y Brasil. Para la delegación francesa, «La Comisión expone los motivos de su decisión que tiene carácter definitivo, y a la cual el Estado demandado y el Estado demandante se conformarán» (doc.: A/AC.105/PV.76, pág. 106, e *Informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, documentos oficiales de la Asamblea General, vigesimoquinto período de sesiones, suplemento n.º 21A [documento: A/7621/Add.1],* pág. 3). Para Brasil, «El laudo de la Comisión será definitivo y obligatorio si las partes así lo acuerdan. De lo contrario, la Comisión

de la Comisión (526). Y que éste, lleno de la mejor voluntad, anunció lo que *deseaba* anunciar y no lo que *podía* realmente declararse fue algo que pudo comprobarse muy poco tiempo después.

B) *La renuncia al carácter obligatorio de la decisión del tercero imparcial*

Celebradas, en abril de 1970, una serie de consultas oficiosas sobre los problemas más importantes del Convenio sobre responsabilidad todavía sin resolver, se llevó a cabo una profunda iniciativa por un grupo de delegaciones ansiosas de ultimar el texto en elaboración y sabedoras que, sin una acción de este tipo, el resultado final podía quedar prontamente congelado en espera de tiempos más favorables. Su capacidad de diálogo fue, ciertamente, amplia y sus ofertas para una transacción razonable también: estaban dispuestas a sacrificar la *decisión obligatoria* de la Comisión de Reclamaciones con tal de que se asegurase *el recurso obligatorio a una Comisión* integrada por las partes y por un tercero imparcial, con decisiones, si no vinculantes, sí motivadas y hechas públicas. Ni aun así se produjo el paso hacia delante

dictará un laudo definitivo y recomentorio» (doc.: A/AC.105/PV.76, pág. 108, y documento: A/7621/Add.1, cit., loc. cit.).

(526) El resumen del estado de los debates ofrecido por el Presidente de la Comisión, y reproducido parcialmente en la nota anterior, puede inducir a la falsa idea de que, en efecto, se había conseguido un acuerdo sobre un sistema de arreglo de controversias integrado por tres fases: Las dos primeras entre las partes (negociación diplomática y Comisión de investigación) y una tercera en la que, junto a aquéllas, un tercer miembro imparcial interviene en la adopción de las decisiones definitivas. Restaría solamente, para el acuerdo total, asignar carácter facultativo u obligatorio a las decisiones de esta última Comisión, constitutiva de la tercera fase. En rigor, no es ésta una interpretación fiel del debate mantenido. Muchas delegaciones apoyaban esta idea, precisamente las que defendían también el carácter obligatorio de la decisión del tercero imparcial: Austria (doc.: A/AC.105/PV.66, págs. 21-22), Bélgica (doc.: A/AC.105/PV.50, págs. 20-22), Canadá (doc.: A/AC.105/PV.72, págs. 42, 44-48), Reino Unido (doc.: A/AC.105/PV.74, págs. 69-71), Méjico (doc.: A/AC.105/PV.75, pág. 83), Líbano (doc. cit., página 101), Francia (doc.: A/AC.105/PV.76, pág. 106), Italia (doc. cit., págs. 122-124), Líbano (doc. cit., págs. 129-131), Bélgica (doc.: A/AC.105/PV.78, págs. 149-151). Pero no puede decirse lo mismo de las delegaciones que, empecinadamente, se habían opuesto a todo arreglo de controversias que no descansase en el acuerdo de las partes. Su silencio en este debate es prácticamente total. Y sólo Rumania, aparte unas vagas declaraciones de la delegación soviética (doc.: A/AC.105/PV.75, página 93), mostró meridianamente su pensamiento: «En lo que concierne al arreglo de las diferencias mi delegación estima que si por medio de negociaciones directas las partes no arriban a soluciones aceptables, entonces la demanda de reparación del Estado que ha sufrido el daño debería ser sometida a una Comisión *paritaria* de arbitraje o cualquier otro procedimiento *aceptado* por las partes». «Nos parece difícil llegar a una solución sobre esta cuestión de principio sobre la base del arbitraje obligatorio. Para el propósito relativamente limitado del acuerdo sobre responsabilidad por daños, estimamos que la conciliación debería basarse sobre la base de un procedimiento de arbitraje que tenga carácter facultativo. El laudo de una Comisión de arbitraje, *constituida sobre bases*



de los Estados del bloque socialista (527). ¿Qué mayor prueba de que el consenso declarado anteriormente no había sido tal? La inflexibilidad mostrada por algunas delegaciones motivó que en 1970, noveno período de sesiones de la Subcomisión Jurídica, los diversos grupos volvieran a sus puntos de partida. Estábamos, tres años después, donde al principio: recurso obligatorio a una Comisión integrada por un miembro imparcial, y cuyas decisiones eran vinculantes para las partes frente a una Comisión paritaria (528). El Convenio parecía estancado y con absoluta imposibilidad de salir del atolladero sin una decisión de tipo político.

3. EL DESENLACE. LA PROPUESTA CONJUNTA DE BÉLGICA, BRASIL Y HUNGRÍA

Al empezar la Subcomisión, en 1971, su décimo período de sesiones el pesimismo era absoluto y la descomposición del tema amenazaba con-

paritarias, puede ser de tal naturaleza que ejerza una influencia inmensa de carácter moral en lo que se refiere a un arreglo equitativo de toda diferencia que pueda surgir entre dos Estados, en lo que hace al nivel de la indemnización por el daño causado por un objeto lanzado al espacio ultraterrestre». Señor Micu, documento: A/AC.105/PV.78, pág. 126. (Los subrayados son míos.)

(527) En abril de 1970, es decir, antes de que la Subcomisión Jurídica iniciase su noveno período de sesiones, se llevaron a cabo unas reuniones oficiosas en Ginebra en donde se trabajó intensamente sobre estos problemas. Allí se ofreció, por un nutrido grupo de delegaciones, la renuncia a que la decisión del tercero imparcial fuese vinculante para las partes en la controversia, en la medida en que se garantizase el recurso obligatorio a un tercero imparcial, cuya decisión fuese definitiva, motivada y pública. Ni aun así los Estados del bloque socialista cedieron en sus posiciones de principio. Al parecer ni aceptaban la publicación de las decisiones de la Comisión ni su composición imparcial. *Vid.* las declaraciones de Bélgica (doc.: A/AC.105/C.2/SR.147, págs. 58-59), Francia (doc. cit., páginas 60-62), Reino Unido (doc.: A/AC.105/C.2/SR.148, pág. 77), Austria (doc. citado, págs. 80-81), Estados Unidos (doc.: A/AC.105/C.2/SR.149, pág. 89), Francia (doc.: A/AC.105/PV.86, págs. 30-33), Australia (doc. cit., págs. 38-39).

(528) La falta de respuesta positiva a las propuestas de compromiso a que me he referido en la nota anterior generó un paulatino endurecimiento que fue a más, pese a mantenerse, por parte de algunas de aquellas delegaciones, la misma actitud de compromiso (Estados Unidos, doc.: A/AC.105/C.2/SR.149, pág. 89, y doc.: A/AC.105/PV.85, págs. 18-19; Francia, doc.: A/AC.105/PV.86, págs. 32-33; Bélgica, doc.: A/AC.105/PV.88, pág. 101). El noveno período de sesiones de la Subcomisión Jurídica, y el decimotercero de la Comisión del Espacio, se centraron en el aglutinamiento de las delegaciones alrededor de las dos posiciones de partida. *Arbitraje obligatorio*: Argentina (doc.: A/AC.105/C.2/SR.133, págs. 9-10), Canadá (doc.: A/AC.105/C.2/SR.146, págs. 53-54), Suecia (doc. cit., págs. 55-56), Méjico (doc.: A/AC.105/C.2/SR.147, pág. 57), Bélgica (doc. cit., págs. 58-59), Francia (doc. cit., págs. 60-62), Italia (doc. cit., pág. 63), Irán (doc. cit., págs. 64-65), Japón (doc.: A/AC.105/C.2/SR.148, págs. 68-69), Australia (doc. cit., págs. 73-74), Reino Unido (doc. cit., págs. 76-77), Italia (doc. cit., pág. 77), Suecia (doc. cit., páginas 77-78), Irán (doc. cit., pág. 82), India (doc.: A/AC.105/C.2/SR.149, pág. 85), Estados Unidos (doc. cit., pág. 89), Bélgica (doc. cit., pág. 93), Australia (*ibidem*), Francia (*ibidem*), Australia (doc.: A/AC.105/PV.86, págs. 38-39), Reino Unido (documento cit., págs. 49-50), India (doc.: A/AC.105/PV.87, pág. 68), Suecia (doc. cit., páginas 70-71), Argentina (doc. cit., pág. 89), Canadá (doc. cit., pág. 91), Japón (documento: A/AC.105/PV.89, pág. 129), Irán (doc. cit., págs. 131-132), Méjico (doc.: A/



tagiar rápidamente al Convenio en su conjunto (529). Felizmente, la salvación llegó de manos de una propuesta conjunta. Bélgica, Brasil y Hungría entregaron a la Subcomisión el último cartucho, el compromiso máximo a que pudo llegarse tras tantos años de debate. Era el *todo o nada*. Rechazarlo hubiera supuesto, seguramente, poner toda la regulación alcanzada en los precedentes períodos de sesiones en los mismos umbrales del congelador, y, por ello, alcanzar el primer fracaso grave en la codificación del emergente Derecho del espacio ultraterrestre tan decorosamente conseguido hasta este momento. Todo ello pesó, sin duda, en el ánimo de todos. Y el resultado fue la aceptación de la propuesta conjunta. Negociación diplomática, Comisión de encuesta, Comisión de reclamaciones con un tercero imparcial y de decisión obligatoria con el acuerdo de las partes (530). Se propusieron mejoras a la

AC.105/PV.86, pág. 45). Y *órgano paritario de decisión no vinculante*: Hungría (documento: A/AC.105/C.2/SR.149, pág. 84), Polonia (doc. cit., pág. 90), Checoslovaquia (*ibidem*), Rumania (doc.: A/AC.105/PV.89, pág. 127), Bulgaria (doc. cit., página 139). Brasil seguía manteniendo su conocida oposición al carácter vinculante de la decisión de la Comisión de Reclamaciones, pero no se oponía a su composición imparcial ni a la motivación y publicación de sus decisiones (doc.: A/AC.105/C.2/SR.147, pág. 58, y doc.: A/AC.105/PV.89, pág. 122).

Ambas posiciones sintetizadas en dos fórmulas contrapuestas. La patrocinada por *ocho delegaciones*: «La Comisión de Reclamaciones dará por escrito su decisión y fundamentos de la misma y entregará una copia de tal decisión a cada una de las partes. Remitirá concurrentemente una copia certificada de la decisión al Secretario General de las Naciones Unidas, para su publicación. Las decisiones de la Comisión de Reclamaciones serán firmes y obligatorias». Este texto, se hacía constar en una nota a pie de página, «presupone que en el Convenio habrá otras disposiciones en las que se prevea: i) que se creará una Comisión de Reclamaciones a petición de cualquier Estado Parte en un conflicto; ii) que cada parte deberá nombrar un representante en la Comisión de Reclamaciones; iii) que si las partes o sus representantes no pueden llegar a un acuerdo en cuanto a un tercer miembro que presida la Comisión de Reclamaciones, ese tercer miembro será designado por una tercera parte independiente, que podría ser el Secretario General de las Naciones Unidas; iv) que la Comisión de Reclamaciones aplicará las disposiciones del presente Convenio y decidirá en cuanto a los méritos de la reclamación y de la indemnización que corresponda; v) que todas las decisiones de la Comisión de Reclamaciones se tomarán por mayoría de votos» (Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Italia, Japón, Reino Unido y Suecia, doc.: A/AC.105/C.2/L.74 y add. 1 y 2 y add. 1/Corr. 1). Y la fórmula contraria, presentada por *Bulgaria, Hungría y la Unión Soviética*: «1. En caso de que el Estado responsable no atienda la reclamación del Estado demandante, la reclamación de indemnización será sometida a una Comisión de conciliación establecida por los dos Estados con carácter paritario. Esta Comisión determinará su propio procedimiento.—2. La Comisión pondrá fin a las actuaciones formulando sus conclusiones. La Comisión expondrá también las razones de sus conclusiones.—3. Si las partes en la controversia así lo han decidido, las conclusiones de la Comisión serán definitivas y obligatorias para ellas» (doc.: A/AC.105/C.2/L.76).

(529) *Vid.* doc.: A/AC.105/C.2/SR.154, pág. 19 (Reino Unido), pág. 25 (India); documento: A/AC.105/C.2/SR.155, pág. 29 (Líbano), págs. 30-31 (Suecia); doc.: A/AC.105/C.2/SR.156, pág. 38 (Italia), pág. 40 (Japón); doc.: A/AC.105/C.2/SR.157, página 45 (Irán); doc.: A/AC.105/C.2/SR.152, pág. 14 (Checoslovaquia); doc.: A/AC.105/C.2/SR.157, pág. 44 (Bulgaria); doc.: A/AC.105/C.2/SR.160, pág. 68 (Marrocos).

(530) Doc.: A/AC.105/C.2/L.79, *Bélgica, Brasil y Hungría: propuesta*, 21 de ju-

propuesta, también aceptadas (531), y el Convenio sobre responsabilidad pudo, por fin, concluirse.

4. LA COMISIÓN DE RECLAMACIONES

A) Estructura general

Si la negociación diplomática entre las partes no conduce a ningún resultado positivo, se constituirá a petición de cualquiera de ellas, una

Comisión de Reclamaciones (Artículo XIV del Tratado de 1971):

Artículo XIV

1. Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, el Estado demandante y el Estado lanzador constituirán una Comisión de Encuesta de carácter paritario dentro del mes siguiente a la petición hecha por cualquiera de las partes para su constitución.

2. La Comisión de Encuesta formulará recomendaciones acerca del ajuste de la reclamación dentro de los seis meses siguientes a su constitución.

3. La Comisión de Encuesta determinará su propio procedimiento.

Artículo XV

Se constituirá una Comisión de Reclamaciones a petición de cualquiera de las partes: i) Si no se constituye la Comisión de Encuesta prevista en el párrafo 1 del artículo XIV; o ii) Si la Comisión de Encuesta no puede formular recomendaciones dentro de los seis meses siguientes a su constitución o si sus recomendaciones no son aceptadas por ambas partes dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que han sido hechas.

Artículo XVI

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrá de un miembro designado por el Estado demandante, otro designado por el Estado lanzador y un tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Los miembros designados por cada una de las partes deberán ser nombrados dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones, cualquiera de las partes podría pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente en un plazo de dos meses.

Artículo XVII

1. Si una de las partes no designa dentro del plazo fijado al miembro de la Comisión que le corresponde, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión de Reclamaciones se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para la primera designación o el primer nombramiento.

3. La Comisión de Reclamaciones determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión de Reclamaciones determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las cuestiones administrativas que con ello se relacionen.

5. Exceptuando los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión de Reclamaciones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo XVIII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados lanzadores sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente designarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados lanzadores



Comisión de reclamaciones de tres miembros (532), uno por cada Estado parte en la disputa y un tercer miembro, el Presidente, elegido conjuntamente por las partes o por el Secretario General de las Naciones Unidas si ambas no llegan a un acuerdo. La Comisión actuaría con sólo su

actúen conjuntamente, designarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados lanzadores no designan dentro del plazo fijado el miembro que les corresponde, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

Artículo XIX

La función de la Comisión de Reclamaciones será decidir sobre los fundamentos de la reclamación de indemnización y señalar, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

Artículo XX

1. La Comisión actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXII.

2. La Comisión expondrá los motivos de su decisión, la que será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación.

3. La Comisión dará publicidad a su decisión o laudo.

Artículo XXI

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes.

Artículo XXII

(Disposición de la propuesta conjunta sobre el derecho aplicable a la evaluación de los daños. *Vid. infra* sección segunda, III.)

Vid., también, la presentación de la propuesta conjunta realizada por la delegación de Bélgica. Doc.: A/AC.105/C.2/SR.162, págs. 85-91.

(531) Este texto de transacción recibió el apoyo de la mayoría de las delegaciones, si bien se propusieron diversas modificaciones al mismo. a) Líbano pidió, en primer lugar, la *supresión de la fase relativa a la Comisión de Encuesta*. Sugerencia que fue apoyada por las delegaciones de India, Argentina, Marruecos, Francia, Italia, Rumanía y Canadá, entre otras. Para estas delegaciones, la intervención de tal Comisión, que ya estaba prevista en el Proyecto hindú (1958) I (anexo II; Protocolo relativo al arreglo de controversias, artículo I: *Comisión de Indagaciones*), tenía el sentido de una concesión a la postura de quienes defendían un procedimiento de arreglo de controversias ligado en todas sus fases al acuerdo de las solas partes, concesión que descansaba en un esquema general de arreglo de controversias coronado por la decisión obligatoria de un tercero imparcial. Por eso, retener la idea de una Comisión de Encuesta en un procedimiento que desemboca en una decisión puramente recomendatoria no tendría razón de ser, sirviendo únicamente como rémora a la sustanciación del procedimiento (documento: A/AC.105/C.2/SR.163, págs. 105, 109-112; doc.: A/AC.105/C.2/SR.162, páginas 95-96; doc.: A/AC.105/C.2/SR.164, pág. 117). El Convenio sobre responsabilidad suprimió la fase del procedimiento representada por la intervención de una Comisión de Encuesta. b) Asimismo, la India, Líbano, Marruecos, Argentina y República Árabe Unida apoyaban la idea, que tenía en cuenta la posibilidad de que una de las partes estuviese en desproporción económica notable respecto de su oponente, de que la Comisión pudiese decidir que las *costas fuesen sufragadas sólo por una de las partes* (doc.: A/AC.105/C.2/SR.162, págs. 95-96; doc.: A/AC.105/C.2/SR.163, pág. 110; doc.: A/AC.105/C.2/SR.166, pág. 130; doc.: A/AC.105/C.2/SR.167, pág. 139). El Convenio sobre responsabilidad se hizo eco de este deseo. c) Por último, se propuso reforzar las decisiones de la Comisión de Reclamaciones en dos sentidos: *uno*, incluyendo en el texto del Convenio la mención expresa de que las partes se comprometen a acatar de *buena fe* la decisión de la Comisión de Reclamaciones. Para muchas delegaciones, la inclusión de una disposición en este sentido no era superflua, pues aumentaría la presión moral sobre el Estado responsable y le induciría a acatar la decisión de la Comisión (Líbano, Suecia, Italia, Reino Unido, doc.: A/AC.105/C.2/SR.162, págs. 95-96; doc.: A/AC.105/C.2/SR.163, págs. 107, 113; doc.: A/AC.105/C.2/SR.164, pág. 117). *Otro*, estableciendo que la decisión de la Comisión de Reclamaciones debería remitirse al



Presidente si alguna de las partes no nombra en los plazos señalados a su representante en la misma. La Comisión determina el procedimiento y lugar de sus reuniones y toma sus decisiones por mayoría. Sus competencias: fundamentar la procedencia de la reclamación y conceder, si ha lugar, la indemnización económica que corresponda. Su decisión es obligatoria si las partes lo convienen así; y en caso contrario, facultativa, aunque las partes la procurarán cumplir de buena fe en todo caso. La decisión ha de motivarse, rendirse lo más tardar en el plazo de un año desde la constitución de la Comisión, salvo que la propia Comisión estime otra cosa, y publicarse, entregándose una copia certificada de la misma a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas. Siempre y cuando la Comisión no se pronuncie de otro modo, las costas a que dé lugar el procedimiento se repartirán entre las partes en el mismo (533).

B) *Crítica*

Una visión benévola del órgano definitivo de arreglo de controversias aprobado por el Convenio podría defender la razonabilidad y flexibilidad del resultado logrado en base a su posición de justo medio entre las dos tesis de partida que enfrentaron en este punto a la Subcomisión Jurídica de la Comisión del Espacio. Si no se ha logrado la obligatoriedad final de la decisión de la Comisión de reclamaciones como deseaban la mayoría de las delegaciones, sí se ha conseguido la intervención de un tercero imparcial en la decisión del asunto, a lo que se oponían tantas otras. Esto, unido a las presiones morales y al peso de la opinión pública, daría una gran fuerza a la decisión de la Comisión, tanta fuerza, que las partes no tendrían otra salida posible que cumplir aquella puntual y fielmente (534). He aquí, desde

Secretario General de las Naciones Unidas para su publicación. «Dado que la obligación de dirigirse a una comisión de reclamaciones, en su caso, sería asumida por todos los Estados que llegaran a ser partes en el Convenio sobre responsabilidad, y dado que el Secretario General lleva ya el registro de tratados de las Naciones Unidas, es lógico que sea él quien haga públicas las decisiones o los laudos relacionados con esa obligación emanada de un tratado» (señor Robertson [Canadá], doc.: A/AC.105/C.2/SR.163, pág. 105). El Convenio sobre responsabilidad recogió ambas propuestas.

(532) Siempre será de tres miembros, aunque existan una pluralidad de Estados demandantes o demandados. *Vid.* artículo XVII.

(533) Artículos XV, XVI, XVIII, XIX y XX.

(534) *Vid.*, por ejemplo, doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 173, 175-176 (Hungría); doc.: A/AC.105/C.2/SR.162, pág. 90 (Bélgica); doc.: A/AC.105/C.2/SR.164, página 117 (Italia); doc.: A/AC.105/C.2/SR.167, pág. 138 (Italia) doc.: A/AC.105/PV.99, pág. 29 (Estados Unidos); doc.: A/AC.105/PV.100, pág. 75 (Francia); documento: A/AC.105/PV.101, pág. 99 (Reino Unido); doc. cit., pág. 130 (Bélgica).

luego, una manera de enfocar las cosas. Pero no la única (535). Porque yo me pregunto, si ello es así, por qué no se ha establecido ya de una vez y para siempre en el propio texto del Convenio. Esperar mucho de las presiones morales y el peso de la opinión pública puede ser indicio de un temperamento honesto, benevolente y generoso; pero también, seguramente, de una cierta proclividad a la ensoñación y candidez. Pruebas ha habido y hay de ello. Equiparar la fuerza de la moral y la opinión pública a una inequívoca manifestación en un tratado internacional y la influencia de aquéllas sobre la conducta de los Estados a la influencia de ésta es, desde luego, una meridiana declaración de infantilismo o de mala fe. Creo firmemente que esta disposición del Convenio sobre responsabilidad somete la aplicación de dicho Convenio en su conjunto al albur del estado de las relaciones internacionales a los azares de la situación política, a la voluntad, ¡precisamente!, de los Estados partes en una controversia, también, en consecuencia, del Estado causante de los daños. Todos los logros del Convenio, algunos tan positivos e importantes como la adopción de la responsabilidad absoluta, o las disposiciones sobre protección diplomática y agotamiento de los recursos internos, quedan en el aire con la remisión al acuerdo de las partes en la misma del carácter obligatorio de la decisión de la Comisión. Con ello, en rigor, no se dan en absoluto seguridades jurídicas de que los daños causados por ingenios espaciales vayan a ser indemnizados, convirtiéndose, por ello, los derechos de las víctimas en ilusorios en gran parte, no se garantiza el pago efectivo y rápido de la indemnización que proceda y no existe progreso alguno real respecto de la regulación prevista por el Tratado de principios de 1967.

Pero aún hay más. El logro de la intervención de un tercero imparcial en la solución de las controversias se ve seriamente disminuido por las competencias concretas que se le asignan. La Comisión fundamentará la demanda y acordará, si procede, la indemnización pertinente (536). Pero no se otorga la facultad de interpretar auténticamente la Convención (537). Un examen superficial de las normas de

(535) *Vid.* las intervenciones de Canadá (doc.: A/AC.105/C.2/SR.163, págs. 104-106; doc.: A/AC.105/C.2/SR.166, pág. 128; doc.: A/AC.105/C.2/SR.167, pág. 144; documento: A/AC.105/PV.99, págs. 40-45), Irán (doc.: A/AC.105/C.2/SR.162, página 97; doc.: A/AC.105/C.2/SR.167, pág. 142; doc.: A/AC.105/PV.101, págs. 131-133), Japón (doc.: A/AC.105/C.2/SR.162, págs. 93-94; doc.: A/AC.105/C.2/SR.166, páginas 128-129; doc.: A/AC.105/PV.100, págs. 78-80), Suecia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.163, pág. 113; doc.: A/AC.105/C.2/SR.166, págs. 129-131; doc.: A/AC.105/PV.100, páginas 62-64). También, las declaraciones en el seno de la Primera Comisión de Méjico, Suecia (doc.: A/C.1/PV.1820), Japón y Canadá (doc.: A/C.1/PV.1821).

(536) Artículo XVIII.

(537) Diversas propuestas presentadas ante la Subcomisión preveían un recur-

Derecho internacional nos indica que existe un buen número de ellas cuyo contenido es incierto o cuyo mandato se configura en orden a unos conceptos tan difuminados y abstractos que o se limitan a conferir a los Estados una actividad discrecional, con la que éstos concretarán aquéllas, o se prestan a la aparición de interpretaciones divergentes sobre su significado real y alcance exacto. La misma Convención sobre responsabilidad no escapa en algunas de sus disposiciones, y no de las menos importantes, a este hecho. Y no es que esta flexibilidad y libertad de acción sea intrínseca y necesariamente nociva, pero lo cierto es que la intervención última de un tercero imparcial, la apreciación, por alguien ajeno a los intereses en conflicto, de la corrección o incorrección de la conducta o interpretación de una norma dada por las partes en una controversia sería enormemente beneficiosa (538). Por ello, cuando se excluye de entre las competencias del tercero imparcial la facultad de interpretar las normas sobre las que debe dar su decisión, cuando, en definitiva, se está poniendo el énfasis en que la interpretación de las partes es la única *auténtica*, la intervención del tercero pierde gran parte de su razón de ser. Y esto no tanto porque con dicha exclusión se impida *físicamente* que el tercero lleve a cabo una determinada toma de posición, siquiera sea implícitamente, lo que por la propia naturaleza de las cosas tendrá que hacer, sino porque pone de manifiesto, como decía antes, la voluntad de las partes de no respetar otra interpretación del Derecho internacional que no sea la propia. Y esto, cuando se declara

so al Tribunal Internacional de Justicia, que sería el encargado de fijar la interpretación *auténtica* del Convenio (*vid. supra* notas 519 y 520). Algunas delegaciones apoyaron esta idea: Austria (doc.: A/AC.105/C.2/SR.79, pág. 7), Reino Unido (documento: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 167), Canadá (doc. cit., pág. 171), Australia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.122, págs. 139-140), a la que, con espíritu de transacción, estaban dispuestas a renunciar si se garantizaba un arreglo de controversias obligatorio por un tercero imparcial: Canadá, Reino Unido, Australia (loc. cit.), Estados Unidos (doc.: A/AC.105/C.2/SR.117, pág. 82). Brasil, que había mantenido persistentemente su negativa a un arreglo obligatorio de controversias por un tercero imparcial, se declaraba dispuesto a aceptarlo en la medida en que se excluyera expresamente, de la competencia de dicho tercero imparcial, la interpretación del Convenio. Aquél sólo tendría facultad para admitir o no la procedencia de la demanda y conceder, en su caso, la indemnización pertinente (documento: A/AC.105/C.2/SR.124, págs. 152-153; doc.: A/AC.105/PV.66, pág. 43). Seguramente en atención a ideas de esta naturaleza, se dio un nuevo paso atrás (o hacia delante, si se quiere, desde la óptica del compromiso y la transacción), y la India, en su Proyecto (1968) I, excluía expresamente de la competencia de la Comisión de Reclamaciones aquella facultad (anexo II del Proyecto indio cit.: *Protocolo* sobre el arreglo de controversias, artículo V, 2), con la aprobación de todos; *vid. la* intervención del representante del Reino Unido, doc.: A/AC.105/PV.74, página 71. Finalmente, cuando el Presidente de la Comisión anunciaba el esbozo de acuerdo alcanzado sobre el arreglo de controversias (*vid. supra* nota 526), esta disposición entraba en el mismo. Es triste reconocer, sin embargo, que la limitación de competencias de la Comisión que esto supone no va unida al reconocimiento del carácter vinculante de la decisión final de aquella Comisión.

(538) Sobre este punto, *vid. A. Remiro Brotons, op. cit., págs. 495-500.*

expresamente que la decisión de la Comisión de reclamaciones sólo será vinculante para las partes si éstas lo deciden así, parece muy peligroso para el éxito final de la misión del tercero imparcial. No puedo compartir, después de todo lo dicho, el optimismo manifestado por algunas delegaciones tras la aprobación del Convenio sobre responsabilidad. Sí comprendo, en cambio, la posición de cuatro de ellas, que, aun no queriendo hacerse responsables de la paralización del Convenio y no oponiéndose a que el proyecto fuese elevado a la Comisión del Espacio, manifestaron crudamente su franca repugnancia a las disposiciones finalmente aprobadas sobre el arreglo de controversias y el derecho aplicable (539). Lamento, también, que los esfuerzos desplegados, ya en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para mejorarlas por la delegación canadiense, no tuvieran el éxito que sin duda merecían (540). Es de esperar que el buen sentido, ignorado durante su fase de *elaboración*, presida luego la *aplicación* del Convenio sobre responsabilidad a los casos concretos que vayan surgiendo.

Toda la responsabilidad de esta situación pesa sobre los hombros de las delegaciones del bloque socialista. Su actitud, ciertamente, no debe sorprender a nadie. Se trata de una manifestación más de su pensamiento en este campo. El principio del *nemo debet esse iudex in propria causa* parte, a su juicio, de una falsa premisa: la de que no se debe confiar en la buena fe de los Estados. El arreglo de controversias

(539) *Vid. supra* nota 535.

(540) El 8 de noviembre, Canadá presentó, en el seno de la Primera Comisión, una enmienda (A/C.1/L.574) al proyecto de Resolución de 13 Potencias (que fue el aprobado en última instancia por la Primera Comisión), en virtud de la cual la Asamblea General había de agregar un párrafo al artículo XIX del proyecto de Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales anexo a ese proyecto de Resolución. La enmienda decía lo siguiente:

«Después del párrafo 2 del artículo XIX, insértese el párrafo adicional siguiente: Todo Estado parte en el presente Convenio podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria, en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la decisión de la Comisión relativa a cualquier controversia en la que pudiera ser parte. Tales declaraciones serán depositadas ante los gobiernos depositarios designados en el párrafo 2 del artículo XXIV, que transmitirán copias de las mismas a los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran al Convenio.»

En la 1826.ª sesión, celebrada el 11 de noviembre, el representante de Bélgica, en nombre de los patrocinadores del proyecto de resolución de 13 Potencias (A/C.1/L.570), presentó un proyecto revisado (A/C.1/L.570/Rev.1) en virtud del cual se intercalaba un nuevo párrafo 3 y el párrafo 3 del proyecto de resolución A/C.1/L.570 pasaba a ser el párrafo 4. El nuevo párrafo 3 decía lo siguiente:

«3. *Toma nota* de que cualquier Estado, al pasar a ser parte en el Convenio, podrá declarar que reconocerá como obligatoria, en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la decisión de una Comisión de Reclamaciones sobre toda controversia en la que pueda llegar a ser parte.»

En la misma sesión, el representante de Canadá, presionado por Estados Unidos y la Unión Soviética para que no rompiese el delicado equilibrio conseguido,

por un tercero imparcial violaría el principio de la igualdad soberana de los Estados: ninguna *soberanía* tiene el derecho de imponer sus decisiones en un asunto entre otras dos *soberanías*. No puede haber objetividad en el arreglo de un tercero imparcial en los casos en que aparece implicado el mundo, la ideología, la concepción comunista: solamente un ángel podría ser imparcial en el juicio de los asuntos rusos (541). Son argumentos conocidos, oídos seguramente durante la elaboración de muchos tratados multilaterales y en muchos foros internacionales. No es extraño, entonces, que fueran también oídos por las delegaciones componentes de la Comisión del Espacio y su Subcomisión Jurídica. El principio de la igualdad soberana de los Estados fue, esta vez, el medio de expresión elegido. El arreglo obligatorio de controversias por un tercero imparcial violaría la soberanía de los Estados (542). Pero, entonces, ¿es que no es el libre consentimiento de los Estados la base en que se apoyaría la adopción de una cláusula general de arreglo obligatorio de controversias? ¿No sería su adopción, precisamente, la más tajante manifestación de soberanía por parte del Estado que la consiente? ¿No es válida ya la por otra parte sorprendente afirmación de la Declaración de Principios de amistad y cooperación entre los Estados de que el recurso a los medios de arreglo pacífico de controversias, a *cualquiera de ellos*, no suponía un quebranto del principio de igualdad soberana? (543). La propia Unión Soviética, y como ella otros Estados

anunció que, a la luz del proyecto de resolución revisado de 13 Potencias, su delegación no deseaba insistir en que se votara sobre la enmienda canadiense (A/C.1/L.574). *Informe de la Primera Comisión, documentos oficiales de la Asamblea Generala, vigésimosexto periodo de sesiones, tema 33, doc.: A/8528, párrafos 10-12.*

(541) *Vid.* Richard J. Erickson, *International law and the revolutionary State. A case study of the Soviet Union and customary international law*, Leyden-Dobbs Ferry (N. Y.), 1972, págs. 140-144.

(542) Por ejemplo, Brasil, Bulgaria, Hungría, Marruecos, Polonia, Rumania, Unión Soviética (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, págs. 10, 13; doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 166, 169, 173, 174, 176; doc.: A/AC.105/C.2/SR.118, pág. 90; doc.: A/AC.105/C.2/SR.124, pág. 153; doc.: A/AC.105/C.2/SR.155, pág. 27; doc.: A/AC.105/C.2/SR.160, pág. 68; doc.: A/AC.105/PV.76, pág. 126; doc.: A/AC.105/PV.89, página 139).

«La delegación de Hungría no se opone a una disposición por la que se permite recurrir a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje de un tercero, pero considera que ello sólo debería hacerse con el consentimiento de todas las partes en litigio. *No es posible imponer en contra de sus deseos una solución a un Estado soberano*» (doc.: A/AC.105/C.2/SR.121, pág. 114. Los subrayados son míos).

«En cuanto a la solución de las controversias que surjan de la aplicación del Acuerdo, Rumania considera que una jurisdicción internacional obligatoria violaría el importante principio de la soberanía del Estado» (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, página 13. El subrayado es mío).

(543) «El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.» («Principio de que los Estados arreglarán sus controversias

de la misma ideología, han consentido en ocasiones someter sus controversias al arreglo de un tercero imparcial (544). ¿Por qué no en este caso? La adjudicación del calificativo de *política* a toda controversia en la que se discuta un problema de responsabilidad internacional (545), lo que encierra más bien un *enfoque político* de ese tipo de controversias, y, en definitiva, el miedo quizás a no ver reflejado en la decisión del tercero imparcial las propias concepciones sobre Derecho internacional que frecuentemente chocaron con las manifestadas por otras delegaciones (546), pueden seguramente contarse entre las causas productoras del fenómeno. La consideración final es que la Unión Soviética y demás Estados de su influencia han dado, una vez más, su negativa a un arreglo obligatorio de controversias, a costa, tal vez, de un jirón en su pensamiento y práctica al respecto: una cláusula general de recurso obligatorio a un tercero ajeno a las partes. Pero se trata de un jirón muy pequeño, insuficiente, sin duda, para cubrir la amarga y desnuda verdad: la feroz resistencia de los Estados a perder el control de una disputa en la que son partes, sometiéndose a la decisión vinculante de un tercero. En este sentido, y aunque, efectivamente, pueda apreciarse la existencia de una *directriz racional*, consagrada en la Carta de las Naciones Unidas, en la Resolución 171 (II), de 14 de noviembre de 1947, y en la Resolución 2.625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, en virtud de la cual las diferencias de orden jurídico deben solucionarse en base a los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y naturaleza de la controversia, la jurisdicción internacional sigue siendo, en el Derecho internacional contemporáneo, tan voluntaria como lo era antes (547).

internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia», *Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, A/RES/2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, anexo.)

(544) *Vid. ad ex.* R. J. Erickson, *op. cit.*, pág. 143; H. Rolin, «Les pays de l'Est et le règlement pacifique des différends internationaux», *Révue Belge de Droit International*, 1965-2, págs. 387-390; K. Grzybowski, *Soviet Public International Law*, Leyden, 1970, págs. 453-477.

(545) Hungría (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90, págs. 172, 175-176). *Vid.* también las intervenciones de Bélgica (doc.: A/AC.105/PV.70, págs. 20-22) y Canadá (doc.: A/AC.105/PV.72, págs. 42, 44-48) en el marco de la Comisión del Espacio.

(546) No puede deducirse, con claridad, de las intervenciones que los Estados del bloque socialista tuvieron al respecto, alusiones a una posible parcialidad del *tercero imparcial*. Más que esta eventual fundamentación, fueron los temores a que la incertidumbre y vaguedad del Derecho internacional general en muchos puntos ocasionase decisiones desfavorables a los propios puntos de vista los que influyeron, fundamentalmente, en la decisión del bloque socialista.

(547) J. A. Carrillo Salcedo, *op. cit.*, pág. 177.

SECCIÓN SEGUNDA

EL DERECHO APLICABLE A LA VALORACION DE LOS DAÑOS

El Derecho aplicable a la evaluación de los daños causados por actividades reguladas en el Convenio sobre responsabilidad. Es decir, las normas jurídicas que van a permitir a la Comisión de reclamaciones decidir, en última instancia, la cuantía económica de la reclamación que se ha encontrado fundada. En términos prácticos, y más precisos, esa normativa jurídica deberá resolver muchas interrogantes: ¿Qué compensación se puede reclamar al Estado que lanzó el ingenio causante de los daños? ¿Puede incluir la reclamación una suma igual a la que se calcule que la víctima iba a ganar durante toda su vida? ¿Puede incluir la reclamación tan sólo una cantidad que cubra la suma con que la víctima habría contribuido al sostenimiento de su esposa e hijos durante su vida? ¿Puede incluir la reclamación una cantidad por el sufrimiento psíquico de la familia? ¿Puede incluir la reclamación una cantidad por la pérdida del consorte? Si los servicios de la víctima eran indispensables en el trabajo de un pequeño negocio familiar, lo que ocasionaría pérdidas hasta que se encontrara un sustituto en esa tarea, ¿se deben compensar las pérdidas sufridas en ese espacio de tiempo? (548). Todos los ordenamientos jurídicos responden, en casos semejantes, a estas cuestiones, pero no todos lo hacen de la misma forma. Los hay escrupulosos, avanzados y llenos de función y orientación social: son los más modernos y progresistas. Otros se encuentran menos desarrollados, estancados en concepciones arcaicas, con una legislación obsoleta parcheada en ocasiones por la actividad de la jurisprudencia, pero que, en líneas generales, no asimilan adecuadamente aún el tiempo en que vivimos. También el Derecho internacional ha debido resolver los mismos problemas, pero su estado de desarrollo es considerablemente menor que el de los ordenamientos jurídicos internos. No existen normas específicas, aparte de los grandes principios que regulan estos casos. Existe, sí, una amplia jurisprudencia, preferentemente arbitral, pero que no es unánime, ni clara, ni completa. La práctica, estatal y jurisprudencial, es todavía confusa y rudimentaria. Según cuál sea el Derecho aplicable al caso concreto es evidente que el interés de las víctimas se hallará mejor o peor protegido. Según cuál sea el ordenamiento jurídico que se aplique a la evaluación de los daños, la eficacia práctica de los principios de responsabilidad sentados por el Con-

(548) Señor Reis (Estados Unidos), doc.: A/AC.105/PV.73, pág. 61.

venio, se verá mejor o peor realizada. Se trata, consecuentemente, de un problema importante en la estructura general de la Convención sobre responsabilidad. Y con serlo, no tendría por qué haber planteado necesariamente, como lo hizo, encendidos debates y dudas muy serias sobre la feliz culminación de los largos trabajos emprendidos. Si lo importante, y ello fue recalcado muchas veces por numerosas delegaciones, es proteger al máximo el interés de las víctimas y asegurarles una total reparación de los daños causados, no resulta forzosa la elección de un *derecho aplicable* determinado. Bastaría con la mera formulación de una norma adjetiva, muy simple: se aplicará a la evaluación de los daños el derecho elegido por las víctimas de éstos. El ordenamiento jurídico conectado con el problema (fundamentalmente, en aras de una simplificación del procedimiento, el Derecho interno del Estado demandante (549), el del Estado demandado o el Derecho internacional) más favorable, a juicio de los propios perjudicados, para satisfacer sus intereses en el caso concreto, ese será el *derecho aplicable* (550). No fueron, sin embargo, por estos derroteros los debates.

I. LA BUSQUEDA DE LA LEGISLACION NACIONAL MAS ADECUADA

Muy divergentes se presentaban las opiniones que sirvieron de punto de arranque a la discusión de esta problemática. Los tres primeros proyectos de Convenio propuestos en la Subcomisión Jurídica ofrecían

(549) Pero *vid. infra* nota 577.

(550) La idea fue apuntada por el señor Chammas (Libano) en una brillante intervención ante la Comisión del Espacio.

«Pero tomemos, decía el representante libanés, a los países subdesarrollados, y no estamos teorizando. Por ejemplo, un puente puede ser vital para la economía de un país equis y ese puente podría ser muy bien dañado accidentalmente por objetos lanzados al espacio ultraterrestre. El país en cuyo territorio ocurre el daño es el único país que puede evaluar la importancia del daño causado a su economía. Si el Derecho internacional es el más favorable para el país que sufre el daño, dejemos que se aplique el Derecho internacional. Si la legislación nacional del país reclamante es la más favorable, dejemos que se aplique la ley del país reclamante. Esta es la razón por la que yo no digo que no sea pertinente la legislación del Estado que lanza los objetos. Es pertinente si es la más favorable, entonces apliquémosla. Estos son conceptos prácticos y la formulación de principios jurídicos no se ha hecho en vano». Doc.: A/AC.105/PV.75, pág. 99.

Una idea, aparentemente análoga, fue patrocinada por la delegación argentina: «La cuantía de la indemnización a pagar en virtud del presente Convenio será determinada conforme al Derecho internacional, o al Derecho que las partes convengan, o al Derecho del lugar donde se produjo el daño» (doc.: A/AC.105/C.2/L.59. *Vid.* también la intervención del señor Cocca, doc.: A/AC.105/C.2/SR.121, páginas 115-116). La tesis argentina es, obviamente, menos satisfactoria. Por una parte, se reduce la posibilidad de elección; por otra, se guarda el más absoluto silencio sobre cuándo se aplicaría uno u otro de los ordenamientos jurídicos a los que se refiere y sobre quién habría de efectuar la elección.

alternativas diferentes, una por cada uno de ellos. *La ley nacional de las personas lesionadas*, para Bélgica (551). Los principios aplicables del *Derecho internacional, la justicia y la equidad*, para Estados Unidos (552). *El Derecho del Estado responsable de los daños*, para Hungría (553). Un primer intercambio de opiniones ofreció un acuerdo generalizado sobre la insuficiencia del puro Derecho internacional como ordenamiento jurídico aplicable para el cálculo económico de la indemnización. Su vaguedad e imprecisión en esta materia fueron las críticas esgrimidas más frecuentemente a este respecto en el seno del órgano jurídico subsidiario de la Comisión del Espacio (554). Era preferible la aplicación de un ordenamiento interno, más elaborado, para resolver el problema: el Derecho del Estado responsable (555), o la adopción de una legislación nacional que entrará en funcionamiento para colmar las lagunas del Derecho interna-

(551) «Se entenderá por *daños* las pérdidas de vidas humanas o las lesiones corporales, así como los daños a los bienes que puedan dar lugar a indemnización con arreglo a la ley nacional de la persona lesionada, evaluados conforme a dicha ley o, en su defecto, conforme a los principios aplicables del Derecho internacional». Artículo 2.

(552) Artículo IV. También, el Proyecto italiano (1968): artículo 8, y, con alguna variante, el Proyecto italiano (1959): artículo 8.

(553) «Podrá presentarse una reclamación por lucro cesante o daños morales en todos los casos en que el derecho del Estado responsable de daños en general prevea la indemnización de los mismos». Artículo II, 2.

La redacción de esta disposición del Proyecto húngaro ha inducido a que algún autor razone del modo siguiente:

Como «el proyecto presentado por Hungría se refiere al derecho interno del Estado responsable solamente para establecer si es posible tener en cuenta, en la determinación económica de la reparación, también los daños morales» y no «en lo que atañe a los demás criterios de determinación del daño», respecto de los que no se alude al derecho interno de ningún Estado determinado, debe considerarse que, con relación a estos últimos, «son aplicables, en cuanto no excluidos, criterios extraídos de los principios generales del Derecho internacional» (F. Durante, *Responsabilità...*, cit., págs. 92-93). Tal interpretación desconoce los propósitos reales del Proyecto magiar tal y como los declaró la propia delegación húngara. *Vid. ad ex. doc.*: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 134-135.

(554) Unión Soviética (doc.: A/AC.105/C.2/SR.54 [inglés], pág. 9), Rumania (documento cit., pág. 11), Hungría (doc. cit., pág. 15), Sierra Leona (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, pág. 15), Suecia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 36), Hungría (documento cit., pág. 134), Canadá (doc. cit., págs. 137-138), Suecia (doc. cit., pág. 142).

Para Italia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.79, págs. 11-12; doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 133-134, 136, 148; doc.: A/AC.105/C.2/SR.105, págs. 54-55), Estados Unidos (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 137) y el Reino Unido (*ibidem*; y *ibidem*, página 147) podía aplicarse perfectamente.

(555) Los Estados del bloque socialista se agruparon globalmente en torno al artículo II, 2, del Proyecto húngaro, que, como sabemos, adoptaba dicha solución: doc.: A/AC.105/C.2/SR.79, pág. 13 (Mongolia); doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 134-135 (Hungría), págs. 140-141 (Checoslovaquia), pág. 145 (Unión Soviética); doc.: A/AC.105/C.2/SR.105, págs. 49-51 (Unión Soviética). Con la única excepción de la independiente Rumania, que defendió ardorosamente la aplicación de la *lex loci* (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 141) y, parcialmente, de Polonia, que preveía la aplicación de dicha ley y, cuando el daño no se hubiese producido dentro de los límites territoriales de un Estado, el derecho del Estado responsable (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, pág. 19).

cional: la *lex loci delicti commissi* (556). Se utilizó también otro argumento, que toca problemas más de fondo, contra la elección del Derecho internacional como ordenamiento jurídico aplicable a la evaluación de los daños. Su autor: Checoslovaquia. Su foro: la Subcomisión Jurídica en su sesión de trabajo número cien. Decía allí el señor Riha: «En la noventa y nueve sesión, el representante de Italia se refirió a la responsabilidad de los Estados en virtud del Derecho internacional. Su delegación considera que, en el contexto del Derecho Internacional, se han confundido dos cuestiones. La primera es la de la responsabilidad internacional de los Estados, basada en los principios del Derecho internacional, que su delegación acepta. La segunda se refiere a la forma de determinar los daños causados por los objetos espaciales, y éste es un asunto que realmente incumbe al Derecho civil. Debe tenerse presente que cuando existen aspectos internacionales o extranjeros, éstos entran dentro de la esfera del Derecho interno, puesto que no se trata de aspectos internacionales en el sentido de relaciones entre los Estados» (557). La argumentación checoslovaca es claramente errónea. El Convenio sobre responsabilidad enfoca el problema de la responsabilidad y su reparación desde una óptica de claro matiz público. Son los Estados quienes reclaman en nombre, y es una forma de entendernos, de los particulares lesionados. Y cuando un Estado protege diplomáticamente a un nacional sabemos que está defendiendo *su* propio derecho, no el del individuo (558). Estamos, entonces, ante unas relaciones entre Estados, entidades iguales y soberanas cuya actuación debe atenerse a las normas pertinentes de Derecho internacional público. No es ésta una cuestión de Derecho interno, ni de Derecho internacional privado. No se trata de relaciones entre particulares o entre particulares y un Estado, surgidas como consecuencia del tráfico jurídico externo. Es, como decíamos, una relación de Estado a Estado (559). Y el ordenamiento

(556) Suecia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 36 y 142), Reino Unido (documento cit., págs. 137, 146-147), Canadá (doc. cit., pág. 138). Italia se mostraba dispuesta, también, a aceptar esta idea (doc. cit., pág. 148).

(557) Doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 140.

(558) «Al hacerse cargo del caso de uno de sus nacionales, y recurrir en su nombre a la acción diplomática o a un procedimiento judicial internacional, el Estado en realidad hace valer un derecho propio». *Asunto Mavrommatis* (1924), *CPJI*, Serie A, n.º 2, pág. 12.

(559) *Asunto Mavrommatis*, cit., loc. cit.:

«Por lo tanto, la cuestión de si la presente controversia tiene su origen en el daño a un interés privado, que es lo que realmente ocurre en muchas controversias internacionales, carece de importancia desde este punto de vista. Una vez que el Estado asume el caso en nombre de uno de sus nacionales ante un tribunal internacional para este último el Estado es el único demandante». Cuando, en nuestro caso, Grecia asumió el caso del particular en su reclamación contra el Reino Unido «la controversia entró en una nueva fase: entró en el dominio del Derecho internacional y se convirtió en una controversia entre dos Estados».

jurídico, dicho sea de modo general, que regula este tipo de relaciones, lo decíamos también, el Derecho internacional. No quiere esto decir que las partes, en uso de su libertad de acordar otra cosa, no puedan elegir, dadas las características propias de los problemas planteados, como normativa jurídica aplicable al cálculo de la indemnización un ordenamiento jurídico interno determinado o, incluso, la aplicación de principios extrajurídicos mediante el recurso de la equidad (560). Pero, naturalmente, éste es un problema distinto del planteado por la delegación checoslovaca. El Derecho del espacio podía haber enfocado la cuestión de otro modo. Como era frecuente hacerlo cuando las actividades espaciales comenzaban a tomar cuerpo. Como se ha hecho respecto de la regulación jurídica de otras manifestaciones de la conducta humana en alguna medida análogas. Es decir, estableciendo la competencia de tribunales internos, frecuentemente los del país donde se han producido los daños, y procediendo, en consecuencia, a acordar la renuncia a la inmunidad de jurisdicción del Estado, para los casos en que sea éste el causante de los daños, y la introducción de las disposiciones pertinentes sobre ejecución de sentencias extranjeras (561).

(560) Si el Derecho internacional es el llamado *naturalmente* a regular la cuestión, no tiene por qué hacerlo *necesariamente*. En este sentido, me parece desenfocada la oposición italiana a la elección de un ordenamiento jurídico interno como derecho aplicable en base a «que ello afectaría al Derecho privado. Es menester encontrar una solución de Derecho internacional público» (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 136).

(561) Este es, por ejemplo, el sistema seguido en el Convenio de París sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear (*supra* nota 238): artículo 13, especialmente letras e y f. En el Convenio de Bruselas sobre la responsabilidad de los explotadores de barcos nucleares (*supra* nota 239): artículos I.4, X y XI.4. En la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares (*supra* nota 240): artículos I.1.a, XI, XII.1, XIV. En el Convenio de Roma sobre daños causados por aeronaves a terceros en la superficie (*supra* nota 139): artículos 30, 21 y ss. En el Convenio de Bruselas sobre responsabilidad por contaminación de las aguas del mar con hidrocarburos (*supra* nota 241): artículos I.2, IX a XI. No obstante, están excluidos los buques y aeronaves no comerciales del Estado (Convenio de Bruselas sobre barcos nucleares, artículo X.3; Convenio de Roma, artículo 26; Convenio de Bruselas sobre contaminación por hidrocarburos, artículo XI.1). Por lo demás, el Convenio de Roma no contiene disposición alguna sobre renuncia a la inmunidad de jurisdicción.

Un sistema similar ha sido propuesto para el Derecho del espacio por la doctrina pionera en este campo. Así, para A. Dunshee de Abranches, «El régimen de la Convención», que él propone, «deberá aplicarse tanto a las actividades espaciales del Estado, ya directas, ya por medio de organizaciones estatales, como a las de todas las personas físicas y jurídicas de Derecho interno». «Deben los Estados renunciar a la inmunidad jurisdiccional de que gozan de modo que sea posible asegurar la presentación de la acción de indemnización ante el tribunal del Estado donde ocurrió el accidente, en el caso de daños causados en su territorio (comprendidos en éste la superficie y el espacio aéreo) o ante una jurisdicción internacional obligatoria, en la hipótesis de que el incidente se hubiera verificado en el espacio exterior». «Se impone la obligatoriedad de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por el tribunal competente; salvo en el caso de fraude o privación del derecho de defensa» (op. cit., párrafo 103, le-



Pero no ha sido así. Las actividades espaciales se han tratado desde el principio como actividades políticas, públicas, y su regulación jurídica ha estado, como es lógico, marcada por este enfoque. Y no sólo en la medida en que, respecto del concreto problema de la responsabilidad por daños, la actividad de los Estados se ha tratado como la manifestación de un ente dotado de *imperium*, excluyéndose toda analogía con planteamientos privatísticos, sino también en la regulación dada al caso de los particulares. Los Estados son *responsables internacionalmente* de las actividades de sus nacionales en el espacio ultraterrestre. Fue el precio que debieron de pagar los Estados, ciertos Estados, por conseguir la participación del particular, persona física y, sobre todo, jurídica, en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. El fundamento y origen de semejante compromiso se remonta, lo sabemos ya, muy al principio de la regulación jurídica de las actividades espaciales: 1963, con la Declaración de principios; 1967, con el Tratado de 27 de enero (562). Lo que, en rigor, es cierto es que el problema de la indemnización por daños causados por objetos espaciales, so pena de un enfoque voluntariamente político del mismo, no es, por su propia naturaleza, una cuestión abierta al juego de la tensión política. Su carácter, por el contrario, parece más bien jurídico. Y es en este sentido, seguramente, en el que hay que entender los esfuerzos de algunas delegaciones (sobre todo durante los debates referentes al arreglo de controversias y, concretamente, en la búsqueda de conseguir un sistema de arreglo obligatorio) para despolitizar y «despublicar» el problema planteado, acentuando sus características de juridicidad, pero enfocando para ello, erróneamente en mi opinión, la cuestión en la órbita del Derecho internacional privado (563). Pero de aquél a este

tras *a, f* y *g*). Vid. también, entre otros: R. H. Mankiewicz, «L'ordre juridique dans l'espace extra-aéronautique», *Annuaire Français de Droit International*, V (1959), pág. 149; R. Monaco, «Responsabilità internazionale per le attività cosmiche», *Atti*, págs. 90, 92; C. Berezowski, «Draft Convention on damage caused...», citado, pág. 224, y *supra* nota 371.

(562) Vid. *supra* Primera Parte, sección segunda, I.

(563) Por ejemplo, Bélgica (doc.: A/AC.105/PV.70, págs. 20-21) y Canadá (documento: A/AC.105/PV.72, págs. 44-47). Compárense las palabras del representante belga, señor Denorme («Se olvida que si una doctrina de esta índole», se refiere a la afirmación de que el arreglo obligatorio de controversias por un tercero imparcial vulnera el principio de la soberanía estatal, «puede incluirse en el caso de diferencias que se relacionen con reivindicaciones políticas o territoriales, el caso que nos ocupa *no es del dominio de las relaciones interestatales*, en el sentido recto de esa expresión. Los responsables pueden ser organizaciones gubernamentales o entidades no gubernamentales. *Las víctimas serán casi siempre personas privadas*. Este problema por lo tanto pertenece esencialmente al Derecho internacional privado»). Los subrayados son míos) con los pasajes de la sentencia en el *Asunto Mavrommatis* citados en nota 559 *supra*.

Vid. también nota 587 *infra*.

problema, de aquélla a esta afirmación hay, seguramente, una apreciable diferencia (564).

Descartado, en principio, y a las primeras de cambio, el *Derecho internacional*, la lucha se centró en la elección de una de las legislaciones nacionales propuestas: el *Derecho del Estado responsable* y el del *Estado donde se produjo el accidente* fueron los protagonistas (565). Para los partidarios del segundo, la gran mayoría de las delegaciones (566), el primero era indefendible (567). Para los defensores del Derecho del Estado responsable, el bloque socialista en su conjunto, con excepción de Rumania, éste no sólo era el único ordenamiento adecuado, sino que la *lex loci* se consideraba, con independencia de aquél, como absolutamente reprochable (568). Puede sorprender, ciertamente, la elección

(564) *Vid. ad ex.* los comentarios formulados, en sentido divergente al sostenido por la delegación checoslovaca, por los representantes de Rumania (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 141), Italia (doc. cit., pág. 143), Unión Soviética (documento cit., pág. 144; doc.: A/AC.105/PV.75, págs. 94-96), Reino Unido (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 146-147), Bulgaria (doc.: A/AC.105/PV.89, pág. 139), Unión Soviética (doc.: A/AC.105/C.2/SR.105, págs. 49-50).

(565) El derecho nacional de las víctimas fue marginado prontamente. La posibilidad de aplicar varias legislaciones respecto de un mismo accidente suponía una complicación excesiva. Doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 137 (Francia), página 147 (Reino Unido).

(566) Francia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, pág. 12), Sierra Leona (doc. cit., página 15), Francia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 11-12 y pág. 137), Rumania (doc. cit., pág. 141). *Vid.* delegaciones citadas en nota 556.

(567) Si la aplicación de la *lex loci* es la única que respeta el principio de la igualdad soberana de los Estados (Rumania, doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, página 141) y la que mejor ayuda a las víctimas y a sus abogados a evaluar los perjuicios realmente sufridos (Suecia, doc. cit., págs. 142-143) (*vid. infra* nota 577), el *Derecho del Estado responsable* a) conculcaría aquélla (Rumania), b) haría difícil la evaluación de los daños, «ya que esto puede exigir la aplicación de leyes que no son familiares y que, posiblemente, están redactadas en idiomas desconocidos» (Suecia), c) no daría ninguna respuesta a los casos de daños causados por una organización internacional (Estados Unidos, doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 134, 137), d) provocaría una especie de *beneficio ilícito*, en la medida en que un Estado cuya legislación negara la posibilidad de indemnizar por daños morales podría exigir compensación de tales perjuicios cuando ello fuese admitido por el Derecho del Estado que originó los daños (Estados Unidos, documento cit., pág. 136), e) constituiría una solución *anormal*, sin precedentes (Francia, doc. cit., pág. 137), f) no daría respuesta al problema de los daños causados por una actividad espacial realizada conjuntamente por dos o más Estados (Canadá, doc. cit., págs. 137-138), g) podría dar lugar a actuaciones de mala, en cuanto que «si se permitiera que el Estado de lanzamiento impusiese su legislación a todas las víctimas, este Estado podría aprobar una ley especial particular que limitara la responsabilidad» (Italia, doc. cit., pág. 143). *Vid.* también *infra* nota 576.

(568) El *Derecho del Estado responsable* es el único que permite evitar la posibilidad de lagunas, lagunas que inevitablemente se presentarían siempre que los daños tuviesen lugar en medios no sometidos a la jurisdicción de ningún Estado en particular (Unión Soviética, doc.: A/AC.105/C.2/SR.105, págs. 50-51). Su aplicación, por lo demás, permitiría a todos los Estados potencialmente responsables indemnizar únicamente por daños cuya reparación esté admitida en el propio ordenamiento jurídico (Hungria, doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 134-135; Checoslovaquia, doc. cit., pág. 141).

Por otra parte, a) no es cierto que la *lex loci* sea una norma o un principio de Derecho internacional generalmente aceptado. Otros Estados adoptan en sus



como normativa aplicable de la ley del Estado responsable. Es, desde luego, algo absolutamente infrecuente en el marco de la mayoría de los Derechos internos, como no dejó de observarse en el seno de la Subcomisión Jurídica (569). Su elección por los Estados del bloque socialista respondía, sin embargo, a una razón muy concreta, que no fue nunca ocultada y que nos interesa mencionar ya en este momento. Aquellas delegaciones no estaban dispuestas a indemnizar el *lucro cesante* y el *daño moral*, no reconocidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos (570). Únicamente sobre un aspecto concreto estaban de acuerdo los partidarios de uno y otro derecho aplicable: si las partes en un caso dado se ponían de acuerdo sobre una normativa jurídica concreta, ésta habría de ser el derecho aplicable por la Comisión de reclamaciones (571).

El desacuerdo entre los partidarios de la *lex loci* y los del *Derecho del*

ordenamientos jurídicos normas distintas. b) ni tampoco lo es que el Derecho del Estado responsable dificulte la evaluación de los perjuicios o sea menos favorable para las víctimas. Aquello podría, efectivamente, ser así en Derecho internacional privado, pero aquí nos enfrentamos con un problema de Derecho internacional público, y un Estado «puede familiarizarse fácilmente con las leyes extranjeras en cuestión por medio de la vía diplomática»; por otra parte, la legislación del Estado responsable, seguramente una Gran Potencia, puede ser más beneficiosa para la víctima, nacional por ejemplo de un país subdesarrollado, que la del Estado donde sufrió el daño. c) La elección de una ley distinta a la *lex loci*, la del Estado responsable, no viola en modo alguno la soberanía del Estado donde tuvo lugar el accidente, ambos Estados son iguales y soberanos y, en todo caso, también podría argüirse por el Estado responsable que la aplicación de una legislación que no sea la propia implicaría un atentado a su soberanía (Unión Soviética, doc.: A/AC.105/C.2/SR.105, págs. 49-50). *Vid.* también *infra* nota 576.

La aplicación de la *lex loci* dejaría, por último, sin resolver todos aquellos casos en los que el accidente no se ha producido en el territorio de un Estado, por ejemplo: los supuestos de incidentes entre objetos espaciales, o entre un ingenio espacial y una aeronave o un barco en alta mar (Unión Soviética, doc. cit., página 50). *Vid.* también *infra* nota 577.

(569) *Vid. supra* nota 567, letra e. Además *infra* nota 576.

(570) Véanse, por ejemplo, las declaraciones del señor Eorsi (Hungría): doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 134-135, del señor Piradov (Unión Soviética): doc. citado, págs. 143-145, y del señor Riha (Checoslovaquia): doc. cit., pág. 141.

Para un utilísimo estudio del tratamiento dado a los daños inmateriales en general (*non pecuniary losses*) en Derecho comparado (Reino Unido, Escocia, Islandia, Estados Unidos, Francia, República Federal Alemana y Unión Soviética), *vid.* Alec Samuels, «Damages in personal injuries cases: A comparative law colloquium report», *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 17 (1968), número 2, pág. 443. El Derecho positivo español mantiene, respecto de actividades análogas a las aquí estudiadas (aviación, vehículos a motor, energía nuclear...), la indemnización no sólo de los daños materiales causados a las personas y a sus bienes, sino también por el *dolor de ánimo* o *sufrimiento espiritual*. *Vid.* M. Fernández Martín-Granizo, op. cit., págs. 237-241, 317-319, 470 (*vid.* nota 155).

(571) Declaración del señor Wyzner, Presidente de la Subcomisión, doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 150; *Informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos acerca de la labor realizada en su séptimo periodo de sesiones (4 a 28 de junio de 1968)*, doc.: A/AC.105/45, pág. 8.

Estado responsable, y el debate entre los beneficios y desventajas de cada una de estas legislaciones se prolongó durante el noveno período de sesiones de la Subcomisión Jurídica. Con una diferencia respecto de lo acordado hasta este momento: parece volverse a la idea de la necesidad de utilizar el Derecho internacional, si bien se seguía insistiendo en su carácter vago e impreciso y, consecuentemente, en la necesidad de una legislación nacional que completara sus lagunas (572), ¿qué legislación? Las posiciones eran, en esencia, las mismas: *lex loci* para unos, acción conjunta del *Derecho del Estado demandante y del demandado* para otros. Esta última fórmula, patrocinada por la India (573), respondía a los principios adoptados en Nueva Delhi por un grupo de delegaciones (574) y era apoyada por el bloque socialista como una transacción, límite para ellos, aceptable (575). Las delega-

(572) El Informe de la Subcomisión Jurídica refleja mal el sentido de los debates sobre el tema. Un lector no avisado, o que no haya accedido directamente a las actas, podría sacar la conclusión de que el órgano subsidiario de la Comisión del Espacio había por fin llegado a un acuerdo sobre el derecho aplicable. Véase si no el contenido del párrafo 21 de aquél (doc.: A/AC.105/58, pág. 8):

«Con respecto a algunos de los principios concernientes a la cuestión del derecho aplicable, la Subcomisión llegó al siguiente acuerdo (PUOS/C.2/69/Rev.1): La indemnización que, en virtud de la presente Convención, el Estado demandado estará obligado a pagar por los daños causados se determinará conforme al Derecho internacional. Si hubiese acuerdo entre el demandante y el demandado acerca del derecho aplicable, se aplicará ese derecho.»

En la realidad, el Derecho internacional no era aceptado por numerosas delegaciones sin una legislación nacional complementaria. Véanse las intervenciones de Bélgica, Francia, Reino Unido (doc.: A/AC.105/C.2/SR.126, págs. 160-161), Canadá, Estados Unidos, Australia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.127, págs. 167-169, 172) tendentes a reflejar de manera más adecuada la realidad de los debates, y la solución de compromiso, aprobando una propuesta francesa, finalmente adoptada (doc.: A/AC.105/C.2/SR.130, págs. 206-207, intervenciones de los señores Persson, de Suecia; Vencatassin, de Francia; Rybakov, de la Unión Soviética; Riha, de Checoslovaquia; Cocca, de Argentina, y Vranken, de Bélgica). La media verdad que suponía el principio aprobado por la Subcomisión, tal y como se formuló en su Informe, saltó pronto a la luz, en septiembre del mismo año, con motivo del decimosegundo período de sesiones de la Comisión del Espacio. *Documentos oficiales de la Asamblea General, vigesimocuarto período de sesiones, suplemento número 21* (doc.: A/7621), párrafos 9, 19-21, y la Adición al Informe, *Documentos oficiales de la Asamblea General, vigesimocuarto período de sesiones, suplemento número 21 A* (doc.: A/7621/Add.1), pág. 3, párrafo 8, letra h, ii.

(573) Artículo VI del Proyecto indio (1969), a tenor del cual, si no se da un acuerdo entre las partes sobre el derecho aplicable, «la cuantía de la indemnización se determinará de conformidad con el derecho internacional, teniendo en cuenta el derecho del Estado demandante y, cuando se estime pertinente, el derecho del Estado demandando. En caso de conflicto prevalecerá el derecho internacional.»

(574) *Vid. supra* Primera Parte, sección segunda, II.

(575) Hungría (doc.: A/AC.105/C.2/SR.116, pág. 86), Checoslovaquia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.118, págs. 89, 113), Hungría (doc. cit., pág. 114), Unión Soviética (documento: A/AC.105/C.2/SR.122, pág. 131; doc.: A/AC.105/C.2/SR.128, pág. 183; documento: A/AC.105/PV.75, págs. 94-96), Mongolia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.123, página 144), Hungría (doc.: A/AC.105/PV.76, págs. 113-121).

Bien entendido que la interpretación dada por estas delegaciones al artículo VI del Proyecto hindú (*supra* nota 573) difería bastante de que ofrecían otras,

ciones occidentales siguieron mostrando su franca repugnancia al *Derecho del Estado responsable* (576), mientras que veían con mejores ojos la referencia al *Derecho del Estado demandante* (577).

por ejemplo la de Canadá. Para ésta, la frase «...teniendo en cuenta el derecho del Estado demandante y, cuando se estime pertinente, el derecho del Estado demandado», quería decir que el derecho de este último sería de aplicación cuando la víctima de los daños lo estimase pertinente (doc.: A/AC.105/C.2/SR.123, página 145). Para el bloque socialista el Derecho internacional habría de completarse teniendo en cuenta tanto el Derecho del Estado demandante como el Derecho del Estado demandado (*vid. ad ex.* Unión Soviética, doc.: A/AC.105/PV.75, páginas 94-96; Hungría, doc.: A/AC.105/PV.76, págs. 119-120). Se entiende, así, que dichas delegaciones no aceptarían una propuesta formulada por Bélgica en la 76 sesión de la Comisión, en virtud de la cual, a falta de acuerdo entre las partes sobre el derecho aplicable, «la indemnización se determinará de conformidad con el derecho internacional y la legislación del Estado demandado o la del Estado demandante, a elección de este último» doc.: A/AC.105/PV.76, pág. 110; *Adición al Informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, Documentos oficiales de la Asamblea General, vigesimocuarto período...*, cit., párrafo 8, letra h, ii).

(576) Y, fundamentalmente, por los mismos argumentos empleados en otras ocasiones (*vid. supra* nota 567): el atentado a la soberanía del Estado donde se produjeron los daños: Estados Unidos (doc.: A/AC.105/PV.73, pág. 64), Bélgica (doc.: A/AC.105/PV.76, pág. 111). La falta de antecedentes legislativos y convencionales sobre la aplicación de tal normativa: Méjico (doc.: A/AC.105/PV.75, página 82), Bélgica (doc.: A/AC.105/PV.76, pág. 109). La dificultad de evaluar correctamente los daños sufridos: Suecia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.121, pág. 120), Méjico (doc.: A/AC.105/PV.75, pág. 82). La falta de conexión de dicha normativa con las circunstancias socio-económicas de la víctima, y la consiguiente imposibilidad de llevar a cabo una reparación efectiva de sus perjuicios: Estados Unidos (documento: A/AC.105/PV.73, pág. 64), Reino Unido (doc. cit., pág. 73). La imposibilidad del Derecho del Estado responsable para dar respuesta a todos los daños causados por objetos espaciales, por ejemplo los ocasionados en el ejercicio de una actividad espacial conjunta: Reino Unido (doc.: A/AC.105/PV.73, pág. 73), Estados Unidos (doc. cit., pág. 65).

La réplica de los Estados del bloque socialista se expresaba, también, en términos conocidos (*supra* nota 568). *Vid.* doc.: A/AC.105/C.2/SR.122, págs. 125-126 (Bulgaria), doc.: A/AC.105/PV.75, pág. 95 (Unión Soviética), doc.: A/AC.105/PV.76, páginas 119-120 (Hungría).

(577) La polémica entre los partidarios de la *lex loci* y quienes se oponían a dicha legislación resultaba un eco de debates anteriores. *Vid.* los argumentos a favor de Estados Unidos (doc.: A/AC.105/PV.73, pág. 63), Reino Unido (doc. citado, págs. 72-75), Méjico (doc.: A/AC.105/PV.75, pág. 82), Rumania (doc.: A/AC.105/PV.76, pág. 126), y los argumentos en contra de Hungría (doc.: A/AC.105/C.2/SR.117, pág. 86), y la Unión Soviética (doc.: A/AC.105/PV.75, pág. 95).

Vid. también el significado, distinto al tradicional, que deba Argentina al término *lex loci*: doc.: A/AC.105/C.2/L.59; doc.: A/AC.105/C.2/SR.122, pág. 129; documento: A/AC.105/C.2/SR.124, pág. 152, y el eco que dicha interpretación producía: Canadá (doc.: A/AC.105/C.2/SR.123, pág. 145), Reino Unido (doc.: A/AC.105/C.2/SR.125, pág. 156), Australia (doc. cit., pág. 158).

Sin embargo, un nuevo elemento apareció en la disputa con la mención del *Derecho del Estado demandante* (artículo VI del Proyecto hindú [1968]), y el mismo artículo de su Proyecto [1968] I). Algunas delegaciones (Estados Unidos, documento: A/AC.105/C.2/SR.121, pág. 115; Austria, doc. cit., págs. 116; Canadá, documento cit., pág. 119, pero *vid.* su intervención en doc.: A/AC.105/C.2/SR.123, página 145. En contra, Reino Unido, doc.: A/AC.105/C.2/SR.121, págs. 119-120; Suecia, doc.: A/AC.105/C.2/SR.122, pág. 130) entendían que era preciso referirse al *Derecho del Estado demandante*, y no al Derecho del Estado donde se produjo el accidente (*lex loci*), para ser coherentes con la normativa, aprobada ya por la Subcomisión, sobre presentación de reclamaciones (*vid. supra* sección primera,

En definitiva, una lucha cerrada para evitar la aplicación de una ley distinta de la propia. Para unos, la *lex loci*, es decir, en términos generales, la normativa que rige la vida social, económica, política habitual de la víctima, parecía la única legislación procedente (578). Ello implicará, según esta concepción, que cuando los daños tengan lugar en su territorio sólo su legislación será la aplicable, pero que si ellos mismos causan los daños en el territorio de otro Estado la legislación de éste se acepta como la aplicable a la evaluación de aquéllos. Los defensores del Derecho del Estado responsable mantienen, en cierto sentido, la tesis inversa: defienden la aplicación del Derecho del Estado causante de los daños acaecidos en el territorio de otro, pero, de igual modo, aceptan la evaluación de los producidos en su propio territorio por el Derecho interno del Estado responsable. Es, ciertamente, una postura original, pero mucho más proclive psicológicamente a levantar recelos de conculcación de soberanía que la anterior. ¿Cuál es la razón de ser última del empecinamiento socialista en la defensa a ultranza del ordenamiento jurídico propuesto? (579). La razón, como

I, 2). Normalmente, el Estado donde el daño tuvo lugar será el propio Estado demandante, en la medida en que sólo sus bienes y/o sus nacionales han sido víctimas de los mismos. Pero puede suceder, cuando ello no sea así, que otro Estado distinto al del lugar de producción del accidente, por ejemplo el Estado de nacionalidad de las víctimas, sea el Estado demandante. E incluso es perfectamente factible que, respecto de un accidente dado, tanto el Estado donde el mismo se produjo como otros, por ejemplo, y por repetir el supuesto anterior, el de la nacionalidad de extranjeros de paso por aquél, actúen como demandantes. En el primer supuesto, es decir, en el improbable caso en que por no haber resultado perjuicios sino para bienes y/o nacionales de B con motivo de un accidente acaecido a A, el Estado demandante no coincida con el Estado de producción de los daños, parece perfectamente lógico, y no habría problemas que lo impidiesen, que se hable del *Derecho del Estado demandante*. No habría argumento válido alguno por el que este Estado debiese evaluar los perjuicios sufridos por sus nacionales, que, en definitiva, son sus perjuicios, conforme al Derecho de otro Estado. Pero en el segundo caso, cuando interviene más de un Estado demandante, la mención del *Derecho del demandante* como ordenamiento jurídico aplicable a la evaluación de los daños crea problemas graves. Tan graves como valorar parte de los daños según una legislación y parte según otra u otras. En el Convenio sobre responsabilidad, ciertamente, se preveía una disposición sobre acumulación de causas (*vid. supra* nota 532), pero se trata de una norma con una finalidad distinta y no es aplicable a este supuesto concreto. La verdad es que, admitida para un Estado dado la posibilidad de presentar una reclamación, no es lógico obligarle a que la efectúe conforme a un ordenamiento jurídico extranjero; pero si, por tal razón, no se le obliga, se generarán grandes dificultades de procedimiento. Reino Unido y Suecia, como hemos visto antes, deseaban evitar este problematismo, aun a costa de la incoherencia, y defendían la mención de la *lex loci* sobre la del *Derecho del Estado demandante*. Si se hubiese permitido, como se planteó, esa especie de «canalización» de la potestad de presentar reclamaciones hacia el Estado donde el daño tuvo lugar, estos problemas no habrían surgido. Pero, admitida la posibilidad de presentación de reclamaciones a otros Estados, no es coherente, repito, patrocinar más tarde la «canalización» del *Derecho aplicable* hacia la *lex loci*.

(578) O el Derecho del Estado demandante. *Vid.* nota anterior.

(579) Los defensores de la *lex loci* demostraron una mayor flexibilidad, ad-

sabemos, que se manifestó expresamente, descansaba en la idea de no pagar ciertos daños, el lucro cesante y el daño moral, no admitidos en sus ordenamientos jurídicos respectivos. ¿Debe entenderse que en el fondo de esta argumentación formal subyace la afirmación tajante del valor y superioridad de los principios informadores del ordenamiento jurídico propio, una rabiosa manifestación, en definitiva, de «nacionalismo legislativo»? Si ésta fuese la explicación última, profunda, de la postura asumida por la Unión Soviética y demás Estados de su zona de influencia, sería difícil comprender por qué dichos Estados estaban dispuestos a admitir, respecto de los daños causados en su territorio, la escala de valores de otros ordenamientos jurídicos (580). Más bien quizás pueda encontrarse el sentido de aquella, o al menos puede también encontrarse, si se la pone en relación con la insistente declaración de que el caso planteaba un problema de relaciones entre Estados, iguales y soberanos. La aplicación del *Derecho del Estado responsable* supondría siempre que la concreción económica de la responsabilidad internacional del mismo, el *quantum* de la indemnización reclamada por un Estado demandante, iba a determinarse por la propia ley del demandado y nunca por los baremos de una legislación nacional extranjera.

II. LOS INTENTOS DE UNA REGULACION SUSTANTIVA DEL DERECHO APLICABLE

La alternativa entre un camino al parecer sin salida, el recurso a una legislación nacional, y un camino impreciso y oscuro, el recurso al puro Derecho internacional, generó un interesante intento de solventar la cuestión del *Derecho aplicable* siguiendo un método distinto del empleado hasta ahora. Ya no se trataría de localizar el ordenamiento jurídico aplicable de un modo *adjetivo*, señalando en una disposición concreta del Convenio cuál sea ese ordenamiento, sino de encarar

mitiendo la aplicación de otra ley, el Derecho del Estado responsable, si los perjudicados la estimaban más favorable a sus intereses. *Vid. supra* nota 575.

(580) Podría pensarse que, pura y simplemente, porque les resultaba beneficioso. Rechazada por sus ordenamientos jurídicos la indemnización por daños morales y otros perjuicios no económicos y permitida en otros Estados, gran parte de las Potencias occidentales más desarrolladas (*vid. supra* nota 570), la aplicación del Derecho del Estado responsable podía suponerles ya la aplicación de una legislación del tenor de la suya, con lo que nada perdían, ya la aplicación de una legislación más favorable, de la que se aprovechaban. El razonamiento es, quizá, excesivamente retorcido y, sin duda, tendencioso. En todo caso no puede ser válido, porque la Unión Soviética se apresuró a declarar que no insistiría en la reparación de aquellos daños, aunque estuviese reconocida en el Derecho del Estado responsable. Doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 145.

su problemática *sustantivamente*, incorporándose en el Convenio las normas materialmente aplicables al *quantum* de la indemnización. La idea no era del todo nueva. Este método fue planteado, según puede deducirse de las declaraciones de alguna delegación (581), en las primeras fases de los trabajos preparatorios, aunque fue prontamente abandonada. La propuesta que hoy se realiza no consiste en un conjunto de disposiciones detalladas; es ya tarde, seguramente, para intentar conseguir un consenso general sobre un cuerpo preciso de disposiciones jurídicas al respecto. Se trata de una disposición general, quizás demasiado para intentar ser una norma sustantiva. Lo sustantivo son más bien las declaraciones interpretativas realizadas sobre su contenido por sus autores (582), pero, por éstas, la fórmula pro-

(581) *Vid.* Hungría (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 134-135), Unión Soviética (doc.: A/AC.105/PV.75, pág. 96).

(582) Doc.: A/AC.105/C.2/SR.146, pág. 54 (Canadá): «Si los daños han recaído sobre bienes, la indemnización debe ser suficiente para reparar esos daños, evitando que el perjudicado sufra pérdidas, y si ello no fuera posible, deberá pagarse una cantidad equivalente a la pérdida de valor que han sufrido los bienes a causa de los daños. En cuanto a las personas físicas, en caso de lesiones o muerte deben aplicarse normas análogas, de manera que la víctima (o, en caso de muerte, las personas a su cargo o sus herederos) sea indemnizada por la totalidad de las pérdidas pecuniarias, directas e indirectas, actuales y futuras que resulten del daño causado. No sería suficiente conceder a una persona que ha sufrido lesiones una especie de pensión simbólica o una cantidad que no corresponda a la totalidad de los daños sufridos».

Doc. cit., pág. 55 (Suecia): el señor Persson cita como ejemplo la caída de un objeto espacial sobre una fábrica, que cause accidentes personales e interrumpa durante varios meses el funcionamiento de la empresa. «Es evidente que deberá indemnizarse a las personas físicas no sólo por los gastos médicos y de hospitalización, sino también por las pérdidas pecuniarias, tales como el lucro cesante durante el periodo de hospitalización o de tratamiento médico; en caso de invalidez permanente, las víctimas deberán recibir una pensión vitalicia. Si la víctima subviene a las necesidades económicas de la familia, es preciso que el cónyuge y los hijos menores de edad obtengan plena reparación financiera conforme al sistema jurídico vigente en el país que tengan su residencia. Si se tratara de una fábrica, la reparación deberá incluir no sólo los gastos de reconstrucción de las instalaciones y de sustitución de la maquinaria, sino también el lucro cesante durante el período de reconstrucción».

Doc.: A/AC.105/C.2/SR.148, pág. 68 (Japón): «En la práctica, conduciría en todos los casos en que los daños sean exclusivamente materiales, a reponer enteramente a la víctima en su situación anterior, entregándole, en metálico o en especie, un importe equivalente al valor original de los bienes dañados. En todos los casos en que el daño causado va más allá de la destrucción o de la pérdida material, tales como los casos de lesiones o de fallecimiento, la reposición íntegra comprendería una indemnización que representara un importe equivalente a la pérdida de los ingresos previstos o la suma necesaria para compensar a las personas que estaban a cargo del difunto por todos los daños materiales o morales sufridos».

Vid. infra nota siguiente.

Doc.: A/AC.105/C.2/SR.148, págs. 72-73 (Australia): «El concepto de *resarcimiento pleno* que figura en esa norma obligaría a tener en cuenta, para determinar la cuantía de la indemnización total, cierto número de elementos. Así, en caso de daños causados a los bienes, la indemnización estaría constituida por la cantidad necesaria para compensar esos daños, de manera que el propietario de los bienes damnificados no sufra los perjuicios económicos ocasionados por

puesta parecía aceptable y orientada hacia el interés de las víctimas. Su idea central: el reconocimiento expreso del derecho de las víctimas a un *resarcimiento pleno* de los daños y a obtener la misma condición que habrían tenido de no haberse producido el accidente. Durante las sesiones oficiosas de abril de 1970, previas al décimo período de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos y a lo largo del mismo, tres delegaciones presentaron una fórmula de este tipo sobre la que parecía realizable un compromiso, porque aunque algunas delegaciones no podían aceptarla en principio, no parecía imposible la modificación de sus instrucciones si aquella hubiese obtenido una acogida general favorable (583). Sin embargo, las delegaciones del bloque socialista entendían que con dicha norma se iba más allá, desde su punto de vista, de lo que el Derecho internacional permitía aceptar: La *plena compensación* únicamente de los daños causados, en vez de su *resarcimiento o indemnización plenos*, que repusiera a las víctimas en la situación material que tenían antes de producirse los daños (584). Una fórmula de este cariz excluía meridiana-

los daños; en caso de imposibilidad de compensar los daños, la víctima recibiría una cantidad equivalente a la pérdida de valor de los bienes damnificados en la fecha en que los daños hayan sido ocasionados. En caso de lesiones inflingidas a una persona, la indemnización debería ser equivalente al perjuicio económico resultante de los daños, incluyendo una cantidad equivalente a la pérdida de ingresos, valorada en función de la víctima. Finalmente, en caso de fallecimiento, la indemnización debería ser equivalente a los gastos resultantes de las lesiones y del fallecimiento de la víctima, y a la cantidad necesaria para asegurar que las personas a cargo de la víctima no han de sufrir perjuicio económico.

Vid. infra nota 585.

(583) Se trataba de aquellas delegaciones que, aun siendo partidarias de una norma sustantiva de este tenor, defendían la necesidad de una referencia expresa en la misma a la *lex loci delicti commissi*. Concretamente, los autores de una propuesta sobre derecho aplicable concebida en estos términos:

«La indemnización que un Estado lanzador estará obligado a pagar por daños en virtud del presente Convenio se basará en la norma de que cada persona, física o moral, y cada Estado u organización internacional en cuyo nombre se presente una reclamación deberá ser resarcido plenamente, quedando en condición equivalente a la que hubiese existido si no se hubiese producido el daño. Al aplicar esta norma deberá tenerse en cuenta la ley del lugar en que ocurrió el daño y los principios pertinentes del derecho internacional». Doc.: A/AC.105/C.2/L.74/Add.1 y 2 y add.1/Corr.1 (Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Italia, Japón, Reino Unido y Suecia).

(584) Es decir, algo muy parecido a la mera *restitutio in integrum* (*vid.* M. Bernad, «La *restitutio in integrum* en la práctica y jurisprudencia internacionales», *Temis*, 29-32 [1971-72], págs. 11-40). La negativa de la Unión Soviética al término de *resarcimiento o indemnización plena (full restoration)* contrastaba claramente, como se apresuró a poner de manifiesto la delegación de Estados Unidos ante la Primera Comisión de la Asamblea General, con el apoyo soviético a dicho concepto y a las peticiones de reparación formuladas por los daños causados poco antes en Guinea por las tropas del Portugal salazarista. (Ogunsola O. Ogunbanwo, *op. cit.*, página 168.)

El criterio de los Estados del bloque socialista al respecto se manifestó en la propuesta conjunta de Bulgaria, Hungría y la Unión Soviética:

«La indemnización que el Estado demandado haya de pagar se determinará de conformidad con el derecho internacional teniendo en cuenta la finalidad de in-

mente la indemnización por lucro cesante, daño moral, intereses, etc., lo que no podía ser aceptado por aquellas delegaciones que deseaban una reparación total de los perjuicios causados (585). Las diferencias seguían siendo claras y las nociones-clave (lucro cesante y daño moral) también. La admisión del concepto de indemnización plena ampararía seguramente las reclamaciones por lucro cesante y daño moral, dos conceptos que los Estados del bloque socialista seguían resistiéndose a admitir.

III. EL RETORNO AL DERECHO INTERNACIONAL COMO MINIMO DENOMINADOR COMUN

En 1971, décimo período de sesiones de la Subcomisión Jurídica, una propuesta conjunta de Bélgica, Brasil y Hungría, ya conocida, es aceptada. Y con ella, una norma sobre *Derecho aplicable* (586), la que en el texto definitivo de la Convención sobre responsabilidad aparece como artículo XII:

«La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados, se determinará conforme al Derecho internacional y a los principios de Justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona física o moral, al Estado o a la organización internacional, en cuyo nombre se presentó la reclamación, en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.»

Parece poder dividirse en dos los elementos de la fórmula citada: uno, el Derecho aplicable propiamente dicho (el Derecho internacional, y los principios de justicia y equidad), otro, el principio que ha de guiar a la Comisión de reclamaciones en la aplicación de aquél (reponer a las víctimas en la condición que habría existido si no hubiesen ocurrido los daños).

Si existe una norma concreta de Derecho internacional aplicable al caso, dicha norma habrá de ser tenida en cuenta. Si no es así, o si el Derecho internacional no aparece claramente conformado, dándose in-

demnizar según la Convención la totalidad del daño causado a una Parte contratante o a una persona física o moral respecto de la cual dicha Parte contratante presente una reclamación.» «Si hubiese acuerdo entre el demandante y el demandado acerca de cualquier otro derecho aplicable, se aplicará ese derecho» (documento: A/AC.105/C.2/L.75).

(585) *Vid.* doc.: A/AC.105/C.2/SR.148, págs. 80-81 (Austria).

También, Bélgica (doc.: A/AC.105/C.2/SR.147, pág. 60), Francia (doc. cit., página 62), Estados Unidos (doc.: A/AC.105/C.2/SR.149, págs. 88-89; doc.: A/AC.105/PV.85, págs. 18-19), Francia (doc.: A/AC.105/PV.86, págs. 31-33), Australia (documento cit., págs. 38-39).

(586) Artículo XXII de la propuesta conjunta.

interpretaciones divergentes acerca de su contenido, la aplicación de los principios de justicia y equidad resolverá el problema, suministrando un amplio margen de libertad para hacer uso de cualquier elemento útil al caso (587). La justicia y la equidad son, ciertamente, conceptos vagos, mudables, incluso diversos según los distintos sistemas jurídicos, pero su aplicación deberá estar presidida por la reposición de las víctimas en el estado que hubieran tenido de no haberse producido los daños. Es una orientación que puede resultar útil a estos efectos, y que preside

(587) «En lo que respecta a la equidad y a la justicia», según explicó el señor Vranken (Bélgica), «los autores —de la propuesta conjunta— han procurado que las partes interesadas, así como los órganos a quienes se confie la labor de conocer las controversias, puedan remitirse a criterios extraídos de la jurisprudencia, el sentido común, al principio *ex aequo et bono*, a la legislación de seguros y a las decisiones judiciales, ofreciendo así la posibilidad de garantizar la aplicación equitativa del derecho vigente o de complementar ese derecho». Doc.: A/AC.105/C.2/SR.162, pág. 88.

Durante la presentación de la propuesta conjunta de Bélgica, Brasil y Hungría, el representante belga explicó, asimismo, que la mención del Derecho internacional hacía referencia tanto al Derecho internacional público como al Derecho internacional privado. «Entran en juego las dos ramas del derecho internacional, debido al hecho de que aquellas partes del Convenio que han sido ya aprobadas se refieren a la responsabilidad directa como a la indirecta. La responsabilidad directa comprende los actos de órganos del Estado, incluidos los órganos paraestatales, y la responsabilidad indirecta comprende los actos de las personas que no forman parte de las autoridades del Estado pero se encuentran sometidas a la autoridad del Estado. Las normas de derecho internacional pueden aplicarse en primer lugar si están aceptadas en el sistema jurídico de las partes interesadas y, en segundo lugar, si las partes pueden llegar a una transacción entre sus diferentes normas de derecho internacional» (doc. cit., loc. cit.). Sin embargo, justificar la aplicación del Derecho internacional privado al mismo tiempo que el Derecho internacional público en base a esa, tal y como se emplea, anacrónica distinción entre responsabilidad directa e indirecta es manifiestamente erróneo (vid. R. Ago, «La responsabilidad internacional de los Estados: Segundo Informe. Origen de la responsabilidad internacional», cit., loc. cit., pág. 199, párrafo 29; la presentación del Proyecto de artículos aprobado hasta el momento por la Comisión de Derecho Internacional, realizada por la misma: *Yearbook of the International Law Commission*, 1973, vol. II, págs. 172, párrafo 51, y 175, párrafo 7; y *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II, Primera Parte, pág. 280, párrafo 120. Vid. también R. Ago, «Le délit international», citado, loc. cit., págs. 455-459). Los Estados son responsables *internacionalmente* por los actos de sus órganos y lo son también, en ciertas condiciones, por los actos de particulares que actúan por su cuenta. En ambos casos, la responsabilidad del Estado es, si se quiere emplear aquella dicotomía, *directa*. Incluso respecto de los actos cometidos por personas privadas totalmente desligadas del aparato estatal, la responsabilidad que la práctica ha reconocido al Estado es, también, una responsabilidad directa, *por actos u omisiones del propio Estado* (vid. R. Ago, tercer informe sobre la responsabilidad internacional de los Estados, *Yearbook of the International Law Commission*, 1971, vol. II, Part one, págs. 233-267; y cuarto informe, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1972, vol. II, páginas 106-135; el Proyecto de artículo aprobado por la Comisión *Yearbook of the International Law Commission*, 1973, vol. II, cit., págs. 188-198, y *Anuario Com. Der. Internac.*, 1974, vol. II, Parte primera, págs. 281-291). Y de un Estado, como sabemos, frente a otro (vid. *supra* apartado I de esta misma sección). El juego de las normas de Derecho internacional privado de las partes, salvo acuerdo de ambas sobre su aplicación directa (pero vid. *infra* nota 611), podrá, sí, tenerse en cuenta cuando se apliquen los principios de justicia y equidad, por ejemplo si

la aplicación toda del artículo XII, también cuando existen interpretaciones o concepciones diferentes acerca del Derecho internacional aplicable en un caso dado. Si esa divergencia interpretativa manifiesta una indeterminación jurídica del Derecho internacional, y no naturalmente una pura táctica forense, el órgano encargado de resolver el conflicto buscará aquel objetivo fundamental utilizando el arsenal de medidas que la justicia y la equidad le aconsejen. Y si ese objetivo fundamental se encuentra mejor cumplido en una o en otra de las posiciones interpretativas sobre el Derecho internacional aplicable, no hay ninguna razón jurídica que le obligue a buscar *forzosamente* una fórmula de compromiso (588). Razones metajurídicas posiblemente existen. Una decisión «negociada» tendrá, en el contexto de estos enfrentamientos, mayores posibilidades de cumplirse en la práctica (589). Se dijo también por algunas delegaciones que la inclusión de los principios de justicia y equidad fundamentaría de manera «natural» la aplicación del Derecho del Estado donde el daño tuvo lugar, de la *lex loci* (590). No creo, sin embargo, realista, ni siquiera prudente, insistir en argumentos de este tipo ni dar demasiado énfasis a esas declaraciones. Me parece, simplemente, ingenuo cree que quienes se opusieron con tenacidad a la mención explícita en el texto sobre *Derecho aplicable* de la *lex loci* vayan a aceptar una aplicación encubierta de la misma (591).

el Derecho internacional privado de ambas partes conduce a la aplicación del mismo Derecho material, especialmente si éste, además, resulta ser el del Estado donde el daño tuvo lugar. *Vid.*, sin embargo, texto y notas 588 y 591 del mismo.

(588) Opinión contraria parece mantener Christian Paternmann: «Por esta razón», porque su aplicación podría conducir a la toma de postura en favor de una u otra, «no puede entenderse en general que —en ausencia de normas de Derecho internacional— la compensación deberá determinarse exclusivamente de conformidad con los principios de justicia y equidad. Por el contrario, habrá de examinarse la razón de tal laguna. Si ello es debido al hecho de que la cuestión implicada no se había planteado anteriormente en el campo del Derecho internacional no existe objeción alguna a que la reparación de los daños se efectúe conforme a los principios de justicia y equidad». «Pero si la falta de normas de Derecho internacional se debe al hecho de que, a causa de las posiciones divergentes mantenidas por los distintos sistemas jurídicos, no existe una concepción uniforme del Derecho en ese punto ni se ha conseguido la codificación de la materia, los principios de justicia y equidad pueden, en mi opinión, ser aplicados únicamente en la medida en que, según la justicia y la equidad, conduzcan a un genuino compromiso y no prejuzguen ninguna de las interpretaciones mantenidas» («Interpretation on some articles of the Convention on international liability for damage caused by space objects», *Proceedings 15 (1972)*, 1973, páginas 127-128).

(589) En atención a la naturaleza que puede adoptar la decisión de la Comisión de Reclamaciones. Con este concreto sentido sí pueden aceptarse las ideas de Ch. Paternmann (*vid. supra* nota anterior).

(590) Italia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.156, págs. 37-38; doc.: A/AC.105/C.2/SR.164, págs. 115-116), India (doc.: A/AC.105/C.2/SR.166, pág. 134), Francia (documento: A/AC.105/C.2/SR.167, pág. 143; doc.: A/AC.105/PV.100, pág. 75).

(591) A mi modo de ver, debe tener algún significado el hecho de que, oídas algunas intervenciones sobre el papel de la equidad y su conexión con la *lex loci*,

En cuanto al segundo de aquellos elementos, ¿cómo juega en el esquema propuesto?, ¿cuál es su relación respecto del primero? En la medida en que no se descubran normas de Derecho internacional aplicables al caso, informando e inspirando su solución a través de los principios de justicia y equidad. En la medida en que el Derecho internacional tenga un contenido impreciso o incierto, del mismo modo. Y esto es precisamente lo que puede ocurrir. En Derecho internacional no existen normas *concretas* ni métodos *fijos* aceptados para evaluar los daños causados por la conducta de los sujetos de Derecho internacional (592). Existe, sí, una amplia jurisprudencia, pero no uniforme, reflejo, seguramente, y al mismo tiempo causa de las interpretaciones divergentes sobre esta materia. Es lo que ocurre, en concreto, respecto de dos cuestiones que estuvieron presentes en la problemática del *Derecho aplicable* durante todo el tiempo de discusión del mismo. Dos conceptos de sobra conocidos: los de el *lucro cesante* y *daño moral*. Hemos tenido ocasión de ver en otro contexto que la jurisprudencia internacional, sobre todo la más moderna, cuando encuentra una conexión de causa a efecto entre un hecho ilícito y uno determinado *lucro cesante*, considera procedente la reparación de dicho perjuicio del mismo modo que lo hace con el *damnum emergens*. Es cierto también que jurisprudencialmente el *lucrum cesans* ha sido considerado, por principio, como un daño indirecto y su reparación denegada (593). Eran, sin embargo, otros tiempos y otra jurisprudencia. No parece haber duda en la doctrina internacionalista del momento, y su opinión puede ampararse, como acabamos de ver, en la moderna jurisprudencia, que el hecho

la delegación de Bulgaria se apresurase a destacar el carácter meramente *complementario* y *secundario* de los «principios de justicia y equidad» respecto del Derecho internacional. Doc.: A/AC.105/C.2/SR.164, pág. 119.

Para las delegaciones de Canadá, Japón, Irán y Suecia, la desaparición, en la fórmula del artículo XII del Convenio, de la mención expresa de la *lex loci* implicaba, lamentablemente en su opinión, la erradicación definitiva de tal normativa en el juego convencional. Vid. doc.: A/AC.105/C.2/SR.163, pág. 103 (Canadá), pág. 113 (Suecia); doc.: A/AC.105/C.2/SR.166, pág. 130 (Suecia); doc.: A/AC.105/PV.99, pág. 42 (Canadá); doc.: A/AC.105/PV.100, pág. 63 (Suecia), pág. 71 (Japón); doc.: A/AC.105/PV.101, págs. 131-132 (Irán).

(592) Vid. A. P. Sereni, *Diritto Internazionale*, cit., tomo III, págs. 1.549, y nota 3 de la misma, 1.550.

(593) Sobre la exclusión del lucro cesante, en base a su calificación general de daño indirecto o daño futuro e hipotético: Reclamaciones de súbditos italianos contra Perú, *Asunto Lorenzo Roggero*, *Rec. sent. arbitr.*, vol. XV, pág. 408; *Asunto J. B. Serra*, *ibidem*, pág. 410; *Asunto Nicolás O. Maltese*, *ibidem*, pág. 413; *Asunto A. Ratti*, *ibidem*, pág. 431; *Asunto J. Tiscornia y Compañía*, *ibidem*, página 445. Reclamaciones mejicanas contra Guatemala, *Asunto Valenzuela e hijos*, *ibidem*, págs. 7, 10 y ss.; *Asunto Romano y Cia.*, *ibidem*, pág. 12; *Asunto Federico Schindler*, *ibidem*, págs. 19-20. *Asunto de la Salvador Commercial Co.*, *ibidem*, pág. 478. Hay muchos otros casos: *Asuntos Hammaken*, *Chauvin*, *Baldwin*, *J. Mitchell*, *Lacaze*... (vid. B. Bollecker-Stern, op. cit., pág. 221).

ilícito debe ser borrado en todas sus consecuencias y que todo perjuicio causalmente conectado con aquél, *damnum emergens* o *lucrum cessans*, debe repararse (594). El único problema realmente en pie es que los Estados del bloque socialista veían la cuestión de otro modo, y, a su juicio, no existía ninguna norma de Derecho internacional positivo, convencional o consuetudinaria, que refrendara este parecer. Situación que comporta el que, de no mediar ningún otro elemento y teniendo en cuenta las interpretaciones divergentes del Derecho internacional en este punto, la elección del Derecho internacional como normativa jurídica aplicable a la cuantía de la indemnización no deba considerarse como absolutamente satisfactoria. Sin embargo, me parece posible descartar la incertidumbre si atendemos al segundo de los elementos contenidos en la fórmula ofrecida por el artículo XII de la Convención sobre responsabilidad (595). Si el ordenamiento jurídico aplicable debe reponer a las víctimas en la condición que habrían tenido de no mediar la producción de los daños, la aplicación de aquél debe suponer la remoción de cualquier obstáculo que impida alcanzar esa condición. Si la víctima a causa del accidente ha perdido determinados bienes, o ha sufrido ciertas lesiones que, por ejemplo,

La indemnización por lucro cesante ha sido concedida en muchísimos supuestos, cuando se ha demostrado la conexión de causa a efecto entre el perjuicio y el hecho ilícito. Entre los más conocidos: *Asunto del Cap Horn Pigeon* (*Rec. sent. arbitr.*, vol. IX, pág. 61), donde el árbitro Asser consideró que la detención del navío estadounidense por un crucero ruso generaba la concesión de indemnización no sólo por el daño material sufrido por aquél, sino también por la pérdida de ganancias que la imposibilidad de continuar la pesca le había supuesto (página 65, loc. cit.); el *Asunto Shufeldt*, *ibidem*, vol. II, pág. 1.099; el *Asunto Robert H. May*, *ibidem*, vol. XV, págs. 71-75; el *Asunto de la Fábrica de Chorzow*, en el que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional tuvo en cuenta, a la hora de fijar la indemnización, la pérdida de ganancias que la acción del gobierno polaco había supuesto para las víctimas (*CPII*, Serie A, n.º 17, pág. 53). Existen, naturalmente, otros muchos casos en los que la reparación ha comprendido el lucro cesante o en los que, habiéndolo rechazado para el supuesto concreto, el Tribunal arbitral ha admitido la procedencia del principio. Por ejemplo: *Asunto de las demandas de los aseguradores noruegos*, *Rec. sent. arbitr.*, vol. I, pág. 338; *Asunto Delagoa Bay Railwal Co.*, *Asuntos Walter F. Smith, Antiquia Railway, G. Pinson v. United Mexican States, The Sonora Land and Timber Co. Ltd. v. United Mexican States* (*vid. D. P. O'Connell, International law*, cit., vol. 2, pág. 1.116 y nota 14 de la misma); *Asunto The Kate*, *Rec. sent. arbitr.*, vol. VI, pág. 81; *Asuntos Chemin de fer de Medellín, Rice, Aboilard, Martini* (*vid. B. Bollecker-Stern*, opúsculo cit., págs. 219-220 y los casos citados en la nota 608 de la pág. 220).

(594) F. V. García Amador, «Sexto informe sobre la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a personas o bienes de los extranjeros. La reparación del daño», *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1961, volumen II, pág. 45; también en García Amador, pág. 493.

(595) El mismo principio ha sido ya formulado por la jurisprudencia internacional. «El principio esencial implícito en el concepto actual de hecho ilícito, principio establecido en la práctica internacional y particularmente en las decisiones de los tribunales arbitrales, es que la reparación debe borrar en la medida de lo posible todas las consecuencias del hecho ilícito y debe restablecer la situación que hubiera existido probablemente si el acto no hubiese tenido lugar». *Asunto de la Fábrica de Chorzow*, cit., loc. cit., pág. 47.

le han supuesto la imposibilidad de trabajar durante un mes, reponer a dicha persona en la condición que tendría sin la producción de los perjuicios supondrá, lógicamente, restituirle, o indemnizarle con su valor, los bienes perdidos, o satisfacer los gastos de su curación e indemnizarle con la misma cantidad que, sin la forzosa ausencia del trabajo, habría obtenido de su labor habitual. Reponer a los perjudicados en la condición que *habrían tenido de no producirse el accidente* no es lo mismo, evidentemente, que reponerle en la situación material que tenían *antes de la producción de los daños*. Creo, en este sentido, que la última frase de la disposición convencional sobre el Derecho aplicable permite reclamaciones por *lucro cesante*, y, naturalmente, ampara la concesión de la reparación de los mismos (596).

Cuestión más delicada es la del *daño moral*. En la teoría de la responsabilidad internacional suele hablarse de daño moral como del inferido al Estado en su honor y dignidad. Pero también es frecuente referirse, dentro de la más clásica concepción de la responsabilidad, al daño moral que sufre todo Estado cuando se viola en su perjuicio una norma de Derecho internacional: por ejemplo, cuando uno de sus nacionales resulta dañado por la acción u omisión de otro Estado. En el primer caso, el daño moral genuino (597), según el Derecho internacional, la forma de reparación pertinente es también de tipo moral (598). En el segundo, en la medida en que un Estado reclamante ha sufrido un daño, independientemente de los perjuicios materiales sufridos por sus nacionales (599), la consecuencia lógica sería que toda reclamación supusiese la demanda por los daños materiales causados, que no sería justo cargar con ello al Estado de nacionalidad de la víctima, y, sobre todo, una demanda de reparación por el daño moral inferido al Estado. La práctica, sin embargo, no marcha por el camino previsto. Los Estados reclaman ge-

(596) En este sentido, la delegación de Bélgica (doc.: A/AC.105/PV.102, páginas 144-147). *Vid.*, sin embargo, la declaración del señor Vallarta (Méjico), documento: A/AC.105/PV.101, pág. 109. También la de Bulgaria, doc. cit., pág. 120. *Vid. infra* nota 610.

(597) La Comisión de Derecho Internacional parece reservar el término *daño moral* para el daño sufrido directamente por un Estado en su honor o dignidad. *Vid.* el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hecho internacionalmente ilícitos aprobado hasta el momento por la Comisión, comentarios al artículo 3, párrafo 12 (*Yearbook of the International Law Commission*, 1973, vol. II, cit., págs. 165 y ss.).

(598) «Para asegurar el respeto del Derecho internacional, del que es órgano, el Tribunal debe declarar que la acción de la marina de guerra británica constituye una violación de la soberanía albanesa.» «Esta declaración se conforma a lo solicitado por Albania y es en sí misma una adecuada satisfacción.» *Asunto del Estrecho de Corfú. CII: Recueil 1949*, pág. 35. En el mismo sentido, las opiniones disidentes de S. B. Krylov (*ibidem*, pág. 77) y F. Azevedo (*ibidem*, págs. 112-114).

(599) J. G. Starke, *Introduction to International Law*, cit. (*supra* nota 308), página 274.

neralmente sólo por los daños sufridos por los particulares (600), y los Tribunales se han negado, cuando se han pedido, a imponer reparaciones adicionales como satisfacción y compensación a la dignidad del Estado de nacionalidad de los perjudicados. El carácter *punitivo* que tendrían aquéllas resulta inaceptable para el Derecho internacional, estando la sociedad internacional formada por entes iguales y soberanos (601). Cuando hablo del daño moral, no estoy haciendo alusión

(600) La práctica en este sentido ha sido explicada, dentro de la más pura concepción tradicional, de la manera siguiente. En tales supuestos, el único daño relevante a efectos del Derecho internacional es el del Estado. La responsabilidad internacional no nace, pues, del hecho de que un extranjero haya sufrido un daño (D. Anzilotti, *Curso de Derecho Internacional*, trad. castellana de la 3.ª ed. italiana, Madrid, 1935, págs. 454-455. «La responsabilité internationale des Etats à raison des dommages soufferts par des étrangers» [*Révue Générale de Droit International Public*, 1906], *Opere di Dionisio Anzilotti. Scritto di Diritto Internazionale Pubblico*, Padua, 1956, tomo I, págs. 151-153, 157, y *Teoria generale della responsabilità dello Stato nel Diritto Internazionale* [Florenca, 1902]; *Scritti...*, citado, pág. 112), sino del daño causado al Estado por ese hecho. Por ello, los Estados defienden su derecho y no el de sus nacionales (*supra* notas 558 y 559 y *CPJI*, Serie A, n.º 20-21, pág. 17, y Series A/B, n.º 76, pág. 16). La única relevancia que tiene el daño sufrido por el particular extranjero es la de proporcionar una «medida apropiada de la reparación debida al Estado» (*Asunto de la Fábrica de Chorzow*, cit., loc. cit., pág. 28). En otras palabras: el daño causado es inferido al Estado, pero éste se evalúa teniendo en cuenta el perjuicio material sufrido por el particular (*vid.* R. Ago, «Segundo informe sobre la responsabilidad internacional de los Estados. Origen de la responsabilidad internacional», cit., loc. cit., página 209).

Existen, sin embargo, otras explicaciones. Para García Amador, el hecho de que la jurisprudencia internacional consagre la práctica de indemnizar el daño causado al Estado en atención a los baremos suministrados por los perjuicios del particular, atestigua la artificialidad e inconsistencia de la teoría tradicional. «Al daño se le debe considerar en función del verdadero sujeto lesionado, esto es, el particular extranjero, y a la *reparación* en función de su auténtico y único destinatario, es decir, no como una reparación *debida al Estado*, sino al particular extranjero en favor del cual se ejerce la protección diplomática» (García Amador, págs. 417. *Vid.* también págs. 65-71 y 367 y ss.; del mismo autor, su tercer informe sobre responsabilidad (*vid. supra* nota 498), págs. 66 y ss.

(601) En este sentido, entre otras: *Asunto Torrey* (1903) (*Rec. sent. arbitr.*, volumen IX, pág. 225), en el que la Comisión mixta concedió a Torrey, súbdito estadounidense detenido ilegalmente por las autoridades venezolanas, una indemnización por el perjuicio personal sufrido, pero se negó a la concesión de una indemnización adicional de carácter punitivo; *Asunto del Carthage* (1913), en donde el Tribunal Permanente de Arbitraje, tras conceder la indemnización pertinente en atención a los perjuicios sufridos por los particulares, se negó a indemnizar los cien mil francos pedidos por Francia como reparación del perjuicio moral y político resultante de la inobservancia por Italia del Derecho internacional general y de las convenciones en vigor entre ambos países. El mero reconocimiento de que Italia había cometido una violación del Derecho internacional fue considerada por el Tribunal como reparación bastante a estos efectos (*Rec. sent. arbitr.*, vol. XI, págs. 460-461); *Asunto del Lusitania* (1923), en el que la Comisión mixta de Reclamaciones germano-estadounidense entendió que la concesión de una indemnización a Estados Unidos como sanción e intimidación a Alemania por su conducta no era procedente. Si en ciertos casos los tribunales nacionales conceden indemnizaciones punitivas, nunca ningún tribunal de arbitraje ha hecho algo semejante. La Comisión distinguió netamente la no reparación por este concepto de la indemnización por el daño moral sufrido por las víctimas y sus herederos, que sí concedió (*vid. infra* notas 603 y 605) (*Rec. sent. arbitr.*, vol. VII,

a ninguno de estos supuestos. Me refiero, al emplear este término, al daño moral sufrido por las víctimas o sus familiares como consecuencia del accidente causante de los daños (al sufrimiento, al dolor, al pánico, a lo que comúnmente se conoce en muchos Derechos internos como al *pretium doloris*) (602) y al que, por lo común, son especialmente sensibles los Tribunales, sobre todo en el caso de fallecimiento, como un medio de acrecentar las indemnizaciones reglamentadas en estos supuestos. La jurisprudencia internacional también conoce el concepto (603). Pero la Unión Soviética y otros Estados de su bloque niegan la indemnización por tales daños y niegan su admisibilidad en Derecho internacional. En un hábil despliegue de táctica, la Unión Soviética empaquetó el concepto de *daño moral* en el *daño punitivo*, y, naturalmente, buen número de delegaciones que repudiaban éste rechaza-

páginas 38-44); *Asunto de las responsabilidades alemanas por actos cometidos después del 31 de julio de 1914 y antes de la entrada de Portugal en guerra* (1930), en donde los árbitros se negaron a conceder indemnizaciones represivas por la ofensa a la soberanía portuguesa y las violaciones del Derecho internacional derivadas de los hechos cometidos por las fuerzas alemanas en las colonias portuguesas. Ello constituiría una sanción, que el tribunal no tenía competencia para infligir (*Rec. sent. arbitr.*, vol. II, págs. 1.074-1.077); *Asunto de la Fundación Trail Smelter* (1938 y 1941), en el que los árbitros se negaron a otorgar una reparación en favor de Estados Unidos por violación de su soberanía, aunque la negativa parece justificarse, más que razones de tipo general, en atención al texto del acuerdo por el que Canadá y Estados Unidos sometían su controversia a un tercero imparcial (*Rec. sent. arbitr.*, vol. III, págs. 1922-1933, 1954-1955). En sentido contrario a esta orientación jurisprudencial, *vid. el Asunto I'm Alone* (1933 y 1935), *Rec. sent. arbitr.*, vol. III, pág. 1.618.

Los mismos principios parecen aplicables, según la jurisprudencia internacional contemporánea, cuando se trata del daño moral causado directamente al Estado en su honor o dignidad. *Vid. supra* nota 598.

También existen en la jurisprudencia internacional ciertos supuestos en los que la reparación concedida al individuo por el daño sufrido se ve incrementada con una cantidad que parece revestir el carácter de un castigo impuesto al Estado culpable y de un incentivo para que mejore su administración de justicia. Con todo, parece, también, que en tales casos la jurisprudencia está reparando el daño del particular y no el daño moral indirecto del Estado (*vid. García Amador*, págs. 477-482). Quizá por esta razón la doctrina, aun reconociendo un cierto carácter punitivo de las indemnizaciones así acordadas, ha distinguido estos últimos casos (que no llegan «más allá del concepto usual de la responsabilidad civil y no implica responsabilidad penal») de los daños punitivos propiamente dichos a los que me he referido al comienzo de la presente nota (E. Jiménez de Arechaga, *op. cit.*, pág. 540).

(602) *Vid. supra* nota 570.

(603) *Caso Robert H. May, Rec. sent. arbitr.*, vol. XV, pág. 75; *Asunto Chevreau, ibidem*, vol. II, pág. 1.113 (y L. C. Green, *op. cit.* en nota 308, págs. 248 y ss.); en el caso del *Lusitania*, los árbitros tuvieron en cuenta a la hora de fijar la correspondiente indemnización no sólo la contribución financiera y moral de las víctimas a sus descendientes, sino también el dolor moral causado a los reclamantes por la «ruptura brutal de los lazos familiares», siempre que se comprobó que tales perjuicios morales eran «reales y efectivos, no sentimentales y vagos» (*Rec. sent. arbitr.*, vol. VII, págs. 35-37); *Asunto de Laura Jones, Rec. sent. arbitr.*, volumen IV, pág. 82; *Asunto Faulkner, ibidem*, pág. 71; *Asunto Mallen, ibidem*, páginas 179-181; *Asunto Turner, ibidem*, pág. 281. Sin embargo, en algunos de estos últimos casos no siempre es fácil distinguir si la indemnización concedida res-

ban al mismo tiempo aquél (604). Pero las reparaciones concedidas por daño moral, así entendido, han sido meridiana y expresamente deslindadas de una eventual reparación punitiva por la jurisprudencia internacional (605). El argumento de la Unión Soviética es claramente táctico. Porque esta misma delegación, y las de su zona de influencia, apoyaron un artículo del proyecto húngaro de Convenio que presentaba un marcado carácter punitivo (606). En definitiva, la reparación por daño moral puede encontrar la oposición de los Estados socialistas y su reclamación la objeción de que este tipo de daños no son admitidos por el Derecho internacional.

Se intentó dar una mayor seguridad y certidumbre al artículo XII del Convenio interpretándolo conjuntamente con uno de los párrafos del Preámbulo en el que se formula el concepto de *resarcimiento pleno* (607). Muchas delegaciones aceptaron la formulación convencional del Derecho aplicable en su interpretación conjunta con aquél (608). Sin embargo, la desaparición de dicho concepto de su texto, aunque ponde a una idea de reparar el daño moral sufrido por el particular o tiene más bien un carácter represivo y sancionador por la defectuosa administración de Justicia del Estado responsable (*vid.* nota anterior).

Para otros muchos casos, *vid. García Amador*, págs. 469-477.

(604) *Vid.* la intervención del señor Piradov (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, páginas 143-145). Y la del señor O'Donovan (Australia), doc. cit., pág. 145; señora Gutteridge (Reino Unido), doc. cit., pág. 147; señor Wyzner, Presidente de la Subcomisión, doc. cit., pág. 148; señor Eorsi (Hungría), doc. cit., pág. 149.

(605) «Parece indudable que según las normas del derecho internacional el agraviado tiene derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido y que haya sido causa de sufrimiento moral, que haya herido sus sentimientos, ocasionado humillaciones, oprobio, degradación, pérdida de su posición social o dañado su crédito o su reputación, y la indemnización deberá ser proporcional al daño causado. Esos daños son muy reales y el mero hecho de que resulte difícil calcularlos a apreciarlos en dinero no los hace menos reales ni es causa bastante para que el perjudicado no reciba una indemnización a título de reparación por el daño causado, o *pero no como una pena*» (*Asunto del Lusitania*, cit., loc. cit., página 40). Por esta razón, precisamente, se rechazó la reclamación de Estados Unidos de una cantidad, adicional a la destinada a la reparación de los daños reales sufridos, como castigo del hecho ilícito cometido por Alemania (*vid. supra* nota 601).

(606) *Vid. supra* Capítulo I, sección primera, I, 2.

(607) En su noveno período de sesiones (1970), la Subcomisión Jurídica aprobó ya el texto del Preámbulo del Convenio sobre responsabilidad (doc.: A/AC.105/85, págs. 8-9). Elaborado con los datos de dos proyectos, presentados por Hungría (PUOS/C.2/DG (IX)/WP.1) y el Reino Unido (PUOS/C.2/DG (IX)/WP.2), y siguiendo más de cerca a éste que a aquél, el Preámbulo contiene, en su párrafo cuarto, la siguiente declaración:

«Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a las disposiciones en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños.»

La delegación de Australia lanzó la idea de que podía aceptarse el artículo XII del Convenio en la medida en que se leyese conjuntamente con este párrafo del Preámbulo, en el que se incluye expresamente el concepto de *indemnización plena* (doc.: A/AC.105/C.2/SR.166, pág. 132).

(608) La idea fue aceptada y repetida por muchas delegaciones: India (doc.: A/

figure en el Preámbulo, deja a la fórmula del artículo XII a merced de sus propias fuerzas (609).

La amplitud y generalidad de la misma, su vaguedad, intencional, desde luego, parece reflejar el deseo de ofrecer un Derecho aplicable susceptible de interpretaciones cómodas que permitan defender las propias posiciones largamente defendidas (610). Habrá quien vea, seguramente, en esa vaguedad y generalidad más una ventaja que un defecto, porque, habiendo permitido llegar a un compromiso, deja en manos del más indicado para hacerlo, el tercero imparcial, un cómodo terreno donde moverse y un número de mimbres suficiente para componer el cesto de la indemnización total de los daños causados. Nada tendría que oponer a tal argumento si no existiese pendiente sobre la normativa convencional la espada de Damocles del número 2 del artículo XIX de la misma. En esta perspectiva, sería deseable que las partes hiciesen todo lo posible por ponerse de acuerdo sobre una normativa precisa que pudiera complementar adecuadamente el Derecho aplicable aprobado por el Convenio sobre responsabilidad. Podrían evitarse así muchos problemas a la hora de aceptar como obligatoria la decisión de la Comisión de reclamaciones (611).

AC.105/C.2/SR.166, pág. 134), Italia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.167, pág. 137), República Árabe Unida (doc. cit., pág. 138), Francia (doc. cit., pág. 143), Reino Unido (doc.: A/AC.105/C.2/SR.168, pág. 158), Italia (doc.: A/AC.105/PV.99, pág. 35), Australia (doc.: A/AC.105/PV.100, págs. 69-70), Austria (doc. cit., pág. 83), Reino Unido (doc.: A/AC.105/PV.101, pág. 98), Estados Unidos (doc.: A/AC.105/PV.102, página 155).

(609) Aunque, en efecto, el Preámbulo pueda ser de «gran importancia», como destacaba con énfasis la delegación de Estados Unidos en su defensa del artículo XII del Convenio (doc.: A/AC.105/PV.102, pág. 155), nadie puede dudar que más importancia tiene el texto sustantivo del Convenio. Y en este sentido, parecen justificadas las críticas de quienes, habiendo ya reseñado al aparecer la propuesta conjunta de Bélgica-Brasil-Hungría (cuyo artículo XXII es, hoy, el XII de la Convención sobre responsabilidad) la desaparición del concepto de *indemnización plena* (doc.: A/AC.105/C.2/SR.162, págs. 93-94, Japón; doc. cit., pág. 97, Irán; doc.: A/AC.105/C.2/SR.163, págs. 102-103, Canadá; doc. cit., pág. 108, Argentina), seguían entendiendo que el texto del Convenio no recogía ya aquel concepto (Canadá, doc.: A/AC.105/PV.99, págs. 42-43; Suecia, doc.: A/AC.105/PV.100, pág. 63; Japón, doc. cit., pág. 79; Irán, doc.: A/AC.105/PV.101, págs. 131-132).

(610) Sumamente amargo en este sentido, O. Deleau, op. cit., pág. 882.

(611) Aunque de la concreta disposición sobre el derecho aplicable adoptada finalmente por el Convenio sobre responsabilidad (artículo XII del mismo), ha desaparecido la posibilidad, reconocida por la Subcomisión en sus acuerdos provisionales, de que las partes se pongan de acuerdo sobre un derecho aplicable, tal posibilidad viene amparada por el artículo XXIII, 2 del Convenio. Aunque cabría preguntarse si la fórmula de este precepto («Ninguna disposición del presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones»). El subrayado es mío) concede el mismo margen de maniobra a las partes que la contenida en el Informe de la Subcomisión Jurídica sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones (doc.: A/AC.105/45, pág. 8: «La Subcomisión dejó en suspenso la cuestión del derecho aplicable a la evaluación de la indemnización por daños. Se convino, sin embargo, en que si hubiera un acuerdo sobre el derecho aplicable entre el Estado demandante y el Estado demandado se aplique ese derecho»). Vid. sobre este punto los agudos comentarios de Ch. Paternmann, op. cit., págs. 125-126.

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO POSITIVO DEL ESPACIO

La realización de actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre no está al alcance de los recursos técnicos y económicos de cualquier Estado. Incluso potencias medias, y hasta altamente desarrolladas, difícilmente podrían mantener programas espaciales la mitad de ambiciosos que los realizados y planeados hasta el momento por Estados Unidos y la Unión Soviética. Su participación en la exploración del espacio ha de vertebrarse en proyectos de cooperación con otros Estados y, fundamentalmente, a través de organizaciones internacionales. La creación de éstas, pues, no responde al capricho de algunos Estados sobrantes de recursos, sino a una verdadera necesidad. Por tal razón, los Estados han creado organizaciones internacionales que actualmente llevan a cabo actividades espaciales (612). El problema fundamental que esta situación de hecho debe resolver radica en la solución de las posiciones divergentes que existen al respecto, en líneas generales, entre los bloques occidental y socialista, acerca del *status* jurídico de las organizaciones internacionales. Conocida es la postura de la Unión Soviética y, por lo general, de los Estados de su órbita, acerca de la estructura de la sociedad internacional y el juego de las organizaciones internacionales dentro de la misma. Las divergencias aparecen ya, es cierto, muy matizadas en relación, por ejemplo, a las primeras manifestaciones soviéticas en este sentido (613), sobre

(612) *Vid. supra* nota 6.

Se ha dicho en este sentido que «si bien es posible que algunos miembros puedan desear no ser partes del Tratado del espacio o del Convenio sobre responsabilidad, estén, por el contrario, dispuestos a aceptar que la organización a la que pertenecen sí se vincule a dichas normativas». H. Kaltenecker y J. Arets, «The position and liability of the international space organizations and the Convention on liability for damage caused by the launching of objects into outer space», *Proceedings 12 (1996)*, 1970, pág. 83.

(613) *Vid.* S. B. Krylov, «Les notions principales du droit des gens. La doc-

todo tras la declaración de que los sistemas capitalista y socialista deben *coexistir pacíficamente* (614), pero, curiosamente, una de los aspectos interesantes del Convenio sobre responsabilidad, aunque su resultado final fuese, felizmente, otro, estriba en la asunción inicial por los Estados del bloque socialista de actitudes que por su radicalismo parecían sacadas de épocas de mayor enfrentamiento ideológico. El hecho de que ciertos Estados sostengan una posición contraria al reconocimiento de las organizaciones internacionales como sujetos de Derecho internacional independientes de los Estados que la forman reviste importancia y trascendencia considerables. La creación por un grupo de Estados de una organización internacional, su reconocimiento en su tratado constitutivo de la capacidad precisa para asumir derechos y obligaciones internacionales no puede vincular a los Estados que no han sido partes en aquél. Estos son *terceros* respecto del mismo y los tratados internacionales, también los constitutivos de organizaciones internacionales (615), no crean derechos ni obligaciones en favor o a cargo de terceros Estados sin su consentimiento (616). El propio Tribunal Internacional de Justicia, que, en su dictamen de 11 de junio de 1949, reconoce la personalidad jurídica objetiva de la Organización de Naciones Uni-

trine soviétique du droit international», *Recueil des Cours*, t. 70 (1947-I), págs. 446 y ss., especialmente 448-450; J.-Y. Calvez, *Droit international et souveraineté en URSS. L'évolution de l'idéologie juridique soviétique depuis la Révolution d'octobre*, París, 1953, págs. 194 y ss.; I. Lapenna, *Conceptions soviétiques de Droit international public*, París, 1954, págs. 173 y ss. y 285 y ss.

Criterios más próximos a esta primera época que a los más flexibles de la de *coexistencia pacífica* (véase nota siguiente), son mantenidos, con una neta negativa a la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales, por Lidija A. Modzhorian, *Subekty mezhdunarodnogo prava - Sujetos de Derecho internacional*, Moscú, 1958, págs. 31, 39 (vid. J. F. Triska y R. M. Slusser, *The theory, law and policy of soviet treaties*, Stanford, 1962, págs. 50-52) y F. I. Kozhevnikov (Ed.), *International law*, trad. inglesa de D. Ogden, Moscú, s. f. (1960-1961?), pág. 89.

(614) G. I. Tunkin, *Osnovy sovremennogo mezhdunarodnogo prava: uchebnoe posobie Principios de Derecho internacional contemporáneo*, Moscú, 1956, págs. 17-19; R. L. Bobrov, «O pravovoi prirode Organizatsii Obedinennykh Natsii», *Sovetskii Ezhegodnik Mezhdunarodnogo Prava - Soviet Yearbook of International Law*, 1959, págs. 229, 234-238; David B. Levin, *Osbovnye problemy sovremennogo mezhdunarodnogo prava - Problemas básicos de Derecho internacional contemporáneo*, Moscú, 1958, págs. 80-86 (vid. J. F. Triska y R. M. Slusser, op. cit., loc. cit.); G. I. Tunkin, *Voprosy teorii mezhdunarodnogo prava*, Moscú, 1962 (trad. francesa, *Droit international public. Problèmes théoriques*, París, 1965, págs. 73-75), que, en 1970, y bajo el nuevo título de *Teoría mezhdunarodnogo prava (Volkerrechtstheorie*, Berlín, 1972), incluye significativamente una nueva y extensa Parte destinada al estudio de la naturaleza jurídica de las organizaciones internacionales universales. Vid. también las obras de V. I. Lisovskii, I. I. Lukashuk, F. I. Kozhevnikov, N. A. Ushakov citadas por A. Remiro Brotons, op. cit., vol. I, tomo 1 (*Introducción. Parte primera: La sociedad internacional. Su estructura*), pág. 270, notas 16 y 17. También, B. Dutoit, *Coexistence et Droit international à la lumière de la doctrine soviétique*, París, 1966, págs. 96-97 y 102 y ss.

(615) Artículo 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

(616) Artículos 34-37 de la misma Convención (*supra* nota anterior).

das, distingue claramente a estos efectos entre Estados miembros y no miembros de la organización. Su personalidad jurídica objetiva no se opone *erga omnes* del tenor o en atención a las disposiciones de su tratado constitutivo. El fundamento de dicha personalidad jurídica internacional también frente a los Estados no miembros de la ONU descansa, en palabras del propio Tribunal, en la consideración de que,

«cinquante Etats représentant une tres large majorité des membres de la communauté internationale, avaient le pouvoir, conformément le droit international, de créer une entité possédant une personnalité internationale objective —et non pas simplement une personnalité reconnue par eux seuls—» (617).

El argumento del Tribunal puede, sin embargo, ser objeto de algunos reparos. En primer lugar, parece claramente conectado con organizaciones internacionales universales, o con vocación a la universalidad, como la Organización de Naciones Unidas. Sería difícil encajar la argumentación, tal y como aparece formulada en el dictamen consultivo de 1949, para justificar la personalidad jurídica internacional *erga omnes* de organizaciones internacionales que, por entendernos de algún modo, podríamos llamar de vocación más modesta (618). En segundo lugar, y conectado con lo acabado de decir, ¿ha querido realmente el Tribunal las consecuencias que se derivan de su afirmación? Porque, según éstas, los Estados estarían obligados a reconocer una organización internacional, como la propia Organización de Naciones Unidas, de vocación universal, pero dotada de pocos poderes reales, mientras que serían libres de hacerlo respecto de otros, como la Comunidad Económica

(617) *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies, Avis consultatifs: CII Recueil 1949 (pág. 174), pág. 185.*

(618) *Vid. P. Reuter, «Tercer informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Proyecto de artículos, con comentarios», Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, vol. II, Primera parte, comentarios al artículo 6, párrafo 18 (loc. cit., pág. 149).*

Es esto, precisamente, lo que sucede respecto de las organizaciones internacionales existentes en este campo (*vid. supra* nota 612). A la vista de lo expuesto, me parece dudoso que unos cuantos Estados, creando una organización internacional muy específica en lo referente a sus actividades y funciones, puedan argumentar, en base a las pautas de Derecho internacional argüidas por el Tribunal, la personalidad jurídica internacional *erga omnes* de las mismas. INTELSAT sería, seguramente, un caso especial (*vid. supra* nota 6). Este problema no se plantearía con relación a los Estados miembros de tales organizaciones, en la medida en que sus respectivos tratados constitutivos han reconocido la personalidad jurídica independiente y la personalidad jurídica internacional de la organización. *Vid. Estatuto ESRO/CERS, artículo XIV.1; de ELDO/CECLES, artículo 20; de INTELSAT, artículo IV, a; de INTERSPUTNIK, artículo 5.4.*

Europea, dotada de un verdadero poder de decisión y siendo un bloque económico de la mayor importancia (619). ¿Cómo conciliar, por último, la afirmación realizada por el Tribunal de La Haya con normas de Derecho internacional de la importancia de las que fijan el papel de los terceros en los tratados internacionales o de las que se refieren a la institución del reconocimiento (620). No es extraño, pues, que el punto de vista del órgano judicial de las Naciones Unidas haya sido duramente criticado (621). Porque parece realmente difícil sostener la oponibilidad de la personalidad jurídico internacional de una organización respecto de Estados ajenos a su creación y que no la hayan reconocido de algún modo (622).

Así las cosas, la no inclusión en el Derecho positivo del espacio sobre responsabilidad por daños de una regulación concreta al problema de las organizaciones internacionales que se dediquen a la realización de actividades espaciales podrá dar lugar a enojosas cuestiones prácticas. Piénsese que algún Estado podría pretender ignorar el hecho de la organización aduciendo, precisamente, que para él dicho ente no tiene relevancia alguna independiente de los Estados que la forma, y acudiendo a éstos directamente, mientras que los miembros de la misma podrían alegar que la acción era de la organización y no debida a su o sus voluntades individuales. La importancia del tema fue captada rápidamente y el Convenio sobre responsabilidad dedica un artículo específico respecto de los daños causados por organizaciones internacionales

(619) Ph. Cahier, «Le problème des effets des traités à l'égard des Etats tiers». *Recueil des Cours*, t. 143 (1974-III), págs. 705-706.

(620) Se ha dicho, en efecto, que si no existe en Derecho internacional una obligación de reconocimiento entre los Estados, sujetos por excelencia de dicho ordenamiento jurídico, sería paradójico sostener su existencia respecto de las organizaciones internacionales. R. Quadri, «Cours général...», cit., págs. 424-425; Ph. Cahier, op. cit., pág. 706. Pero ¿cabe medir con la misma vara el reconocimiento de Estado y el reconocimiento respecto de las organizaciones internacionales? (vid. A. Remiro Brotons, op. cit., vol. I, t. 1 cit., pág. 215).

(621) Entre otros, G. Schwarzenberger, *A manual of international law*, Londres, 1967 (5.ª ed.), pág. 80; P. Reuter, *Les organisations internationales*, París, 1955, pág. 180; B. Kasme, *La capacité de l'ONU de conclure des traités*, París, 1960, págs. 34-35, 180 y nota 28 de la misma; R. Bindschedler, «Die Anerkennung im Völkerrechts», *Archiv des Völkerrechts*, vol. 9 (1961-1962), págs. 387-388; I. Seidl-Hohenveldern, «Die volkerrechtliche Haftung für Handlungen internationaler Organisationem im Verhältnis zu Nichtmitgliedstaaten», *Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht*, II, 1961, págs. 497-506; J. Carroz y Y. Probst, *Personnalité juridique internationale et capacité de conclure des traités de l'ONU et des Institutions spécialisées*, París, 1953, pág. 54; H. Mosler, «Réflexions sur la personnalité juridique en Droit international public», *Mélanges offerts à Henri Rolin*, París, 1964, págs. 241, 249; J. F. Lalive, «L'immunité de juridiction des Etats et des organisations internationales», *Recueil des Cours*, t. 84 (1953-III), pág. 304.

(622) Bin Cheng (1970), págs. 224-228, especialmente 224-226; Ch. Chaumont, «Cours général de Droit international public», *Recueil des Cours*, t. 129 (1970-I), páginas 487-488.

intergubernamentales que se dediquen a actividades espaciales (623). Se habrá observado ya que no hablo de organizaciones internacionales pura y simplemente. Las actividades espaciales que puedan llevar a cabo organizaciones internacionales no gubernamentales no quedan fuera del marco del Convenio, como tampoco quedan fuera de él las actividades de los particulares, pero la responsabilidad por los daños causados no puede imputarse a ellas directamente (624).

I. PLANTEAMIENTO

El planteamiento del tema de las organizaciones internacionales en la Convención sobre responsabilidad responde a estas mismas coordenadas. Para unos, las organizaciones internacionales tendrían acceso al Convenio mediante una manifestación directa de su voluntad, con lo que serían responsables y posibles reclamantes del mismo modo que lo son los Estados (625). Los Estados del bloque socialista, por el con-

(623) Artículo XXII.

(624) La única intervención que dejó traslucir este problema, durante los trabajos preparatorios del Convenio sobre responsabilidad, fue la de Checoslovaquia, en el séptimo periodo de sesiones (1968) de la Subcomisión Jurídica. El señor Riha se preguntaba allí: «Si la Subcomisión tiene la posibilidad de limitar la Convención relativa a la responsabilidad únicamente a las organizaciones intergubernamentales, tanto más cuanto que el artículo VI del Tratado de 1967 estipula que los Estados partes en el Tratado tienen la responsabilidad internacional de las actividades emprendidas en el espacio ultraterrestre por aquellos organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales» (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 73).

(625) En el primer sentido, y en líneas generales, los Proyectos de Estados Unidos (artículo V, 1), de Bélgica (artículo 6) y, más tarde, de Italia (artículo 6, 1). Y las intervenciones de Francia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, pág. 11; documento: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 10), Italia (doc. cit., págs. 17-18), Suecia (doc. cit., pág. 35), Australia (doc. cit., pág. 96, y doc.: A/AC.105/C.2/L.39), Reino Unido (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 94).

En relación con el Proyecto belga, es difícil decir, con todo, si la responsabilidad de los Estados miembros de la organización será subsidiaria respecto de la de ésta, y solidaria entre ellos una vez puesta en marcha esta segunda fase, o solidaria con la organización desde un primer momento. La presentación que del Proyecto de su delegación realizó el representante belga, señor Bal, no aclaró las dudas existentes a estos efectos (*vid.* doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, págs. 3-6, especialmente pág. 5). En el mismo sentido, aunque con relación a una revisión anterior del Proyecto belga (*vid. supra* nota 67). G. F. Fitzgerald, «The participation of international organizations in the proposed international agreement in liability for damage caused by objects launched into outer space», *The Canadian Yearbook of International Law*, vol. III (1965), pág. 277.

El Proyecto hindú (1968), que reconocía la voluntad independiente de la organización internacional al requerir la aceptación del Convenio por la misma para que su normativa le fuese aplicable (artículo I, d), declaraba responsables solidarios a la organización y a sus Estados miembros, aunque establecía que la reclamación debía presentarse en primer lugar a la propia organización (artículo IV, 3, doc.: A/AC.105/C.2/L.32/Add.1).

trario, consideraban que las organizaciones internacionales serían responsables solidarios con sus Estados miembros. Se silenciaba de qué modo el Convenio podría vincular a dichas organizaciones, estableciéndose sin más en él una serie de obligaciones para las mismas, y, se hacía a todos los Estados miembros de la organización, también a los Estados ajenos al Convenio sobre responsabilidad, responsables solidarios con la organización (626). El bloque socialista defendía, pues, las mismas disposiciones del artículo XIII del Tratado del Espacio, en el que, reconociéndose la responsabilidad internacional de una organización internacional, se establecían los cauces más idóneos para prescindir de ella a la hora de resolver las eventuales cuestiones prácticas que pudiesen surgir, y, sobre todo, en el que se ignoraba la voluntad de la organización respecto de necesidad de su aceptación del Tratado para que pudiesen imponerse en el mismo obligaciones o concederse derechos respecto de aquéllas (627). Es evidente el retroceso de esta postura respecto de la acordada un año después del propio Tratado de 1967, en el Acuerdo sobre astronautas, donde la fórmula elegida para el tratamiento de las organizaciones internacionales revela el reconocimiento tácito, al menos en este campo, de su personalidad moral como sujeto activo de las relaciones internacionales (628). Parece lógico pensar, en un intento de explicar el paso atrás, que la mayor importancia del Convenio sobre responsabilidad en curso respecto del enjuiciamiento de la organización internacional como sujeto de Derecho internacional resultaba decisiva para las delegaciones del bloque socialista. A fin de cuentas estamos ante un problema de responsabilidad internacional cuyo peso específico es considerable (629). El hecho es que la posición socialista no res-

(626) Proyecto húngaro (artículo VII), Bulgaria (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, página 18), Unión Soviética (doc.: A/AC.105/C.2/SR.79, págs. 9-10), Polonia (documento: A/AC.105/C.2/SR.78, págs. 18-19), Hungría (doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 90), Checoslovaquia (doc. cit., pág. 73), Unión Soviética (doc.: A/AC.105/C.2/SR.105, págs. 47-48), Hungría (doc. cit., pág. 53).

(627) Para una completa perspectiva, desde la óptica del bloque de Estados socialistas, del papel que las organizaciones internacionales que llevan a cabo actividades espaciales tienen en el Derecho espacial, *vid.* J. Sztucki, «Remarks on international status of international space organizations», *Proceedings 10 (1967)*, 1968, págs. 242 y ss.

(628) *Vid.* artículo 6 del Acuerdo sobre astronautas.

Vid. ad ex. A. Ch. Kiss, «L'Accord sur le retour et le sauvetage des astronautes et la restitution des objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique», *Annuaire Français de Droit International*, XIV (1968), págs. 742-743; P. H. Houben, *op. cit.*, páginas 129-131; Theraulaz, pág. 205; Marcoff, pág. 260; V. Kopal, «The agreement on rescue of astronauts and return of space objects», *New Frontiers*, pág. 123; y, más matizadamente, Bin Cheng (1969), pág. 202, y M. Litvine, «L'Accord du 22 avril 1968 sur le sauvetage des astronautes, le retour des astronautes et la restitution des objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique», *Révue Belge de Droit International*, vol. VI (1970-2), págs. 533, 535.

(629) «Su delegación», afirmaba el representante soviético señor Piradov, «no

pondía a un ensayo realizado sin convencimiento por sus propios autores. Se mantuvo mucho tiempo como uno de los problemas importantes, aunque finalmente podía encuadrarse mejor en el marco de conservar todas las bazas posibles a fin de llegar, en un intercambio de transacciones, al resultado global más favorable (630).

II. LA ORGANIZACION INTERNACIONAL COMO SUJETO DE LA RESPONSABILIDAD

1. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y SU *incorporación* AL CONVENIO

Se trata del importante problema de saber si un tratado, si el Convenio sobre responsabilidad en nuestro caso, puede imponer derechos y obligaciones a una organización internacional directamente, sin contar con su voluntad. El problema es importante, porque mientras que una respuesta positiva implica el desconocimiento de las partes en dicho tratado de la personalidad propia de la organización internacional, el segundo, contrariamente, supondría un reconocimiento neto de que ésta es un ente con voz propia, y que esa voz tiene registros distintos de las individuales de sus Estados miembros. Es reconocer, en definitiva, que las normas incorporadas en un semejante tratado sólo pueden obligarla mediante su consentimiento. ¿No es esto lo que se predica del sujeto internacional por excelencia: el Estado? Admitido esto, las consecuencias que se desprenden no son menos fundamentales. La organización internacional debe responder y su responsabilidad es *suya*, no de sus Estados miembros. La organización internacional puede reclamar, y la reclamación es *suya* también, no de sus Estados miembros. Es comprensible, así las cosas, la divergencia de las propuestas en este sentido presentadas en el seno de la Subcomisión. En primer lugar, la propueta

comparte la opinión de algunas delegaciones que estiman que la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales debe resolverse refiriéndose al artículo 6 del Acuerdo de 1967. Este Acuerdo es un documento especializado, de propósitos humanitarios, y sus disposiciones no satisfacen las necesidades de un acuerdo sobre responsabilidad». Doc.: A/AC.105/C.2/SR.105, pág. 48.

(630) Al finalizar 1970, noveno período de sesiones de la Subcomisión Jurídica, e incluso antes (*vid.* las declaraciones del Presidente de la Comisión del Espacio sobre los acuerdos recaídos en 1969: doc.: A/AC.105/PV.78, pág. 158), el problema de las organizaciones internacionales estaba, *per se*, resuelto, y sólo su incidencia en el juego de las soluciones de compromiso con los restantes justificaba su calificación de «cuestión pendiente». *Vid.* las intervenciones de Estados Unidos (doc.: A/AC.105/C.2/SR.152, pág. 12) y Checoslovaquia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.153, pág. 15), a comienzos del décimo período de sesiones de la Subcomisión Jurídica (1971).



conjunta de *siete delegaciones* estableciendo la necesidad de contar con el consentimiento de la organización internacional para que el Convenio pueda aplicársele (631), propuesta que, lógicamente, encontró el apoyo de las delegaciones occidentales y la crítica de las socialistas (632). En segundo término, *los acuerdos de Nueva Delhi* y su intento de comprometer a la organización vía sus Estados miembros (633). En tercer lugar, la *respuesta de las Siete Delegaciones* a los acuerdos de Nueva Delhi, flexible y transaccional, salvo en este punto concreto (634). Y la

(631) Doc.: A/AC.105/C.2/L.41 (Austria, Bélgica, Francia, Reino Unido y Suecia) y doc.: A/AC.105/C.2/L.41/Add.1 (Italia), n.º 1: «El presente Acuerdo se aplicará, con excepción de los artículos ... y ..., en la misma forma que se aplican a un Estado, a toda organización internacional intergubernamental que se dedique a actividades espaciales, si la organización declara su aceptación de los derechos y obligaciones previstos en el presente Convenio, y si la mayoría de los Estados miembros de la organización son Partes en el presente Acuerdo y en el tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, o si notifica su aceptación de los derechos y obligaciones previstos en el presente Acuerdo con respecto a las actividades de la organización». *Vid.* la presentación de la propuesta conjunta realizada por la delegación del Reino Unido. Doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101 (1968), págs. 114-115.

(632) Entre las primeras, Estados Unidos (doc.: A/AC.105/C.2/SR.102, pág. 12), Canadá, con ciertas reservas (doc. cit., pág. 13), Estados Unidos (doc. cit., página 13, y doc.: A/AC.105/C.2/SR.105, págs. 51-52), Japón (doc. cit., pág. 54), Italia y Francia (*ibidem*), Bélgica y Austria (doc. cit., pág. 55), Suecia y Australia (doc. cit., pág. 56), Brasil (doc. cit., pág. 57), Australia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.116, pág. 68), Francia (doc. cit., pág. 71), Irán (doc. cit., pág. 73), Canadá (documento cit., pág. 79), Bélgica (doc. cit., pág. 81), Japón y Suecia (doc. cit., página 85), Reino Unido (doc. cit., pág. 87), Brasil (doc.: A/AC.105/C.2/SR.118, página 91). La India patrocinaba, como sabemos, una propuesta similar en este aspecto (*vid. supra* nota 625 y doc.: A/AC.105/C.2/SR.105, pág. 55; Proyecto de Convenio [1968] I: anexo I [Protocolo sobre las organizaciones internacionales], artículo I; doc.: A/AC.105/C.2/SR.108, pág. 88).

Entre las segundas, Unión Soviética (doc.: A/AC.105/C.2/SR.105, págs. 47-48), Hungría (doc. cit., pág. 53), Rumania (doc.: A/AC.105/C.2/SR.116, pág. 73), Unión Soviética (doc.: A/AC.105/C.2/SR.118, pág. 92).

(633) Según el primero de los principios acordados en Nueva Delhi sobre la problemática de las organizaciones internacionales, cuando la mayoría de los Estados miembros de una organización internacional intergubernamental que se dedique a actividades espaciales sean partes contratantes en el Convenio sobre responsabilidad, esa organización responderá, por ello, automáticamente en virtud de las disposiciones del mismo (*vid. doc.*: A/AC.105/C.2/SR.120, pág. 102 [Reino Unido]). Los acuerdos de Nueva Delhi en este punto fueron incorporados por la India en su Proyecto de Convenio (1959): artículo XIII, 1. *Vid. infra* nota 635.

(634) Doc.: A/AC.105/C.2/L.60 y add.1 (Bélgica, Francia, Italia, Reino Unido y Suecia), n.º 1 (1969): «Lo dispuesto en la presente Convención, con excepción de los artículos ... y ..., se aplicará en la misma forma en que se aplique a un Estado, a cualquier organización internacional intergubernamental que se dedique a actividades espaciales, si la organización declara la aceptación de los derechos y obligaciones previstas en la presente Convención y si la mayoría de los Estados miembros de la organización son partes contratantes en la presente Convención y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes». *Vid.* la presentación de la propuesta de las cinco delegaciones (1969) en doc. cit. en la nota anterior. La propuesta encontró la favorable acogida de quienes habían apoyado la de las siete delegaciones (*vid. supra* nota 631): Francia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.120, pág. 103), Italia (*ibidem*), Argen-

respuesta del bloque socialista en una línea marcadamente continuista respecto de posiciones anteriores (635). Finalmente, los últimos cartuchos: *la puesta al día de ésta y aquélla* para el noveno período de sesiones de la Subcomisión (636), y la aparición de una interesante propuesta *mejicana* (637), más en la línea de las propuestas occidentales que de las del bloque socialista.

El resultado: el número 1 del artículo XXII del Convenio sobre responsabilidad. Las organizaciones internacionales intergubernamentales podrán prevalerse de las disposiciones del Convenio, salvo las que se refieren a las cláusulas finales, cuando declaren aceptar los derechos y obligaciones establecidos por el mismo y cuando la mayoría de sus Estados miembros sean parte en el propio Convenio sobre responsabilidad y en el Tratado del Espacio de 27 de enero de 1967. En definitiva, la misma fórmula del Acuerdo sobre Astronautas de 22 de abril de 1968 (638). Las organizaciones internacionales, ciertamente, no son trata-

tina (doc.: A/AC.105/C.2/SR.118, pág. 129), Italia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.123, página 135), Estados Unidos (doc. cit., pág. 142), Canadá (doc. cit., pág. 145), Irán (documento: A/AC.105/C.2/SR.126, pág. 150).

Las delegaciones del bloque socialista no aceptaban ir más allá de los acuerdos alcanzados en Nueva Delhi (*vid. supra* nota 633): Checoslovaquia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.120, pág. 105), Polonia (doc. cit., págs. 107-108), Bulgaria (doc. citado, págs. 126-127), Mongolia (doc. cit., pág. 144).

(635) Doc.: A/AC.105/C.2/L.67 (Unión Soviética) y doc.: A/AC.105/C.2/L.67/Add.1 (Bulgaria): «Las organizaciones internacionales intergubernamentales que lancen un objeto espacial serán responsables por los daños causados por tal objeto». A favor de dicha propuesta: Checoslovaquia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.126, página 165), Rumania (doc. cit., pág. 163). Sin embargo, *vid. supra*, doc.: A/AC.105/PV.76, pág. 127). En términos análogos a la propuesta conjunta ruso-búlgara, el Proyecto de la India (1969) (artículo XIII, 1, y doc.: A/AC.105/C.2/SR.128, pág. 127). *Vid. supra* nota 633.

La propuesta socialista fue, como era de esperar, rechazada por otras delegaciones: Austria (doc.: A/AC.105/C.2/SR.126, pág. 162), Canadá (doc. cit., págs. 162-163), Reino Unido (doc. cit., pág. 164), Francia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.127, página 170), Bélgica (*ibidem*).

(636) La posición del bloque socialista se concreta en un documento de Bulgaria que ya es idéntico, en este aspecto concreto, a la postura de las delegaciones occidentales. Diferencias en otros puntos de la problemática relativa a las organizaciones internacionales impedirían la consecución del consenso ya en esta fase. «Las disposiciones del presente Convenio», puede leerse en el párrafo primero de la propuesta búlgara, «se aplicarán a la organización internacional intergubernamental que lance un objeto espacial, a condición de que declare que reconoce los derechos y obligaciones previstos en el presente Convenio, y de que la mayoría de sus miembros sean partes en el Convenio, así como en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes». Doc.: PUOS/C.2/70/WG.1/CRP.2 y corr.1.

Las cinco delegaciones que presentaron en 1969 una propuesta al respecto (*vid. supra* nota 634), reproducen en 1970 los términos de aquélla (PUOS/C.2/70/WG.1/CRP.11, n.º 1).

(637) PUOS/C.2/70/WG.1/CRP.8, n.º 1. Sustancialmente idéntica a las propuestas citadas en la nota anterior.

(638) *Vid. supra* la Introducción a este mismo Capítulo.

Cronológicamente, el Proyecto hindú (1968) es el que primero recoge dicha

das en pie de igualdad con los Estados, no son, propiamente hablando, partes formales del Convenio, en la medida en que se las excluye de las disposiciones relativas a la firma, ratificación y adhesión, enmiendas, revisión del Convenio y retirada del mismo (artículos XXIV-XXVII) (639). Pero esta situación no es nueva. Las organizaciones internacionales, efectivamente, no son Estados, y su participación en el Derecho internacional como sujetos activos del mismo no tiene por qué revestir la forma de la de aquéllos (640). El hecho es que la admisión de que sin una aceptación expresa por parte de la organización de los derechos y obligaciones afirmados en el Convenio, éstos no pueden oponérsele, constituye, a mi modo de ver, el reconocimiento de su personalidad independiente frente a la de los Estados que la componen. En definitiva, una prueba más y un precedente en esta rama concreta del Derecho internacional de una idea más general, en la que subyace la aceptación jurídica del protagonismo creciente del fenómeno de la organización internacional desde la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días (641). Con todo, habría que matizar el énfasis de estas afirmaciones. A fin de cuentas, la organización internacional debe cumplir otro requisito: la mayoría de sus miembros han de ser partes en el Convenio y en el Tratado del Espacio

fórmula (artículo I, d), luego patrocinada en muchas otras propuestas: la de las siete delegaciones, cinco delegaciones (1969), la propuesta búlgara, la de las cinco delegaciones (1970) y la propuesta mejicana.

(639) P. Reuter, «Primer informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales», *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1972, vol. II, página 198, párrafo 42.

Es necesario pensar, con todo, que estamos ante una materia *viva*, cuya reglamentación jurídica está precisamente ahora, desde 1971, en el laboratorio. De él pueden salir disposiciones jurídicas nuevas, que supongan también una profunda innovación de ideas anteriores. En este sentido, ya pueden encontrarse indicios interesantes en el Proyecto de artículos comentados contenido en el tercer informe del Relator Especial de este importante tema en la Comisión de Derecho Internacional, Paul Reuter. *Vid.* «Tercer informe...», cit., loc. cit., págs. 135-152), especialmente los comentarios al artículo 2, 1, d.

(640) La afirmación de que una organización internacional posee personalidad jurídica internacional «no quiere decir que la Organización sea un Estado, lo que ciertamente no es, o que su personalidad jurídica, sus derechos y deberes sean los mismos que los de un Estado». «Ni siquiera equivale a decir que todos los derechos y deberes de la Organización deban encontrarse en el plano internacional, del mismo modo que no todos los derechos y deberes de los Estados deben encontrarse en él. Esto significa, simplemente, que la Organización es un sujeto de Derecho internacional, que tiene capacidad para ser titular de derechos y deberes internacionales y que tiene capacidad para prevalerse de estos derechos por vía de reclamación internacional». *Reparation des dommages subis au service des Nations Unies. Avis consultatif...*, cit., loc. cit., pág. 179.

Vid. supra nota anterior.

(641) *Vid.* P. Reuter, «Primer informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales...», cit., loc. cit., págs. 203-205, párrafos 58-60, y «Segundo informe...», *Yearbook of the International Law Commission*, 1973, vol. II, págs. 90-91, párrafos 92-98; Ph. Cahier, op. cit., páginas 702-704.

de 1967). Cabe entender este segundo requisito de dos modos: 1) como una transacción respecto de la actitud de considerar que la vinculación de la organización al Convenio debe funcionar de modo automático, cuando la mayoría de sus Estados miembros sean partes en el mismo (642). Puede defenderse, en efecto, desde este último punto de vista, que, con la exigencia de aquel requisito, la aplicación de los derechos y obligaciones convencionales a la organización no depende ya sólo de la voluntad de la misma, sino también de la de sus elementos componentes. Es una cierta manera de debilitar el alcance e importancia del reconocimiento de la necesidad de la aceptación del tratado por la organización internacional. 2) O, cabe entenderlo también, como exigido por la necesidad práctica de contar con una especie de garantía de que la organización internacional va a cumplir sus compromisos. Si ésta, por ejemplo, se viese imposibilitada de hacer frente a su responsabilidad y sus Estados miembros, o al menos la mayoría de ellos, no fuesen partes en la Convención, podría arguirse que un tratado internacional no crea obligaciones a cargo de Estados ajenos al mismo y, consecuentemente, las víctimas de los daños se encontrarían con que, tras la pantalla de la organización, sólo existe el vacío. Sea cual sea la motivación profunda causa de la inclusión en el texto del Convenio de este requisito adicional, su aceptación sólo puede entenderse desde la óptica del que anda en el alambre hostigado por tirios y troyanos. Porque la formulación de dicha condición adicional resulta contradictoria, según entiendo, con lo aprobado inmediatamente antes de la misma. El reconocimiento de la organización internacional como persona jurídicamente independiente de los Estados que la constituyen implica, en pura lógica jurídica, toda una serie de consecuencias importantes. En primer lugar, que sólo la voluntad de dicho ente puede y tiene fuerza bastante para vincularle a estos efectos. Después, que dicha persona jurídica es directamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones que ha asumido y tiene derecho de presentar directamente las reclamaciones que considere pertinentes en defensa de sus derechos (643). En resumen, la exigencia, jun-

(642) *Vid. infra* nota siguiente. En rigor, el compromiso con esta actitud lo representa, según se declaró expresamente, el artículo XXII, 2: «Los Estados miembros de tal Organización que sean Estados Partes en el Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente».

Formulada por vez primera en la propuesta de las cinco delegaciones (1969) (*supra* nota 634), como una concesión de compromiso, según acabamos de decir, ante quienes deseaban vincular a la organización en el Convenio de manera automática, cuando la mayoría de sus Estados miembros fuesen partes en éste (*vid.* la intervención de la delegación británica en la 120.ª sesión de la Subcomisión Jurídica, doc.: A/AC.105/C.2/SR.120, pág. 102), fue recogida con posterioridad en otras propuestas (*vid. supra* notas 636 y 637).

(643) Bin Cheng (1970), pág. 227 (y, en general, págs. 224-228); C. Zanghi, «La

to a la aceptación de la organización, de que la mayoría de sus miembros sean partes de la Convención para que ésta pueda aplicarse a aquéllas, comulga mal con el reconocimiento de una voluntad independiente del ente que la misma constituye, aunque, a la postre, cabe respecto del mismo la doble alternativa, optimista y pesimista, que suele gravitar sobre todo problema. Para unos, la organización internacional no podrá formular la declaración sin que la mayoría de sus Estados miembros sean partes en el Convenio. Para otros, será reconfortante comprobar que aunque todos sus miembros sean partes en aquél, su normativa sólo podrá aplicarse a la organización internacional cuando ésta decida, voluntaria e independientemente, asumirla (644).

responsabilità per danni nelle organizzazioni spaziali europee», *Il Diritto Aereo*, 1971, número 37-38, I-II trimestre, pág. 24.

Esta parece ser también la opinión de la delegación italiana. En su Proyecto de Convenio, Italia hace depender la aplicación de la normativa del mismo a una organización internacional únicamente de la aceptación formal de dicha normativa por la propia organización (Proyecto [1968], artículo 6, y Proyecto [1969], artículo 6 también. *Vid.* el *anexo* explicativo adjunto a este último, en su comentario al citado artículo). Italia toma esta disposición del Proyecto de Estados Unidos (artículo V, 1), pero mientras que, consecuente con la misma, y en caso de impago por parte de la organización de la indemnización pertinente, declara responsables a *todos* los Estados miembros de la organización (artículo 11 de sus Proyectos de 1968 y 1969), Estados Unidos no lo es, y estipula, en aquel mismo supuesto, la responsabilidad de los Estados miembros de la organización *que sean partes en el Convenio sobre responsabilidad* (artículo V, 3). *Vid. infra* II.

(644) Ello implica, a *contrario sensu*, que la organización no queda vinculada por el Convenio sobre responsabilidad cuando no efectúe tal declaración (o, en general, si no cumple el requisito adicional exigido por el mismo). Si tal es la situación, el daño causado en el ejercicio de actividades espaciales de aquélla no podrá imputarse, según las disposiciones del Convenio sobre responsabilidad, a la organización. En este caso, sólo cuando alguno o algunos de sus Estados miembros sean partes en el mismo tendrán las víctimas de los daños oportunidad de prevalerse de su normativa. Estaríamos, entonces, ante un supuesto de actividad realizada conjuntamente por varios Estados, no como miembros de una organización internacional sino como Estados individuales. En este sentido, sería procedente la responsabilidad solidaria de todos los *Estados de lanzamiento* partes en el proyecto. Como no se trata de la responsabilidad subsidiaria de los Estados miembros de una organización internacional, en cuanto que, a efectos del Convenio sobre responsabilidad, una organización internacional no vinculada al Convenio, en las condiciones que en él mismo se establecen, es absolutamente ajena a su normativa, el problema de la responsabilidad me parece claramente circunscrito a los Estados individuales partes en el programa cuya ejecución ha sido causa de los daños y, consecuentemente, bajo el campo de aplicación del artículo V del Convenio sobre responsabilidad. No sería procedente por lo tanto, a mi juicio, ni la responsabilidad solidaria de todos los miembros de la organización partes en el Convenio, como propuso Brasil (doc.: A/AC.105/C.2/SR.118, página 91), ni tampoco la responsabilidad solidaria de todos los Estados miembros que hayan participado en el proyecto, como, aunque confusamente, parece admitir Ch. Paternmann (op. cit., loc. cit., pág. 121), sino la responsabilidad solidaria de todos los *Estados de lanzamiento* que hayan intervenido en la actividad de que se trate (artículo V. *Vid. supra* Capítulo I, sección segunda, II, 1).

Según Paternmann (*ibidem*, págs. 120-121), estas mismas disposiciones son aplicables a los supuestos en que una organización internacional vinculada al Convenio sobre responsabilidad, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por su artículo XXII, 1, ha ocasionado daños a uno o varios Estados que

2. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL COMO SUJETO PASIVO DE LA RESPONSABILIDAD

Es la consecuencia lógica del reconocimiento de su personalidad independiente. La organización internacional es, pues, responsable internacionalmente cuando en la realización de sus actividades cause daños de los regulados en la Convención sobre responsabilidad. Pero éste no debe suponer que ahí acaba todo. Las organizaciones internacionales están formadas por Estados, y éstos deben, de hecho lo hacen, soportar las consecuencias de su actuación. Si la organización internacional padece los males de una situación económica deficiente, hasta el punto de que no pueda, por ejemplo, hacer frente a una reclamación en base a su responsabilidad declarada, los derechos de los perjudicados no pueden encontrarse, por tal motivo, frente a una muralla infranqueable (645). Sería injusto, y favorecería actuaciones de mala fe netamente adivinables. Sus Estados miembros *garantizan* sus obligaciones y deben subsidiariamente respecto de la organización misma, hacerse cargo de sus responsabilidades. ¿Solidaria o mancomunadamente? (646). Es claro que lo primero jugaría en interés de las eventuales víctimas. Lo segundo, en sentido contrario. Los perjudicados deberían peregrinar, reclamación en reclamación, exigiendo a cada Estado la parte correspondiente a su participación en el mantenimiento de los gastos

no la reconocen como persona jurídica independiente. Pero ¿no supone el propio artículo XXII un reconocimiento suficiente a estos efectos? Porque, obviamente, el autor alemán sólo puede referirse al reconocimiento o no reconocimiento con relación a Estados partes también en el Convenio. De no ser así tampoco podrían dichos Estados alegar la normativa sobre actividades conjuntas regulada en el artículo V de dicho Acuerdo.

(645) Como parece sustentar Ch. Paternmann, op. cit., pág. 119.

(646) Los Proyectos de Estados Unidos (artículo V y III) e Italia (artículo 6 y 11 de sus Proyectos de 1968 y 1969), así como alguna intervención de la delegación francesa (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, pág. 11, y doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 10), declaraban la responsabilidad de los Estados miembros de la organización, en una segunda fase, en proporción a la cuota de cada uno de ellos respecto del sostenimiento financiero de la misma. Posteriormente, Francia e Italia copatrocinaron propuestas de tenor contrario. Propuestas que fueron también apoyadas por la delegación de Estados Unidos.

Contrariamente, la idea de una responsabilidad solidaria de los Estados miembros de la organización fue defendida mayoritariamente en el seno de la Subcomisión Jurídica: a) Solidaridad de los Estados miembros *entre sí* y *en una segunda fase*, es decir, cuando la organización internacional no pudiese hacer frente al pago de las indemnizaciones: Proyecto (artículo 6 [pero *vid. supra* nota 625]); *de facto* el Proyecto indio (1968), artículo I, d, y IV, 3; Proyecto (1968) I, artículo III, 1, de su Protocolo sobre organizaciones internacionales, y Proyecto (1969), artículo XIII, 3; propuesta de las siete delegaciones, n.º 3; *de facto* la propuesta de las cinco delegaciones (1969) y (1970), n.º 3, letra b; propuesta mejicana, n.º 4. b) Solidaridad de los Estados miembros *con la propia organización* y *desde un primer momento*: Proyecto húngaro (artículo VII); propuesta conjunta ruso-búlgara, párrafo segundo; propuesta búlgara, párrafo tercero.

de la organización. Parece un poco duro obligar a las víctimas, tras la impresión producida por la incapacidad financiera de la organización, a aquel fatigoso ensayo. La solidaridad, en una segunda fase, es decir, una vez agotado el recurso ante el propio ente, de los Estados miembros de la organización responsable parece la solución más razonable y equitativa. Responsabilidad, pues, solidaria, pero, ¿de todos los Estados miembros de la organización?, o, ¿solamente de aquellos que, a su vez, sean partes en el Convenio sobre responsabilidad? Se podría formular de otro modo la cuestión: ¿estamos ante un supuesto de *terceros* Estados respecto de un tratado dado? ¿Puede decirse, realmente, que los Estados miembros de una organización internacional son *terceros* respecto de los Tratados concluidos por la misma, incluso en el supuesto de que alguno de ellos no sean partes en el mismo? ¿Es que la integración de un Estado en una organización internacional no supone, acaso, la aceptación por su parte de las actuaciones que son competencia de la organización según su tratado constitutivo, por ejemplo, la conclusión de tratados internacionales, o según las competencias implícitas para el desarrollo de sus funciones? (647). Cuando un Estado concierta con otros un Tratado para crear una organización internacional, ¿no sabe perfectamente que dota a la organización internacional de unas facultades que pueden llevarla a adoptar acuerdos, vinculantes, como tal ente? Y cuando esto ocurre, ¿importa algo *erga omnes*, qué Estados han votado a favor y qué Estados en contra en la decisión de la organización? ¿No es ésta la que concluye el Tratado y no es ésta la que queda obligada? Y, ¿qué es, en el fondo, una organización internacional?: sus Estados miembros, *todos* los Estados que la componen. ¿Y no tienen los miembros de una organización, todos los miembros, el deber de cooperar y asistir a la misma en todos sus actos? (648).

(647) Vid. *Reparation des dommages subis au service des Nations Unies, Avis consultatif*, cit., loc. cit., págs. 178-179; también los dictámenes del Tribunal de 11 de julio de 1950 en el Asunto del Estatuto Internacional del Sudoeste Africano, *C.I.J.: Recueil 1950*, especialmente pág. 137, y de 13 de julio de 1954 respecto de los efectos de las sentencias del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, *C.I.J.: Recueil 1954*, especialmente pág. 57.

(648) R.-J. Dupuy, «L'application des règles du Droit international général des traités aux accords conclus par les Organisations internationales. Rapport provisoire et projet d'articles», *Annuaire de l'Institut de Droit International*, t. 55 (1973), págs. 305-311; P. Reuter, «Segundo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales...», cit., loc. cit., páginas 91-92, párrafos 99-106, especialmente párrafos 105-106; Ph. Cahier, op. cit., páginas 719-723.

Vid. la posición de Italia en *supra* nota 642 e *infra* nota siguiente. También, los autores citados en nota 642, y C. Zanghi, op. cit., págs. 25-26.

Ya en 1964, Sir H. Waldock admitía en parte esta idea. Cuando una organización internacional, debidamente autorizada por su instrumento constitutivo o por sus normas establecidas, celebre un tratado con un Estado no miembro

Pero al Convenio sobre responsabilidad no debe entusiasmarle demasiado la formulación de tantas y tales interrogantes. En todo caso, no se las ha planteado. Las organizaciones y sus Estados miembros partes en el Convenio son solidariamente responsables, pero la reclamación habrá de dirigirse, en primer lugar, a la propia organización. Sólo si ésta no paga, todos sus Estados miembros partes en el Convenio podrán ser demandados por todo o parte del importe de los perjuicios ocasionados (649). El principio así establecido es, desde un punto de

en nombre de la organización y de sus Estados miembros, los derechos y obligaciones de ese tratado afectarán a todos sus miembros («Tercer informe sobre el Derecho de los tratados», comentarios al artículo 60, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. II, págs. 14-15. *Vid.* los debates habidos sobre este artículo en el seno de la Comisión [*Anuario*, cit., 1964, vol. I, págs. 55-56], especialmente los comentarios críticos de Tunkin [*ibidem*, págs. 60-61 y 64-65]).

(649) Artículo XXII, número 3, letra b.

Ch. Paternmann (op. cit., págs. 121-122) entiende que la responsabilidad de los Estados miembros de la organización es una solidaridad *en bloque*, pero no una responsabilidad de dichos Estados *a título individual*. Esta interpretación implicaría que las víctimas no podrían reclamar la reparación de todos los daños sufridos a un Estado determinado miembro de dicha organización, sino a todos, al bloque de los Estados miembros partes en el Convenio (pero ¿respetando la cuota de participación de cada uno de ellos?, ¿por partes iguales?). El autor alemán basa su postura en que el artículo XXII no contiene, como sí el artículo V que se ocupa de las actividades conjuntas, una disposición explícita que conceda al Estado que haya sufragado el importe total de los perjuicios causados un derecho de recurso contra los demás responsables. Sin embargo, no se trata del mismo problema, y lo que allí era necesario aquí no tiene por qué serlo también. En cualquier caso, no he podido encontrar indicio alguno que permita justificar esta interpretación en los trabajos preparatorios del Convenio sobre responsabilidad. Al contrario.

La solidaridad de los Estados miembros de la organización, que fuesen al mismo tiempo partes en el Convenio sobre responsabilidad, fue la regla aceptada mayoritariamente: Proyecto de Estados Unidos (artículo V, 3); Proyecto indio (1968), artículo IV, 3, Proyecto 1968, I, artículo III, 1, de su Protocolo sobre organizaciones internacionales, y Proyecto (1969), artículo XIII, 3; propuesta de las siete delegaciones, número 3; propuesta de las cinco delegaciones (1969), número 3, letra b; propuesta de las cinco delegaciones (1970), número 3, letra b; propuesta mejicana, número 4. Bélgica, una de las siete delegaciones y, también, una de las cinco, mantuvo anteriormente (Proyecto de Convenio, artículo 6) la solidaridad de todos los Estados miembros de la organización, pero junto a la *adhesión* de la organización al Convenio como medio de aplicación a la misma de sus disposiciones, el Proyecto belga exigía la aportación de «la notificación de las obligaciones solidarias así suscritas por los Estados que la componen».

Aparte del bloque socialista, que consideraba a los Estados miembros responsables solidarios, no sólo entre sí y en una segunda fase, sino con la propia organización y desde un principio (*vid. supra* nota 646, letra b), solamente la delegación de Italia se oponía a aquella normativa. A juicio de dicha delegación, el reconocimiento de que la organización internacional tiene una voluntad propia, y la necesidad de que la misma acepte las normas del Convenio para que éste pudiera vincularla, según declaración del artículo XXII, 1, lo era, no sólo repudiaba la exigencia de requisitos adicionales a esa aceptación (*vid. supra* nota 643), sino que hacía a *todos* sus Estados miembros responsables, en una segunda fase, de la conducta del ente. Proyecto italiano (1968) y (1969), artículo 11; documento: A/AC.105/C.2/SR.90-101, págs. 17-18: «Por su parte, la delegación italiana opina que todos los miembros de la organización internacional de que se trate deben ser responsables, sean o no partes en el instrumento que se piensa adoptar o en el Tratado de 1967. Efectivamente, si una organización acepta una

vista técnico jurídico, desafortunadísimo. En primer lugar, es contradictorio en su formulación misma. Si la responsabilidad de organización y Estados miembros partes en el Convenio es *solidaria*, la reclamación no tiene por qué dirigirse forzosamente en primer término a la propia organización. Afirmar lo contrario supone, al menos desde un punto de vista del ordenamiento jurídico español, una defectuosa aplicación de técnica jurídica (650). En segundo lugar, la idea de solidaridad desde un primer momento entre organización internacional y Estados miembros es contradictoria con la de aceptación de la voluntad independiente de la organización reconocida en otro lugar (651). La única explicación de estas deficiencias reside de nuevo en la necesidad de un acuerdo de compromiso con los Estados del bloque socialista que permitiera dejar a salvo la integridad formal de sus principios (652). *De facto*, la normativa acordada excluye la idea de solidaridad entre organización y Estados miembros.

Por lo demás, a ésta se le aplican, salvo los artículos finales, como vimos, todas las disposiciones del Convenio: Los principios de responsabilidad absoluta y por culpa, las normas sobre actividades conjuntas, arreglo de controversias, derecho aplicable, etc. Son igualmente aplicables a las organizaciones internacionales las normas de Derecho positivo tendentes a facilitar la identificación de los objetos espaciales causantes de los daños (653).

convención, sus miembros tienen la obligación de reparar los daños que puedan resultar de sus actividades». Más tarde, Italia copatrocinó, como sabemos, la propuesta de las siete delegaciones.

(650) También, en los Derechos francés (señor Deleau, doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, pág. 71) e italiano (C. Zanghi, op. cit., pág. 20). Con relación al *common law*, W. F. Foster, op. cit., pág. 182: «Aquí, el Convenio utiliza de nuevo el concepto de responsabilidad solidaria de un modo poco ortodoxo» (pero véase, sin embargo, la explicación dada por el autor canadiense de en qué supuestos juega correctamente dicho principio: loc. cit., pág. 167 y nota 94 de la misma).

(651) Esto no supone afirmar que la responsabilidad de los Estados miembros de la organización no deba surgir, solidariamente, en una segunda fase. Pero no es esto lo que parece defender Paternmann (*vid. supra* nota 645 y texto correspondiente).

(652) La Unión Soviética consideró ya aceptable la fórmula propuesta en el Proyecto indio (1968) (artículo IV, 3), idéntica a la adoptada finalmente en el Convenio sobre responsabilidad, y rechazable la propuesta de las siete delegaciones en la que se proclamaba la responsabilidad primaria y directa de la organización internacional, y sólo cuando ésta no pudiese hacer frente a la misma, la responsabilidad subsidiaria (y solidaria entre ellos), de los Estados miembros de la misma parte en el Convenio. *Vid.* la intervención del señor Piradov, doc.: A/AC.105/C.2/SR.105, págs. 47-48, especialmente en pág. 47.

(653) *Vid. supra* Capítulo I, sección segunda, II, I, 2.

3. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD

La organización internacional puede resultar dañada por las actividades espaciales de un Estado o de otra organización internacional. En este caso, reconocida su responsabilidad, es natural que se le reconozca el derecho de ampararse en la normativa convencional para presentar reclamaciones de indemnización por los daños sufridos. Reclamaciones que comprenderán tanto los daños materiales inferidos a la propiedad y bienes de la organización, como por los daños sufridos por el personal a su servicio es reconocida en Derecho internacional (654). Con todo, tal posibilidad ha sido recogida también de manera expresa por el propio Convenio sobre responsabilidad, en contra de la opinión de ciertas delegaciones que intentaron excluirla implícitamente (655).

Sólo un aspecto más ocupará nuestra atención sobre este punto. La reclamación de indemnización por los daños sufridos por la organización «deberá», en expresión del texto del Convenio, «ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado parte en este Convenio» (656). Se trata, a mi entender, de otro corolario inconsecuente con el reconocimiento de la personalidad independiente de la organización internacional que se realiza, por lo demás, en el mismo artículo del Convenio sobre responsabilidad. Porque ¿qué argumento válido existe para admitir la presentación de reclamaciones a la organización internacional directamente y no permitir que ésta presente reclamaciones por sí misma? No hay otra razón que una nueva solución de com-

(654) *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies, Avis consultatif*, cit., loc. cit., págs. 181-184.

(655) En el texto (artículo XXII, número 4), no se excluyen, en efecto, los daños causados al personal de la organización. Contrariamente al patrocinado por algunas de las propuestas presentadas en la Subcomisión Jurídica (propuesta conjunta ruso-búlgara, párrafo tercero; propuesta búlgara, párrafo cuarto; Proyecto indio [1969], artículo XIII, 4), que regulaban los daños causados a los bienes de la organización, la delegación de Méjico destacó el carácter restrictivo en este orden de ideas de las citadas fórmulas, y, de conformidad con otros documentos, presentados antes (propuestas de las siete delegaciones y de las cinco delegaciones [1969]) y después (propuesta de las cinco delegaciones [1970]) de la suya propia, propuso hablar de *daños* causados a la organización, a fin de que los perjuicios ocasionados a su personal quedasen comprendidos (propuesta mejicana, número 5. *Vid.* las explicaciones del señor Sepúlveda en la 137.ª sesión de la Subcomisión. Doc.: A/AC.105/C.2/SR.137, págs. 19-20).

(656) Artículo XXII, número 4.

La propuesta presentada por las cinco delegaciones (1969) designaba al Estado en cuyo territorio radicaba la sede de la organización internacional como el encargado de presentar las eventuales reclamaciones, lo que encontró alguna oposición por parte de ciertas delegaciones. Para Argentina, «el párrafo 4» suponía, «en su redacción actual, que el Estado en cuyo territorio se halle situada la sede de la organización es más diligente que los demás. No cabe tal presunción en una Convención internacional sobre responsabilidad», y el señor Cocca

promiso con el bloque socialista (657), aunque no debe pasarse por alto el hecho de que el Estado presenta la reclamación en nombre de la

proponía entonces «que se suprimiese del párrafo 4 las palabras *por el Estado en cuyo territorio se halle situada la sede de dicha organización o si ese Estado no es parte contratante en la presente Convención*» (doc.: A/AC.105/C.2/SR.122, página 129). En el mismo sentido, Japón (doc.: A/AC.105/C.2/SR.120, págs. 109-110).

Vid. infra nota siguiente.

(657) *Vid.* autores citados en nota 643 *supra*.

Los Proyectos belga (artículo 6), estadounidense (artículo I, c, d y e en relación con el V), e hindú, más oscuramente (artículo I, d y e, artículo V), consideraban la posibilidad de presentación de las reclamaciones por la propia organización internacional. El Proyecto indio (1968) I prevé ya con toda claridad que las organizaciones internacionales presenten directamente una reclamación por los daños que le han sido inferidos, si bien admitiendo, si tal fuese el deseo del demandado, que «la reclamación vuelva a ser presentada por uno o varios de los Estados miembros de la organización que serán escogidos por la propia organización (artículo III de su Protocolo sobre organizaciones internacionales). En el mismo sentido, el Proyecto italiano de 1968 y de 1969 (artículos 6, 2, y 9, 4) acepta que cuando la organización asuma el papel de reclamante *pueda* presentar su reclamación a través de uno de sus Estados miembros. Sin entrar en mayores detalles, la propuesta de las siete delegaciones afirma la capacidad de la organización internacional para presentar directamente reclamaciones de indemnización por los daños que a este respecto le hayan sido causados (número 4).

Sin embargo, la propuesta de las cinco delegaciones (1969) (número 4) ofrece ya una solución de compromiso que se convierte a la postre, modificada según las observaciones apuntadas por alguna delegación (*vid.* nota anterior), en cláusula de estilo en las propuestas ulteriores: Propuesta de Bulgaria (párrafo cuarto), propuesta ruso-búlgara (párrafo tercero), propuesta de las cinco delegaciones-1970 (número 4). Únicamente la propuesta de Méjico mantiene, a estas alturas del debate, al derecho de la organización internacional a presentar directamente sus reclamaciones: «Cuando un objeto espacial cause daños a una organización internacional, la reclamación será presentada por el órgano competente de la organización internacional o por uno de los Estados miembros de la organización que sea parte en el presente Convenio» (propuesta mejicana, número 5). Para la delegación de Méjico, y para nosotros también, según hemos tenido oportunidad de reflejar en el texto, «el derecho reconocido a las organizaciones internacionales intergubernamentales de presentar directamente reclamaciones por daños sufridos es el corolario de la obligación que le incumbe de reparar los daños causados por sus propias actividades espaciales. Si es responsable en un caso, en el otro debe poder presentar por sí misma en forma directa una reclamación por los daños que le haya causado una actividad espacial» (doc.: A/AC.105/C.2/SR.137, pág. 21). Otros razonamientos de la misma delegación tienen palpablemente un carácter más forzado: Méjico «podría difícilmente aceptar que fuera cualquier Estado miembro de la organización, parte en la Convención, quien se encargue de presentar la demanda de indemnización, puesto que no es absurdo imaginar que el autor del daño podrá ser un Estado miembro de la organización que ha sufrido el daño. Llevando la hipótesis al extremo, nada impide suponer que en un acto arbitrario sea precisamente el propio causante del daño quien presente la demanda de indemnización. Para evitar esta situación sumamente delicada, la delegación de Méjico propone que se dé prioridad, para la presentación de la demanda, al órgano competente de la organización (doc.: A/AC.105/C.2/SR.138, pág. 28).

Doctrinalmente, puede verse el enfoque socialista en Marcoff, págs. 540-541: «la aceptación del principio de la responsabilidad primaria de la organización intergubernamental por los daños causados, representa un paso más en la vía del reconocimiento de la personalidad jurídica independiente de estas entidades. Sin embargo, dicho reconocimiento sólo tiene relevancia respecto de esferas concretas de competencias o, más bien, de obligaciones. Falta totalmente en lo que se refiere al aspecto positivo *más esencial de la personalidad*, ser parte en un tratado internacional y, por tanto, *tener capacidad para realizar sus derechos*

organización internacional. Estamos más cerca de algo similar a la idea de representación que a la de una especie de protección diplomática de la organización a cargo de aquel Estado (658).

como ente individual e independiente» (loc. cit., pág. 541. Los subrayados son míos).

(658) Polonia (doc.: A/AC.105/C.2/SR.120, págs. 107-108) se oponía a la idea de que la organización presentara sus reclamaciones a través de un Estado miembro. Ello, decía el delegado polaco, «debilitaría la idea de responsabilidad de la organización». Curioso argumento en boca de quien defendió calurosamente los puntos de vista del bloque socialista en este punto. En realidad, cuando el Estado presenta una reclamación por los daños sufridos por la organización, actúa en su nombre, la «representa», aunque sea en el sentido más amplio de la palabra. ¿Y no es preciso, para que ello ocurra, un acto previo por el que aquél pueda hablar en nombre de ésta?, ¿no es, en definitiva, el representado y no el representante el que negocia y contrata? ¿Pensaba en esto el representante polaco al oponerse a que la presentación de reclamaciones de una organización internacional fuera efectuada por uno de sus Estados miembros?

ANEXOS

I

Vigésimo sexto período de sesiones
Tema 33 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/8528)]

2777 (XXVI) *Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*

LA ASAMBLEA GENERAL

Reafirmando la importancia de la cooperación internacional en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y de la promoción del Derecho en este nuevo campo de actividades humanas,

Deseosa de que se consignen en un instrumento internacional separado los derechos y obligaciones relativos a la responsabilidad por daños que se estipulan en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes,

Recordando sus resoluciones 1.963 (XVIII), de 13 de diciembre de 1963; 2.130 (XX), de 21 de diciembre de 1965; 2.222 (XXI), de 19 de diciembre de 1966; 2.345 (XXII), de 19 de diciembre de 1967; 2.453 B (XXIII), de 20 de diciembre de 1968; 2.601 B (XXIV), de 16 de diciembre de 1969, y 2.733 B (XXV), de 16 de diciembre de 1970, relativas a la preparación de un acuerdo sobre la responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre.

Recordando, asimismo, que en su resolución 2.733 B (XV) instó a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a que tratara de llegar a un pronto acuerdo sobre un proyecto de Convenio sobre responsabilidad que incorporase los principios para asegurar el pago de una indemnización plena a las víctimas y procedi-

mientos eficaces que permitieran dar una solución pronta y justa a las reclamaciones, con miras a presentarlo a la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones,

Habiendo considerado el informe de la Comisión sobre Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, y en particular por su Subcomisión de Asuntos Jurídicos,

1. *Acoge favorablemente* el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución;

2. *Pide* a los Gobiernos depositarios que abran el Convenio a la firma y ratificación en la fecha más próxima posible;

3. *Toma nota* de que cualquier Estado, al pasar a ser Parte en el Convenio, podrá declarar que reconocerá como obligatoria, en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la decisión de la Comisión de Reclamaciones sobre toda controversia en la que pueda llegar a ser parte;

4. *Expresa* la esperanza de que el Convenio logre la adhesión más amplia posible.

*1.998a. sesión plenaria,
29 de noviembre de 1971.*

ANEXO

CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños,

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales, y en particular de asegurar el pago rápido, con

arreglo a las disposiciones en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños,

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

ARTÍCULO I

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por «daño» la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;

b) El término «lanzamiento» denotará también todo intento de lanzamiento.

c) Se entenderá por «Estado de lanzamiento»:

i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;

ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial.

d) El término «objeto espacial» denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

ARTÍCULO II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTÍCULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

ARTÍCULO IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o

los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;

b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

ARTÍCULO V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.

2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.

3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

ARTÍCULO VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el Derecho internacional, incluso, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTÍCULO VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

- a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;
- b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTÍCULO VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTÍCULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas a un Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con el Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año, a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año, a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

ARTÍCULO XI

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá,



sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

ARTÍCULO XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al Derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se ponga a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

ARTÍCULO XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

ARTÍCULO XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.

ARTÍCULO XV

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que cons-

tituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre el Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

ARTÍCULO XVI

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO XVII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTÍCULO XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

ARTÍCULO XIX

1. La Comisión de Reclamaciones actuará de conformidad con las disposiciones en el artículo XII.

2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo, que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible, y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.

4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XX

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ARTÍCULO XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no menoscabarán los derechos ni las obligaciones de los Estados partes en virtud del presente Convenio.

ARTÍCULO XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para

lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta, sin embargo:

a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá impedir que

b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

ARTÍCULO XXIII

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTÍCULO XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estatuto restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTÍCULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio se incluirá, en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento, una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

ARTÍCULO XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTÍCULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Convenio.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día ... de de mil novecientos

II

CONVENIO SOBRE RESPONSABILIDAD. FIRMAS,
RATIFICACIONES (R) Y ADHESIONES (A) (1)

Africa del Sur	España	Kuwait (R)
Argelia	Estados Unidos (R)	Laos (R)
Argentina	Fidji (A)	Líbano
Arabia Saudita (A)	Filipinas	Luxemburgo
Australia (A)	Finlandia (R)	Mali (R)
Austria	Francia (A)	Malta (A)
Bélgica (R)	Gambia	Marruecos
Botswana (R)	Ghana	Méjico (R)
Brasil (R)	Grecia (R)	Mongolia (R)
Bulgaria (R)	Guatemala	Nepal
Burundi	Haití	Níger (R)
Canadá (A)	Honduras	Nicaragua
Colombia	Hungría (R)	Noruega
Costa Rica	Iracq (A)	N. Zelanda (R)
Chile (A)	Irán (R)	Panamá
China (R. Pop.) (R)	Irlanda (R)	Pakistán (R)
Checoslovaquia (R)	Islandia	Perú
Chipre (R)	Israel (A)	Polonia (R)
Dahomey (R)	Italia	R. F. Alemana (R)
Dinamarca (R)	Jordania	RAU
El Salvador	Kenya (A)	Reino Unido (R)
Ecuador (R)	Khmer (Rep.)	Rep. Centroafricana

(1) Datos al 31-V-1978. *International Legal Materials*.

Rep. de Corea	Singapur (R)	Uruguay (A)
Rep. Dominicana (R)	Sri Lanka (A)	URSS (R)
Rumanía	Suecia (A)	Venezuela
Rwanda	Tanzania	Yugoslavia (A)
Senegal (R)	Togo (R)	Zaire
Seychelles (A)	Túnez (R)	Zambia (A)
Sierra Leona	Ucrania (R)	

BIBLIOGRAFIA

1. OBRAS CIENTIFICAS Y TECNICAS Y DE DIVULGACION
CIENTIFICO-TECNICA

- ABDALLA KHALIL, A. S.: «The study of upper winds parametric representation over desert areas, the clouds cover and annormal weather conditions over the United Arab Republic and their role in meteorological sounding rocketry», *La exploración espacial y sus aplicaciones, ONU CONF.: A/CONF. 34/2*, vol. II, págs. 1210-1227.
- AULD, W.M.; LAPP, P.A.; MCKIMMIE, G.B.: «The benefits to canadian industry through participation on space activities», *La exploración espacial y sus aplicaciones, ONU CONF.: A/CONF. 34/2*, vol. II, págs. 851-856.
- BODET, J.: «Les systèmes nouveaux de propulsion spatiale», *Fusées et Astronautique*, edit. por Rougeron y Bodet, París, Larousse, 1964, págs. 333-351.
- BOELLE, G.: «Satellites de diffusion directe. Parametres techniques principaux», *L'utilisation de satellites de diffusion directe*, París, P. U. F., 1970, páginas 12-15.
- BOLUFER, P.: «La política científica india y su programa espacial», *Ibérica*, n.º 121-22, julio-agosto 1972, págs. 356-60.
- «El programa espacial japonés», *Ibérica*, n.º 124, octubre 1972, págs. 460-64, y n.º 132, junio 1973, págs. 300-302.
- BROGLIO, I.: «The San Marco project. A programm of international cooperation», *La exploración espacial y sus aplicaciones, ONU CONF.: A/CONF. 34/2*, vol. II, págs. 1039-1042.
- CAPRIOLO, I.: «Space activity and its influence on industry», *ibidem*, páginas 857-863.
- COCKBURN, R.: «Rocket propulsion and space research», *ibidem*, páginas 1176-80.
- CONTENSOU, P.M.: «Perspective de la recherche aerospatiale», *Air & Cosmos*, n.º 500, 20 octubre 1973, págs. 136-39.
- CORBEAU, J.: «La fusée à poudre», *Fusées et astronautique*, edit. por Rougeron y Bodet, París, Larousse, 1964, págs. 47-69.
- «La fusée à liquides», *ibidem*, págs. 71-99.
- CHU JUO-WEN: «The use of satellites for navigation», *La exploración espacial y sus aplicaciones, ONU CONF.: A/CONF. 34/2*, vol. I, págs. 593-95.

- DAY, L. E.: *The space shuttle. A new approach to space transportation*, Washington, NASA, 1970.
- DUCROCQ, A.: *La conquista del espacio*, traduc. española, Barcelona, Plaza y Janés, 1966.
- «Le laboratoire dans l'espace», *Science & Avenir*, n.º 320, octubre 1973, páginas 972-78.
- EHRlich, E.: «The general utility and character of prospective navigation services satellites systems», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, ONU CONF.: A/CONF. 34/2, vol. I, págs. 559-67.
- FABER KAISER, A.: *Cosmos. Cronología general de la astronáutica*, Hospitalet, Asesoría técnica de ediciones, 1973.
- GALIANA, TH. DE: *Diccionario de la astronáutica*, traduc. española, Barcelona, Plaza y Janés, 1969.
- GERMAIN, J. R.: «Los transportes espaciales», *Rev. de Aeronáutica y Astronáutica*, n.º 367, junio 1971, págs. 471-78.
- GLASSTONE, S.: *Iniciación a las ciencias del espacio*, traduc. española, Madrid, Aguilar, 1969.
- GUERON, J.: *L'énergie nucléaire*, París, P. U. F., 1973.
- HARTWIG, P. L.: «Contribution of space technology to solution of medical problems», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, ONU CONF.: A/CONF. 34/2, vol. I, págs. 767-71.
- HAVILAND, R. P.: «Space broadcasting. How, when and why», *ibidem*, páginas 105-113.
- HOWICK, G. J.: «Economic benefits from non-space application of space technology», *ibidem*, vol. II, págs. 842-47.
- ISTOMIN, V. G.; MAROV, M. I.; MIJNEVICH, A. B.: «Aspectos científicos y prácticos de investigación de la estructura y variación de los parámetros de la atmósfera superior», *ibidem*, vol. I, págs. 78-84 (en ruso, con resúmenes en español, francés e inglés).
- JACK BELL, M. W.: «El transbordador aerospacial. El primer medio de transporte espacial recuperable», *Rev. Aeronáutica y Astronáutica*, n.º 391, junio 1973, págs. 493-97.
- JOHNSON, D. S.: «Operational weather satellites and their implications», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, ONU CONF.: A/CONF. 34/2, vol. I, páginas 285-288.
- KLEIN, M.: «Nuclear systems for space power and propulsion», *Peaceful uses of atomic energy. Proceedings of the fourth Conference. Geneva 6-16 september 1971. ONU-AIEA*, vol. 7, agenda ítem 1-12, págs. 251-62.
- MARTIN, CH. N.: *Les satellites artificiels*, París, P. U. F., 1972.
- MULLER, B.: «Destructible meteorological rocketsonde Dart», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, ONU CONF.: A/CONF. 34/2, vol. I, página 381.
- NARBONNE, R. DE: «Les avions-fusées», *Fusées et astronautique*, edit. por Rougeron y Bodet, París, Larousse, 1964, págs. 101-115.
- NORDBERG, W.: «Atmospheric structure research for long-term forecasting», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, ONU CONF.: A/CONF. 34/2, volumen I, págs. 292-99.
- PELLANDINI, J.: *Fusées et missiles*, París, P. U. F., 1970.

- PICCARD, A.: *En el umbral del cosmos*, Barcelona, Juventud, 1970.
- PISHAROTY, P. R.: «Potentialities of space meteorology to agricultural production and weather modification», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, ONU CONF.: A/CONF. 34/2, vol. II, págs. 1182-86.
- PISHAROTY, P. R., y ASNANI, G. C.: «Space meteorological studies in India», *ibidem*, vol. I, págs. 485-90.
- PUEYO PANDURO, L.: «El programa científico español de exploración del espacio», *Ibérica*, n.º 121-122, julio-agosto 1972, págs. 328-336.
- RAHMATULLAN, M.: «Space science stimulates meteorological research in Pakistan», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, ONU CONF.: A/CONF. 34/2, vol. I, págs. 479-84.
- RANZI, I.: «Les télécommunications pour les systèmes de recherche spatiale», *Journal des télécommunications*, 38, mayo 1971, págs. 261-69.
- RODINO, M.: «The educational satellite transmissions», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, ONU CONF.: A/CONF. 34/2, vol. I, págs. 190-92.
- SAND, P. H.: «Space programmes and international environment protection», *The Intern. and Comp. Law Quarterly*, 21 (1972), n.º 1, págs. 43-60.
- SELLIER, M.: «El programa Vikingo: Estación automática en Marte», *Revista Aeronáutica y Astronáutica*, 388, marzo 1973, págs. 394-400.
- SHAFRIR, U.: «Little league space research», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, ONU CONF.: A/CONF. 34/2, vol. II, págs. 967-71.
- SHELDON, CH. S.: «The outer space. Peaceful applications», *Outer space. Prospects for man and society*, edit. por L. P. Bloomfield, Nueva York, F. A. Praeger, 1968 (edic. revisada).
- SIMMONS, N.: «The development and use of meteorological and sounding rockets in the United Kingdom», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, ONU CONF.: A/CONF. 34/2, vol. I, pág. 374.
- STORER, J. B., y BOND, V. P.: «Evaluation of long-term effects of low-level whole-body external radiation exposures», *Peaceful uses of atomic energy. Proceedings of the fourth Conference. Geneva 6-16 sept. 1971*. ONU-AIEA, volumen 11, agenda ítem 3.1, págs. 3-12.
- TABANERA, M. T.: «La educación por medio de televisión vía satélite», *La exploración espacial y sus aplicaciones*. ONU CONF.: A/CONF. 34/2, volumen I, págs. 229-234.
- TAGAKI, N., y MATSURA, S.: «General view of Japan's space activities», *ibidem*, págs. 8-12.
- TEWELESS, S.: «Meteorological rocket soundings on global scale», *ibidem*, páginas 365-73.
- TRARA, L., y BOLCK, G. F.: «Problèmes généraux des radiocommunications spatiales», *Journal des télécommunications*, 38, mayo 1971, págs. 248-60.
- TURNILL, R.: *Manned spaceflight*, Londres-Nueva York, Warne and Co. Ltd.-F. Warne and Co. Inc., 1972.
- VILAR, M.: «A la búsqueda de vida extraterrestre: El proyecto Viking», *Ibérica*, 130, abril 1973, págs. 170-74.
- VILLEVIEILLE, A.: «Fusées et satellites météorologiques», *Fusées et astronautique*, edit. por Rougeron y Bodet, París, Larousse, 1964, págs. 289-305.
- WALCZEWSKI, M. J.: «The use of modern facilities in polish meteorology», *La exploración espacial y sus aplicaciones*, ONU CONF.: A/CONF. 34/2, volumen I, págs. 543-44.



2. OBRAS JURIDICAS

A) OBRAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

- ANZILOTTI, D.: *Curso de Derecho internacional*, traduc. española de la tercera edic. italiana, Madrid, 1935.
- BASDEVANT, J.: «Règles générales du Droit de la paix», *Recueil des Cours*, tomo 15 (1936-IV), págs. 475-692.
- BROWNLIE, I.: *Principles of public international law*, Londres, Oxford University Press, 1973 (2.^a edic.).
- CARRILLO SALCEDO, J. A.: *Soberanía del Estado y Derecho internacional*, Madrid, Tecnos, 1976 (2.^a edic.).
- CHAUMONT, CH.: «Cours général de Droit international public», *Rec. des Cours*, t. 129 (1970-I), págs. 333-528.
- CHENG, B.: *The general principles of law as applied by international courts and tribunals*, Londres, Stevens, 1953.
- DAHM, G.: *Völkerrecht*, Stuttgart, W. Kohlhammer Verlag, t. I, 1958.
- GIULIANO, M.: *I diritto e gli obblighi degli Stati*, Padua, CEDAM, 1956, t. I. — *Diritto internazionale*, Milán, Giuffrè, vol. II, 1974.
- KELSEN, H.: *Principios de Derecho internacional público*, traduc. española, Buenos Aires, Ateneo, 1965.
— *Principles of international law*, edit. y rev. por R. W. Tucker, Nueva York, Holt-Rinehart and Winston Inc., 1966.
- KOZHEVNIKOV, F. I.: *International law*, traduc. inglesa, Moscú, s. f. (1960-1961?).
- KRYLOV, S. B.: «Les notions principales du Droit des gens. La doctrine soviétique du Droit international», *Rec. des Cours*, t. 70 (1947-I), págs. 411-75.
- MOSLER, H.: «The international society as a legal community», *Rec. des Cours*, t. 140 (1974-IV), págs. 1-320.
- O'CONNELL, D. P.: *International law*, Londres, Stevens, vol. II (1970, 2.^a edic.).
- QUADRI, R.: «Cours général de Droit intern. public», *Rec. des Cours*, t. 78 (1964-III), págs. 513-597.
- REUTER, P.: *Droit international public*, París, P. U. F., 1973 (4.^a edic.). Traducción española de J. Puente Egido, Barcelona, Bosch, 1978.
- SALVIOLI, G.: «Les règles générales de la paix», *Rec. des Cours*, t. 46 (1933-IV), págs. 1-164.
- SCHWARZENBERGER, G.: *International as applied by international courts and tribunals*, Londres, Stevens, vol. I, 1945.
— *A manual of international law*, Londres-Nueva York, Stevens-F. A. Praeger, 1967 (5.^a edic.).
- SERENI, A. P.: *Diritto internazionale*, Milán, Giuffrè, t. I, 1958; t. III, 1962.
- STARKE, J. G.: *Introduction to international law*, Londres, Butterworths & Co., 1967 (6.^a edic.).
- TUNKIN, G. I.: *Droit international public. Problèmes théoriques*, traduc. francesa, París, Pédone, 1965.
- VERDROSS, A.: *Derecho internacional público*, traduc. española de A. Truyol, Madrid, Aguilar, 1969 (5.^a edic.).
- VISSCHER, P. DE: «Cours général de Droit international public», *Rec. des Cours*, t. 136 (1972-II), págs. 1-202.

B) DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

- ALEXANDER, G. J.: «The emerging problems of space law concerning remote sensing satellites», *Proceedings on the law of outer space, International Institute of Space Law (IISL) of the International Astronautical Federation (IAF). Twelfth Colloquium. Mar del Plata, 1969*, Davies (California), 1970, págs. 258-63.
- AMBROSINI, A.: «L'uomo nel cosmo e il Diritto», *Il Diritto Aereo*, 1971, IV trimestre, págs. 295-313.
- BATAILLER, F.: «Les accords relatifs à l'exploitation commerciale des satellites de télécommunications», *Annuaire Français Droit Intern.*, XI (1965), páginas 145-73.
- BEREZOWSKI, C.: «Rules of liability for injury or loss caused by the operation of space vehicles», *The Intern. Law Association (ILA). Report of the fifty-one Conference. Tokyo, 1964*, Londres, 1966, págs. 726-32.
- «Draft convention on damage caused by foreign flight craft to third parties on the surface», *The ILA. Report of the fifty-second Conference. Helsinki, 1966*, Londres, 1968, págs. 224-227.
- BETTINI, E.: «Negoziazione e conclusione degli accordi internazionali sulle telecomunicazioni a mezzo di satelliti artificiali», *La Comunità Internazionale*, 1964, n.º 4, págs. 546-61.
- BISCOTTINI, G.: «Sovranità e problemi cosmici», *Atti del 1.º Convegno nazionale di Diritto cosmico (1960)*, Milán, 1963, págs. 37-49, Giuffrè.
- BODENSCHATZ, M.: «Rome Convention: Quo vadis?», *The ILA. Report of the fifty-fifth Conference. Nueva York, 1972*, Londres, 1974, págs. 742-e a 742-j.
- «The convention on international liability for damage caused by space objects from an aviation insurer's point of view», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Fifteenth Colloquium. Vienna, 1972*, Davis, 1973, págs. 88-91.
- ÐORDOUNOV, V. D.: «Problèmes juridiques de télédétection de la Terre à l'aide de la technique spatiale», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Seventeenth Colloquium. Amsterdam, 1974*, Davis, 1975, páginas 196-99.
- BORNECQUE-WYNANDIE, E.: *Droit de l'impérialisme spatial*, París, LGDJ, 1962.
- *Droits de l'ONU et stratégies économiques spatiales*, París, LGDJ, 1969.
- BOURELY, M.-G.: «Les fondements juridiques de la coopération internationale dans l'espace», *Journal de Droit International*, 1966, n.º 3, págs. 601-606.
- *La Conférence spatiale européenne*, París, Collin, 1970.
- «La coordination des organisations européennes de coopération spatiale», *New Frontiers in Space Law*, edit. por Bradley y McWhinnet, Leyden, Sijthoff, 1969, págs. 47-60.
- «L'Agence Spatiale Européenne», *Annals of Air and Space Law*, I (1976), páginas 183-196.

- «Remote sensing of Earth resources from outer space. A european approach and its legal implications», *Netherlands Intern. Law Review*, 1976, n.º 2, págs. 180-94.
- BROOKS, E.: «Prospects for legal progress on celestial bodies», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Fourteenth Colloquium. Brussels. 1971*, Davis, 1972, págs. 181-200.
- BUSAK, J.: «Perspective de la télévision et de la radiodiffusion directe par satellite», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Fifteenth Colloquium. Vienna. 1972*, Davis, 1973, págs. 51-58.
- CARLSON, J.: «Liability in international law for damage caused by space vehicles», *Indian Yearbook of International Affairs*, 67 (1966), págs. 227-47.
- COCCA, A. A.: «Some subtle remarks on space liability, particularly in connection with communications», *Il Diritto Aereo*, 1969, IV trimestre, páginas 375-78.
- «El Tratado del espacio a la luz de la ciencia jurídica», *Homenaje al profesor Luis Sela Sempil*, Universidad de Oviedo, vol. II, 1970, págs. 657-84.
- «El Tratado del espacio de 1967», *Consolidación del Derecho espacial*, Buenos Aires, Astrea, 1971, págs. 1-54.
- «Remote sensing of natural resources by means of space technology: A latin american point of view», *Legal implications of remote sensing from outer space*, edit. por N. Mateesco y H. DeSaussure, Leyden, Sijthoff, 1976, págs. 63-68.
- COLLIARD, C. A.: «Les satellites de radiodiffusion directe», *Ann. Français Droit intern.*, XVIII (1972), págs. 717-30.
- COOPER, J. C.: «Legal problems of outer space», *Proceedings of the American Society of International Law*, 1956, págs. 85-115.
- «Espace navigable et satellites», *Rév. Française de Droit Aérien*, XII (1958), número 1, pág. 18.
- «Air sovereignty and the legal status of outer space», *The ILA. Report of the forty-ninth Conference. Hamburg. 1960*, Londres, 1962, págs. 288-89.
- «Aerospace law. Subject matter and terminology», *The Journal of Air Law and Commerce*, 29 (1963), n.º 2, págs. 89-94.
- «The upper airspace boundary question», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Sixth Colloquium. Paris. 1963*, edit. por H. G. Haley, Washington, 1964, 8 págs.
- «Legal problems of spacecraft in airspace», *Festschrift für Otto Riese*, Karlsruhe, Verlag C. F. Muller, 1964, págs. 465-73.
- COURTAIX, S.: «Envers une Europe spatiale», *Ann. Français Droit Intern.*, XII (1966), págs. 503-508.
- «La réforme du système Intelsat», *Ann. Français Droit Intern.*, XVII (1971), págs. 739-51.
- «La coopération américano-soviétique dans le domaine de l'exploration et de l'utilisation pacifique de l'espace extra-atmosphérique», *Ann. Française Droit Intern.*, XVIII (1972), págs. 731-51.
- «Intelsat et Intersputnik. Accords relatifs à l'exploitation commerciale des satellites de télécommunications», *La Documentation Française. Notes et Etudes Documentaires*, n.º 4058-4059, París, 1974.
- «Inmarsat. Accords relatifs à l'exploitation commerciale de télécommu-

- nications maritimes par satellites», *Ann. Français Droit Intern.*, XXIII (1977), págs. 791-808.
- CRANE, R. D.: «Soviet attitude toward international space law», *American Journal of Intern. Law*, 56 (1962), n.º 3, págs. 685-723.
- CSABAFI, I. A.: *The concept of State jurisdiction in international space law*, La Haya, Nijhoff, 1971.
- CUSHMAN DOW, H.: «Legal liability resulting from space activities», *California Western International Law Journal*, I (1970), n.º 1, págs. 1-12.
- CHAUMONT, CH.: *Le Droit de l'espace*, París, P. U. F., 1970 (2.ª edic.).
- CHENG, B.: «United Nations Resolutions on outer space: 'Instant' international customary law», *Indian Journal of Intern. Law*, 5 (1965), n.º 1, págs. 23-48.
- «The extraterrestrial application of international law», *Current Legal Problems*, 18 (1965), págs. 132-152.
- «The 1967 Space Treaty», *Journal de Droit International*, 1968, n.º 3, págs. 533-645 (en francés e inglés).
- «The 1968 astronauts agreement or how not to make a treaty», *Yearbook of World Affairs*, 23 (1969), págs. 185-208.
- «Liability for spacecraft», *Current Legal Problems*, 23 (1970), págs. 216-239.
- «Communications satellites», *Current Legal Problems*, 24 (1971), págs. 211-245.
- DALFEN, CH.: «Towards an international convention on the registration of space objects: The gestation process», *The Canadian Yearbook of Intern. Law*, IX (1971), págs. 252-68.
- «The international legislative process: Direct broadcasting and remote Earth sensing by satellite compared», *The Canadian Yearb. of Intern. Law*, X (1972), págs. 186-211.
- DARWIN, H. G.: «The outer space treaty», *The British Yearb. of Intern. Law*, XLII (1967), págs. 278-89.
- DAUSES, M. A.: *Die grenze des Staatsgebietes im Raum*, Berlín-Munich, 1972.
- DAUSES, M. A., y WOLF, D. O.: «L'espionnage par satellites et l'ordre international», *Rév. Génér. de l'Air et de l'Espace*, XXXVI (1973), n.º 3, págs. 283-96.
- DELEAU, O.: «La responsabilité pour dommages causés par les objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique», *Ann. Français Droit Intern.*, XIV (1968), págs. 747-55.
- «La Convention sur la responsabilité internationale pour les dommages causés par des objets spatiaux», *Ann. Français Droit Intern.*, XVII (1971), págs. 876-888.
- DEMBLING, P. G.: «A liability Convention: Next steps in the legal regime for outer space activities», *New Frontiers in Space Law*, edit. por Bradley y McWhinney, Leyden, Sijthoff, 1969, págs. 89-102.
- «International liability for damage caused by the launching of objects into outer space», *La exploración espacial y sus aplicaciones, ONU CONF.: A/CONF. 34/2*, vol. II, págs. 1116-20.
- DIEDERIKS-VERSCHOOR, I. H. PH.: «Registration of spacecraft», *New Frontiers in Space Law*, cit., págs. 129-32.
- «The legal aspects of the space shuttle», *Annals of Air and Space Law*, I (1976), págs. 197-204.

- «Observations on remote sensing satellites», *Legal implications of remote sensing from outer space*, edit. por N. Mateesco y H. DeSaussure, Leyden, Sijthoff, 1976, págs. 69-74.
- DOYLE, S. E.: «Permanent arrangements for the global commercial communications satellite system of Intelsat», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Fourteenth Colloquium. Brussels. 1971*, Davis, 1972, páginas 123-63.
- DUDAKOV, B. G.: «Some international legal issues on the direct television broadcasting satellites», *Proceedings*, cit., págs. 164-67.
- DUNSHEE DE ABRANCHES, C. A.: *Espaço exterior e responsabilidade internacional*, Río de Janeiro, Livraria Freitas Bastos, 1964.
- DURANTE, F.: *Responsabilità internazionale e attività cosmiche*, Padua, CEDAM, 1969.
- «Definizione e delimitazione dello spazio extra-atmosferico», *Riv. di Diritto Internazionale*, 1971, n.º 3, págs. 377-95.
- DUTHEIL DE LA ROCHERE, J.: «La Convention sur l'internationalisation de l'espace», *Ann. Français Droit Intern.*, XIII (1967), págs. 607-47.
- EULA, E.: «Primi lineamenti di un Diritto internazionale dello spazio», *Il Diritto Aereo*, 1968, III trimestre, págs. 231-242.
- FAWCETT, J. E. S.: *International uses for outer space*, Manchester University Press, 1968.
- FENWICK, CH. G.: «How high is the sky?», *Amer. Journal of Intern. Law*, 52 (1958), n.º 1, págs. 96-99.
- FERNANDEZ-SHAW, F.: «Intelsat. Los Acuerdos de 1964 y 1971», *Rev. de Política Intern.*, n.º 119, 1971, págs. 145-64.
- FITZGERALD, G. F.: «The participation of international organizations in the proposed international agreement on liability for damage caused by objects launched into outer space», *The Canadian Yearb. of Intern. Law*, III (1965), págs. 265-80.
- FOSTER, W. F.: «The convention on international liability for damage caused by space objects», *Canadian Yearb. of Intern. Law*, X (1972), págs. 137-85.
- FRUTKIN, A.: *International cooperation in space*, Englewood Cliffs (Nueva Jersey), 1965.
- GAL, G.: *Space law*, traduc. inglesa, Leyden-Dobbs Ferry, Sijthoff-Oceana, 1969.
- «Space treaties and space technology: Questions of interpretation», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Fifteenth Colloquium. Vienna. 1972*, Davis, 1973, págs. 105-108.
- GALLOWAY, E.: «The definition of outer space», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Tenth Colloquium. Belgrade 1967*, Davis, 1968, págs. 268-270.
- GARNIER, J.: *L'UIT et les télécommunications par satellites*, Bruselas, Bruylant, 1975.
- GEORGIADES, E.: «Du nationalisme aérienne à l'internationalisme spatial ou le mythe de la souveraineté aérienne», *Rév. Française de Droit Aérien*, XVI (1962), n.º 2, págs. 129-51.
- GOEDHUIS, D.: «Conflicts of law and divergencies in the regimes of air space and outer space», *Rec. des Cours*, t. 109 (1963-II), págs. 265-346.

- «Reflections on the evolution of space law», *Netherlands of International Law Review*, 1966, n.º 2, págs. 109-49.
- «The law of outer space. Introduction», *The ILA. Report of the fifty-second Conference. Helsinki. 1966*, Londres, 1967, págs. 186-201.
- «General questions on the legal regime of outer space», *The ILA. Report of the fifty-third Conference. Buenos Aires. 1968*, Londres, 1969.
- «An evaluation of the leading principles of the Treaty on outer space of 27 January 1967», *Netherlands Intern. Law Review*, 1968, n.º 1, págs. 17-41.
- «Legal aspects of the utilization of outer space», *Netherlands Intern. Law Review*, 1970, n.º 1, págs. 25-50.
- «Some legal problems arising from the utilization of outer space», *The ILA. Report of the fifty-fourth Conference. The Hague. 1970*, Londres, 1971, págs. 422-41.
- «The present state of space law», *The present state of international law and other essays written in honour of the centenary celebration of the ILA (1873-1973)*, edit. por M. Bos, Deventer, 1973, págs. 201-244.
- «Legal implications of the use of direct broadcasting and remote sensing satellites and their effect in international relations», *Netherlands Intern. Law Review*, 1976, n.º 2, págs. 162-79.
- GOROVE, S.: «Earth resources survey satellites and the outer space treaty», *Journal of Space Law* (Universidad de Mississippi), I (1973), n.º 1, págs. 80-85.
- «Some thoughts on liability for the use of data acquired by Earth resources», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Fifteenth Colloquium. Vienna. 1972*, Davis, 1973, págs. 109-110.
- «Some comments on the convention on international liability for damage caused by space objects», *Proceedings... Sixteenth Colloquium. Baku. 1973*, Davis, 1974, págs. 253-55.
- «Legal and economic implications of remote sensing from outer space. Focus on Latin American», *Legal implications of remote sensing from outer space*, edit. por N. Mateesco y H. DeSaussure, Leyden, Sijthoff, 1976, págs. 75-84.
- «Convention on registration of objects launched into outer space», *Studies in space law: Its challenges and prospects*, Leyden, Sijthoff, 1977, págs. 131-39.
- GUTIERREZ ESPADA, C.: «El Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Un comentario», *Rev. de Política Internac.*, número 141, septiembre-octubre 1975, págs. 35-64.
- «La protección diplomática, el agotamiento de los recursos internos y el arreglo de controversias en el Derecho positivo del espacio sobre responsabilidad», *Rev. General de Legislación y Jurisprudencia*, LXXIV de la segunda época, n.º 6, junio 1977, págs. 531-75.
- HAILBRONNER, K.: «Liability for damage caused by spacecraft. Proposals of Belgium, USA, Hungary, India and Italy», *Zeitschrift Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht.*, 1970, n.º 1, págs. 125-141.
- HALEY, A. G.: *Space law and government*, Nueva York, Appleton Century Crofts, 1963.
- HEERE, W. P.: «Earth resources satellites», *Proceedings on the law of outer*

- space. *IISL of the IAF. Seventeenth Colloquium. Amsterdam. 1974*, Davis, 1975, págs. 209-210.
- HEINRICH, W.: «Air law and Space», *Legal problems of Space exploration. A Symposium. Prepared for the use of the Committee on aeronautical and space sciences, US Senate, by legislative reference service, Washington, Library of Congress, 1961*, págs. 271-329.
- HERCZEG, I.: «Un projet de règlement concernant l'enregistrement de l'activité spatiale», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Twelfth Colloquium. Mar del Plata. 1969*, Davis, 1970, págs. 134-35.
- HOGAN, J. C.: «Legal terminology for the upper regions of the atmosphere and for space beyond the atmosphere», *American Journal of Intern. Law*, 51 (1957), págs. 362-375.
- HOSENBALL, S. N.: «Free acquisitions and dissemination of data through remote sensing», *Legal implications of remote sensing from outer space*, editado por N. Mateesco y H. DeSaussure, Leyden, Sijthoff, 1976, páginas 105-111.
- Houben, P. H.: «A new chapter of space law: The agreement on the rescue and return of astronauts and space objects», *Netherlands Intern. Law Review*, 1968, n.º 2, págs. 121-32.
- HUET, P.: «La frontière aérienne limite des compétences de l'Etat dans l'espace atmosphérique», *Rév. Génér. Droit Intern. Public.*, 1971, n.º 1, páginas 122-133.
- IH-MING WANG: *La delimitación de la soberanía vertical*, Madrid, Sección de Der. aeronáutico y del espacio del Instituto Francisco de Vitoria, CSIC, 1965.
- JENKS, C. W.: «International law and activities in space», *Legal problems of space exploration. A Symposium*, Washington, 1961, págs. 33-45.
- «Le Droit international des espaces célestes», *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1963, vol. 50-I, págs. 128-433.
- *Space law*, Londres, Stevens, 1965.
- KALTENECKER, H., y ARETS, J.: «The position and liability of the international space organizations and the convention on liability for damage caused by the launching of objects into outer space», *Proceedings on the law of outer space IISL of the IAF. Twelfth Colloquium. Mar del Plata. 1969*, Davis, 1970, págs. 82-85.
- KIRGIS, F. L.: «Technological challenge to the shared environment», *American Journal of Intern. Law*, 1972, n.º 2, págs. 290-320.
- KISH, J.: *The law of international spaces*, Leyden, Sijthoff, 1973.
- KISS, A.-CH.: «L'Accord sur le retour et le sauvetage des astronautes et la restitution des objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique», *Annuaire Français Droit Intern.*, XIV (1968), págs. 736-46.
- KLEIN, J.: «La propagande de guerre et les satellites de diffusion directe», *L'utilisation de satellites de diffusion directe*, Paris, P. U. F., 1970.
- KOLOSSOV, Y.: «Legal consequences of spill-over resulting from satellite direct broadcasting», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Fifteenth Colloquium. Vienna. 1972*, Davis, 1973, págs. 73-75.
- KOPAL, V.: «Sovereignty of States and the legal status of outer space», *Legal problems of space exploration. A Symposium*, Washington, 1961, páginas 1118-1126.

- «What is outer space in astronautics and space law?», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Tenth Colloquium. Belgrade. 1967*, Davis, 1968, págs. 275-79.
- «The agreement on rescue of astronauts and return of space objects», *New Frontiers in Space Law*, edit. por Bradley y McWhinney, Leyden, Sijthoff, 1969, págs. 103-23.
- KRIES, W. VON: «Intersputnik sozialistischen gegenstück zu Intelsat?», *Zeitschrift für Luftrecht und Weltraumrecht*, 22 (1973), n.º 1, págs. 12.
- KROELL, J.: «Eléments créateurs d'un droit astronautique», *Rév. Génér. de l'Air*, XVI (1953), págs. 222-245.
- LABEYRIE-MENAHÉM, C.: «Contribution à l'étude des possibilités de coopération européenne pour la réalisation d'activités dites de pointe», *Ann. Français Droit Intern.*, XIV (1968), págs. 671-81.
- LACHS, M.: «The international law of outer space», *Rec. des Cours*, t. 113 (1964-III), págs. 7-114.
- *The law of outer space. An experience in contemporary law-making*, Leyden, Sijthoff, 1972. (Traducción española: *El Derecho del espacio ultraterrestre*, Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1977.)
- LAY, H. S., y TAUBENFELD, H. J.: *The law relating to activities of man in space*, Chicago, The Univ. of Chicago Press, 1970.
- LEIVE, D.: «The Intelsat arrangements», *Legal implications of remote sensing from the outer space*, edit. por N. Mateesco y H. DeSaussure, Leyden, Sijthoff, 1976, págs. 167-72.
- LITVINE, M.: «L'accord du 22 avril 1968 sur le sauvetage des astronautes, le retour des astronautes et le restitution des objets lancés dans l'espace extra-atmosphérique», *Rév. Belge Droit Intern.*, VI (1970), n.º 2, páginas 528-38.
- LODIGIANI, G.: *Lineamenti di Diritto cosmico*, Milán, Giuffrè, 1968.
- MACHADO, S. C.: «Registration of the space objects. Introductory report», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Twelfth Colloquium. Mar del Plata. 1969*, Davis, 1970, págs. 93-98.
- MACHOWSKI, J.: «The legal status of the unmanned space vehicles», *Legal problems of space exploration. A Symposium*, Washington, 1961, páginas 1204-12.
- MAGNO, P.: «Il trattato spaziale 1967 e la convenzione sul soccorso agli astronauti», *Il Diritto Aereo*, 1968, IV trimestre, págs. 337-52.
- MAGNO, P., y SCIFONI, E.: «Necessità della distinzione tra spazio aereo e spazio extra-atmosferico», *Il Diritto Aereo*, 1971, I-II trimestre, págs. 27-37.
- MANKIEWICZ, R. H.: «L'ordre juridique dans l'espace extra-aeronautique», *Annuaire Français Droit Intern.*, V (1959), págs. 103-60.
- «The legal status of space vehicles», *The ILA. Report of the fifty-third Conference. Buenos Aires. 1968*, Londres, 1969, págs. 170-85.
- MARCOFF, M. G.: «L'étude des ressources terrestres par des objets spatiaux et le Droit international», *Rév. Génér. de l'Air et de l'Espace*, XXXV (1972), número 4, págs. 343-48.
- *Traité de Droit international public de l'espace*, Friburgo, Editions universitaires, 1973.
- MASOUYE, C.: «La distribución de señales transmitidas mediante satélites

- (o el cambio de Nairobi)», *Rev. mexicana de la propiedad industrial y artística*, n.º 23-24, 1974, págs. 53-75.
- MASSOT, J.: «L'immatriculation des objets envoyés dans l'espace et destinés à permettre l'exploration ou l'utilisation de l'espace extra-atmosphérique», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Twelfth Colloquium. Mar del Plata, 1969*, Davis, 1970, págs. 124-26.
- MATEESCO MATTE, N.: *Droit aérospatial*, París, Pédone, 1969.
- *Droit aérospatial. De l'exploration scientifique à l'utilisation commerciale*, París, Pédone, 1976.
- «The Convention on registration of objects launched into outer space», *Annals of Air and Space Law*, I (1976), págs. 231-41.
- MCDUGAL, M. S., y LIPSON, L.: «Perspectives for a law of outer space», *Legal problems of space exploration. A Symposium*, Washington, 1961, páginas 410-431.
- MCDUGAL, M. S.; LASSWELL, H. D.; VLASIC, I. A.: *Law and order public in outer space*, New Haven, Yale Univ. Press, 1963.
- MEEKER, L. C.: «The first decade of law in space», *La exploración espacial y sus aplicaciones, ONU CONF.: A/CONF. 34/2*, vol. II, págs. 1111-15.
- MELONI, G.: «International liability for space activity», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Tenth Colloquium. Belgrade. 1967*, Davis, 1968, págs. 185-201.
- «Notes sur l'interprétation de la convention portant sur la responsabilité d'activités spatiales», *Proceedings on the law of outer space. ... Fifteenth Colloquium. Vienna, 1972*, Davis, 1973, págs. 114-17.
- MEYER, A.: «Legal problems of flight into outer space», *Legal problems of space exploration. A Symposium*, Washington, 1961, págs. 8-19.
- «Legal problems of outer space», *ibidem*, págs. 500-510.
- «Die bedeutung der festsetzung einer grenze zwischen luftraum und welt-raumgebiet. Kritische bemerkungen zu den arbeiten von Chaumont und Quadri», *Zeitschrift für Luftrecht und Weltraumrecht*, 11 (1962), páginas 106-121.
- «Legal problems of outer space», *La exploración espacial y sus aplicaciones, ONU CONF.: A/CONF. 34/2*, vol. II, págs. 1134-38.
- MONACO, R.: «Sovranità statale e spazio superatmosferico», *Riv. Diritto Internazionale*, 1958, págs. 585-90.
- «Responsabilità internazionale per le attività cosmiche», *Atti del I.º Convegno nazionale di Diritto cosmico (1960)*, Milán, Giuffrè, 1963, págs. 81-93.
- *Enti spaziali internazionali. Estatuti e documenti annessi*, Padua, CEDAM, 1962.
- MORLEY, L. W.: «Remote sensing satellites. What do they actually measure and how sensitive is the information», *Legal implications of remote sensing from outer space*, edit. por N. Mateesco y H. DeSaussure, Leyden, Sijthoff, 1976, págs. 13-18.
- MUNCH, J. B.: *Aspects juridiques de la radiodiffusion par satellite*, Berna-Francfort/Main, H. Lang-P. Lang, 1975.
- OGUNBANWO, O. O.: *International law and outer space activities*, La Haya, Nijhoff, 1975.
- PATERMANN, CH.: «Interpretation of some articles of the convention on international liability for damage caused by space objects», *Proceedings*

- on the law of outer space. *IISL of the IAF. Fifteenth Colloquium. Vienna. 1972*, Davies, 1973, págs. 118-29.
- POULANTZAS, D. M.: «Some remarks on the convention on international liability for damage caused by space objects», *ibidem*, págs. 130-33.
- POULANTZAS, N. M.: «Direct satellite telecommunications: Recent legal developments», *ibidem*, págs. 83-87.
- QUADRI, R.: «Droit international cosmique», *Rec. des Cours*, t. 78 (1959-III), páginas 513-97.
- RAJSKI, J.: «Convention on international liability for damage caused by space objects. An important step in the development of the international space law», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Seventeenth Colloquium. Amsterdam. 1974*, Davis, 1975, págs. 245-59.
- RAUCHHAUPT, W. VON: «The space law 1957-67», *Proceedings... Tenth Colloquium. Belgrade. 1967*, Davis, 1968, págs. 222-29.
- SCHULZF, E., y VOIGT, K.: *Schutz vor satelliten aber keinen konvention-schatz*, Viena, Manzsche Verlag-Universitätbuchhandlung, 1975.
- SEARA VAZQUEZ, M.: *Introducción al Derecho cósmico*, Méjico, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, 1961. (Traduc. inglesa: *Cosmic International Law*, Detroit, 1965).
- «El principio de utilizaciones pacíficas del espacio extra-atmosférico», *Il Diritto Aereo*, 1963, IV trimestre, págs. 339-74.
- SEGRS, Y.: «Le Droit de l'espace», *Cahiers de Politique Etrangère*, 1962, número 1, págs. 75-93.
- SIGNITZER, B.: *Regulation and control of direct broadcasting from satellites. The United Nations involvement*, Nueva York, F. A. Praeger, 1976.
- SMIRNOFF, M.: «Le regime juridique commun de l'espace aérien et cosmique comme la seule solution du problème de la delimitation de ces espaces», *Rév. Française de Droit Aérien*, 1971, n.º 1, págs. 27-34.
- SMITH, D. D.: *International telecommunication control. International law and the ordering of satellite and other forms of international broadcasting*, Leyden, Sijthoff, 1969.
- *Communication via satellite. A vision in retrospect*, Leyden, Sijthoff, 1976.
- SONTAG, P. M.: *Der weltraum in der raumordnung des Völkerrechts*, Colonia-Berlín-Bonn-Munich, Carl Heymanns Verlag, 1966.
- SZTUCKI, J.: «Remarks on the international status of international organizations», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Tenth Colloquium. Belgrade. 1967*, Davis, 1968, págs. 242-54.
- TAMM, J. R.: «A concept for a law of space», *Legal problems of space exploration. A Symposium*, Washington, 1961, págs. 674-78.
- TAPIA SALINAS, L., y LOPEZ GUTIERREZ, J. J.: *Textos internacionales sobre el espacio*, Madrid, CSIC, 1966 (en español e inglés).
- TAUBENFELD, R. F., y TAUBENFELD, H. J.: «Some international implications of weater modifications activities», *International Organization*, XXIII (1969), n.º 4, págs. 808-33.
- TCHERNONOG, A.: «Les accords définitifs de Washington relatifs à l'Organisation Internationale des Télécommunications par Satellites Intelsat», *Rév. Génér. de l'Air et de l'Espace*, 1972, n.º 4, págs. 357-84.
- «Le projet de convention sur l'immatriculation des objets spatiaux», *Pro-*

- ceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Sixteenth Colloquium. Baku. 1973, Davis, 1974, págs. 316-22.*
- THERAULAZ, J.-D.: *Droit de l'espace et responsabilité*, Lausanne, R. Thonney-Dupraz, 1971.
- «Propriété intellectuelle et Droit de l'espace», *Journal de Droit International*, 1972, n.º 3, págs. 534-57.
- VARIOS: *Les télécommunications par satellites. Aspects juridiques*, París, Cujas, 1968.
- VARIOS: *Satellites broadcasting*, Londres, Oxford Univ. Press, 1973.
- VENCATASSIN, J.L.: «Le champ d'application du Droit de l'espace», *New Frontiers in Space Law*, edit. por Bradley y McWhinney, Leyden, Sijthoff, 1969, págs. 9-12.
- VERPLAETSE, J.G.: «On the definition and legal status of spacecraft», *The International and Comp. Law Quarterly*, 29 (1963), n.º 2, págs. 131-40.
- *Derecho internacional aéreo y del espacio*, traduc. española, Madrid, Atlas, 1963.
- WILSON, D.: «Space business: The history of Intelsat», *Yearb. of World Affairs*, 1971 (vol. 25), págs. 72-86.
- ZANGHI, C.: «La responsabilità per danni nelle organizzazioni spaziali europee», *Il Diritto Aereo*, 1971, I-II trimestre, págs. 1-26.
- ZHUKOV, G.P.: «Memorandum on liability for damage caused by objects launched into outer space», *The ILA. Report of the fifty-one Conference. Tokyo. 1964*, Londres, 1965, págs. 754-64.
- «Tendencies and prospects of the development of space law. The soviet viewpoint», *New Frontiers in Space Law*, edit. por Bradley y McWhinney, Leyden, Sijthoff, 1969, págs. 73-88.
- «Registration of the launchings by the Secretary General of the United Nations», *Proceedings on the law of outer space. IISL of the IAF. Twelfth Colloquium. Mar del Plata. 1969*, Davis, 1970, págs. 127-30.
- «National registration of space objects», *ibidem*, págs. 131-33.
- «Principes fondamentaux du Droit spatial», *Droit international contemporain*, dirigido por G.I. Tunkin, traduc. francesa, Moscú, Editions du Progrés, 1972, págs. 393-436.
- «Problems of legal regulation of using information concerning remote sensing of the Earth from space», *Legal implications of remote sensing from outer space*, edit. por N. Mateesco y H. DeSaussure, Leyden, Sijthoff, 1976, págs. 125-28.

C) OTRAS OBRAS

- ACCIOLY, H.: «Principes généraux de la responsabilité internationale d'après la doctrine et la jurisprudence», *Rec. des Cours*, t. 96 (1959-I), págs. 353-439.
- AGO, R.: «Le délit international», *Rec. des Cours*, t. 68 (1939-II), págs. 419-554.
- «La responsabilidad internacional de los Estados. Primer informe: Reseña histórica de la obra realizada hasta la fecha en lo que respecta a la codificación del tema de la responsabilidad internacional de los Estados», *Anuario de la Com. de Der. Internac.*, 1969-II, págs. 130-47, doc.: A/CN.4/217 y add. 1.

- «La condizione giuridica dello spazio atmosferico nei rapporti internazionali e le sue consequence in ordine alla navigazione aerea» (1910), *Scritti di Diritto Internazionale Pubblico di D. Auzilotti*, Padua, CEDAM, 1956, pp. 669-683.
 - «La responsabilidad internacional de los Estados. Segundo informe: Origen de la responsabilidad internacional», *ibidem*, 1970-II, págs. 189-212, documento: A/CN.4/233.
 - «... Third report: The internationally wrongful act of the State, source of international responsibility», *Yearbook of the Intern. Law Comm.*, 1971-II, Part one, págs. 199-274, doc.: A/CN.4/246 y add. 1-3.
 - «... Cuarto informe: El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional (continuación)», *Anuario de la Comisión de Der. Internac.*, 1972-II, págs. 75-172, doc.: A/CN.4/264 y add. 1.
 - «... Quinto informe: El hecho... (continuación)», *ibidem*, 1976-II, Primera parte, págs. 3-60, doc.: A/CN.4/291 y add. 1-2.
 - «... Sexto informe: el hecho... (continuación)», *Anuario CDI*, 1977-II, 1.ª Parte, pp. 3-46, doc.: A/CN.4/302 y add. 1-3.
- ANZILOTTI, D.: «Teoria generale della responsabilità dello Stato nel Diritto internazionale (1902)», *Scritti di Diritto internazionale pubblico di D. Anzilotti*, Padua, CEDAM, 1956, págs. 5-147.
- «La responsabilité internationale des Etats à raison des dommages soufferts par des étrangers (1906)», *ibidem*, págs. 151-207.
- ARANGIO-RUIZ, G.: «Responsabilità internazionale degli Stati per danni nucleari», *Riv. Diritto Internazionale*, 1959, págs. 561-77.
- «Principi convenzionali per copertura di danni nucleari», *Comunicazioni e studi*, X (1958-59), 1960, págs. 77-111.
 - «Some international legal problems of the civil uses of nuclear energy», *Rec. des Cours*, t. 107 (1962-III), págs. 503-638.
 - «The normative role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of principles of friendly relations, with an appendix on the concept of international law and the theory of international organizations», *Rec. des Cours*, t. 137 (1972-III), págs. 419-742.
- BALLENEGGER, J.: *La pollution en Droit international. La responsabilité pour les dommages causés par la pollution transfrontière*, Ginebra, Lib. Droz, 1975.
- BAUZA ARAUJO, A.: *Derechos de los terceros de la superficie en relación con las aeronaves convencionales, a reacción, supersónicas e ingenios espaciales*, Montevideo, 1963.
- BEREZOWSKI, C.: «Le développement progressif du Droit aérien», *Rec. des Cours*, t. 128 (1969-III), págs. 7-93.
- BERNAD ALVAREZ DE EULATE, M.: «La *restitutio in integrum* en la práctica y jurisprudencia internacionales», *Temis*, 29-32 (1971-72), 11-40.
- BINDSCHEDLER, R. L.: «Die Anerkennung im Völkerrecht», *Archiv del Völkerrechts*, 9 (1962), págs. 377-97.
- BODENSCHTZ, M.: «Rome convention: Quo vadis?», *The ILA. Report of the fifty-fifth Conference. New York, 1972, Londres, 1974*, págs. 742-e a 742-j.



- BOLLECKER-STERN, B.: *Le préjudice dans la théorie de la responsabilité internationale*, París, Pédone, 1973.
- BONET CORREA, J.: *La responsabilidad en Derecho aéreo*, Madrid, CSIC, 1963.
- BRIGGS, H. W.: «La protection diplomatique des individus en Droit international: La nationalité des réclamations», *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1965, 51-I, págs. 5-173.
- BURLET, J. DE: «Effectivité et nationalité des personnes physiques», *Révue Belge Droit Intern.*, XII (1976), n.º 1, págs. 75-89.
- CABRANES, J. A.: «Limitations of liability in international air law: The Warsaw and Rome conventions reconsidered», *The Intern. and Comp. Law Quarterly*, 15 (1966), n.º 3, págs. 660-89.
- CAHIER, PH.: «Le problème des effets des traités à l'égard des Etats tiers», *Rec. des Cours*, t. 143 (1974-III), págs. 589-736.
- CALVEZ, J.-Y.: *Droit international et souveraineté en URSS. L'évolution de l'idéologie juridique soviétique depuis la révolution d'octobre*, París, Colin, 1953.
- CARROZ, J., y PROBST, Y.: *Personnalité juridique internationale et capacité de conclure des traités de l'ONU et des Institutions spécialisées*, París, Impr. R. Foulon, 1953.
- CASADO IGLESIAS, E.: *La responsabilidad por daños a terceros en la navegación aérea*, Salamanca, Publicaciones de la Universidad de Salamanca, 1965.
- CIGOJ, S.: «International regulation of civil liability for nuclear risk», *The International and Comp. Law Quarterly*, 14 (1965), n.º 3, págs. 809-44.
- COLLIARD, C.-A.: «La Convention de Bruxelles relative à la responsabilité des exploitants de navires nucléaires», *Ann. Français Droit Intern.*, VIII (1962), págs. 41-64.
- COMISION DERECHO INTERNACIONAL: «Responsabilidad de los Estados. Proyecto de artículos (arts. 1-6)», *Anuario Com. Der. Internacional* (versión inglesa), 1973-II, pp. 165-198.
- «*Idem* (arts. 7-9)», *Anuario CDI*, 1974-II, Primera parte, pp. 273-295.
- «*Idem* (arts. 10-15)», *Anuario CDI*, 1975-II, pp. 55-114.
- «*Idem* (arts. 16-19)», *Anuario CDI*, 1976-II, Segunda parte, pp. 68-121.
- «*Idem* (arts. 20-22)», *Anuario CDI*, 1977-II, Segunda parte, pp. 9-53.
- CORRIENTE CORDOBA, J. A.: «La nacionalidad de las personas físicas ante el Derecho internacional», *Anuario de Der. Internacional*, I (1974), páginas 223-247.
- CUTHBERT JOSEPH: *Nationality and diplomatic protection. The Commonwealth of Nations*, Leyden, Sijthoff, 1969.
- CHAPPEZ, J.: *La règle de l'épuisement des voies de recours internes*, París, Pédone, 1972.
- DIEZ DE VELASCO, M.: «La protection diplomatique des sociétés et des actionnaires», *Rec. des Cours*, t. 141 (1974-I), págs. 87-186.
- DUPUY, R.-J.: «L'application des règles du Droit international général des traités aux accords conclus par les organisations internationales», *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1973, vol. 55, págs. 214-382.

- DUPUY, P. M.: *La responsabilité internationale des Etats pour les dommages d'origine technologique ou industrielle*, París, LGDJ, 1976.
- DELBEZ, L.: *Les principes généraux du contentieux international*, París, LGDJ, 1962.
- DUTOIT, B.: *Coexistence et Droit international à la lumière de la doctrine soviétique*, París, Pédone, 1966.
- ERH-SOON TAY, A.: «Principles of liability and the source of increased danger in the soviet law of tort», *The Intern. and Comp. Law Quarterly*, 18 (1969), n.º 2, págs. 424-48.
- ERICKSON, R. J.: *International law and the revolutionary State. A case study of the Soviet Union and customary international law*, Leyden-Dobbs Ferry, Sijthoff-Oceana, 1972.
- FALK, R. A.: «Environment warfare and ecocide. Facts, appraisal and proposals», *Rév. Belge Droit Intern.*, IX (1973), n.º 1, págs. 1-27.
- FERNANDEZ MARTIN-GRANIZO, M.: *Los daños y la responsabilidad objetiva en el Derecho positivo español*, Pamplona, Aranzadi, 1972.
- GARCIA AMADOR, F. V.: «La responsabilidad del Estado. Primer informe del Relator Especial», *Anuario de la Com. de Der. Internac.*, 1956-II, páginas 171-227, doc.: A/CN.4/96.
- «Segundo informe: Responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros. Parte I: Actos y omisiones», *Anuario Com. Der. Internac.*, 1957-II, págs. 113-40, doc.: A/CN.4/106.
- «Tercer informe: Responsabilidad... Parte II: La reclamación internacional», *ibidem*, 1958-II, págs. 51-79, doc.: A/CN.4/111.
- «Cuarto informe: Responsabilidad... Medidas que afectan derechos adquiridos», *ibidem*, 1959-II, págs. 1-39, doc.: A/CN.4/119.
- «Quinto informe: Responsabilidad... Medidas que afectan derechos adquiridos (continuación) y elementos constitutivos de la responsabilidad internacional», *ibidem*, 1960-II, págs. 40-66, doc.: A/CN.4/125.
- «Sexto informe: Responsabilidad... La reparación del daño», *ibidem*, 1961-II, págs. 1-60, doc.: A/CN.4/134 y add. 1.
- *Principios de Derecho internacional que rigen la responsabilidad*, Madrid, Escuela de Funcionarios internacionales, 1963.
- GARCIA ARIAS, L.: «Sobre el derecho de protección diplomática», *Anuario del Instituto Hisp.-Luso-Americ. de Der. Internac.*, I (1959), págs. 129-52.
- GARCIA ESCUDERO, J. M.ª: *Las libertades del aire y la soberanía de las naciones*, Madrid, CSIC, 1951.
- GIULIANO, M.: *I diritti e gli obblighi degli Stati*, Padua, CEDAM, 1956.
- GOFF, M. LE: *Traité théorique et pratique de Droit aérien*, París, 1934. Con un suplemento en 1939.
- GOLDIE, L. F. E.: «Liability for damage and the progressive development of international law», *The Intern. and Comp. Law Quarterly*, 14 (1965), número 4, págs. 1189-1264.
- GREEN, L. C.: *International law through the cases*, Londres, Londres-Dobbs Ferry, Stevens-Oceana, 1970 (3.ª edic.).
- GRZYBOWSKI, K.: *Soviet public international law*, Leyden, Sijthoff, 1970.
- IGLESIAS BUIGUES, J. L.: «El derecho al pabellón de las organizaciones

- internacionales», *Rev. Española Der. Internac.*, 1971, n.º 3-4, págs. 339-52.
- JENKS, C. W.: «Liability for ultrahazardous activities in international law», *Rec. des Cours*, t. 117 (1966-I), págs. 105-96.
- JIMENEZ DE ARECHAGA, E.: «International State responsibility», *Manual of public international law*, edit. por M. Soerensen, Londres-Nueva York, Macmillan-St. Martin's Press, 1968 (traduc. española, Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1973), págs. 562-99.
- JOHNSON, E. L.: «No liability without fault. The soviet view», *The Current Legal Problems*, 20 (1967), pág. 165.
- KASME, B.: *La capacité de l'ONU de conclure des traités*, París, LGDJ, 1960.
- KONZ, P.: «The 1962 Brussels convention on the liability of operators of nuclear ships», *American Journal of Intern. Law*, 57 (1963), n.º 1, páginas 100-11.
- LALIVE, J. F.: «L'immunité de juridiction des Etats et des Organisations internationales», *Rec. des Cours*, t. 84 (1953-III), págs. 205-395.
- LAPENNA, I.: *Conceptions soviétiques de Droit international public*, París, Pédone, 1954.
- LEVY, D.: «La responsabilité pour omission et la responsabilité pour risque en Droit international public», *Rév. Génér. Droit Intern. Public*, 1961, páginas 744-64.
- LOUKACHOUK, I.: «Sources du Droit international contemporain», *Droit international contemporain*, Director: G. I. Tunkin, traduc. francesa, Moscú, Edit. du Progrés, 1972, págs. 247-82.
- LUZZATO, R.: «Responsabilità e colpa in Diritto internazionale», *Riv. di Diritto Internazionale*, 1968, n.º 1, págs. 53-107.
- MANKIEWICZ, R. H.: «Organisation de l'Aviation Civile Internationale», *Ann. Français Droit Intern.*, V (1959), págs. 483-529.
- MAPELLI, E.: *El contrato de transporte aéreo internacional*, Madrid, Tecnos, 1968.
- MARIN LOPEZ, A.: *El desarme nuclear*, Universidad de Granada, 1974.
- MATEESCO MATTE, N.: *Traité de Droit aérien-aeronautique*, París, Pédone, 1964 (2.ª edic.).
- MENNAI, A. D.: *The law of the air*, Londres, Stevens, 1964 (3.ª edic.).
- MERON, TH.: «The incidence of the rule of exhaustion of local remedies», *British Yearb. of Intern. Law*, XXXV (1959), págs. 83-101.
- MIAJA DE LA MUELA, A.: «Las negociaciones diplomáticas previas a las reclamaciones ante tribunales internacionales», *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Der. Internac.*, 2 (1963), págs. 135-48.
- MOSLER, H.: «Réflexions sur la personnalité juridique en Droit international public», *Mélanges offerts à Henri Rolin*, París, Pédone, 1964, páginas 228-51.
- MOUTON, M. W.: «The impact of science on international law», *Rec. des Cours*, t. 119 (1966-III), págs. 191-257.
- PARRY, C.: «Some considerations upon the protection of individuals in international law», *Rec. des Cours*, t. 90 (1956-II), págs. 653-725.
- PEREZ VERA, E.: *Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*, Madrid, Tecnos, 1973.
- POULANTZAS, D. M.: «The rule of exhaustion of local remedies and liability

- for space vehicles accidents», *Rév. Hellenique de Droit Intern.*, 1964, número 1-2, págs. 101-104.
- «The chambers of the International Court of Justice and their role on the settlement of disputes arising of space activities», *Rév. Hellenique de Droit International*, 1965, n.º 1-2, págs. 150-53.
- REUTER, P.: *Les organisations internationales*, París, 1955.
- «Primer informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales», *Anuario de la Com. de Der. Internac.*, 1972-II, págs. 185-216, doc.: A/CN.4/258.
- «Second report...», *Yearb. of the Internat. Law Comm.*, 1973-II, págs. 75-94, documento: A/CN.4/271.
- «Tercer informe...», *Anuario Com. Der. Internac.*, 1974-II, Primera parte, páginas 135-52, doc.: A/CN.4/279.
- «Cuarto informe...», *ibidem*, 1975-II, págs. 27-48, doc.: A/CN.4/285.
- «Quinto informe...», *ibidem*, 1976-II, Primera parte, págs. 149-60, doc.: A/CN.4/290 y add. 1.
- ROLIN, H.: «Les pays de l'Est et le règlement pacifique des différends internationaux», *Rév. Belge Droit International*, I (1965), n.º 2, págs. 376-91.
- RUILOBA SANTANA, E.: *El agotamiento de los recursos internos como condición de la responsabilidad internacional*, Universidad de Valencia, 1970 (extracto de tesis doctoral).
- «Consideraciones sobre el concepto y elementos del acto ilícito en Derecho internacional», *Temis, Symbolae Garcia Arias*, n.º 33-36 (1973-74), Zaragoza, págs. 381-405.
- SAHOVIC, M.: «L'influence des Etats nouveaux sur la conception du Droit international. Inventaire des positions et des problèmes», *Ann. Français Droit Intern.*, XII (1966), págs. 30-49.
- «Codification des principes du Droit international des relations amicales et de la coopération entre les Etats», *Rec. des Cours*, t. 137 (1972-III), páginas 243-310.
- SAMUELS, A.: «Damages in personal injuries cases: A comparative law colloquium report», *Intern. and Comp. Law Quarterly*, 17 (1968), n.º 2, páginas 443-71.
- SANCHEZ RODRIGUEZ, L. I.: *Lecciones 12 a 16 del programa de Derecho internacional público*, redactadas por J. D. González Campos y L. I. Sánchez Rodríguez, Universidad de Oviedo, 1977, lección 15, págs. 1-19.
- SANTOS BRIZ, J.: *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y procesal*, Madrid, Montecorvo, 1970 (2.ª edic., 1977).
- SEIDL-HOHENVELDERN, I.: «Die völkerrechtliche Haftung für Handlungen internationaler Organisationen im Verhältnis zu Nichtmitgliedstaaten», *Osterr. Zeitschrift f. öffentlich. Recht*, 1961, II, págs. 497-506.
- SHADE, H.: *Transport*, Kluwer, 1974.
- STARKE, J. G.: «Imputability in international delinquencies», *British Yearbook of Intern. Law*, XIX (1938), págs. 104-117.
- STRHOL, P.: «La convention de 1971 relative à la responsabilité civile dans le domaine du transport maritime de matières nucléaires. Un essai de conciliation entre le Droit maritime et le Droit nucléaire», *Ann. Français Droit Intern.*, XVIII (1972), págs. 753-84.

- TAPIA SALINAS, L.: *La regulación jurídica del transporte aéreo*, Madrid, CSIC, 1953.
- TREVES, T.: «Les tendances récentes du droit conventionnel de la responsabilité et le nouveau Droit de la mer», *Ann. Français Droit Intern.*, XXI (1975), págs. 767-83.
- TRISKA, J. F., y SLUSSER, R. M.: *The theory, law and policy of soviet treaties*, Stanford Univ. Press, 1962.
- VALLAT, Sir F.: «The peaceful settlement of disputes», *Essays in honour of Lord McNair*, Londres-Nueva York, Stevens-Oceana, 1965, págs. 155-77.
- VERPLAETSE, J. G.: *Derecho internacional aéreo y del espacio*, Madrid, Atlas, 1963 (traduc. española).
- VIRALLY, M.: «Les choses dangereuses en Droit international. Rapport général», *Les choses dangereuses. Journées néerlandaises. Travaux de l'Association Henri Capitant. t. XIX. 1967*, París, Dalloz, 1971, págs. 323-335.
- WALDOCK, Sir H.: «Tercer informe sobre el Derecho de los tratados», *Anuario de la Com. de Der. Internac.*, 1964-II, págs. 3-64, doc.: A/CN.4/167 y add. 1-3.
- WRIGHT, Q.: «Legal aspects of the W-2 incident», *American Journal of International Law*, 54 (1960), n.º 4, págs. 836-54.
- YANGUAS MESSIA, J. de: «La protection diplomatique en cas de double nationalité», *Hommage d'une génération de juristes au President Basdevant*, París, Pédone, 1960, pp. 547-58.

ABREVIATURAS

- Acuerdo sobre astronautas: Acuerdo sobre el rescate de astronautas, retorno de astronautas y devolución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 22 de abril de 1968.
- Atti: *Atti del 1.º Convegno nazionale di Diritto cosmico. Taormina, 1960*, Milán, 1963, pág. 204.
- BIN CHENG (1968): Bin Cheng, "Le Traité de l'espace de 1967 - The 1967 space Treaty", *Journal de Droit International*, vol. 95 (1968), número 3, págs. 533-645.
- 1969): Bin Cheng, "The 1968 astronauts Agreement or how not to make a Treaty", *Yearbook of World Affairs*, vol. 23 (1969), págs. 185-208.
- (1970): Bin Cheng, "Liability for spacecraft", *Current Legal Problems*, vol. 23 (1970), págs. 216-239.
- BLOOMFIELD (Ed.): L. P. Bloomfield (Ed.), *Outer Space. Prospects for man and society*, Nueva York-Washington-Londres, 1962, 269 págs.
- CDI: Comisión de Derecho Internacional.
- CIJ: Cour Internationale de Justice.
- Comisión del Espacio: Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.
- Convenio sobre responsabilidad: Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972.
- Convenio sobre registro: Convenio sobre el registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 14 de enero de 1975.
- CPJI: Cour Permanente de Justice Internationale.
- GAL: G. Gal, *Space Law*, traducción inglesa de I. Mora, Budapest, 1969. 320 págs.
- GARCIA AMADOR: F. V. García Amador, *Principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad. Análisis crítico de la concepción tradicional*, Madrid, 1963, 590 págs.

GOEDHUIS: D. Goedhuis, "Conflicts of law and divergencies in the legal regimes of air space and outer space", *Recueil des Cours*, t. 109 (1963-II), págs. 263-346.

GOLDIE: L. F. E. Goldie, "Liability for damage and the progressive development of International Law, *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 14 (1965), págs. 1189-1264.

JENKS (1963): C. W. Jenks, "Le Droit international des espaces célestes", *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 50-I, págs. 128-383, y vol. 50-II, págs. 384-433, 1963.

— (1965): C. W. Jenks, *Space Law*, Londres, 1965, 476 págs.

— (1966): C. W. Jenks, "Liability for ultra-hazardous activities in International Law, *Recueil des Cours*, t. 117 (1966-I), págs. 105-196.

LACHS (1964): M. Lachs, "The International Law of Outer Space", *Recueil des Cours*, t. 113 (1964-III), págs. 7-114.

— (1972): M. Lachs: *The Law of Outer Space. An experience in contemporary law-making*, Leyden, 1972, 196 págs.

La exploración espacial y sus aplicaciones: La exploración espacial y sus aplicaciones. Documentos presentados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, Viena, 14-27 de agosto de 1968, vol. I (páginas 1-804) y vol. II (págs. 805-1.290), Naciones Unidas, Nueva York, 1969.

LAY y TAUBENFELD: S. H. Lay y H. J. Taubenfeld, *The law relating to activities of man in space*, Chicago, 1970, 333 págs.

Legal implications: Legal implications of remote sensing from outer space, ed. por N. Mattesco y H. DeSaussure, Leyden, 1976, 197 págs.

Legal Problems: Legal problems of Space exploration. A Symposium. Prepared for the use of the Committee on Aeronautical and space science, U. S. Senate, by legislative reference Service, the Library of Congress, ed. por E. Galloway, Washington, 1961, 1392 págs.

Les télécommunications: Les télécommunications par satellites. Aspects juridiques, Centre National de la Recherche Scientifique, Groupe de Travail sur le Droit de l'Espace, París, 1968, 456 págs.

MARCOFF: M. G. Marcoff, *Traité de Droit International Public de l'Es-pace*, Friburgo, 1973, 835 págs.

MATEESCO: N. Mateesco, *Droit aérospatial*, París, 1969, 604 págs.

- (1976): N. Mateesco, *Droit aerospatial. De l'exploration scientifique a l'utilisation commerciale*, París, 1976, 436 págs.
- New Frontiers: New Frontiers in Space Law*, ed. por E. McWhinney y M. A. Bradley, Leyden-Dobbs Ferry (N. Y.), 1969, 134 págs.
- Proceedings* (1, 2, 3, ...): Proceeding of the (first, second, third, ...). Colloquium on the Law of Outer Space of the International Institute of Space Law of the International Astronautical Federation.
- Proyecto de Bélgica (o belga): Bélgica, propuesta (doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 7/Rev. 3): Convención relativa a la unificación de ciertas normas de responsabilidad en los casos de daños causados por artefactos espaciales a terceros en la superficie y a aeronaves en vuelo (1967).
- Proyecto de Estados Unidos (o estadounidense): Estados Unidos, propuesta (doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 19): Convención sobre la responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre (1967).
- Proyecto de Hungría (o húngaro): Hungría, propuesta (doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 10/Rev. 1): Convención sobre la responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre (1965), con las modificaciones introducidas por sus documentos de trabajo, doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 24, y doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 24/Add. I (1967), y doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 10/Rev./Corr. I (1968).
- Proyecto de India (o indio o hindú) (1968): India, propuesta (doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 32): Convención sobre la responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre (1968), con las adiciones introducidas por su doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 32/Add. I (1968).
- (1968) I: India, propuesta (doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 32/Rev. 1): Convención... (1968), con las correcciones establecidas en el doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 32/Rev. 1/Corr. 1 (1968).
- (1969): India, propuesta (doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 32/Rev. 2): Convención... (1969).
- Proyecto de Italia (o italiano) (1968): Italia, documento de trabajo presentado por la delegación italiana (doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 40): Proyecto de Convención sobre la responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre, con un anexo explicativo (1968), y las correcciones del doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 40/Corr. 1 y 2 (1968).

— (1969): Documento de trabajo presentado por la delegación italiana (doc.: A/AC. 105/C. 2/L. 40/Rev. 1): Proyecto... (1969), con un anexo explicativo.

Recueil des Cours: Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye.

Rec. sent. arbit.: Recueil des sentences arbitrales - Report of International arbitral awards, Naciones Unidas.

Subcomisión Jurídica: Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Subcomisión Científica: Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la susodicha Comisión.

THERAULAZ: J.-D. *Theraulaz: Droit de l'espace et responsabilité*, Lausanne, 1971, 320 págs.